JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-2170/2012 Y ACUMULADO

ACTORES: CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA Y CRUZ PÉREZ CUELLAR

ÓRGANO RESPONSABLE: PRIMERA SALA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: JAVIER CORRAL JURADO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIOS: JORGE CARRILLO VALDIVIA, JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA FERNANDA RÍOS Y VALLES SÁNCHEZ, ERNESTO SANTANA BRACAMONTES

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012 promovidos, respectivamente, por Carlos Marcelino Borruel

Baquera y Cruz Pérez Cuellar, ambos por derecho propio, a fin de impugnar de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la resolución de veinte de marzo último, recaída a los juicios de inconformidad identificados con las claves JI 1ª Sala 74/2012 y sus acumulados JI 1ª Sala 75/2012, JI 1ª Sala 76/2012 y JI 1ª Sala 93/2012, mediante la cual, entre otras cosas, declaró la nulidad de la elección interna para elegir candidato al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre del dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió, en diversas entidades federativas, convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el período 2012-2018, entre ellas Chihuahua.

2. Solicitud de registro. En su momento, los actores acudieron ante la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Chihuahua, para presentar su solicitud de registro.

Consecuentemente, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral en Chihuahua aprobó, entre otros, los registros de ambos promoventes para contender en el

proceso interno.

3. Precampaña. De conformidad con la convocatoria el periodo de precampaña inició el dieciocho de diciembre del dos mil once para concluir el quince de febrero de este año.

4. Jornada electoral. El diecinueve de febrero posterior, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua, en la que, entre otros cargos, se eligieron dos fórmulas de candidatos al Senado de la República por dicha entidad federativa, arrojando los resultados preliminares siguientes:

CANDIDATO	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
Cruz Pérez Cuellar	20,336	VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
Carlos Marcelino Borruel Baquera	20,127	VEINTE MIL CIENTO VEINTISIETE
Javier Corral Jurado	12,932	DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

5. Juicios de Inconformidad. En desacuerdo con los anteriores resultados, Javier Corral Jurado, Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borruel Baquera instaron cuatro juicios de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, quien los turnó por su orden a la Primera Sala, para su conocimiento.

Dicho órgano de justicia electoral partidaria registró las impugnaciones con las claves siguientes:

PROMOVENTE	NÚMERO DE EXPEDIENTE
Javier Corral Jurado	JI 1ª Sala 74/2012
Carlos Marcelino Borruel Baquera	JI 1ª Sala 75/2012 y JI 1ª Sala 93/2012
Cruz Pérez Cuellar	JI 1ª Sala 76/2012

6. Resolución Impugnada. El veinte de marzo pasado, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió los Juicios de Inconformidad referidos, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO. Se declara procedente la acumulación de los Juicios de Inconformidad JI 1a Sala 074/2012, acumulado JI 1 Sala 075/2012, JI 1 Sala 076/2012, JI 1 Sala 093/2012 promovidos por JAVIER CORRAL JURADO, CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, CRUZ PÉREZ CUELLAR Precandidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa por el Estado de Chihuahua en el orden indicado.*
>
> *SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por los promoventes en su (sic) escritos de Juicio de Inconformidad.*
>
> *TERCERO. Se declara la NULIDAD de la elección de candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa para el Estado de Chihuahua, por las razones contenidas en el último Considerando.*
>
> *CUARTO. Dese vista al Comité Directivo Estatal de Chihuahua para que en plenitud de jurisdicción valore y canalice al Órgano competente para aplicar las sanciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda en cuanto los actos cometido (sic) por los CC. CRUZ PÉREZ CUELLAR, CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA y JAVIER CORRAL JURADO, en términos de los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.*
>
> *QUINTO. Notifíquese personalmente a los promoventes en los domicilios señalados dentro de esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nación al de Elecciones y*

por oficio vía fax a la Comisión Electoral Estatal de Chihuahua y Comité Directivo Estatal de Chihuahua."

La resolución de cuenta fue notificada a los actores, el propio veinte de marzo último.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En desacuerdo con la aludida resolución, Carlos Marcelino Borruel Baquera y Cruz Pérez Cuellar promovieron ante el órgano partidista señalado como responsable, los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Por sendos acuerdos de treinta de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional determinó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012; turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para su sustanciación.

IV. Sustanciación del juicio SG-JDC-2170/2012. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley en sustitución del instructor, con motivo de ausencia por comisión oficial, radicó el juicio ciudadano SG-JDC-2170/2012, proveyó lo atinente al domicilio procesal del actor, la designación de sus autorizados y requirió diversa documentación e informes necesarios para la integración del expediente.

Asimismo, en acuerdo de dos de abril pasado, el Magistrado Instructor requirió diversa documentación a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

De la misma manera, en auto de cuatro de abril siguiente, acordó tener por cumplido lo requerido, en lo que así se proveyó, y en lo que no, acordó imponer una medida de apremio a los órganos requeridos ante la morosidad en el cumplimiento de lo ordenado, de suerte que determinó resolver el juicio con las constancias que obran en el expediente. Asimismo, tuvo por recibido el escrito de tercero interesado del caso y por rendido el informe circunstanciado. El diecinueve posterior, proveyó tener por presentadas las constancias requeridas a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua. De igual forma, admitió el medio de impugnación, las pruebas de las partes y al no existir alguna otra pendiente por recabar o diligencias que practicar, decretó el cierre de instrucción.

V. Sustanciación del juicio SG-JDC-2171/2012. Mediante acuerdo fechado el dos de abril actual, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano SG-JDC-2171/2012, proveyó lo atinente al domicilio procesal del actor, la designación de sus autorizados, tuvo por rendido el informe circunstanciado y por presentado el escrito de tercero interesado; asimismo, formuló la propuesta de acumulación que consideró adecuada al caso.

Por diverso auto de tres de abril de esta anualidad, el Magistrado Instructor tuvo por presentado el escrito del actor en el que informa a esta Sala la presentación de diverso juicio ciudadano, asimismo, en su momento procesal proveyó lo relativo a la admisión del medio de impugnación, las pruebas de las partes y al no existir pruebas pendientes por recabar o diligencias que practicar, decretó el cierre de instrucción.

VI. Engrose. En sesión pública celebrada el veintiuno posterior, el magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución de los presentes juicios, sin embargo, aquél fue rechazado por mayoría de votos y, en consecuencia, el magistrado presidente ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez para formular el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, con sede en Guadalajara, Jalisco, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del acuerdo CG404/2008 en relación con el diverso CG268/2011 emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicados el veinte de octubre de dos mil ocho y el dos de noviembre de dos mil once, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior por tratarse de juicios para la protección de los

derechos político-electorales, promovidos por dos ciudadanos, por derecho propio, contra una resolución emitida por un partido político, que aducen, vulnera su derecho al sufragio pasivo, en su vertiente de acceder a la postulación en su partido, a la candidatura al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa por el Estado de Chihuahua, que se ubica en el ámbito territorial en que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que en los juicios ciudadanos SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012 los actores controvierten la misma resolución, señalan idéntico órgano partidista responsable y tienen una pretensión igual: la revocación de la sentencia de veinte de marzo pasado.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el numeral 86 del Reglamento Interno de este tribunal electoral, resulta procedente decretar la acumulación del juicio **SG-JDC-2171/2012** al diverso **SG-JDC-2170/2012**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente y de orden público, a continuación se abordará el

estudio de las causales de improcedencia hechas valer en este medio de impugnación.

1. Presentación *per saltum*

Ahora bien, en los escritos de demanda, los actores precisan que comparecen *per saltum* ante este órgano jurisdiccional.

Por su parte, el órgano partidista señalado como responsable, al rendir sus informes circunstanciados **en ambos juicios ciudadanos** hizo valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, aunque del análisis del escrito en su integridad se desprende que se refiere al inciso **d)**, consistente en que previo a la instauración de esta instancia constitucional, no se hayan agotado los medios de defensa ordinarios.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, toda vez que el recurso de reconsideración no es idóneo para tutelar la pretensión de los justiciables dado el desarrollo del proceso interno aludido, de conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional y la materia de impugnación de los juicios en estudio, la exigencia del agotamiento previo del recurso a que alude el instituto político, se podría traducir en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

En efecto, en lo que respecta al trámite, sustanciación y resolución del mencionado recurso de reconsideración, los

artículos 117, 122, 124, 125, 126, 141 al 149, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones, establecen que debe promoverse dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de aquél en que haya sido notificado; que el órgano responsable debe hacerlo del conocimiento público a través del comunicado que durante veinticuatro horas se fije en estrados, plazo dentro del cual podrán comparecer por escrito los terceros interesados; también se prescribe que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo, se deberá remitir dicho medio impugnativo al órgano competente para resolverlo, quien al recibirlo lo radicará, revisará y de cumplir con los requisitos previstos por la normatividad lo admitirá; igualmente, se dispone que una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, debiendo resolverlo dentro del plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se promovió.

Además, debe tenerse en cuenta, que la resolución que se dicte en tal medio de defensa intrapartidario, es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que al tiempo que lleve la sustanciación y resolución del aludido medio impugnativo, tendría que sumarse el plazo de cuatro días previsto al efecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los días que se requieren para publicitar, tramitar la demanda y el dictado de la sentencia en esta instancia federal.

En las relatadas condiciones, se justifica que en la especie, esta Sala Regional conozca del asunto sometido a su potestad, en la vía propuesta, tomando en consideración

que las demandas fueron recibidas en esta instancia constitucional el veintinueve de marzo de dos mil doce, esto es, una vez que los periodos de registros de candidatos habían concluido, lo cual si bien no causa por sí mismo irreparabilidad, sí puede ocasionar que las diversas etapas del proceso electoral que se suceden entre sí, entrañen una irremediable merma en los derechos político electorales de los aquí promoventes.

Por tanto, si los actores cuestionan actos del Partido Acción Nacional que estiman lesivos de su derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceder a la postulación en su partido a un cargo electivo, es evidente que en aras de garantizar la certeza de los actos que se celebraron a ese fin, y al mismo tiempo, en el supuesto de resultar válidos o fundados los agravios aducidos, evitar se siga mermando su derecho a participar en el proceso democrático mencionado -como puede ser el mero transcurso del tiempo electoral-, ello hace que esta Sala Regional conozca respecto de los planteamientos que hacen valer los accionantes.

En razón de lo anterior, como se anticipó, ante la falta de idoneidad del medio aducido por la responsable, lo procedente es que este órgano judicial conozca del juicio en forma directa y no a través de la vía propuesta por el actor.

Con independencia de lo anterior, la vía citada, es decir el Recurso de Reconsideración, no resulta ser idónea y ello no puede ir en perjuicio del promovente Cruz Pérez Cuellar, por las consideraciones adicionales siguientes.

El recurrente en ese medio de defensa pretende la revocación de la declaratoria de nulidad de elección y la

subsistencia de los resultados electorales en los que él resultó ganador, con sus consecuencias inherentes, pretensión que no resulta viable en dicho recurso, toda vez que en el mejor de los casos, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones revocaría la nulidad decretada por la Primera Sala de dicho órgano partidista, empero no podría ordenar el registro del actor como candidato ante la autoridad administrativa electoral federal, pues para esta fecha los plazos de registro ya han fenecido. La única posibilidad legal restante -fuera de los casos extraordinarios previstos para la sustitución de candidatos-, es que esta autoridad judicial federal determine la procedencia del medio de impugnación y en caso de calificar favorablemente los agravios esgrimidos, ordene el registro de su candidatura.

Por todo lo anterior, se estima que aun cuando existiera un medio defensa pendiente de agotamiento, el mismo no sería apto para satisfacer las expectativas jurídicas de los demandantes, y en esa medida se vuelve ociosa su promoción, cuanto más que su resultado se encuentra vinculado a los efectos que se determinen en esta ejecutoria.

Finalmente, es importante mencionar que no pasa inadvertido que el actor Cruz Pérez Cuellar presentó recurso de reconsideración contra la resolución aquí combatida, mismo que atento a lo señalado por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba en sustanciación con la aclaración de que el veintinueve de marzo último, el ciudadano desistió de aquél.

Por consiguiente, al existir el desistimiento de la instancia partidaria es evidente que a la fecha del presente fallo, se ha removido el obstáculo procesal que hacía improcedente el medio de defensa constitucional que nos ocupa.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia propuesta por el órgano partidista señalado como responsable, atinente a que debía agotarse el medio de impugnación previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

2. Causal de improcedencia por extemporaneidad

Por otra parte, la misma responsable esgrime en sus informes como causal de improcedencia la relativa a que los presentes juicios fueron promovidos en forma extemporánea.

Ello es así, pues en su opinión, los ciudadanos contaban con dos días para impugnar la resolución de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones a través del Recurso de Reconsideración, ello con apoyo en la invocada tesis de jurisprudencia 9/2007, publicada en las páginas 429 y 430 del tomo Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, de rubro: *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.*

Igualmente esta Sala **no comparte** el argumento en que la responsable cimenta la causal de improcedencia en estudio, por las siguientes consideraciones.

Es cierto que la jurisprudencia 9/2007 sustentada por la Sala Superior de este tribunal establece que para que opere el *per saltum* es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Sin embargo, según se razonó al contestar la anterior causal de improcedencia, el Recurso de Reconsideración partidario no es la vía idónea para tutelar la pretensión deducida, dada la merma al derecho político electoral del justiciable, por ende, se estima que en el caso debe regir el plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la ley de la materia para promover válidamente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y no el diverso plazo que establece para el recurso aludido el artículo 143

del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tratándose del recurso referido.

Bajo esta perspectiva, este cuerpo colegiado estima que en la especie debe tenerse por colmado el requisito de oportunidad en la presentación de las demandas.

CUARTO. Estudio de procedibilidad. Previo al análisis de fondo, se verificará, si en el caso, se surten los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012 de este año, ya que su actualización es necesaria para la válida constitución del proceso.

a) Forma. Las demandas cumplen con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley instrumental electoral federal, pues se presentaron por escrito, contienen respectivamente el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, el señalamiento del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, además de que, subsidiariamente, se ofrecieron las pruebas que se estimaron conducentes.

b) Oportunidad. Como se anticipó, los juicios ciudadanos fueron presentados dentro del plazo de cuatro días establecido por el numeral 8 del ordenamiento adjetivo de la materia, puesto que el acto impugnado se emitió el veinte de marzo de este año y los ciudadanos fueron notificados en la misma fecha, en tanto que las demandas se presentaron el veintidós y veintitrés de marzo de la presente anualidad.

c) Requisitos especiales de procedencia. De conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, visible a páginas 364 a 366, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010 de la voz: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*, para la procedencia del presente medio de impugnación, se hace necesaria la actualización de los siguientes requisitos:

1. Que sea promovido directamente por un ciudadano mexicano, o a través de un representante.

2. Que la demanda se promueva por derecho propio.

3. Que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político electorales: votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por cuanto hace a la primera de las condiciones requeridas, se tiene por satisfecha, ya que de constancias se desprende que los actores son ciudadanos mexicanos, al no evidenciarse lo contrario.

Respecto al segundo de los extremos mencionados, de la lectura de las demandas se aprecia que se presentaron por

los propios promoventes; en consecuencia, se considera cumplido.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, porque los demandantes refieren de manera expresa que la resolución reclamada viola en su perjuicio su derecho de ser votado.

Por último, es patente la legitimación de los accionantes en la causa, toda vez que se sitúa en los extremos establecidos en los numerales 12, párrafo 1, inciso a), 79 y 80, párrafo 1, inciso g) de la ley de la materia.

d) Definitividad. Se encuentra satisfecha esta condición, en virtud de lo razonado al analizar la causal de improcedencia planteada en primer término.

Dado que esta Sala no advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, son de estudiarse los conceptos de agravio que constituyen el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Acto Reclamado. Consiste en la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que declaró la nulidad del proceso de selección interna de candidatos al Senado por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua. Para contextualizar la materia de impugnación, es conveniente transcribir la resolución reclamada, que en lo que interesa, señala:

"CUARTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Derivado del estudio en su conjunto del contenido de los escritos de impugnación esta Sala advierte que se desprende los siguientes agravios:

JAVIER CORRAL JURADO señala:

Que le causa agravio la resolución que combate por este medio en virtud de que con ello se vulnera en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

La autoridad responsable dejó de aplicar los referidos principio rectores del proceso electoral y asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas de origen en perjuicio al marco legal en materia electoral a fin de elegir candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa por Chihuahua, al dejar de aplicar de forma incorrecta diversos preceptos legales de estos ordenamientos jurídicos, todo lo cual ocasiona como prejuicio específico al actor, el que se haya emitido una resolución que declara válida una elección plagada de irregularidades, excesos y quebrantos .. a las disposiciones internas que rigen el presente proceso de selección de candidatos, por lo que de haberse examinado en forma correcta por la responsable se habría arribado a la conclusión de que el proceso no fue válido atendiendo al cúmulo y a la gravedad de los hechos suscitados en el transcurso de la misma, por lo que se habría declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación con sus causales de nulidad.

En ese sentido se hace notar que contrario a lo que aducen los actores en ningún momento se ha emitido resolución que declare válida la elección de las dos fórmulas de Candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018, de tal suerte que la Convocatoria respectiva se advierte que:

"...Este proceso se conforma de los siguientes apartados:

...
d) Cómputo y publicación de resultados. Se inicia con la remisión de los paquetes electoral es a la Comisión Electoral que conduce el proceso y concluye con la declaratoria de resultados de la Jornada Electoral

e) Declaración de Validez de la Elección. La Comisión Nacional de Elecciones la emitirá una vez que hayan adquirido definitividad."

1. Por instalar el Centro de Votación, sin cauda justifica, en un lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Allende 1, Aquiles Serdán 1, Aquiles Serdán 2, Bachiniva 1, Balleza 1, Batopilas 1, Batopilas 2; Comunidad, Buenaventura 1, Buenaventura 2, Camargo 2, Camargo 3, Camargo 4, Camargo 5, Carichi 1, Carichi 2, la Cruz 1, Cuauhtémoc 1,

Cuauhtémoc 2, Cuauhtémoc 3, Cuauhtémoc 5, Cuauhtémoc 6, Cuauhtémoc 7, Cuauhtémoc 8, Cusihuiriachi 1, Chihuahua 1, Chihuahua 10, Chihuahua 11, Chihuahua 12, Chihuahua 13, Chihuahua 14, Chihuahua 15, Chihuahua 16, Chihuahua 17, Guadalupe y Calvo J, Jiménez 2

2.- Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Electoral que conduce el proceso a quién ésta designe.

3.- Recibir la votación personas u órganos distintos a los Facultados por este Reglamento.

4.- Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de kan mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en el municipio de:

CIUDAD JUÁREZ

JUA 1, JUA 2, JUA 3, JUA 4, JUA 5, JUA 6, JUA7, JUA 8, JUA 9, JUA 1O, JUA 11, JUA 12, JUA 13, JUA 14, JUA 15, JUA 16, JUA 17 ,JUA 18, JUA 19, JUA 20, JUA 211, JUA 22, JUA 23, JUA 24, JUA 25, JUA 26, JUA 28, JUA 29, JUA 30, JUA 31, JUA 32, JUA 33, JUA 34, JUA 35 y JUA 36.

CHIHUAHUA

"EL CHARCO" CH 11

DELICIAS

DEL 1 Y DEL 3

5. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en el Centro de Votación identificado como MRI 1, ubicad o en la Plaza1 principal de Moris

6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma en los municipios de:

JUÁREZ, todos los centros de votación:

JUA 1, JUA 2, JUA 3, JUA 4, JUA 5, JUA 6, JUA7, JUA 8, JUA 9, JUA 10, JUA 11, JUA 12, JUA 13, JUA 14, JUA 15, JUA 16, JUA 17 ,JUA 18, JUA 19, JUA 20, JUA 2 1, JUA 22, JUA 23, JUA 24, JUA 25, JUA 26, JUA 28, JUA 29, JUA 30, JUA 31, JUA 32, JUA 33, JUA 34, JUA 35 y JUA 36

Moris en el Centro de Votación identificado como MRI 1 ubicado en la plaza principal de Moris; Chihuahua, en el Centro de

Votación instalado en la seccional de El Charco, identificado como CH 11, y

Las Delicias, en los Centros de Votación siguientes; DELI y DEL 3.

• En su escrito de impugnación CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, señala:

Dentro del expediente JI 1Sala 075/2012, causa agravio al promovente la conducta desplegada en el Centro de Votación de Chihuahua, así como en los Centros de Votación 26, 28, 30 y 35 de Ciudad Juárez, pues en ellos se desarrollaron circunstancias que violan en forma grave la normatividad interior y se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 154, fracción IX y XI del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Asimismo, en el JI a Sala 093/2012, causa agravio al impetrante la omisión de la autoridad responsable al elaborar el cómputo estatal sin razonar fundamento aparente el Centro de Votación del municipio de Rosales dado que se instaló dicho Centro sin que obre el paquete electoral correspondiente.

Ocasiona agravio el indebido cómputo de la responsable del Centro de votación MAD -02 del municipio de Madero que al momento no se cuenta con acta, ni paquete electoral que permita conocer el resultado.

• En su escrito de impugnación CRUZ PÉREZ CUELLAR, señala:

1.- En el Centro de Votación identificado en el Encarte se establece que el Centro de Votación ALL-1, del Municipio de Allende, Chihuahua, debió haberse instalado en la Plaza Principal, domicilio conocido, y sin que existiera acuerdo previo de la Comisión Nacional de Elecciones el día de la Jornada Electoral, y sin causa justificada fue cambiado dicho centro a la calle Cuauhtémoc sin número de la colonia Centro del mismo Municipio de Allende, provocando la violación al principio de certeza, porque al existir un cambio sin previo aviso a los ciudadanos y sin el consenso de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, cuyo órgano debe de contar con el parecer de los representantes de los precandidatos, genera confusión e inhibe el conocimiento que los ciudadanos deben de tener del lugar donde van a ejercer su derecho de sufragar.

2.- En Centro de Votación identificado en el Encarte se establece que el Centro de Votación LPZ-J, del Municipio de López, Chihuahua, debió haberse instalado en la Plaza Principal, domicilio conocido, y sin que existiera acuerdo previo de la Comisión Nacional de Elecciones el día de la Jornada Electoral, y sin causa justificada fue cambiado dicho centro a la calle Victoria Oriente y calle Corregidora, del mismo Municipio de López, provocando la violación al principio de certeza, porque al existir un cambio sin previo aviso a los ciudadanos y sin el consenso de los integrantes de la Comisión

Nacional de Elecciones, cuyo órgano debe de contar con el parecer de los representantes de los precandidatos, genera confusión e inhibe el conocimiento que los ciudadanos deben de tener del lugar donde van a ejercer su derecho de sufragar.

3.- En Centro de Votación identificado en el Encarte se establece que el Centro de Votación NAN-I, del Municipio de Namiquipa, Chihuahua. Debió haberse instalado en la Plaza Principal, domicilio, del Poblado de Soto Máynez, y sin que existiera acuerdo previo de la Comisión Nacional de Elecciones el día de la Jornada Electoral, y sin causa justificada fue cambiado DICHO CENTRO DE Salón Social, del mismo Municipio de Namiquipa, provocando la violación al principio de certeza, porque al existir un cambio sin previo aviso a los ciudadanos y sin el consenso de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, cuyo órgano debe de contar con el cono cimiento que los ciudadanos deben de tener del lugar donde van a ejercer su derecho de sufragar.

4.- En Centro de Votación identificado en el Encarte se establece que el Centro de Votación JAN-I, del Municipio de Janos, Chihuahua, debió haberse instalado en la Plaza Principal, domicilio conocido, y sin que existiera acuerdo previo de la Comisión Nacional de Elecciones el día de la Jornada Electoral, y sin causa justificada fue cambiado dicho centro a un local comercial, ubicado en Domicilio Conocido, propiedad de la C. Diana Varela, del mismo Municipio de Janos, provocando la violación al principio de certeza, porque al existir un cambio sin previo aviso a los ciudadanos y sin el consenso de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, cuyo órgano debe de contar con el parecer de los representantes de los precandidatos, genera confusión i inhibe el conocimiento que los ciudadanos deben de tener del lugar donde van a ejercer su derecho de sufragar.

5.- En Centro de Votación identificado en el Encarte se establece que el Centro de Votación GMF-1, del Municipio de Gómez Farías, Chihuahua, debió haberse instalado en la Plaza Principal, domicilio conocido, y sin que existiera acuerdo previo de la Comisión Nacional de Elecciones el día de la Jornada Electoral, y sin causa justificada que cambiado dicho centro a la Avenida Socorro Rivera número 106, del mismo Municipio de Gómez Farías, provocando la violación al principio de certeza, porque al existir un cambio sin previo aviso a los ciudadanos y sin el consenso de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, cuyo órgano debe de contar con el parecer de los representantes de los precandidatos, genera confusión e inhibe el conocimiento que los ciudadanos deben de tener del lugar donde van a ejercer su derecho de sufragar.

La violación al artículo 154 fracción 1 numeral 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo de Elección Popular, en donde se establece de manera textual:

"Reglamento De Selección De Candidatos A Cargo De Elección Popular Artículo 154, fracción 1, número 1. "Instalar el centro

de votación, sin causa justificada en lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones".

Violando dicha conducta el valor jurídicamente tutelado por esta causal, que es el de garantizar el respecto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los precandidatos, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente al centro de votación en donde deben ejercer su derecho al sufragio y para lo cual se fija el lugar donde se instalará el Centro de Votación, con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo del Elección Popular, así como la Convocatoria expedida en México, D. F., a 18 de noviembre de 2011, por la Comisión Nacional de Elecciones: con el fin de conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios .

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.
En vista de las manifestaciones hechas por los actores en el presente asunto y debido a la gravedad de sus afirmaciones, donde se hace referencia a la comisión de actos presuntamente causantes de nulidad en términos del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, razón por lo cual esta autoridad determina lo siguiente:

Los promoventes reclaman por un lado la nulidad de la elección, así como la nulidad de algunos Centros de Votación para lo cual invocan indistintamente diversas causales de nulidad contenidas en el citado artículo 154 del Reglamento de mérito, para lo cual es procedente hacer el desglose de las diversas causas que se invocan:

El actor Javier Corral Jurado invoca las causales de nulidad contenida en la fracción IX, Artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

"Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación" o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación"

• Centros de Votación. Ciudad Juárez.

JUA 01, JUA 2, JUA 3, JUA 4, JUA 5, JUA 6, JUA 7, JUA 8, JUA 9, JUA 10, JUA 11**,** JUA 12, JUA 13, JUA 14, JUA 15, JUA 16, JUA 17, JUA 18, JUA 19, JUA 20, JUA 21, JUA 22, JUA 23, JUA 24, JUA 25, JUA 26, JUA 27, JUA 28, JUA 28-3, JUA 29-2, JUA 30-01, JUA 31-01, JUA 33-01, JUA 30-01,JUA 35-01, JUA 35-02.

Así, el actor manifiesta que en cada uno de los Centros de votación señalados con antelación se cometieron actos de manipulación de los votantes, así como coerción del voto en favor del precandidato Cruz Pérez Cuellar, tal como lo narra en el Hecho V, numeral 1, de su escrito de impugnación. Transcribiéndose algunos de los hechos narrados por el actor

para constancia, sin que esto sea motivo de análisis parcial de los hechos señalados en el presente asunto.

a) "en fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA O1... UTILIZACIÓN DE AUTOBUSES DE PASAJEROS DE TRANSPORTE PÚBLICO (NÚM EROS ECONÓMICOS 7124 ENTRE OTROS) CON ACARREO DE PERSONAS AL CENTRO DE VOTACIÓN, QUIENES MANIFESTARON HABÉRSELES PROMETIDO DINERO EN EFECTIVO Y DESPENSAS QUE SERÍAN ENTREGADAS EN UN DOMICILIO PARTICULAR, ..."

b) "... en el centro de votación JUA 01, se hicieron presentes varias irregularidades, como camionetas transportando un grupo de personas, así como también autobuses de transporte público especial 2141, intervención de la Hermana Cecilia Rocha de la colonia Felipe ángeles, con la finalidad de que dichas personas ejercieran su voto. En ese tenor de ideas en el mismo centro de votación de presentaron autobuses recogieron personas que ya habían votado para dirigirlas a su domicilio, así como también se les hizo entrega de despensas en el domicilio particular ubicado en calles Tabasco y Ascensión de la Colonia Felipe Ángeles."

c) "...en el centro de votación JUA 02, el cual se ubicó en calle Nogales y Francisco Sarabia, ocurrieron irregularidades como la utilización de autobuses de pasajeros de transporte privado (Maquiladora Edomex número 5400), acarreo de votantes en autobuses de transporte público (números económicos. 5489, 722 y 6075, entre otros), con la finalidad de acarreo de personal al centro de votación ya antes mencionado"

d) "... en el centro de votación JUA 03, ubicado en Miguel Hidalgo y Cadmio, ocurrieron múltiples irregularidades ... UTILIZACIÓN DE AUTOBUSES DE PASAJEROS PÚBLICO (NÚMERO ECONÓMICO 2186 ENTRE OTROS) Y MANIFESTACIONES DE PERSONAS QUE ASEGURARON LES FUE OFRECIDA LA ENTREGA DE DESPENSAS PARA QUE ACUDIERAN A VOTAR.

e) "En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 4,... ocurrieron varias irregularidades, como el acarreo de votantes en autobuses de transporte público."

f) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 5, ocurrieron irregularidades..."

g) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 6, ocurrieron irregularidades..."

h)) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 7, ocurrieron irregularidades..."

i) En fecha 19 de febrero de 2012, Centro de Votación 8 ocurrieron múltiples irregularidades, "ACARREO DE VOTANTES" que fueron denunciadas por el representante del precandidato..."

j)) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 9, ocurrieron irregularidades "

k) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 10, ocurrieron irregularidades"

l)) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 11, ocurrieron irregularidades.."

m) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 12, ocurrieron irregularidades..."

n) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 13, ocurrieron irregularidades..."

o) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 14, ocurrieron irregularidades..."

p) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 15, ocurrieron irregularidades como: ACARREO MASIVO DE PERSONAS QUE EXIGIAN DESPENSAS y EFECTIVO A LA MESA RECEPTORA A CAMBIO DE SU VOTO...”

q) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 15, ocurrieron irregularidades graves como ACARREO DE VOTANTES EN AUTOBUSES DE TRANSPORTE PÚBLICO (NÚMEROS ECONÓMICOS: 7078, 7334, 6992, 7258, 3142, TDELMA ENTE OTROS)..."

r) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 15, ocurrieron múltiples irregularidades como ACARREO EN AUTOBUSES DE TRANPORTE PÚBLICO (NÚMEROS ECONÓMICOS 7078, 7334, 6992, 7258, 3142 TDELMA ENTRE OTROS..."

s) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 16, ocurrieron irregularidades... dado lo siguiente: EL CENTRO DE VOTACIÓN ABRIÓ A LAS TRECE QUINCE HORAS, INTERFERENCIA DE LA MIEMBRO ACTIVA MARÍA GARCÍA..."

t) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 17, ocurrieron irregularidades..."

u) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 18, ocurrieron irregularidades..."

v) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 19, ocurrieron irregularidades..."

w) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 20, ocurrieron irregularidades..."

x) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 21, ocurrieron irregularidades..."

y) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 22, ocurrieron irregularidades..."

z) En fecha 19 de febrero de 20 12, en el Centro de Votación JUA 23, ocurrieron irregularidades..."

aa) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 23, ocurrieron irregularidades como lo consigna un video en el que se observa como la gente fue trasladada hasta el centro de votación de forma masiva y que los vehículos utilizados son camiones de trasporte público... se presentó un acarreo de votantes en trasportes urbanos con número económicos 1072 línea 7 y otros más..."

bb) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 24, ocurrieron irregularidades..."

cc) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 25, ocurrieron irregularidades..."

dd) En fecha 19 de febrero de 201 2, en el Centro de Votación JUA 26, ocurrieron irregularidades...que autobuses de pasajeros del transporte público (ruta 58) acarrearon gente al centro de votación a las que se les ofreció despensas por su voto según el dicho de los mismos y a quienes eran liderados por el líder priista José Ontiveros"

ee) "En fecha 19 de febrero de 20 12, en el Centro de Votación JUA 27, ocurrieron irregularidades...nuevamente acarreo de personas, propaganda de Cruz Pérez Cuellar a escasos metros del centro de votación (5metros), así mismo un grupo de personas exigían que se les pagara el hecho de haber acudido a votar con una despensa..."

ff) "En fecha J9 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 28, ocurrieron irregularidades... acarreo de votantes en autobuses de trasporte escolar, mencionando el número el cual se identifica de la siguiente manera NÚMERO ECONÓMICO 1499 y de la línea A 7 NÚMERO ECÓMICO A 73. De igual forma se cuenta con deposición notarial a caro de Adolfo López Rodríguez, testimonial que obra debidamente registrada en el instrumento notarial de fecha 21 de febrero de 2012 otorgado ante la Fe del Notario público 03... Asimismo se cuenta con diversas fotografías de las cuales a cada una se le ha anexado una ficha descriptiva que contienen los requisitos establecidos por el Artículo 123 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. Dichas fotografías dan cuenta del acarreo de votantes al citado centro de votación JUA 28-03 .., Del mismo modo se cuenta con audio y videograbaciones ... "

gg) "En fecha 19 de febrero de 20 12, en el Centro de Votación JUA 29-01, ocurrieron irregularidades que fueron el acarreo de votantes al centro de votación en autobuses de trasporte público...se agregan fotografías del centro de votación JUA 29-02 con sus respectiva ficha descriptiva..."

hh) "En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 30-01, ocurrieron irregularidades como acarreo de votantes ..."

ii) "...en el centro de votación JUA 3 1-0 J donde nuevamente se consignaron irregularidades graves que se detallan en el acta de la j ornada correspondiente relativo ...puesto que en el centro de votación JUA 32-01... donde se consignaron irregularidades similares."

jj) "En el centro de votación JUA 33-01 también se consignaron irregularidades ...del mismo modo en el centro de votación JUA 33-02..."

kk) "En el centro de votación JUA 30-O1 de igual modo se consignaron irregularidades en el acta de la jornada electoral... asimismo la testimonial de Rogelio Aldapez Ramírez debidamente notariado.

ll) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 35-02, ocurrieron irregularidades..."

• Centros de Votación. Chihuahua

En relación al Centro de Votación CH 11 el actor refiere

"En el municipio de Chihuahua, en los Centros de Votación instalados en la sección de "El Charco" en el centro de votación CH 11 ocurrió que minutos antes de las diez horas, antes de que se abriera el centro de votación, llegaron siete camiones color naranja llenos de gente comandados por el señor Carlos Ramos Hernández. Esta personas expuso que uno de los seis camiones que se encontraban en el lugar venía contratado por Carlos Borruel..."

Centro de Votación en el municipio de las Delicias DEL O1 Y 03

"En el Municipio de Delicias, ocurrió que: El C. Alfonso de Jesús Siller Olivas manifiesta que el día 19 de febrero de 2012, siendo las dos y media de la tarde se encontraba enfrente del centro de votación ubicado en la colonia Lotes Urbanos, en la plaza del lugar, lo abordó el señor Raúl Botella, a quien conoce como funcionario de la Presidencia Municipal, quien le ofreció dinero para que votara por el C. Carlos Ernesto Ortiz Villegas, señala que el diecinueve de los corrientes, realizó un recorrido por los distintos puntos de la ciudad, donde se habían recibido reportes de personas que estaban siendo acarreadas por medio de transporte público hacía los centros de votación, asistiendo a cada uno de esos puntos, donde observó camiones de transporte público con personas en el interior y algunas en el exterior, el primer punto fue en la colonia revolución, donde al abordar el camión preguntó a las personas a donde se dirigían y le comentaron que a votar en la casilla de los Lotes Urbanos por el C. Carlos Borruet, ya que les prometió hacerles una carretera..."

"El día de la jornada electoral, en el municipio de Moris en el centro de votación identificado como MRI1, ... se emitió una votación mayor al número de boletas autorizadas para dicho

centro, que fue 250 entregadas y se emitieron un total de 277 votos."

En virtud de lo expresado por los actores JAVIER CORRAL JURADO, CARLOS MARCELINO BORRUEL y CRUZ PÉREZ CUELLAR en sus escritos de inconformidad esta autoridad precisa a realizar el estudio exhaustivo de las circunstancias conforme a las cuales ocurrieron los hechos, en tanto que la controversia planteada en el presente juicio versa precisamente sobre la nulidad de la votación recibida en algunos Centros de Votación de los municipios de Ciudad Juárez, Delicias y Chihuahua, en virtud de las irregularidades graves, que en la especie fueron denunciadas por las partes como la inducción del voto a través del traslado de votantes, la compra de votos, así como la promesa de entrega de dádivas, como lo es las despensas.

En ese orden de ideas se procede al estudio de las constancias que fueron aportadas por los actores como medio de prueba para sustentar sus denuncias, tenemos que.

1.- Documental Pública, marcada como anexo A, propuesta por Javier Corral Jurado, consistente en testimonio notarial número 17, 3322, de fecha 19 de febrero de 2012, emitido por el Notario Público 28 de Chihuahua, consistente en el acta de hechos a solicitud del señor Guillermo Alberto Lujan Peña, en el cual declara que:

"PRIMERO- me constituí en el interior del salón de actos señalado (El Charco, en el municipio de Chihuahua) me Identifico de mi presencia, atendiendo la presente diligencia la señorita ANA LILIA GÓMEZ LICÓN, quien se identifica con credencial para votar expedida por Instituto Federal Electoral... y acredita ser la presidenta del centro de votación. .. manifiesta que minutos antes de las diez horas de este día, justo antes de que se abriera el centro de votación, llegaron a las afueras de mismo, siete camiones llenos de gente que eran comandados por el señor Calas Ramos Hernenaer, quienes empezaron a hacer mucho desorden y al acudir al exterior del salón de actos a tratar de poner orden y tomar fotos a los camiones para agregarla al acta correspondiente del proceso eletoral recibió amenazas e insultos..."

"SEGUNDO - En virtud de lo anterior; nos dirigimos al exterior del salón de actos y nos percatamos de que efectivamente se encuentran ahí seis caminos urbanos color naranja y para dejar constancia de lo anterior en la presente acta procedimos a tomar fotos de los camiones en mención, las cuales agrego a esta acta para que formen parte de la misma marcadas con los números 1 UNO y 2 D0S"

En efecto como se desprende de la documental transcrita anteriormente, de las fotografías que se agregan al testimonio en comento se advierte que en Centro de Votación ubicado en el Salón El Charco del municipio de Chihuahua, se aprecian una cantidad de cuatro a siete camiones de pasajeros del tipo

urbano, de color naranja con blanco todos ellos, de los cuales desciende un número "indeterminado" de personas que forman una fila de gran longitud la cual se presume se dirige al Centro de Votación en comento.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en un legajo de fotografías a color, con una descripción tomada de una nota de la página www.ominia.com.mx con el título DESCUBREN A COORDINADOR DE PRECAMPAÑA DE PÉREZ CUÉLLAR, CARGADO DE DESPENSAS, en la cual señala:

"en un operativo "caza mapaches" el equipo del precandidato al Senado Javier Corral Jurado, interceptó este sábado, cerca de las 19:35 horas, al señor Arturo Urquidi; Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal, ahora con licencia y coordinador general de la precampaña del también precandidato Cruz Pérez Cuellar

Urquidi manejaba una camioneta RAM, tipo Pick Up de color Blanco y con placas DX28842 del estado Chihuahua en la que transportaba alrededor de 300 despensas hacía la ciudad de Ojinaga, a escasas 14 horas de dar inicio la jornada electoral para seleccionar a los candidatos al senado por el PAN"

3.- Documental privada. Consistente en el testimonio notarial número 1166m pasado ante la Fe del Notario Público 3 del distrito Abraham González de Chihuahua, en donde se hace constar la comparecencia del Señor Alonso de Jesús Siller Olivas, quien menciona:

"En relación a los hechos ocurrido el día 19 pasado con motivo de la elección del Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a Senadores, manifiesta que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 2:30 horas del día se encontraba el de la voz frente del Centro de Votación ubicado en la colonia Lotes Urbanos, en la plaza del lugar, lo abordó el señor Raúl Botello a quien conoce como Funcionario de la Presidencia Municipal, quien me ofreció dinero para que votara por el candidato Carlos Burriel solicitándome que le echara la mano más gente para que votara por el candidato que menciono."

En relación a los hechos que se presentaron el día 19 del mes actual, a la elección del Partido Acción nacional, para la selección de candidatos a Senadores, manifiesta: que el Domingo 19 de febrero en un recorrido por distintos puntos de la Ciudad recibimos reportes de personas que estaban siendo acarreadas con medio de transporte público hacia los centros de votación de proceso interno para elegir Candidatos del Senado, posteriormente asistiendo a cada uno de los puntos donde observamos camiones de transporte público con personas en el interior y algunas en el exterior, en el primer punto fue en la colonia revolución donde al abordar el camión, le pregunté a las personas, que a donde se dirigían y me comentan que a votar en la casilla de los Lotes Urbano, les pregunto que por quién van a votar y me dicen que por Carlos Borruel, porque les prometió hacerles una carretera, de ahí me voy al fraccionamiento La Labor, donde está otro camión de

transporte de personal y las personas ahí presentes al preguntar a donde se dirigían me comentaron a un centro de votación en los Lotes Urbanos, les pregunto yo que por quien vana votar y me dicen que por Carlos Borruel. ."

4.- Documental Privada. Consistente en el Acta Notarial de Fe de Hechos, ante el Notario Público 3 Distrito bravos de Chihuahua.

"A solicitud de la Señora Martha Adriana Duran Espinoza, quien dijo ser Comisionada de la Comisión Electoral Estatal de Chihuahua...

"UNO.- Que me constituí en un lugar ubicado en la Avenida Aeronáutica y carretera Panamericana de esta Ciudad, en donde se encuentra un centro de votación para la selección del candidato al Senado de la República del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua. En este lugar se encuentra un grupo de personas haciendo fila para acceder a la casilla de votación. Hago constar que en este lugar se encuentran algunos camiones de transporte de color amarillo y a solicitud de la señora Martha Adriana duran nos presentamos en el que s identifica con el número 206.

En el interior de este camión se encuentra un grupo de personas a quienes les hice saber mi carácter de Notario Público y el motivo de mi presencia, haciéndoles saber que la persona que me acompaña les haría algunas preguntas, que pueden responder o no, según su deseo.

Acto seguido la señora Martha Adriana Duran preguntó: ¿si los invitaron a venir a votar? A lo que una señora que dijo llamarse María Hernández y se identificó... respondió: No, venimos por nosotras mismas, Acto seguido, preguntó ¿traen un boleto azul? Respondiendo "solo el señor " refiriéndose a una persona que no quiso hacer ningún comentario. Acto seguido a una persona que dijo llamarse María Cristina Romero Reyes y se identificó... la persona que me acompaña le preguntó: ¿para qué es su boleto? Y la persona respondió: "Nos recogió una persona en la Plazuela de Acuña y nos dijo que nos iba a dar una despensa y nos iba a solucionar algunos problemas".
"DOS: Acto seguido nos trasladamos a un a lugar ubicado en Boulevard Independencia y Boulevard Talamás Camandari de esta ciudad, en donde se encuentra otro centro de votación. En ese lugar se encuentra un grupo de personas haciendo fila para acceder a la casilla de votación. A solicitud de la persona que me acompaña nos dirigimos a una de las personas que estaban en la fila, que dijo llamarse María Mayela Sánchez, sin identificarse... A esta persona preguntó ¿tiene algún interés en particular para venir? Y respondió: Económico. A continuación le preguntó si le van a dar algo y respondió: No creo.
Posteriormente le preguntó si le prometieron algo, a lo que respondió: No, la despensa que le dicen a toda la gente."

5.- Documental Privada.- consistente en el Acta Notarial de Fe de Hechos, número 8739, de fecha 21 de febrero de 2012, emitido por el Notario Público 3 del distrito Bravo, Chihuahua,

de donde se desprende que a solicitud de la Señora Norma Alicia Sepulveda Leyva manifestó.

"UNO. La señora Norma Alicia Sepulveda Leyva, que el día 19 de febrero del presente año con motivo del proceso interno para la selección del candidato al Senado de la República del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua, estaba asignada como representante del precandidato señor Javier Corral Jurado, al Centro de Votación, número 16, ubicado en la calle División del Norte e isla Chipre de esta Ciudad. Se presentó en ese lugar a las 9:45 del día y no estaba el centro de votación instalado, pero cuando dio vuelta sobre la calle Quevedo, para ver si en ese lugar se encontraba el centro de votación, había ocho camiones de transporte URBANO BAJANDO A LOS OVTANTES PARA QUE SE FORMARAN SOBNRE LA CALLE para empezar a votar y como a las once de la mañana se acercó conmigo una señora para preguntarme si iban a abrir el centro de votación y traía unas hojas con el nombre del candidato Carlo burriel: que traía un camión lleno de gente para que votaran por Carlos. "

Documental Pública.- consistente en la certificación hecha por el Notario Público 18 de la ciudad de Chihuahua, en la que hace constar que Marcela Venegas Torres solicita que se de fe del contenido que aparece en ciertas páginas de la red informática conocida como "internet".

"Que a petición de la compareciente solicito ingresar a la dirección elsiglodetorreon.com.mx/noticias/710400.pide_javier-corral-anular-proceso- panista-en-chihuahua.html#"

Del contenido de la página electrónica del periódico El Siglo de Torreón, se desprende una nota en la sección Nacional, en donde se observa, "*PIDE JAVIER CORRAL ANULAR PROCESOS PANISTA EN CHIHUAHUA*, *El senador Javier corral denunció que sus adversarios por la candidatura al senado en Chihuahua, Cruz Pérez y Carlos Borruel incurrieron en irregularidades durante los comicios internos del Partido Acción Nacional en este estado.*"

"La jornada de este día ha estado caracterizada por uno de los más insultantes acarreos de votantes que haya visto; sin rubor alguno, en decenas de camiones urbanos en varios municipios del estado acarrearon a miles de personas aprovechando su necesidad e indigencia... "

En este sentido es de señalarse que existiendo recursos en instancias previstas en la normatividad interna para dirimir quejas, inconformidades e impugnaciones, los actores incurren en contravención a lo dispuesto en la Convocatoria en su numeral 15 que con toda claridad establece las obligaciones de los precandidatos y que a continuación se trascribe para mayor abundamiento:
"15.- los precandidatos integrantes de las fórmulas tendrán las siguientes obligaciones:

a) cumplir los Estatutos Generales, Reglamentos, Convocatoria, Normas Complementarias y acuerdos del Partido;
…
d) Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido;
e) Respetar los topes de gastos de precampaña que determine el Partido y presentar ante la Tesorería estatal los informes de ingresos y gastos de precampaña;

En otra página electrónica, esta vez del medio de comunicación OMNIA se observa una nota periodística que dice: *EL DÍA D: ENTRE ACARREO, ACUSACIONES Y DESPENSAS Y UN PAN ¿FORTALECIDO? Regidores, precandidatos, panistas y sociedad en genera, durante todo este domingo, replicaron en las redes sociales noticias y rumores de acarreo y reparto de despensas para votar por uno* o *por otro precandidato... "Sin embargo, una vez ya casi por concluir el proceso y gane quien gane, en la opinión pública quedan los señalamientos, las acusaciones, los videos y fotos que se mostraron durante toda la jornada electoral, en la que no faltó quien dijo que el que ganó en realidad fue el Partido Revolucionario institucional, al que se le acusó de infiltrar votantes a favor de uno de los precandidatos."*

En otra página electrónica EL DIARIO.MX se desprende: "*DENUNCIAN ACARREOS EN ELECCIÓN DEL PAN,*"*... en algunos centros de votación se observó a decenas de personas que fueron llevadas a votar a bordo de camiones y vehículo particulares, bajo la promesa de recibir despensas o cien pesos en efectivo. Muchos de los que llegaban a las urnas dijeron que se les pidió sufragar en favor de Cruz Pérez Cuellar, el dirigente estatal del partido quien contendió con Javier corral, legislador panista y Carlos Borruel ex alcalde de Chihuahua*"

En la página oficia l del periódico EL DIARIO CIUDAD se observa la nota: EXIGEN JAVIER CORRAL Y CARLOS BORRUEL EXÚLSIÓN DE PÉREZ CUELLAR DE LAS FILAS DEL PAN, …hemos documentado a esta hora decenas de casos en los municipio de Delicias, Buenaeventura, Chihuahua, Aquiles Serdan, Meoqui y de manera ostensibles y descarada en Ciudad Juárez, contamos con testimonios, fotografías y videograbados, asó como actas notariales del testimonio tanto de acarreados como de personas que fueron acarreadas”

En la página electrónica del periódico LA CRÓNICA DE CHIHUAHUA, se desprende la nota "DENUNCIA CORRAL ACARREO MASIVO EN CIUDAD JUÁREZ”

Así mismo en la página electrónica *www.siembargo.mx]/19-02-20 12/155766 se observan varios videos titulados Fraude Electoral, Testimonio de fraude electoral, acarreo y compra de votos, evidencia de Acarreo y Compra de votos para Cruz Pérez Cuellar, todos ellos correspondientes al proceso que nos ocupa, donde se aprecia las entrevistas que hizo el equipo de Javier*

Corral a los diversos camiones que fueron utilizados para transportar a la gente a los diversos Centros de votación.

6.- EL VIDEO DOCUMENTAL.- consistente en un disco DVD de 55 minutos de duración el cual contiene un documental titulado "LO OUE REALMENTE PASÓ EL 19 DE FEBRERO EN CHIHUAHUA" editado por "FRENTE CIVICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"

En el cual se contienen imagines documentadas de la Jornada Electoral del 19 de febrero de 2012, en donde se observan algunas escenas supuestamente filmadas en Ciudad Juárez, donde se observan diversos lugares donde fueron ubicados los Centros de Votación "sin que se pueda conocer que Centro de Votación se trataba" ya que no se advierte de las escenas que se mencione la ubicación de dichos Centros.

En la mayoría de las imágenes que se contienen el documental se observa en cada uno de los Centros de Votación que llegan camiones de pasajeros de los llamados urbanos, tanto de colores naranja con blanco, como amarillos, los cuales transportan gente que se dirige a los Centros de Votación, los camiones en su mayoría llevan su cupo al límite, toda vez cuando se filmó el interior de los camiones en su totalidad, lo cual hace difícil de certificar que los 40 espacios que se indica que tiene cada camión se encuentra ocupados, por lo que, tampoco es posible hacer un cálculo de cuanta gente acudió a los Centros de Votación transportada por este medio, ya que en todas las imágenes que se muestran se observan filas de gente formada, muy numerosa, pero sin que sea posible hacer un conteo.

Asimismo, se observa a los mismos votantes, haciendo filas para emitir su voto, mientras se observa que hay personas con listas en mano, las cuales les toman sus datos y palomean uno a uno sin que se opongan o den muestra de descontento por ello.

Ahí mismo, en las filas de gente formadas para llegar a los Centros de Votación se observa que en algunos casos llevan bolsas que contienen productos, que no es posible identificar cuales son, pero que se hace referencia en el mismo video que se trata de despensas.

El video contiene una reproducción del noticiero televisivo MILENIO en donde se aprecia que se transmitió en vivo la Jornada Electoral en Ciudad Juárez donde se hizo alusión al acarreo de gente en transporte público a los Centros de Votación y el regalo de despensas en varias partes de la ciudad, señalando la denuncia que hizo el precandidato Javier Corral Jurado de los hechos, utilizando los medios de comunicación televisivo y escrito, acusando en todo momento a los precandidatos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Borruel del uso de estos métodos durante la jornada electoral del 19 de febrero de 2012.

Así las cosas, teniendo a la vista el cúmulo de constancias que integran el expediente de mérito, esta Sala puede advertir que las pruebas aportadas por los precandidatos hoy impugnantes, son coincidentes todas ellas en el hecho de que en la jornada electoral del 19 de febrero de 2012 en el estado de Chihuahua se cometieron actos considerados por nuestro marco legal interno como graves para el desarrollo y vida democrática del Partido Acción Nacional, y que contravienen lo dispuesto en el numeral 22 de la Convocatoria respectiva que explícitamente prohíbe.

En ese sentido, atendiendo a los actos que señalaron los actores como impugnados, en los que solicitan por un lado la nulidad de algunos Centros de votación por parte de Cruz Pérez Cuellar en los municipios de Las Delicias, Saucillo, Jiménez Allende, López, Namiquipa, Janos, Gómez Farías; Carlos Borruel Baquera solicita la nulidad algunos Centros de Votación en el municipio de Ciudad Juárez, y Javier Corral Jurado pide la nulidad de todos los Centros de Votación en Ciudad Juárez, algunos de las Delicias y otros en Chihuahua, mismos que han sido relacionados oportunamente en el cuerpo de la presente resolución, es procedente hacer el estudio en su conjunto de los elementos de prueba que aportaron las partes, atendiendo a los argumentos y causas de pedir en el presente negocio.

Resulta evidente del cúmulo de documentales públicas y privadas y medios magnéticos que se aportaron como pruebas que en efecto acreditan que se realizaron prácticas que son consideradas ilegales dentro de nuestro marco normativo interno, tal como lo es el manejo del voto "corporativo" esto es la movilización de grandes grupos de gente con el propósito de votar en un sentido para apoyar a un precandidato; asimismo, es evidente y causa convicción a esta H. Sala las pruebas visuales que se exhibieron como las distintas video filmaciones en donde se destaca coacción del voto durante la Jornada Electoral del 19 de febrero de 2012, en diversos Centros de Votación donde se aprecia con claridad que fueron entregadas cantidades de dinero en efectivo, así como productos, los cuales señalan que fueron despensas, después de haber sufragado.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos se puede corroborar que en Ciudad Juárez Chihuahua se realizaron prácticas como el manejo del voto corporativo, o llamado acarreo, para lo cual se utilizaron diversos autobuses de pasajeros para su traslado a los Centros de Votación, cuyo número de unidades y el número de votantes transportados es imposible de calcular por esta Sala, sin embargo las pruebas crean la convicción suficiente para que acredite fehacientemente el hecho que se violentó de manera grave y flagrante el marco normativo electoral de nuestra institución.

Del mismo modo, es evidente que tanto en el municipio de Chihuahua, como Delicias y Juárez se coaccionó el voto de las personas que acudieron a votar el 19 de febrero de 2012, esto es, que de las constancias gráficas que se aportaron en juicio se desprende fehacientemente que se repartieron bienes de

consumo para que el votantes (sic) dirigiera su voto en un sentido, como se desprende de diversas fotografías, video filmaciones y sobretodo los testimonios tomados a los mismos votantes, que fueron entrevistados dentro de los camiones que los transportaban a los Centros de Votación.

En ese sentido, ante los hechos evidentes que se demuestran en virtud de las constancias de referencia, es concluyente que en Ciudad Juárez de (sic) cometieron conductas ilegales generalizadas que involucraron a la mayoría de los Centros de Votación en esa Ciudad, señalándose en la mayoría de estos al precandidato Cruz Pérez Cuellar (sic), sin embargo, en ese mismo sentido también se señala al precandidato Carlos Borruel Baquera como autor de la misma conducta implementada en otros Centros de Votación sin que se pueda determinar cuales fueron exactamente los Centros afectados por esta práctica.

Como resultado del análisis de las constancias probatorias se puede concluir que, en efecto, la Jornada Electoral en el municipio de Ciudad Juárez se violentaron de manera flagrante las disposiciones reglamentarias en la materia, lo cual hace que el hecho violentado sea grave, pero de tal gravedad que no es posible determinar cuantos Centros de Votación fueron afectados, por lo que existe la presunción de que la totalidad de los Centros hayan recibido una votación contraria a las disposiciones reglamentarias, por lo que se carece de certeza en el resultado de la votación en Ciudad Juárez Chihuahua, al no tener conocimiento pleno del número de Centros involucrados en
esta práctica, por lo cual esta Sala considera que se ejerció presión sobre los votantes lo cual, por el número de casos documentados perfectamente, causan determinancia para el resultado de la elección. En consecuencia es procedente declarar la nulidad de la jornada electoral del 19 de febrero de 2012 en el Municipio de Ciudad Juárez por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Por otro lado, el artículo 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular señala:

"Artículo 156.

1. Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los precandidatos."

Asimismo, la interpretación aislada del precepto legal invocado generaría un error en su aplicación, en virtud de la posibilidad de aducirse que de manera general, ninguna conducta imputable a "Los precandidatos" en una contienda sería causal de nulidad como lo dispone dicha norma reglamentaria, no obstante ello, dicho dispositivo debe ser interpretado en vinculación, de manera lógica, sistemática y teleológica con el

artículo 153 del mismo ordenamiento intrapartidista que dispone:

Artículo 153.
1. Los promoventes no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En ese orden de ideas es aplicable la causal de nulidad de una elección, cuando se hayan cometido de manera generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, si se encuentran plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los mismos precandidatos, si son promoventes de algún medio de impugnación en donde invoquen la causal de nulidad por hechos o circunstancias que el mismo promovente ha provocado.

El límite de validez de dicho sustento legal para invocar la nulidad de una elección en las condiciones y supuestos señalados en el artículo 156, resulta que de los hechos o circunstancias por las cuales se considera que debe anularse una elección no sean imputables al que promueve un medio de impugnación y que por otro lado le sean imputables al mismo, la responsabilidad de haber generado los hechos o circunstancias por las cuales se pretende anular la citada elección.

Así las cosas, la conducta antijurídica cometida por los precandidatos CRUZ PÉREZ CUELLAR (sic) y CARLOS BORRUEL BAQUERA señalados en el presente asunto como responsables de la comisión de actos graves y contrarios a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como en la Convocatoria para la Selección de la Fórmula de Senadores por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Chihuahua, el numeral 22 establece que queda prohibido para los precandidatos:

"22.-
…
a) La entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o de servicio a los electores. La Comisión Nacional de Elecciones señalará en las Normas Complementarias las excepciones para la entrega de bienes de consumo, que por su valor y naturaleza no representen un riesgo a la equidad en la elección;
b) El pago de cuotas, viáticos o trasporte para actos del Partido o de la Precampaña;
c) Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio o crédito, a cambio de la obtención del voto;
d) Ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores;

La entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o de servicio a los electores. La Comisión Nacional de Elecciones señalará en las Normas Complementarias las excepciones para la entrega de bienes de consumo, que por su valor y naturaleza no representen un riesgo a la equidad en la elección;

El pago de cuotas, viáticos o transporte para actos del Partido o de la precampaña;
Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio o crédito, a cambio de la obtención del voto;
Ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores;
Del mismo modo los actores han violentado de forma flagrante el artículo 15 de la Convocatoria que rige el proceso de selección que nos ocupa, en virtud de que los precandidatos deberán.

a) Cumplir los Estatutos Generales, Reglamentos, Convocatoria, Normas Complementarias y acuerdos del Partido;
...
...
b) Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido;

En ese sentido, ha quedado acreditado en autos que los precandidatos Javier Corral Jurado y Carlos Borruel, previamente a la conclusión de la Jornada Electoral del 19 de febrero de 2012, acudieron a los medios de comunicación para hacer declaraciones públicas de descalificación en contra de Cruz Pérez Cuellar (sic), tal como se acredita con las notas de los periódicos EL DIARIO CIUDAD, LA CRÓNICA DE CHIHUAHUA, LA OPCIÓN DE CHIHUAHUA, LA POLAKA, entre otros, del día 19 de febrero de 2012, contenidas en el testimonio Notarial 9538 pasado ante la Fe del notario Público número 18 de la Ciudad de Chihuahua, donde se desprende:

La nota publicada por el periódico EL DIARIO CIUDAD, donde señala:
"EXIGEN JAVIER CORRAL Y CARLOS BORRUEL EXPULSIÓN DE PÉREZ CUELLAR (sic) DE LAS FILAS DEL PAN, Chihuahua, Chih.- Mediante (sic) un comunicado, los dos precandidatos a la senaduría de la República por el Partido de Acción Nacional (PAN) exigieron la expulsión de Cruz Pérez Cuellar (sic) de las filas del Partido Acción Nacional bajo el argumento de un evidente pacto con el Partido Revolucionario Institucional."

"En el comunicado emitido por los panistas se destacó que en las actuales elecciones del blanquiazul no sólo se invitó a los miembros activos y adherentes del PAN, sino a la ciudadanía en general pero fue tres horas de iniciada esta jornada electoral y exactamente a tres horas de que concluya, los suscrito (sic) denunciamos públicamente que el proceso ha sido brutalmente intervenido por la estructura del PRI, en favor del precandidato Cruz Pérez Cuellar (sic)."
Asimismo el periódico LA CRÓNICA DE CHIHUAHUA, publicó en su página de internet, DENUNCIA CORRAL ACARREO MASIVO EN CIUDAD JUÁREZ, ...así lo denunció el precandidato a la Senaduría del PAN, Javier Corral Jurado, quien señaló que, minutos antes de la apertura de los centros de votación, ya se recibían los primeros reportes de irregularidades, que el caso más notorio en (sic) Ciudad Juárez, con llamados de alerta de

Chihuahua, delicias (sic), Nuevo Casas Grandes, entre otros municipios de la entidad.

El periódico LA OPCIÓN DE CHIHUAHUA, publicó en su página de internet: DENUNCIA CORRAL ACARREOS MASIVO (sic) EN CIUDAD JUÁREZ.

El periódico LA POLAKA, publicó en su página de internet, el 19 de febrero, MARRANOS VERSUS TROMPUDOS & JAVIER CORRAL.
En ese sentido los precandidatos Javier Corral Jurado y Carlos Borruel debieron abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos como lo prohíbe el inciso d del artículo 15 de la Convocatoria, a la luz de la jornada Electoral del 19 de febrero del presente año, ya que sin que hubiera un resultado definitivo de la jornada electoral en comento, emitieron cometarios a priori de descalificación del proceso mismo de selección, así como de los precandidatos contendientes, siendo que existen los mecanismos legales suficientes y aptos para determinar las sanciones correspondientes por las posibles infracciones a las normas internas.

Así, del estudio hecho en la presente resolución se advierte que han quedado plenamente acreditadas las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, al advertirse que se realizaron prácticas de presión sobre los electores, cuyo hecho fue determinante para le (sic) resultado de la votación en los municipios que fueron impugnados por los promoventes, toda vez que no existe la posibilidad de determinar el daño ocasionado al proceso interno democrático.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones determina que durante la jornada electoral del 19 de febrero del año en curso, existieron irregularidades graves que quedaron plenamente acreditas en autos y no reparables que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación en los municipios que fueron impugnados en el presente juicio, por lo que han (sic) quedado acreditada la conducta del precandidato CRUZ PÉREZ CUELLAR (sic) al cometer violaciones graves a las disposiciones contenidas en los Estatutos Generales, Reglamentos, código de Ética, así como a la Convocatoria para la Selección de la Fórmula a Senadores de la República por el estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 158 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular con relación al numeral 22 de la Convocatoria para la Selección de las Fórmulas para Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa emitida el 18 de noviembre de 2011.

Asimismo, ha quedado plenamente acreditada en el presente juicio la conducta del precandidato CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, al cometer actos considerados violaciones graves a las disposiciones contenidas en los Estatutos Generales, Reglamentos, Código de Ética, y la Convocatoria para la Selección de la Fórmula a Senadores de la República por

el estado de Chihuahua, con fundamento en la fracción II del artículo 158 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular con relación al numeral 22 de la Convocatoria para la Selección de *las* Fórmulas para Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa emitida el 18 de noviembre de 2011.

En ese mismo sentido ha quedado acreditada la conducta del precandidato JAVIER CORRAL JURADO, al efectuar actos considerados como violaciones graves a las disposiciones contenidas en los Estatutos Generales, Reglamentos, Código de Ética, y la Convocatoria para la Selección de la Fórmula a Senadores de la República por el estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto en la fracción 11, IV Y XII del artículo 158 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular con relación al numeral 15 de la Convocatoria para la Selección de las Fórmulas para Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa emitida el 18 de noviembre de 2011, toda vez que el precandidato señalado cometió en perjuicio del Partido Acción Nacional infracciones graves al Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y la Convocatoria, al acudir a instancias privadas ajenas al Partido para tratar asuntos internos del mismo, y tratar públicamente, asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido, tal como quedó acreditado en la presente resolución.

Con estos elementos probatorios es presumible una conducta totalmente contraria a los principios democráticos y valores de orden, de libertad, de respeto a la dignidad de las personas que el Partido Acción Nacional defiende y ha promovido desde sus orígenes y exige a todos sus militantes en cualquier ámbito de desempeño fundamentalmente entre quienes aspiran a representar al partido en algún cargo público de elección popular."

SEXTO. Agravios. Los actores señalan esencialmente que la resolución impugnada, les ocasiona los siguientes agravios:

1. Agravios esgrimidos en la demanda de juicio ciudadano SG-JDC-2170/2012 promovida por Carlos Marcelino Borruel Baquera.

"AGRAVIOS

Fuente del agravio. Lo Constituye la resolución emitida por la 1ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional con número de expediente 1ª Sala 074/2012 y acumulados 1ª Sala 075/2012, 1ª Sala 076/2012 1ª Sala 093/2012; de fecha 20 de marzo de 2012. En la que medularmente se **declara la nulidad de la elección interna de**

candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa para el Estado de Chihuahua en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional.. Se impugna el considerando QUINTO y los respectivos resolutivos, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.

Artículos Constitucionales Violados.- Se violan en perjuicio de la suscrita los artículos 1°, 4°, 8°, 14, 16, 17, 35, 41 base I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conceptos del Agravio.- Causa agravio en perjuicio de mis derechos fundamentales y prerrogativas ciudadanos (sic) en la vertiente de *ser votado* en las elecciones la resolución impugnada, lo anterior porque como se expondrá viola flagrantemente el principio de legalidad, exhaustividad, congruencia, indebida fundamentación y motivación, indebida valoración de los medios de pruebas, y sujeción de a la litis (sic) que deba interpretar en todas resoluciones (sic) que se emitan frente a los gobernados.

PRIMERO.- Se impugna la resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones en virtud de que la misma violenta de manera directa el Principio de Exhaustividad por las consideraciones siguientes:

En primer lugar se debe decir que la responsable en la página 6 de su resolución señala que los agravios que fueron hechos valer por el suscrito consiste (sic) en Centro de votación de chihuahua (sic) así como los centros de votación 26, 28, 30 y 35 de Ciudad Juárez por actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Cargos de Elección Popular, además de la omisión de responsable (sic) al elaborar el cómputo estatal de contabilizar el centro de votación del municipio de Rosales y el indebido computo del Municipio de Madera, sin embargo de entrada esta apreciación es solo parcialmente correcta.

La realidad es que el suscrito hizo valer el juicio de inconformidad la actualización de las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Cargos de Elección Popular, en los siguientes centros de votación.

Municipio	Número ó tipo
CHIHUAHUA	12
CIUDAD JUAREZ	2
CIUDAD JUAREZ	4
CIUDAD JUAREZ	22
CIUDAD JUAREZ	26
CIUDAD JUAREZ	28
CIUDAD JUAREZ	30
CIUDAD JUAREZ	35

Razón por la cuál a (sic) no coincidir, con supuestamente sintetizado por la responsable actualiza de suyo, (sic) la falta

de exhaustividad de la resolución, principio que está obligado a cumplimentar.

Ahora si bien es cierto, que el suscrito hizo valer hizo (sic) los dos agravios relativos al cómputo estatal, en ningún lugar de la resolución la responsable se pronuncia sobre los mismo, por lo que de nueva cuenta se acredita la violación al principio de exhaustividad.

Más allá de lo anterior, la responsable en su resolución visible desde el inicio del Considerando QUINTO, que determina como ESTUDIO DE FONDO desde el final de la página 8 y hasta el penúltimo párrafo de la página 13 se limita a trascribir parcialmente los agravios señalados por el C. JAVIER CORRAL JURADO, y posteriormente aduce textualmente:

"En virtud de lo expresado por los actores … en sus escritos de inconformidad esta autoridad precisa hacer el estudio exhaustivo de las circunstancias conforme a las cuales ocurrieron los hechos, en tanto que la controversia planteada en en (sic) el presente juicio versa sobre la nulidad de la votación recibida en algunos Centros de Votación de los municipios de Ciudad Juárez; Delicias y Chihuahua, en virtud de las irregularidades graves, que en la especie fueron denunciadas por las partes como la inducción del voto a través del traslado de votantes, la compra de votos, así como la promesa de entrega de dádivas, como lo es las despensas" (SIC)

Sin embargo, no señala cuales son los agravios que analiza del suscrito, ni menciona en el resto de su resolución análisis alguno tendiente a demostrar o desvirtuar los agravios señalados en mi juicio de inconformidad primigenio situación me (sic) deja en total estado de indefensión.

Así las cosas la responsable omite pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, ya que esta obligada a hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones. Sin embrago en la especie no sucede.

Aunado a lo anterior se puede decir que la irregularidad que comete la responsable transcendió al sentido del fallo aquí impugnado, puesto que de haber analizado la totalidad de los agravios, hubiese en principio declarado la nulidad de los centros de votación que hice valer, recomponer el cómputo para luego estar en posibilidad de pronunciarse sobre la nulidad de la elección, la cual la determina a priori. En efecto, la responsable me deja en completo estado de indefensión con su determinación, pues inclusive es evidente que los únicos agravios que en forma expresa atiende son los planteados por el actos (sic) Javier Corral Jurado, e intenta justificar que se atenderán en forma conjunta pero solo se avoca al estudio de los plantados (sic) por el citado actor, en contravención con lo previsto en el artículo 8° y 17 de la Carta Fundamental.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales.

EXHAUSITIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLEN.
(Se transcribe)
…
PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.
(Se transcribe)
…
En conclusión de este agravio, el suscrito planteó de manera específica las causales que hacía valer en cada centro de votación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se actualizaron los extremos, las pruebas que correspondían a cada una, y el factor de determinancia que permitir (sic) anular la votación recibida, cosa que la responsable no analizó, por lo que se pide que a fin de evitar repetición innecesaria de agravios, esta Sala los tenga aquí reproducidos como si a la letra se insertase de los Juicios de Inconformidad presentados por el suscrito y el (sic) plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre ellos, lo anterior ante la fecha próxima del vencimiento de registro de candidatos ante la autoridad electoral federal y el inicio de las campaña electorales federales.

SEGUNDO. Se impugna la resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones en virtud de que la misma violenta de manera directa el Principio de Legalidad, ya que carece de una debida fundamentación y motivación por las consideraciones siguientes:

La responsable ha violentado en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la normatividad interna del Partido político al que pertenezco al momento de dar trámite y sustanciar los medios de impugnación interpuestos, afectando por demás la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Dicho precepto establece lo siguiente:

> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> Articulo 14.-
> (Se transcribe)
> …

El mandato de que las autoridades resuelvan cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento garantizan al gobernado la posibilidad real de alegar en su defensa y de probar sus alegatos, de lo contrario se vulnera su garantía de audiencia al no permitirle alegar lo que a su derecho convenga y se afecta con esto los principios de legalidad y de seguridad jurídica que deben respetarse en cualquier acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 47/95, aprobada el 23 de noviembre de 1995 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 1995, página 133, Materia Constitucional, Común, del tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA AL ACTO PRIVATIVO.
(Se transcribe)
…
Ahora bien se ha sostenido que la mayoría del contenido de la resolución consiste en transcripciones parciales de los agravios manifestados, en particular de uno de los candidatos, sin que se haya estudiado la totalidad de los mismos, no suficiente con lo anterior, esta autoridad Jurisdiccional podrá comprobar que la resolución adolece de fundamentación u motivación (sic).

Es visible a partir del tercer párrafo de la página 21 de la resolución que nos ocupa, que la responsable comienza a realizar valoraciones sobre el fondo del asunto, sin embargo la totalidad de las mismas son subjetivas, faltas de lógica e inclusive alguna de ellas defectuosas en su redacción.

Al efecto se puede encontrar afirmaciones de la responsable tales como:
"en vista de cúmulo de constancias que integran en el expediente de mérito, esta Sala puede advertir que … son coincidentes todas ellas en el hecho … de que se cometieron actos considerados por nuestro marco legal interno como graves…" párrafo 3, página 21

Sin embargo no individualiza cuales son las pruebas a que se refiere, no las valora, no la tasa ni determina cuales el valo (sic) probatoria de cada una y ni siquiera menciona que entiende por actos "graves", por lo cual se viola la debida motivación con que se debe de emitir una resolución.

"de las constancias que obran en autos se puede corroborar que en Ciudad Juárez Chihuahua se realizaron prácticas como el manejo de voto corporativo, para lo cual se utilizaron diversos autobuses … cuyo número de unidades y votantes transportados es imposible calcular … sin embargo las pruebas crean la convicción suficiente" párrafo 2, página 22

En este sentido se contradice, puesto que por un lado manifiesta que es imposible calcular o determinar la afectación que se dio, pero por otro lado la responsable tiene acreditada fehacientemente la irregularidad.

"ante los hechos evidentes… Es concluyente que en Ciudad Juárez se cometieron conductas ilegales generalizadas … sin que se pueda determinar cuales fueron los centros afectados por est (sic) práctica" párrafo 4 , página 22

En esta ocasión es evidente y burda la falta de legalidad y congruencia, y así continua durante todo el resto de la resolución.
Sirven de apoyo los siguientes criterios:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.
(Se transcribe)
…

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.
(Se transcribe)
…
Adicionalmente se puede decir que la responsable decreta la nulidad de la elección que nos ocupa, invocando dos causales de nulidad diversas en principio invoca el artículo 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en este sentido dicha causal prevé la causal llamada genérica de nulidad, la cual consiste en que se hayan cometido irregularidades graves o violaciones sustanciales, que las mismas estén plenamente acreditadas y que sean determinantes para el resultado de la elección, sin embargo no refiere en que (sic) consistieron dichas irregularidades, cuales (sic) fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde ocurrieron, en que (sic) pruebas sostiene su dicho y cual (sic) es le (sic) valor de cada probanza, y mucho menos realiza un estudio sobre la determinancia, ni en el aspecto cualitativo ni en el cuantitativo, razón por la cual debe revocarse la resolución combatida.

Por lo anterior la responsable omitió valorar lo preceptuado en este criterio que le es obligatorio.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).
…
Incluso llega al absurdo de realizar este tipo de argumentaciones, para motivar su ilegal resolución.

"Se cometieron conductas ilegales generalizadas..sin que se pueda determinar cuáles fueron los centros afectados por esta práctica" Párrafo 4, página 22

"Se violentaron de manera flagrante las disposiciones reglamentarias…pero de tal gravedad que no es posible determinar cuantos (sic) centros de votación fueron afectados" Párrafo 5, página 22

"…al no tener conocimiento pleno del número de Centros involucrados en esta práctica, esta Sala considera que se ejerció presión sobre los votantes lo cual, por el numero (sic) de casos documentados perfectamente, causan determinancia para el resultado de la elección…" Párrafo 5, página 22

Adicionalmente, cabe señalar que la mayoría de las pruebas que relaciona, sin vincular lógica ni jurídicamente con sus argumentos son notas periodísticas, las cuales solo tienen carácter de indiciario.

Posteriormente la responsable, pretende fundar la nulidad de la elección en causal distinta (sic) la mencionada, argumentando que se acreditaron las causales de nulidad previstas en las

fracciones IX y XI del artículo 154 del multicitado reglamento, pero se olvida de que esa causal de nulidad no esta prevista para la nulidad de una elección, por lo cual se acredita fehacientemente la indebida fundamentación, es causal de las llamadas especificas (sic) de casilla, pero se omite mencionar en que (sic) centros fue acreditada y en su caso para dar lugar a una causal especifica (sic) de nulidad de elección acreditar (sic) que esta se probó en más del 20% de los centros de votación, a fin de que se este (sic) en posibilidad de anular una elección.

No obstante lo anterior, vuelve a señalar de manera ilegal e incongruente que si bien se acreditaron las causales de nulidad, no existe la posibilidad de determinar el daño al proceso. Esto es visible en el tercer párrafo de la página 26 de la resolución.

En conclusión la responsable no acredita, es mas reconoce la imposibilidad de acreditar el factor determinancia, factor sine qua non, no se puede decretar la nulidad de un centro de votación mucho menos de una elección en materia electoral, en este sentido debió de haber privilegiado el voto emitido, y no viciar lo útil por lo inútil, esto sin dejar de tomar en cuenta que el suscrito si (sic) le aporto (sic) elementos para acreditar la nulidad especifica (sic) de varios centros de votación.

Ahora bien, es cierto que incluso el suscrito hizo valer causales de nulidad en diversos centros de votación por considerar que se acreditaban los extremos previstos en el artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos del PAN; la responsable a fin de anular la elección alega hechos y consideraciones imprecisos y una serie de valoraciones subjetivas, que de su lectura podrían presumir o inducir a que existieron violaciones a la norma interna, sin embargo, debemos precisar, que *no toda violación a la ley* –en el supuesto sin conceder de que existieran- por parte de los miembros de las mesas directivas de casillas, de los electores o de los precandidatos, por sí misma, puede afectar la votación recibida en una casilla, pero para que estas violaciones para dar lugar a nulidad, deben estar debidamente acreditadas y *actualizar alguno de los supuestos de nulidad* que establece el artículo 154 o 156 de la multicitada norma interna.

Por lo que, debe tomarse en cuenta, que la norma interna pretende al establecer limitativamente las causales de nulidad, *que se respete el ejercicio al derecho activo de voto* por parte de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, ya que estos votos no podrían resultar viciados por irregularidades menores cometidas por un órgano partidista no especializado ni profesional, conformados por militantes al azar, máxime cuando las irregularidades en la mayoría de los casos no resultan determinantes para el resultados (sic) de la votación o elección.

Por ello, el principio general de derecho de **conservación de los actos válidamente celebrados,** recogidos en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil",* tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Sirven de sustento a contrario sensu los siguientes criterios

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.
(Se transcribe)
…
NULIDAD DE ELECCIÓN, VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).
(Se transcribe)
…
NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).
(Se transcribe)
…
Adicionalmente podemos afirmar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, los principios constitucionales que deben regir en toda elección para que esta pueda considerarse válida.

Así, la fracción V de dicho dispositivo constitucional ordena que:
(Se transcribe)
…
Así, el precepto constitucional en comento no admite ningún tipo de interpretación en tanto es claro determinar cuáles deben ser los principios que rigen función comicial. Bajo este orden de ideas, es contundente que para que una elección (cualquier (sic) que ésta sea) pueda ser considerada como válida y en consecuencia proceder a la declaración de validez de la misma, el proceso electoral desde su inicio hasta la etapa de cómputo y escrutinio debe ser ajeno a todas aquellas conductas que violenten los principios a que hacen referencia y por ende que para su nulidad se acredite fehacientemente la violación a estos principios rectores.

Sostener lo contrario equivaldría a que la autoridad electoral anulara de contentillo (sic) toda y cada una de las elección (sic), aún y cuando la misma reconozca la imposibilidad de probar el tipo y el monto de irregularidades acontecidas en el proceso, lo cual claro está, atentaría contra lo dispuesto por la Ley Fundamental.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación en la jurisprudencia que a continuación me permito poner a su alta consideración:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA
(Se transcribe)

…
De la lectura de la jurisprudencia de la Sala Superior de nuestro Alto Tribunal en materia electoral se desprenden algunos elementos que no debemos de soslayar o resultar aplicables a la presente causa.

a. Las elecciones deben de ser libres, auténticas y periódicas. Al señalar que debe ser libre se debe atender a que constitucionalmente está proscrita la inducción al electorado, así como la presión al sufragante a través de la compra de votos o cualquier otro mecanismo. De igual manera las elecciones deben de ser auténticas, es decir, no simuladas; lo anterior pone de relieve que el elector debe de expresar por voluntad propia al candidato de su elección por un interés real en participar activamente en la contienda y no, como ocurrió en sendos casos que se han expuesto en el Juicio de Inconformidad, a través de algunos electores que participaron para no perder o en su caso para ganar dádivas en dinero o a través de programas sociales.

b. Existen principios que se consideran fundamentes en una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, mismos que no son renunciables. Lo anterior quiere decir, que los principios rectores de la materia electoral son la piedra angular de cualquier proceso comicial y sin su observancia no se puede hablar de comicios reales. En otras palabras, si no se observaron esos principios no se puede decir de ninguna manera que el resultado de la elección correspondiente es producto de un ejercicio democrático ejercido, en este caso, por la militancia que es quien decide la contienda.

c. Los principios son entre otros, la elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral. Señala la Sala Superior, a través de su jurisprudencia, que la observancia de esos principios son necesarios para poder cumplir con los preceptos constitucionales.

   En el presente caso no obstante que existen violaciones en diversos centros de votación, la elección puede considerarse como válida; ya que dichas violaciones no trastocan de manera determinante para efectos de toda la elección los principios rectores en materia electoral deben ser observados, por lo que debe validarse, privilegiando el voto emitido.

   Así las cosas si las irregularidades que se refieren ocurrieron durante las etapas de preparación del proceso y la promoción del voto que no quedaron debidamente señaladas y

acreditadas, como (sic) es posible que la responsable pueda arribar a la conclusión de la existencia de una determinancia cuantitativa mucho menos a la cualitativa.

Sirva para los efectos conducentes el siguiente criterio de jurisprudencia:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.
(Se transcribe)
…
TERCERO. Se impugna la resolución dictada por la primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones en virtud de que la misma tiene por acreditada de manera indebida la causal genérica de nulidad por las consideraciones siguientes

Se hace énfasis que la causal genérica de nulidad de elección esta (sic) intrínsecamente relacionada con la protección de los principios rectores que rigen el proceso electoral.

Por causal genérica de nulidad podemos entender aquellas irregularidades o violaciones sustanciales, que de forma generalizada surtieron sus efectos durante la jornada del proceso electoral interno, las cuales deben estar **debidamente acreditadas,** que ponen en duda la certeza de la votación y por tanto resultan determinantes para el resultado final de la elección.

Las **violaciones que se denuncien deben ser substanciales,** es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus candidatos.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41, 99 y 116 fracción IV, inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en que:

- El voto sea universal, libre, secreto y directo;
- La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales;
- En el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En cuanto el requisito de que las violaciones se hayan cometido **durante la jornada el proceso electoral,** porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones substanciales y determinantes para el resultado de la elección, **debe probarse su repercusión en el resultado de la elección.**

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, situación que si no esta (sic) debidamente probada, deben desestimarse los argumentos, pues es sólo cuando se cuenta con las probanzas idóneas que están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios puedesn (sic) de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas prevalecen los valores sustanciales.
En razón de lo anterior que, luego de que transcurra la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad electoral interna, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección.**

En ese acto de calificación la autoridad debe analizar si se cumplieron los requisitos formales y materiales o si se cometieron irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral, y en caso de ser así, debe valorar lógicamente en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara valida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes fueron elegidos para que en su representación ejerzan su poder soberano. Pero la facultad de anular una elección no es arbitraria, sino que debe estar plenamente justificadam (sic) puesto que forma parte de un régimen sancionador, por lo cual operan los principios de estricta legalidad y ser taxativo en la acreditación de los extremos de la causal de nulidad.

Respecto del requisito de que las violaciones **hayan sido plenamente acreditadas,** cabe mencionar que **la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración,** dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos substanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba.

Esta causal atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos en el proceso electoral interno. Esto, porque se exige que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, **lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados,** lo que ocurre, por ejemplo, cuando las violaciones demostradas conducen a establecer la probabilidad de que tales irregularidades **determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo.**

Es decir, no sólo es necesario que se acrediten irregularidades, si no (sic) que efectivamente al momento de ser valoradas impliquen, que si estas no hubiesen ocurrido el (sic) resultado de la votación en la jornada electoral hubiese sido distinto.

Este estudio serio y de fondo, que implica un análisis jurídico extenso de las pruebas, donde se califica su alcance probatorio, las circunstancias de modo tiempo y lugar que acreditan, además de (sic) justifica que lo ocurrido encuadra a la perfección en los extremos previstos en la norma interna para la causal de nulidad que se pretende alcanzar. Sin embargo de la simple lectura de la resolución emitida por la responsable esto no sucedió.

A fin de robustecer lo anterior, cabe señalar que hay variedad de casos casos (sic) en los cuales se ha invocado la causal de nulidad de elección, y que a pesar de que en todos ellos se han **acreditado distintas irregularidades,** sin embargo no obstante de haber acreditado las mismas, estas no resultaron ser determinantes para el resultado de la votación, debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, que la diferencia entre primero y segundo lugar, en la elección **era mucho mas grande que las posibles afectaciones** que surtieron efectos a raíz de las trasgresiones e irregularidades que se suscitaron en los distintos casos, aún y cuando se dieron en franca violación a los principios rectores que rigen la materia comicial. Tal como los casos de los juicios de revisión constitucional, relativa a las elecciones de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Veracruz, así como la recién resuelta elección de Gobernador en Michoacán.

CUARTO. Se impugna la resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones en virtud de que la misma contiene indebida fundamentación y motivación en la resolución emitida, lo anterior se sostiene por las siguientes consideraciones jurídicas:

Carece una debida motivación la resolución que se combate pues la autoridad que señalo como responsable da por ciertos

hechos y afirmaciones que el actor Javier Corral Jurado sostiene que sucedieron durante el desarrollo de la jornada y los días previos, sin embargo, la responsable no realiza razonamientos suficientes y válidos para concluir como demostrados de dichos hechos y como éstos influyeron en el resultado de la jornada electoral en forma determinante. Cierto, la responsable aduce que sucedieron diversos hechos y da por demostradas irregularidades que sucedieron durante la jornada electoral, suficientes para declarar la nulidad de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa dentro del proceso del partido acción nacional, lo anterior como se puede deducir a fojas 22 a 27 de la resolución que se recurre.

Sin embargo, lo sostenido por la responsable carece de la debida fundamentación y motivación que está obligado en ceñirse toda autoridad, máxime porque se trata de afecta (sic) no sólo los derechos político–electorales del suscrito sino que también la manifestación de la voluntad popular de los ciudadanos que participaron en el proceso interno dentro del partido al que pertenezco. En efecto, con la resolución emitida por la ahora responsable se afecta la totalidad de la votación emitida por los ciudadanos que participaron en el proceso interno.

La responsable sin mediar un análisis eficaz e idóneo y verter razonamientos lógico-jurídicos en su resolución tendentes en calificar y acreditar los hechos e irregularidades denunciadas por los actores, simplemente aduce que "del cumulo (sic) de documentales" "existieron irregularidades graves", sin que esos hechos y presuntas irregularidades hayan sido acreditadas plenamente, sino que solamente se parte de premisas sobre simples indicios. Pues los hechos que se denuncian la responsable no realiza una correcta valoración de los mismos, pues simplemente describen lo que el actor Javier Corral Jurado ha vertido en su demanda, pues la citada Sala de la comisión de elecciones no valora debidamente circunstancias de tiempo, **modo y** lugar. En efecto, de la resolución no se desprende que efectivamente dichos (sic) conductas hayan sido plenamente acreditadas, sino que el actor se basó en documentales de carácter privado, como son videos y placas fotográficas, y algunos testimonios ofrecidos ante fedataria (sic) público, sin que se aporten las pruebas idóneas para acreditar en forma plena las aseveraciones del actor. Sin embargo la responsable no valora en forma debida dichos hechos, a efecto de verificar en forma específica se (sic) actualizaban los extremos de las causales de nulidad invocada (sic) por el actor, sino que da por sentados (sic) que dichas irregularidades existieron y que las probas (sic) aportadas son idóneas y suficientes para tener por acreditadas dichas irregularidades, sin mediar de por medio una debida fundamentación y motivación al respecto, sino que la responsable expresa valoraciones genéricas e insuficientes para considerar una verdadera motivación y fundamentación, consistente entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o conclusiones a que arriba. Cierto, en el entendido

de que un acto jurídico completo debe estar debidamente fundado y motivado, pues es claro que la obligación de fundar y motivar en forma debida debe ser que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conduce a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Bajo esa misma tesitura tenemos que la responsable sin mediar razonamientos lógico-jurídicos sobre si dichas irregularidades existieron o no, las da por sentadas y parte de esa premisa incorrecta, para posteriormente invocar la nulidad de toda elección. Cierto, la responsable no realiza un análisis debida (sic) sobre si dichas conductas deben ser consideradas graves, generalizadas y determinantes para que pos (sic) sí mismas causen al nulidad de la elección, vertiendo las consideraciones de cuales (sic) conductas en específico, específicamente en qué consistieron, con qué elementos probatorios se acreditaron, como fue que efectivamente afectaron de forma generalizada la elección tomando en consideración los factores cualitativo y cuantitativo, así como las conclusiones sobre la adoptar (sic) por la nulidad de la elección de toda la elección. Sin embargo la responsable arriba a conclusiones someras e incongruentes, en las en las (sic) cuales inclusive reconocer que no le es posible calcular número de votantes y unidades para transportarlos, pero que sin embargo en su convicción está plenamente acreditado que se violentó en forma grave y flagrante el marco electoral. Tal y como se puede deducir a foja 22 que dice "*En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos se puede corroborar que en la Ciudada (sic) de Juárez Chihuahua se realizaron prácticas como el manejo del voto corporativo, o llamado acarreo, para lo cual se utilizaron diversos autobuses de pasajeros para su traslado en el Centro de Votación, cuyo número de unidades y el número de votantes transportados es imposible de calcular por esta Sala, sin embargo las pruebas crean la convicción suficiente para que acredite fehacientemente el hecho que se violentó de manera grave y flagrante el marco normativo de nuestra institución.*" Como se observa del texto anteriormente descrito, la responsable no realiza un razonamiento jurídico eficaz para considerar acreditados los hechos denunciados, y si esos son conductas graves, determinantes y generalizadas durante la jornada electoral, sino que se limita en aducir que las pruebas le generan convicción de que hubo prácticas ilegales, como son el acarreo de votantes, sin que describa en forma expresa en que consistió ese acarreo y como es qué llega a la conclusión para deducir que es efectivamente un acarreo, sin mediar un análisis jurídico y valoración objetivo de los hechos y de los medios probatorios.

Cierto, la responsable no realiza una debida valoración de pruebas en forma eficaz, de acuerdo a la reglas de la máxima de la experiencia, la lógica y la sana critica (sic), esto es sin pasar por tamiz alguno más que el de la descripción subjetiva que hace el actor en su demanda. Lo cual torna además de parcial dicho resolutivo.

Como es sabido "en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En esta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla." (Se cita al pie de página: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLEN SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LAS SUSTENTAN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). (Se transcribe)).

Énfasis añadido.

Cierto, la responsable indebidamente funda y motiva su determinación, pues en forma directa da por acreditadas las conductas denunciadas, cuando la responsable en primer término debió analizar si dichas conductas estaban plenamente acreditadas, si eran graves, determinantes y generalizadas para poder causar la nulidad de sufragios en todo el estado de la votación recibida en los centros de votación instalados en dicha entidad.

En efecto, la responsable expresa que hubo conductas contrarias a la norma partidista, tales como el acarreo de votantes a los centros de votación y la entrega de dinero y despensas a cambio de voto, sin embargo, solo transcribe lo narrado por el actor sin hacer una serie de razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que quedaron demostradas las irregularidades, así mismo la responsable no funda ni motiva las condiciones en las que se basa para afectar de nulidad la totalidad de la votación en estado (sic).

Ahora bien, en efecto, con independencia de la ineficacia de la serie de expresiones que hacer (sic) la responsable sobre los hechos y las prueba (sic), mismas que no son eficaces para aseverar que la resolución que se combate está debidamente fundada y motivada, dichas argumentaciones no prevé (sic) un análisis idóneo para saber si las conductas que se enlistas (sic) colman los extremos y de qué forma se arriba a dichas conclusiones, esto es saber si lo denunciado por el actor encuadra y colma los extremos de lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de Selección a Candidatos a Cargos de Elección Popular. En efecto, si como dice que el supuesto "acarreo y entrega de dinero y despensas".
Dichas afirmaciones no están plenamente acreditadas, pues en ningún medio de convicción aportado por el actor se acredita en forma fehaciente que efectivamente llevo a la genta (sic) a los centros de votación para votar a favor del suscrito o que se

hayan repartido entregado (sic) despensas a cambio de voto, pues solo son dichos más no consta evidencia alguna que en forma idónea acredite y dé por plenamente demostrada dicha irregularidad, sino que la responsable en forma indebidamente parte de la premisa de dar por hecho que así sucedió y declara la nulidad.

La nulidad de elección prevista en el precepto 156 del reglamento de selección de candidatos del partido Acción Nacional, se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Sin embargo como se puede advertir la responsable omite realizar una debida fundamentación y motivación en relación el asunto (sic) de marras, sino que da por sentadas las argumentaciones vertidas por el actor para tomarla como suficientes y pasar de plano a la nulidad de la elección.

En efecto, lo que la autoridad electoral interna debió sostener es un análisis exhaustivo, fundando y motivando mediante razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que efectivamente se actualizan los extremos de la causal de nulidad en la que sustenta su determinación, esto es si se actualizaban elementos que integran dicha disposición invocada a decir:

a) **Que se hayan cometido violaciones sustanciales;** esto es que se hayan violentado los principios constitucionales que rigen la

materia electoral y que son indispensables para que una elección sea considerada democrática y en consecuencia válida, a decir el de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que se violaron en forma grave el sufragio universal, libre, secreto y directo. Ahora bien, al respecto la responsable no funda ni motiva mediante razonamientos jurídicos eficaces tendentes a demostrar que se acreditaban dichos extremos de violación sustancial de dichos principios constitucionales sino que simplemente realiza alusiones genéricas sobre que se violó la normativa electoral interna.

En efecto, al respecto es dable recordar que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Sin embargo como se puede advertir que la responsable no analiza ni expone que dichos principios y condiciones constitucionales se vieron conculcados, y por ende había que invalidar el total de los resultados electorales emitidos en los centros de votación dentro del proceso interno de selección de candidatos a Senadores en el Estado de Chihuahua.

b) Que tales violaciones sustanciales se hayan cometido en forma generalizada en el distrito o entidad de que se trate. Cabe precisar que la responsable no expone, ni razona si dichas irregularidades sustanciales fueron llevadas a cabo en todo el estado, o más aun en todos los centros de votación y como es que éstas afectan a todo el proceso interno de selección de candidatos. Sino que inclusive la propia responsable aduce que

le es imposible calcular el "número (sic) de electores y autobuses", en relación con a las (sic) presuntas irregularidades del llamado "acarreo". De la misma manera no expone con precisión si la presunta repartición de dinero en efectivo u otro tipo de artículos como despensas, quedó plenamente acreditada, cual fue el modo en que se entregaba y como era que se materializaba a cambio de voto. Ni mucho menos si fue en todo es (sic) Estado o en un número de centros de votación cuya cifra fuera suficiente para alcanzar la nulidad de la elección en su totalidad.

c) **Que esas violaciones sustanciales se hayan cometido en la jornada electoral.** La responsable no expone en forma precisa las circunstancias de tiempo en las que ocurrieron dichas irregularidades, sino que simplemente se limita a darlas por acreditadas sin analizar si de los medios de prueba se puede deducir en forma fehaciente dicha temporalidad.

d) **Que la comisión de tales violaciones sustanciales se encuentre plenamente acreditada.** De un análisis de la resolución combatida no se desprende que la responsable realice razonamientos tendentes y citen en forma precisa cuales son las pruebas, su valoración debida y las razonas jurídicas en que se basa esa valoración, para tener por plenamente demostradas las presuntas irregularidades que fueron tomadas en consideraciones para anular dichos comicios internos, mas aun cuando del expediente solo se desprende una serie de pruebas documentales y técnicas, mismas que solo arrojan indicios pero que estos no toman otro valore (sic) por que (sic) no están adminiculados con otros, y mucho menos hace alguna argumentación jurídica tendente a deducir un análisis conforme a las reglas de la máxima de la experiencia, la sana critica (sic) y la lógica. Esto es que la responsable no realiza la valoración acorde a derecho, sujetándose inclusive a criterios emitidos por esa (sic) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes jurisprudencias:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.
(Se transcribe)
…
PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.
(Se transcribe)
…
PRUEBA TESTIMONIAL. MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS.
(Se transcribe)
…

e) Que se demuestre que esas violaciones sustanciales fueron determinantes para el resultado de la elección. Como se ha venido sostenido a lo largo del presente escrito la responsable en su resolución no realizó una debida fundamentación y

motivación, sino que simplemente solo realiza expresiones genéricas sin que aduzca razonamientos lógico-jurídicos eficaces para demostrar en forma clara y precisa que las presuntas irregularidades son determinantes para afectar la totalidad de la nulidad de la elección. En efecto, la responsable no analiza tanto el factor *cualitativo* y factor *cuantitativo*. Tomando en cuenta que el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Ahora bien, se sostiene que la responsable no realiza una valoración serie (sic), adecuada y legal, tendente a demostrar con criterios lógico jurídicos que de las pruebas y deducciones idóneas que las irregularidades denunciadas fueron tales que se puede concluir que se presionó al electorados (sic) sino que simplemente parte de premisas que el actor deduce en su escrito de juicio, sin tomar en consideración que para tener por demostradas dichas irregularidades deben (sic) estar plenamente descrito el modo en que se presionó o coaccionó el voto de los electores, es decir el modus operandi de la presunta compra de votos o entrega de apoyos en los que los electores de (sic) vieran presionados. Cierto la responsable es omisa en describir y argumentar eficazmente que la votación recibida en los centros de votación es nula cuando dado que se haya acreditado que se ejerció violencia física o presión los (sic) electores, y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de la elección.

> Y que ésta irregularidad fuera determinante para el resultado de la elección estatal, en efecto "la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral."(Se cita al pie de página: PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)."

De todo lo expuesto, se desprenden sintéticamente los siguientes motivos de queja:

1. Omisión de computar el centro de votación RSL-2, del Municipio de Rosales.

2. No debió computarse el centro MAD-2, del Municipio de Madera, porque no contaba con acta de jornada, no hay paquete electoral, y ausencia de documentación electoral.

3. El indebido cómputo de 77 votos, por lo que si la diferencia oficial es de 209, se convierte en 132 votos.

4. La responsable no se pronuncia sobre los agravios hechos valer en relación a las casillas que se precisan, relativo a las causales de nulidad de ejercer violencia física o presión en el electorado y existir irregularidades graves.

NO.	MUNICIPIO	NÚMERO
1	Chihuahua	12
2	Ciudad Juárez	2
3	Ciudad Juárez	4
4	Ciudad Juárez	22
5	Ciudad Juárez	26
6	Ciudad Juárez	28

7	Ciudad Juárez	30
8	Ciudad Juárez	35

5. Se decreta la nulidad de la elección, invocando la causal genérica, al considerar que existieron irregularidades graves o sustanciales, sin referir en qué consistieron, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, qué pruebas se aportaron y cuál es su valor, no hace el estudio de la determinancia en sus aspectos cualitativo ni cuantitativo.

6. Se anula la elección con fundamento en el artículo relativo a nulidad de votación recibida en centro de votación, lo cual es indebido.

7. Se anula una elección, sin privilegiarse el voto emitido, sin estar debidamente acreditado las irregularidades, y sin privilegiar el conservar los actos válidamente celebrados.

8. La Sala responsable indebidamente consideró que se acreditaba la causal genérica de nulidad de elección, ya que la diferencia entre el primero y el segundo lugar era más grande que las posibles afectaciones.

9. Indebida fundamentación y motivación de la resolución que se impugna, ya que sólo menciona que existen un cúmulo de documentales (no idóneas) e irregularidades graves, lo que son indicios.

2. Agravios esgrimidos en la demanda de juicio ciudadano SG-JDC-2171/2012 promovida por Cruz Pérez Cuellar

“CONSIDERACIONES DE DERECHO

Agravios que se hacen valer respecto de la resolución que se impugna mediante Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Primer Agravio.

Fuente del agravio: La resolución dictada el día 20 de marzo de 2012 por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, identificada con el número de expediente JI 1ª Sala 74/2012, acumulado JI 1ª Sala 075/2012, JI 1ª Sala 076/2012, JI 1ª Sala 093/2012, específicamente sus resolutivos **SEGUNDO y TERCERO,** en relación con sus considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, en los que se resolvió expresamente lo siguiente:

(se transcribe)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, ESTATUTARIAS y REGLAMENTARIAS VIOLADAS: Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 BIS, Apartado D de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria , en relación con los artículos 154 y 155 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, los cuales prevén las causales de nulidad de la votación recibida en Centros de Votación , así como las causales de nulidad de las elecciones de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, resultan vulnerados los artículos 35, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los cuales prevén el derecho político del suscrito acceder a cargos de elección popular, al haberse declarado la nulidad de la elección de candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa para el Estado de Chihuahua.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones que emitan los órganos internos de los partidos políticos nacionales, como lo es la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, suficiente y debida.

Lo anterior, debido a que del análisis de la resolución impugnada se desprende que ésta incurre en evidentes violaciones al principio de legalidad, específicamente, al principio de congruencia externa o procesal y por ende, carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Efectivamente, la congruencia en las resoluciones de las autoridades, conforme a lo resuelto en forma reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación constituye uno de los requisitos que deben observarse en el pronunciamiento de toda resolución que emitan las autoridades electorales, incluyendo las pertenecientes a los partidos políticos, como es el caso de la resolución impugnada.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer y tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí.

Al respecto, la misma Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal, impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ordinariamente ocuparse de aspectos que no hayan sido expuestos por las partes. Por lo tanto, puede entenderse a la congruencia como la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo resuelto por la autoridad.

En el presente caso, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones apreció en forma incorrecta los agravios que tanto el suscrito, como **JAVIER CORRAL JURADO, CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA** hicimos valer en los Juicios de Inconformidad que promovimos ante ella.

Lo anterior, porque en el caso del suscrito, solicite expresamente en el Juicio de Inconformidad que interpuse, la nulidad de los resultados emitidos por los centros de votación identificados con las claves DEL-1 , DEL-2, DEL-5, CDM-Saucillo y JIM-1 , con base en la causal prevista por el artículo 154, fracción V del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, relativa a que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Comisión Nacional de Elecciones y el propio Reglamento.

Asimismo, solicité la nulidad de los resultados emitidos por los centros de votación identificados con las claves ALL-1, LPZ-1, NAN-1, JAN-1 Y GMF-1, por actualizarse la causal prevista por el artículo 154, fracción I del referido Reglamento, referente a que el centro de votación, sin causa justificada , sea instalado en un lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Empero, la Primera Sala de la Comisión · Nacional de Elecciones no atendió a estos agravios formulados por el suscrito, en los términos que los hice valer, sino que en la resolución impugnada, determinó que los promoventes de los Juicios de Inconformidad interpuestos (incluyendo el suscrito) reclamamos la nulidad de "algunos" centros de votación (sin precisar cuáles) invocando indistintamente distintas causales de nulidad previstas por el citado artículo 154 del Reglamento correspondiente.

Adicionalmente, resolvió que del cúmulo de pruebas ofrecidas y valoradas se acreditó que se realizaron prácticas calificadas como ilegales por el marco normativo interno, tales como el "voto corporativo", consistente en la movilización de grandes grupos de gente con el propósito de votar en un sentido para apoyar a un determinado precandidato (sin identificar puntualmente cuál) y también, la entrega a los votantes de dinero en efectivo y productos, después de haber sufragado, sin poder precisarse con exactitud los centros de votación en que aconteció esta práctica.

De igual manera, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones resolvió que del análisis de las constancias probatorias se concluye que durante la jornada electoral acaecida, únicamente en el municipio de Ciudad Juárez, se violentaron diversas disposiciones reglamentarias de manera grave.

Sin embargo, tal gravedad, a decir de la autoridad responsable reviste la particularidad de no permitir determinar cuántos centros de votación fueron afectados por la comisión de conductas ilícitas, por lo que según la Primera Sala se presume que la totalidad de los centros ubicados en el referido municipio recibieron una votación ilícita y contraria a las disposiciones reglamentarias, al haberse ejercido presión sobre los votantes y resultar esta circunstancia determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, la autoridad responsable resolvió que el suscrito y el precandidato **CARLOS BORRUEL BAQUERA** incurrimos en la comisión de actos graves y contrarios a lo establecido por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y también, .que el mismo **CARLOS BORRUEL BAQUERA** y el precandidato **JAVIER CORRAL** JURADO, debieron abstenerse de formular declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, en acatamiento al artículo 15 de la Convocatoria respectiva.

Esta situación, a decir de la autoridad responsable, permitió concluir que durante la jornada electoral celebrada el día 19 de febrero del año en curso, existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación recibida en la totalidad de los municipios impugnados por los promoventes, siendo además presumible una conducta totalmente contraria a los principios democráticos y valores de orden, libertad , respeto y dignidad de las personas que son defendidos y promovidos por el Partido Acción Nacional y a la vez, exigidos a todos sus militantes, particularmente, a los precandidatos a cargos de elección popular.
Luego entonces, puede razonarse que la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones apreció en forma incorrecta los agravios que hice valer el suscrito en el Juicio de Inconformidad promovido ante ella y emitió una resolución carente de congruencia con los mismos, puesto que se abstuvo de pronunciarse respecto a las causales de nulidad de centros de votación que hice valer el suscrito, relativas a la instalación

de centros de votación sin causa justificada en un lugar distinto al determinado por la propia Comisión, así como la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Reglamento de la materia.

En esta tesitura, se concluye que la resolución emitida por la Sala responsable posee una fundamentación y motivación indebida, toda vez que el suscrito no esgrimí como causales de nulidad de la votación recibida en distintos centros de votación, la práctica del "voto corporativo", ni tampoco la entrega a los votantes de dinero en efectivo y productos, después de haber emitido su voto y tampoco hice valer como causal de nulidad, el hecho de que **CARLOS BORRUEL BAQUERA** y **JAVIER CORRAL JURADO,** debieron abstenerse de efectuar declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, en acatamiento al artículo 15 de la Convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional para la elección respectiva.

Consecuentemente, resulta indudable que la resolución impugnada carece de correspondencia o relación con lo manifestado por el suscrito en el Juicio de Inconformidad que promoví ante la propia Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, pues por un lado, deja de pronunciarse respecto a las causales de nulidad de la votación recibida en centros de votación que expresamente hice valer y por el otro, me atribuye haber planteado otras causales que de ningún modo pueden deducirse del medio de impugnación que interpuse ante la autoridad responsable .

Ahora bien, aun y cuando la Primera Sala haya determinado la acumulación de los Juicios de Inconformidad promovidos por el suscrito, por **CARLOS BORRUEL BAQUERA** y también por **JAVIER CORRAL JURADO,** la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación , puesto que estos precandidatos combatieron expresamente lo siguiente:

Por lo que hace a **CARLOS BORRUEL BAQUERA,** este manifestó que en el centro de votación ubicado en Chihuahua y en los centros de votación números 26, 28, 39 Y 35 del municipio de Ciudad Juárez, se actualizaron las causales de nulidad de votación previstas por el artículo 154, fracciones IX y XI del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, referentes al ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación o sobre los electores, siendo este hecho determinante para el resultado de la votación; y a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En otras palabras, el referido precandidato hizo valer estas causales de nulidad de la votación recibida, **únicamente respecto de 5 centros de votación ubicados en todo el Estado de Chihuahua y en ningún momento expresó que esta**

conducta se haya presentado respecto de la totalidad de los centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez, ni tampoco hizo valer ninguna causal de nulidad de la elección al cargo de Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa y tampoco planteó que JAVIER CORRAL JURADO hubiese violado el artículo 15 de la Convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional. (negritas de origen)

Lo anterior, debido a que la pretensión del precandidato **CARLOS BORRUEL BAQUERA** consistía en exclusivamente solicitar la nulidad de las casillas antes indicadas, al estimar que únicamente en éstas se actualizaron las causales de nulidad de la votación reguladas por el artículo 154, fracciones IX y XI del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Por lo tanto, la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones tampoco guarda congruencia con los planteamientos que hizo valer, pues se insiste en que el referido precandidato no solicitó a este órgano la nulidad de toda la elección celebrada en el Estado de Chihuahua, sino solamente la nulidad de la votación recibida en ciertos centros de votación.

En consecuencia, se razona que tampoco existe una correspondencia o relación entre lo manifestado por **CARLOS BORRUEL BAQUERA** en el juicio de inconformidad que promovió ante la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones y lo resuelto por ésta.

Por otro lado, del análisis del Juicio de Inconformidad interpuesto por **JAVIER CORRAL JURADO** se advierte que éste manifestó expresamente: *"por lo que de haberse examinado en forma correcta por la responsable* se *habría arribado* a *la conclusión de que el proceso no fue válido atendiendo al cúmulo* y a *la gravedad de los hechos suscitados en el transcurso de la misma, por lo que* **se** *habría declarado la nulidad de la votación recibida en las* **casillas** *que* **se** *enlistan* **a** *continuación con* **sus** *causales de nulidad."*(negritas de origen)

Es decir, que el referido precandidato también argumentó la nulidad de la votación recibida en determinados centros de votación , bajo las causales previstas por el artículo 154 del Reglamento de la materia y no así, la nulidad de la elección para el cargo de Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa .

Esta conclusión se fortalece al atender al hecho de que en el Juicio de Inconformidad que promovió este precandidato, invocó todas las causales de nulidad que prevé el citado artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y posteriormente, se limitó a señalar los centros de votación en los cuales, a su juicio, se actualizaron cada una de las causales correspondientes, sin elaborar ningún razonamiento tendiente a demostrar que esta

situación debía generar la nulidad de la elección en términos de lo previsto por el artículo 155 o 156 del mismo Reglamento.

Adicionalmente, este precandidato tampoco manifestó que **CARLOS BORRUEL BAQUERA** hubiese violado el artículo 15 de la Convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional al haber efectuado declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos al cargo de Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa.

Concretamente, **JAVIER CORRAL JURADO** hizo valer en su Juicio de Inconformidad lo siguiente:

a) La actualización de la causal de nulidad de votación recibida en los centros de votación identificados como Allende 1, Aquiles Serdán 1, Aquiles Serdán 2, Bachiniva 1, Balleza 1, Batopilas 1, Batopilas 2; Comunidad, Buenaventura 1, Buenaventura 2, Camargo 2, Camargo 3, Camargo 4, Camargo 5, Carichi 1, Carichi 2, la Cruz 1, Cuauhtémoc 1, Cuauhtémoc 2, Cuauhtémoc 3, Cuauhtémoc 5, Cuauhtémoc 6, Cuauhtémoc 7, Cuauhtémoc8, Cisihuiriachi 1, Chihuahua 1, Chihuahua 10, Chihuahua 11 , Chihuahua 12, Chihuahua 13, Chihuahua 14, Chihuahua 15, Chihuahua 16, Chihuahua 17, Guadalupe y Calvo 1, Y finalmente, Jiménez 2, **por haberse instalado, sin causa justificada, en un lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones.**

Cabe destacar, que este planteamiento no fue analizado por la autoridad responsable en la resolución impugnada y por tal motivo, no puede considerarse para determinar la nulidad de la elección de candidatos al cargo de Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Chihuahua.

b) La actualización de la causal de nulidad de votación recibida en los centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez identificados como JUA 1, JUA 2, JUA 3, JUA 4, JUA 5, JUA 6, JUA 7, JUA 8, JUA 9, JUA 10, JUA 11, JUA 12, JUA 13, JUA 14, JUA 15, JUA 16, JUA 17, JUA 18, JUA 19, JUA 20, JUA 21 ,JUA 22 , JUA 23, JUA 24, JUA 25, JUA 26, JUA 28, JUA 29, JUA 30, JUA 31 , JUA 32, JUA 33, JUA 34, JUA 35 y JUA 36; así como también en el centro de votación ubicado en el municipio de Chihuahua identificado como CH 11 y finalmente, en los centros de votación ubicados en el municipio de Delicias identificados como DEL 1 Y DEL 3, **por haberse ejercido violencia o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación o sobre los electores y considerando que estos hechos son determinantes para el resultado de la votación.**

c) La actualización de la causal de nulidad de votación recibida en el centro de votación identificado como MRI 1, ubicado en la plaza principal de Moris **por haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siendo ello determinante para el resultado de la votación.**

Este planteamiento tampoco fue analizado por la Primera Sala en la resolución impugnada y por tal motivo, no puede

considerarse para determinar la nulidad de la elección de candidatos al cargo de Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Chihuahua.

d) La actualización de la causal de nulidad de votación recibida en los centros de votación ubicados en Ciudad Juárez, identificados como JUA 1, JUA 2, JUA 3, JUA 4, JUA 5, JUA 6, JUA 7, JUA 8, JUA 9, JUA 10, JUA 11 , JUA 12, JUA 13, JUA 14, JUA 15, JUA 16, JUA 17, JUA 18, JUA 19, JUA 20, JUA 21 , JUA 22, JUA 23, JUA 24, JUA 25, JUA 26, JUA 28, JUA 29, JUA 30, JUA 31, JUA 32, JUA 33, JUA 34, JUA 35 y JUA 36; así como también en el centro de votación ubicado en la plaza principal de Moris identificado como MRI 1, en el centro de votación ubicado en el municipio de Chihuahua identificado como CH11 y por último, en los centros de votación ubicados en el municipio de Delicias identificados como DEL 1 Y DEL 3, **por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.** (negritas de origen)

De esta manera, debe entenderse que el precandidato **JAVIER CORRAL JURADO** únicamente solicitó a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, la nulidad de la votación recibida en los centros de votación antes identificados, con base en las causales de nulidad mencionadas y se abstuvo de solicitar la nulidad de toda la elección al cargo de Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa por el Estado de Chihuahua, bajo alguna de las causales previstas por los artículos 155 y 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En esta tesitura, debe advertirse que en el caso que nos ocupa no existe exclusivamente un solo centro de votación para el proceso de selección del cargo antes señalado y por tal motivo, no pueden operar las causales de nulidad de la elección prevista por las fracciones I y 11 del artículo 155 del Reglamento invocado.

Asimismo, no se argumentó por este precandidato que alguna de las causales de nulidad de votación contempladas por el artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular se hubiesen acreditado en al menos el 20% de los centros de votación; y tampoco expresó que no se hubiesen instalado el 20% de los centros de votación en la entidad y por tal motivo, la votación no hubiese sido recibida.

Del mismo modo, el precandidato tampoco esgrimió argumentos tendientes a demostrar que los precandidatos que hubiéramos obtenido el primer o segundo lugar de la votación, fuéramos inelegibles. Finalmente, el precandidato **JAVIER CORRAL JURADO** tampoco emitió algún razonamiento mediante el cual explicara que la elección debía ser anulada bajo la hipótesis prevista por el artículo 156 del Reglamento de la materia, señalando con precisión la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada

electoral, en el Estado de Michoacán, demostrando que las mismas se encuentran plenamente acreditadas y que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por ende, se debe concluir que tampoco existe una correspondencia o relación entre lo manifestado por **JAVIER CORRAL JURADO** en el juicio de inconformidad que promovió ante la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones y lo resuelto por ésta en la resolución impugnada.

En este tenor, se concluye que no existe congruencia alguna entre los razonamientos que fueron hechos valer por los promoventes en los Juicios de Inconformidad que se presentaron ante la Primera Sala de la referida Comisión y la resolución impugnada que emitió, por lo que ésta se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, resultando violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales al aplicar en forma incorrecta lo dispuesto por los artículos 154, 155 Y 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En este orden de ideas, la resolución emitida por la autoridad responsable en la que determinó declarar la nulidad de la elección de candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa para el Estado de Chihuahua, carece de sustento alguno en los Juicios de Inconformidad que fueron promovidos por el suscrito y los precandidatos **CARLOS BORRUEL BAQUERA y JAVIER CORRAL JURADO,** toda vez que no atiende a lo expresamente solicitado por los promaventes, esto es, la nulidad de determinados centros de votación bajo las causales de nulidad de la votación previstas por el artículo 154 del referido Reglamento, sino que en forma ilógica y oficiosa, la referida Sala extiende los argumentos hechos valer por los promaventes y los medios de prueba ofrecidos por estos, a la nulidad de toda la elección .

Al actuar de esta manera, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones vulnera el principio relativo a que el sistema de anulación de la votación recibida en una o varias casillas o centros de votación, se contrae exclusivamente a la votación para la que expresamente se haya hecho valer el Juicio de Inconformidad, no pudiendo entonces analizarse la nulidad de casillas o elecciones que no hayan sido expresamente impugnadas.

Este razonamiento resulta acorde con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE* **LOS** *ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.* **SU** *APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO* **O** *ELECCIÓN,* conforme a la cual, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil",* tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y se caracteriza por el aspecto fundamental relativo a que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo

o elección en que se actualice la causal , a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional.

Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones resultan menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, siendo entonces insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Esta conclusión es recogida por la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro *DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO* **Y** *SIMILARES),* la cual aclara que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada, no siendo posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni tampoco comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra .

Con base en los anteriores razonamientos, resulta necesario que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la resolución impugnada, puesto que contrario a lo sostenido por la Primera Sala, no existe sustento en los Juicios de Inconformidad promovidos por el suscrito y por los precandidatos **CARLOS BORRUEL BAQUERA y JAVIER CORRAL JURADO,** ni tampoco en el caudal probatorio ofrecido en éstos, para anular la elección de candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa para el Estado de Chihuahua, resultando esta determinación incongruente y por lo tanto, viciada de una indebida fundamentación y motivación. Lo anterior, razonando que en el supuesto de revocarse la resolución impugnada, el suscrito recibiría el beneficio de ser postulado por el Partido Acción Nacional como candidato al cargo de Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Chihuahua, al haber obtenido el mayor número de votos en la elección celebrada, satisfaciéndose entonces mi derecho político de acceder a cargos de elección popular, previsto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Segundo Agravio.

Fuente del agravio: La resolución dictada el día 20 de marzo de 2012 por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, identificada con el número de expediente JI 1a Sala 074/2012, acumulado JI 1a Sala 075/2012, JI 1a Sala *076/2012,* JI 1a Sala 093/2012, específicamente sus resolutivos **SEGUNDO**

y **TERCERO**, en relación con su considerando **QUINTO**, en el que se resolvió expresamente lo siguiente:

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.
(. ..) Así las cosas, teniendo a la vista el cúmulo de constancias que integran el expediente de mérito, esta Sala puede advertir que las pruebas aportadas por los precandidatos hoy impugnantes, son coincidentes todas ellas en el hecho de que en la jornada electoral del 19 de febrero de 2012 en el estado de Chihuahua se cometieron actos considerados por nuestro marco legal interno como graves para el desarrollo y la vida democrática del Partido Acción Nacional, y que contravienen lo dispuesto en el numeral 22 de la Convocatoria respectiva que explícitamente prohíbe (...)

Resulta evidente del cúmulo de documentales públicas y privadas y medios magnéticos que se aportaron como pruebas que en efecto acreditan que se realizaron prácticas que son consideradas ilegales dentro de nuestro marco normativo interno, tal como lo es el manejo del voto 'corporativo' esto es la movilización de grandes grupos de gente con el propósito de votar en un sentido para apoyar a un precandidato; asimismo, es evidente y causa convicción a esta H. Sala las pruebas visuales que se exhibieron como las distintas video filmaciones en donde se destaca coacción del voto durante la Jornada Electoral del 19 de febrero de 2012, en diversos Centros de Votación donde se aprecia con claridad que fueron entregadas cantidades de dinero en efectivo, así como productos, los cuales señalan que fueron despensas, después de haber sufragado (. ..)

En este sentido, ante los hechos evidentes que se demuestran en virtud de las constancias de referencia, es concluyente que en Ciudad Juárez de (sic) cometieron conductas ilegales generalizadas que involucraron a la mayoría de los Centros de Votación en esa Ciudad, señalándose en la mayoría de estos al precandidato Cruz Pérez Cuellar, sin embargo, en ese mismo sentido también se señala al precandidato Carlos Borruel Baquera como autor de la misma conducta implementada en otros Centros de Votación sin que se pueda determinar cuales fueron exactamente los Centros afectados por esta práctica. (negritas de origen)

Como resultado del análisis de las constancias probatorias se puede concluir que, en efecto, la Jornada Electoral en el municipio de Ciudad Juárez se violentaron de manera flagrante las disposiciones reglamentarias en la materia, lo cual hace que el hecho violentado sea grave, pero de tal gravedad que no es posible determinar cuántos Centros de Votación fueron afectados, por lo que existe la presunción de que la totalidad de los Centros hayan recibido una votación contraría a las disposiciones reglamentarias, por lo que se carece de certeza en el resultado de la votación en Ciudad Juárez Chihuahua, al no tener conocimiento pleno del número de Centros involucrados en esta práctica, por lo cual esta Sala considera que se ejerció presión sobre los votantes lo cual, por el número de casos documentados

perfectamente, causan determinancia para el resultado de la elección. En consecuencia es procedente declarar la nulidad de la jornada electoral del 19 de febrero de 2012 en el Municipio de Ciudad Juárez por las consideraciones expuestas en la presente resolución. (negritas de origen)

Por otro lado, el artículo 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular señala:

'Artículo 156.
1. Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentran plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los precandidatos."

Así las cosas, la conducta antijurídica cometida por los precandidatos CRUZ PÉREZ CUELLAR y CARLOS BORRUEL BAQUERA señalados en el presente asunto como responsables de la comisión de actos graves y contrarios a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como en la Convocatoria para la Selección de la Fórmula de Senadores por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Chihuahua, el numeral 22 establece que queda prohibido para los precandidatos: (...)

Del mismo modo los actores han violentado de forma flagrante el artículo 15 *de la Convocatoria que rige el proceso de selección que nos ocupa, en virtud de que los precandidatos deberán:*

a) *Cumplir los Estatutos Generales, Reglamentos, Convocatoria, Normas Complementarias y acuerdos del partido ...*

d) Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o *acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos* emanados *del Partido:*

En ese sentido, ha quedado acreditado en autos que los precandidatos Javier Corral Jurado y Carlos Borruel, previamente a *la Conclusión de la Jornada Electoral del* 19 *de febrero de* 2012, *acudieron* a *los medios de comunicación para hacer declaraciones públicas de descalificación en contra de Cruz Pérez Cuellar, tal como* se *acredita con las notas de los periódicos, EL DIARIO CIUDAD, LA CRÓNICA DE CHIHUAHUA, LA OPCIÓN DE CHIHUAHUA, LA POLAKA, entre otros, del día* 19 *de febrero de 2012, contenidas en el testimonio Notarial* 9538 *pasado ante la Fe del notario Público número* 18 *de la Ciudad de Chihuahua, de donde* se *desprende:* (. ..)

En ese sentido los precandidatos Javier Corral Jurado y Carlos Borruel debieron abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o *acciones ofensivas hacia otros precandidatos*

como lo prohíbe el inciso d del artículo 15 de la Convocatoria, a *la luz de la Jornada Electoral del* 19 *de febrero del presente año, ya que sin que hubiera un resultado definitivo de la jornada electoral en comento, emitieron comentarios* a *priori de descalificación del proceso mismo de selección, así como de los precandidatos contendientes, siendo que existen los mecanismos legales suficientes y aptos para determinar las sanciones correspondientes por las posibles infracciones* a *las normas internas.*

Así, del estudio hecho en la presente resolución **se** *advierte que han quedado plenamente acreditadas las causales de nulidad previstas en las fracciones IX* **y** *XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos* **a** *Cargos de Elección Popular, al advertirse que* **se** *realizaron prácticas de presión sobre los electores, cuyo hecho fue determinante para el resultado de la votación en los municipios que fueron ímpugnados por los promoventes, toda vez que no existe la posibilidad de determinar el daño ocasionado al proceso interno democrático.*

En consecuencia, esta Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones determina que durante la jornada electoral del 19 de febrero del año en curso, existieron irregularidades graves que quedaron plenamente acreditadas en autos **y** *no reparables que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación en los municipios que fueron impugnados en el presente juicio* **(. ..)**

Con estos elementos probatorios **es** *presumible una conducta totalmente contraria a los principios democráticos y valores de orden, de libertad, de respeto* **a** *la dignidad de las personas que el Partido Acción Nacional defiende y ha promovido desde sus orígenes* **y** *exige* **a** *todos sus militantes en. cualquier ámbito de desempeño fundamentalmente entre quienes aspiran* **a** *representar al partido en algún cargo público de elección popular."*

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS VIOLADAS: Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 BIS, Apartado D de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, en relación con los artículos 154 y 155 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, los cuales prevén las causales de nulidad de la votación recibida en Centros de Votación, así como las causales de nulidad de las elecciones de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, resultan vulnerados los artículos 35, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los cuales prevén el derecho político del suscrito acceder a cargos de elección popular, al haberse declarado la nulidad de la elección de candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa para el Estado de Chihuahua.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones que emitan los órganos internos de los partidos políticos nacionales, como lo es la autoridad responsable a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta , suficiente y debida.

Empero, en el caso de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que del análisis del cúmulo de pruebas aportadas por los precandidatos en los Juicios de Inconformidad que hicimos valer ante ella , se acredita que en el municipio de Ciudad Juárez se cometieron conductas ilegales **generalizadas** que involucraron a la mayoría de los centros de votación instalados en esa ciudad, **aunque sin poder determinarse con exactitud los centros en que específicamente se cometieron las conductas ilícitas.** (negritas de origen)

De esta manera, según lo resuelto por la autoridad responsable , se concluye que en el referido municipio se violentaron flagrantemente disposiciones reglamentarias, lo que resulta un hecho grave, aunque tal gravedad se caracteriza por la circunstancia de no poderse determinar el número exacto de centros de votación afectados, por lo que debe entonces presumirse que la totalidad de éstos recibieron una votación contraria a Derecho, al haberse ejercido presión sobre los electores , siendo ello determinante para el resultado de la elección.

Con base en los anteriores razonamientos, la autoridad responsable resolvió declarar la nulidad de la jornada electoral celebrada el día 19 de febrero de 2012 en el municipio de Ciudad Juárez.

Se estima que estas consideraciones son incorrectas e ilícitas, por lo que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación y en consecuencia, resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable incurrió en cuatro errores fundamentales:

• Primero, la incorrecta valoración de los medios de prueba que obran en autos.

• Segundo, presumir en forma ilícita e indebida que en todos los centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez, se efectuaron conductas ilícitas y particularmente , se ejerció presión sobre los electores; siendo este acontecimiento determinante para el resultado de la votación.

• Tercero, no fundar su determinación expresamente en alguna de las causales de nulidad de elección previstas por el artículo 155 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual prevé las hipótesis en que se puede

declarar la nulidad de las elecciones de candidatos a cargos de elección popular.

• y cuarto , no explicar ni desarrollar el elemento de "determinancia" necesario para anular tanto la votación recibida en una casilla como también para anular la elección a un cargo de elección popular.

Respecto del primer error señalado, consistente en el hecho de que la autoridad responsable efectuó una incorrecta valoración de los medios de prueba que obran en autos, cabe señalar que según la propia resolución impugnada el precandidato **JAVIER CORRAL JURADO** manifestó que en 34 centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez, identificados con las claves JUA 1, JUA 2, JUA 3, JUA 4, JUA 5, JUA 6, JUA 7, JUA 8, JUA 9, JUA 10, JUA 11, JUA 12, JUA 13, JUA 14, JUA 15, JUA 16, JUA 17, JUA 18, JUA 19, JUA 20, JUA 21 , JUA 22, JUA 23, JUA 24, JUA 25, JUA 26, JUA 28, JUA 29, JUA 30, JUA 31 , JUA 32, JUA 33 y JUA 35, se cometieron "actos de manipulación de los votantes" y "coerción del voto" a favor del suscrito.

Luego entonces, el referido precandidato se abstuvo de efectuar manifestación alguna respecto de la votación recibida en los centros de votación identificados con las claves JUA 34 y JUA 36, por lo que esta debe estimarse válida y lícita, al no haberse hecho valer ninguna causal de nulidad prevista en el Reglamento de la materia, en su contra.

Por otro lado, si bien es cierto que el precandidato **JAVIER CORRAL JURADO** argumentó la existencia de irregularidades en los centros de votación antes precisados, también resulta cierto que no aportó elementos de prueba mediante los cuales acreditara que en todos estos centros de votación, ocurrieran las conductas ilícitas de "actos de manipulación de los votantes" y "coerción del voto", ni tampoco que demostraran que éstas fueron efectuadas en beneficio del suscrito.

En otras palabras, el referido precandidato únicamente aportó pruebas relacionadas con algunos de los centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez, motivo por el cual , éstas deben ser valoradas en el sentido de determinar si mediante la prueba ofrecida y desahogada se acredita la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 154, fracción VIII del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, específicamente en el centro de votación respecto del cual se aportó la prueba.

Una interpretación contraria, implicaría que bastaría que en la presentación del Juicio de Inconformidad previsto por el referido Reglamento, se aportasen pruebas respecto de un solo centro de votación, para que se estimase por el órgano resolutor que mediante esa prueba se acredita la comisión de determinados hechos en todos los demás centros de votación ubicados en un municipio o entidad, razonamiento evidentemente ilógico y absurdo.
Es decir, equivaldría a sostener que la prueba aportada respecto de un centro de votación, demuestra que

acontecieron los mismos hechos en otros centros, razonamiento contrario a los principios jurídicos que rigen los medios de prueba.

En esta tesitura, debe estimarse que el precandidato **JAVIER CORRAL JURADO** únicamente aportó medios probatorios respecto de los centros de votación siguientes:

Respecto al centro de votación ubicado en El charco, Chihuahua, el promovente ofreció como pruebas el testimonio notarial no. 173322 emitido por el Notario Público número 28 del Estado de Chihuahua, así como una serie de fotografías que acompaño al instrumento público.

Asimismo, ofreció una serie de fotografías a color, junto con una descripción tomada de la página de internet identificada con la dirección electrónica *www.ominia.com.mx*. sin hacer referencia alguna sobre el centro de votación al que corresponde dicha probanza.
En relación al centro de votación ubicado en la colonia Lotes Urbanos, el referido promovente ofreció como única prueba, el testimonio notarial número 1166 emitido por el Notario Público número 3 del distrito Abraham Gonzales del Estado de Chihuahua.

Finalmente, con la finalidad de probar los supuestos hechos que se llevaron a cabo en los centros de votación ubicados tanto en la calle División del Norte e isla Chipre, como en la calle Avenida Aeronáutica y carretera Panamericana, el promovente ofreció como pruebas el acta notarial número 8739, emitida por el Notario Público número 3 del Distrito Bravos del Estado de Chihuahua y el acta notarial de Fe de Hechos ante el Notario Público número 3 del Estado de Chihuahua, respectivamente.

Aunado a esto, el promovente presentó la certificación hecha por el Notario Público número 18 del Estado de Chihuahua sobre el contenido de ciertas páginas de internet, así como un disco compacto (DVD), el cual contiene un documental titulado *"Lo que realmente pasó el 19 de febrero en Chihuahua"* editado por el denominado *"Frente Cívico de Participación Ciudadana"*.
A continuación, se efectuará un análisis de cada uno de los medios de prueba identificados con antelación.
En cuanto a la prueba identificada como: *"DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el testimonio notarial número 173322, de fecha 19 de febrero de 2012, emitido por el Notario Público número 28 de Chihuahua, consistente en el acta de hechos a solicitud del señor Guillermo Alberto Lujan Peña. Se agregan 2foto grafías (SIC) al acta", se advierte lo siguiente:*

De los hechos declarados por el Señor Guillermo Alberto Lujan Peña, así como de las fotografías anexadas al acta circunstanciada, se desprende que según el referido ciudadano, el día 19 de febrero de 2012, minutos antes de las 10:00 AM, arribaron a las afueras del centro de votación ubicado en El Charco, en el municipio de Chihuahua; de cuatro a siete camiones de color naranja y blanco, de los cuales desciende un

número indeterminado de personas que forman una fila, la cual se presume, se dirige al centro de votación.

Se considera que la mencionada prueba no es suficiente para acreditar la comisión o actualización de los hechos denunciados en razón de que no es posible determinar el número de personas que arribaron en los mencionados camiones, las razones por las que éstas llegaron a las afueras del lugar, hacia dónde se dirigían, ni los actos que llevaron a cabo al bajar de los camiones.

Es decir, el promovente busca acreditar la supuesta inducción del voto a través del traslado de votantes, situación que no ocurre debido a que de la mencionada prueba ofrecida únicamente se desprende el hecho de que un número indeterminado de personas arribo a las afueras del centro de votación , abordo (SIC) de camiones de pasajeros, lo cual no significa que estos hayan acudido a votar necesariamente, y de ser así, no se desprende razón para presumir que su voto haya sido coaccionado, inducido o comprado por el hecho de haber arribado en los mencionados camiones.

En este sentido, no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para la adminiculación de la prueba con los hechos denunciados.

En cuanto a la prueba identificada por el promovente como: "*DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un legajo de fotografías a color, con una descripción tomada de una nota de la página www.ominia.com.mx con el título "DESCUBREN A COORDINADOR DE PRECAMPAÑA DE PÉREZ CUELLAR, CARGADO DE DESPENSAS*", cabe alegar lo siguiente:

Las pruebas técnicas son definidas como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos que permiten acreditar un hecho.

En este sentido, tanto las fotografías como la nota periodística erróneamente ofrecidas por el promovente como una prueba documental privada, consisten, en realidad, pruebas técnicas, sujetas a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro *PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*, la cual especifica que, en relación al ofrecimiento de pruebas técnicas la carga para el aportante consiste en señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

Es así, que el ofrecimiento de las pruebas técnicas, para lograr su valor probatorio en juicio, deberá ir acompañado de una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que no es llevada a cabo por el promovente,

por lo que estas pruebas ofrecidas no resultan suficientes para acreditar los hechos que pretende denunciar.

En cuanto a la prueba identificada por el promovente como "*DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el testimonio notarial número 1166m pasado ante la Fe del Notario Público 3 del distrito Abraham González de Chihuahua, en donde se hace constar la comparecencia del Señor Alonso de Jesús Siller Olivas*", cabe atender a lo siguiente:

Resulta evidente que el ofrecimiento de la mencionada prueba se encuentra viciado, debido a que consiste en un testimonio notarial, es decir, un documento emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la que constituye una prueba documental pública, y no una documental privada como lo hace constar el oferente.

Aunado a esto, las declaraciones contenidas en el testimonio notarial, únicamente constituyen el dicho de la persona que declara, en este caso, de los Señores Alonso de Jesús Siller Olivas y Ernesto Ortiz Villegas, lo cual no es suficiente para acreditar los hechos denunciados por el promovente, en razón de no existir una adminiculación de la prueba ofrecida con los hechos que se pretenden probar.

Por lo que hace a la prueba ofrecida por el promovente como: "*DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Acta Notarial de Fe de Hechos, ante el Notario Público número 3, Distrito bravos de Chihuahua*", cabe destacar que su ofrecimiento se encuentra también viciado, debido a que consiste en un acta notarial , es decir, un documento emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la que constituye una prueba documental pública , y no una documental privada como erróneamente hace constar el oferente.

Asimismo, de las declaraciones contenidas en la fe de hechos presentada, se desprenden situaciones contradictorias. Esto es, por un lado, el promovente busca demostrar las supuestas irregularidades cometidas en dicha casilla al momento de la votación, tales como la inducción del voto a través del traslado de votantes, la compra de votos y la promesa de entrega de dádivas, pero, es el hecho que de conformidad con las mencionadas declaraciones contenidas en la fe de hechos, se demuestra que al cuestionar a la señora, identificada como María Hernández, quien se encontraba dentro de uno de los camiones denunciados fuera del centro de votación ubicado en la Avenida Aeronáutica , sobre si se le había invitado a ir a votar, ella respondió "*No, venimos por nosotras mismas*".

Es así, que la prueba ofrecida, no únicamente se encuentra viciada al ser ofrecida erróneamente como documental privada, siendo que consiste en una documental pública; sino que obra en contra del promovente al refutar el hecho que pretende probar consistente en la supuesta compra y coacción del voto en razón de que la persona a la que se le cuestionó si es que había sido invitada a votar, respondió en forma negativa, aclarando que acudía a votar por su propia voluntad.

Por lo que hace a la prueba ofrecida por el promovente como: "*DOCUMENTALPRIVADA, consistente en el Acta Notarial de Fe de Hechos, número 8739, de fecha 19 de febrero de 2012, emitido por el Notario Público número 3 del distrito Bravo, Chihuahua*", se estima que el ofrecimiento de la misma se encuentra viciado, puesto consiste en un acta notarial, es decir, un documento emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la que constituye una prueba documental pública, y no una documental privada como lo hace constar el oferente.

Aunado a esto, las declaraciones hechas por la señora Norma Alicia Sepúlveda Leyva, contenidas en el instrumento notarial ofrecido como prueba, constituyen únicamente su dicho, lo cual, como ya se mencionó, no es suficiente para acreditar los hechos que el promovente pretende aducir al suscrito.

De igual modo, ni en el ofrecimiento de la prueba, ni en la declaración contenida en el instrumento, se explican las razones por las que la situación descrita en la prueba, afecta la votación, tal y como se pretende acreditar por el promovente.

En cuanto a la prueba ofrecida por el mismo promovente como "*DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación hecha por el Notario Público número 18 de la ciudad de Chihuahua, en la que hace constar que Marcela Venegas Torres solicita que se de fe del contenido que aparece en ciertas páginas de la red informática conocida como "internet*", debe señalarse que en ella únicamente se hace constar el contenido de las páginas de internet solicitadas y no la veracidad de los dichos del promovente, hecho necesario para lograr la adminiculación de la prueba con los hechos denunciados.

Finalmente, respecto a la prueba identificada como "*VIDEO DOCUMENTAL, consistente en un disco DVD de 55 minutos de duración el cual contiene un documental titulado "LO QUE REALMENTE PASÓ EL 19 DE FEBRERO EN CHIHUAHUA" editado por "FRENTE CIVICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA*", debe señalarse que al no especificarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar al ofrecerse la prueba, resulta imposible determinar la relación que guarda ésta con los hechos denunciados, y los hechos que pretenden atribuirse al suscrito.

Asimismo, cabe destacar que el mencionado video documental fue descrito utilizando las siguientes frases:
"... se observan algunas escenas supuestamente filmadas en Ciudad Juárez... se observan diversos lugares donde fueron ubicados los centros de votación sin que se pueda conocer que centro de votación se trataba..."

"…hace difícil certificar que los 40 espacios que se indica que tiene cada camión se encuentra ocupados, por lo que, tampoco es posible hacer un cálculo de cuanta gente acudió a los centros de votación transportada por este medio, ya que en todas las imágenes que se muestran se observan filas de gente .... Sin que sea posible hacer un conteo".

En este sentido, atendiendo a las frases citadas, se fortalece la imposibilidad de acreditar los hechos denunciados en razón de que el mencionado video se basa en suposiciones que no logran ser comprobadas ni acreditadas, aunado al hecho de que no se logra relacionar dicho video con ninguno de los centros de votación denunciados, razón por lo que no constituye prueba suficiente para demostrar los hechos denunciados por el promovente.

En este orden de ideas, debe concluirse que no se ofrecieron medios de prueba respecto de los 36 centros de votación instalados en el municipio de Ciudad Juárez y además, que los medios de prueba ofrecidos carecen de valor probatorio pleno por los motivos siguientes: 1.- No haberse precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se obtuvieron, 2.- No haberse señalado el hecho concreto que pretendía acreditarse con el medio de prueba y 3.- No existir una vinculación con el suscrito, bajo la cual se demostrase que el supuesto hecho ilícito acontecido en el centro de votación (la presencia de camiones por ejemplo o las declaraciones de personas respecto a la posible entrega de despensas) hubiese beneficiado al suscrito.

Luego entonces, habiéndose demostrado la incorrecta valoración de los medios de prueba que obran en autos que efectuó la autoridad responsable, se concluye que contrario a lo sostenido por ésta, no es cierto que existan hechos evidentes que demuestren que en el municipio de Ciudad Juárez se cometieron conductas ilegales generalizadas, que involucraron a la mayoría de los centros de votación de esa ciudad y que son imputables al suscrito.

En cuanto al segundo error cometido por la autoridad responsable, consistente en presumir en forma ilícita e indebida que en todos los centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez, se efectuaron conductas ilícitas y particularmente, se ejerció presión sobre los electores; siendo este acontecimiento determinante para el resultado de la votación, debe estimarse que la propia Sala reconoció que no podía determinarse los centros de votación supuestamente afectados por **"conductas ilegales generalizadas".**

Es decir, la Primera Sala reconoció que no era posible determinar en cuántos centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez se presentaron prácticas como el "voto corporativo" y el "acarreo", y se ejerció presión sobre los votantes, ni tampoco era posible determinar los centros en que exactamente ocurrieron estas conductas ilícitas.

Luego entonces, debe razonarse que la autoridad responsable partió de un hecho indeterminado e incierto y por tal motivo, no era posible que efectuase una presunción respecto al hecho de que en la totalidad de los centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez, se presentaron las conductas ilícitas mencionadas.

Lo anterior, porque en todas las ramas procesales del Derecho, incluyendo desde luego la procesal electoral, la prueba presuncional únicamente opera cuando se tiene como premisa un hecho objetivo, cierto y debidamente acreditado, por lo que al carecer este requisito no es lícito ni posible efectuar una presunción y emitir una resolución apoyada en ella.

Este razonamiento es sostenido en la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con el rubro *PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD*, la cual explica que la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, sin ser una creación del juzgador o un producto de su imaginación o subjetividad, además que no puede confundirse con la suposición, la cual es totalmente subjetiva y plurívoca (sic) en cuanto a los resultados posibles.

Por el contrario, la presunción parte de un hecho objetivo y es unívoca o singular, estando condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, por lo que si no cumple con estos requisitos, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida de un indicio, carece de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.

El mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito ha emitido también la tesis aislada de rubro *PRUEBA PRESUNCIONAL. SU EXISTENCIA DEPENDE DE DATOS OBJETIVOS APORTADOS AL PROCESO (INDICIOS), CON LOS CUALES LA APLICACIÓN LÓGICA DE LAS LEYES DE LA RAZÓN PUEDA TENER SENTIDO*, conforme a la cual , la presunción es la interpretación lógica de los hechos conocidos que únicamente admite la aplicación de las leyes de la razón, por lo que conlleva a la obtención de un resultado razonado y razonable desde el punto de vista del pensamiento lógico, es decir, un significado que deriva de los **hechos conocidos**.

Por lo tanto, según la tesis invocada, la presunción no existe por sí misma, sino que depende de la existencia de **datos objetivos** aportados al proceso (indicios).

En el ámbito civil, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito con el rubro *PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA),* explica que para establecer una presunción humana, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho **plenamente acreditado** y no de la misma presunción. En otras palabras la presunción nace de un hecho probado y no de un **hecho no probado**, nace la presunción.

En la materia electoral, este mismo razonamiento es reconocido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior con el rubro *AUTORIDADES COMO REPRESENTATES*

PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALDA), conforme a la cual, la presencia y permanencia en una casilla de funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a una comunidad, genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Es decir, el juzgador debe partir del hecho objetivo, cierto y acreditado de la presencia y permanencia de un funcionario con estas características en una casilla, para poder entonces emitir la presunción de que esta situación inhibe la libertad del sufragio en los electores.

En el presente caso, se insiste en que la autoridad responsable advierte expresamente que no es posible determinar la cantidad de centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez en que se efectuaron acciones ilícitas y también, que ni siquiera es factible determinar con certeza los centros de votación en que estas conductas ocurrieron.

Por consiguiente, carece de un hecho o dato objetivo , cierto y acreditado a partir del cual pueda efectuar una presunción que sea acorde con las reglas de la lógica, motivo por el cual , la "presunción" efectuada en la resolución impugnada en el sentido de que en la totalidad de los centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez se recibió una votación contraria a las disposiciones reglamentarias, habiéndose ejercido presión sobre los votantes, constituye una mera suposición sin fundamento, por lo que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, resultando por lo tanto violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En cuanto al tercer error cometido por la autoridad responsable, este consiste en no fundar su determinación expresamente en alguna de las causales de nulidad de elección previstas por el artículo 155 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual prevé las hipótesis en que se puede declarar la nulidad de las elecciones de candidatos a cargos de elección popular.

Es decir, mientras que el artículo 154 del referido Reglamento prevé las causales bajo las que se puede determinar la nulidad de la votación recibida en un centro de votación, el diverso artículo 155 del mismo Reglamento señala las causales bajo las cuales se puede resolver la nulidad de las elecciones de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, como se advirtió con antelación, ninguno de los promoventes de los Juicios de Inconformidad que fueron resueltos por la autoridad responsable, hicimos valer expresamente alguna de las 6 causales de nulidad de elección que contempla el artículo 155 del Reglamento.

De la misma manera, de la lectura de la resolución combatida no se desprende que la autoridad responsable haya efectuado la valoración de alguna de estas causales, debiendo advertirse que al no haber existido únicamente un centro de votación en

el municipio de Chihuahua, no resulta posible anular la elección celebrada en este en términos de las fracciones I y II del artículo 155 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

A la vez, no existió pronunciamiento alguno de la autoridad responsable sobre el hecho de que alguna de las causales señaladas por el artículo 154 del mismo Reglamento, se hubiesen acreditado en al menos el 20% de los centros de votación ubicados en el municipio de Chihuahua.
Por el contrario, al haberse señalado por la autoridad responsable que no existía la posibilidad de determinar la cantidad de centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez en que se efectuaron acciones ilícitas, se debe concluir que no puede operar en el presente caso esta causal de nulidad de elección, puesto que el Reglamento exige con claridad que se acredite la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el artículo 154 en un porcentaje mínimo de los centros de votación instalados, lo que se traduce en el hecho de que en el supuesto de pretender anular una elección bajo esta hipótesis, se debe señalar con toda puntualidad la causal de nulidad de la votación recibida que se presentó, los centros de votación en que aconteció y además, calcular el porcentaje que representan éstos respecto a la totalidad de los instalados en el municipio.

Al no haber obrado de esta manera, se concluye entonces que la autoridad responsable no apoyó su determinación de anular la elección celebrada en el municipio de Ciudad Juárez en el artículo 155, fracción III del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Igualmente, la autoridad responsable tampoco formuló razonamientos dirigidos a demostrar que en el caso que nos ocupa se actualizaron las fracciones IV o IV (SIC) del mismo artículo 155, pues no existe párrafo alguno en la resolución impugnada en el que advierta que no se instalaron el 20% de los centros de votación ubicados en Ciudad Juárez y por tal motivo, la votación no hubiere sido recibida; y a la vez, tampoco existe algún apartado en que la autoridad responsable haya expresado que los integrantes de la fórmula de Precandidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa que hubiésemos obtenido el primero o segundo lugares de la votación, resultemos inelegibles.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable no fundó su determinación de anular la elección en el municipio de Ciudad Juárez en alguna de las causales que prevé el artículo 155 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En otras palabras, la autoridad responsable anuló la elección por lo que hace a este municipio sin apoyar su decisión en ninguna de las hipótesis normativas que prevé el referido Reglamento. Por tal motivo, esta determinación contenida en la resolución combatida, se encuentra viciada de una indebida

fundamentación y motivación, deviniendo entonces violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Finalmente, el cuarto error en que incurre la autoridad responsable, dentro de la resolución combatida, consiste en no explicar ni desarrollar el elemento de "determinancia" necesario para anular tanto la votación recibida en una casilla como también para anular la elección a un cargo de elección popular en el municipio de Ciudad Juárez.

En este sentido, en la resolución combatida, la referida autoridad responsable se limita a sostener lo siguiente:

"Como resultado del análisis de las constancias probatorias se puede concluir que, en efecto, la Jornada Electoral en el municipio de Ciudad Juárez se violentaron de manera flagrante las disposiciones reglamentarias en la materia, lo cual hace que el hecho violentado sea grave, pero de tal gravedad que no es posible determinar cuántos Centros de Votación fueron afectados, por lo que existe la presunción de que la totalidad de los Centros hayan recibido una votación contraria a las disposiciones reglamentarias, por lo que se carece de certeza en el resultado de la votación en Ciudad Juárez Chihuahua, al no tener conocimiento pleno del número de Centros involucrados en esta práctica, por lo cual esta Sala considera que se ejerció presión sobre los votantes lo cual, por el número de casos documentados perfectamente, causan determinancia para el resultado de la elección. En consecuencia es procedente declarar la nulidad de la jornada electoral del 19 de febrero de 2012 en el Municipio de Ciudad Juárez por las consideraciones expuestas en la presente resolución."

Esto es, la autoridad responsable resolvió que el número de casos "documentados perfectamente", respecto a los centros de votación en los que se ejerció sobre los votantes, causa determinancia para el resultado de la votación.

Lo anterior, deviene incorrecto e ilícito pues como se ha explicado en párrafos anteriores, las pruebas con las que se pretende acreditar la comisión de conductas ilícitas en algunos centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez, carecen de valor probatorio pleno por los motivos siguientes: 1.- No haberse precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se obtuvieron, 2.- No haberse señalado el hecho concreto que pretendía acreditarse con el medio de prueba y 3.- No existir una vinculación con el suscrito, bajo la cual se demostrase que el supuesto hecho ilícito acontecido en el centro de votación (la presencia de camiones por ejemplo o las declaraciones de personas respecto a la posible entrega de despensas) hubiese beneficiado al suscrito.

Por ende, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no existen casos "documentados perfectamente" de centros de votación en que ocurrieron conductas ilícitas, particularmente, el haberse ejercido presión sobre los votantes.

Por otro lado, aun en el supuesto de que esta afirmación resultase cierta, esto es, que existiesen algunos casos en que estuviese debidamente acreditado el ejercicio de presión sobre los votantes, la autoridad responsable se limita a afirmar que el número de estos resulta suficiente para generar la determinancia necesaria, a efecto de anular la elección celebrada en el Municipio de Ciudad Juárez para el cargo de Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa.

Ello, sin señalar el número exacto al que ascienden esos casos demostrados, lo que vicia esta determinación de una falta de certeza e incertidumbre, pues sencillamente se ignora la cantidad de centros de votación en que a juicio de la autoridad responsable ocurrieron acciones ilícitas y por lo tanto, resulta imposible determinar si como sostiene ésta, es un número considerable y suficiente para estimar que se actualiza la determinancia necesaria para anular la elección en el municipio.

De esta manera, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la determinancia no consiste en una afirmación genérica e imprecisa respecto a la gravedad de un hecho o la pluralidad de conductas ilícitas en una elección.

Así lo explica la jurisprudencia de rubro *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES),* conforme a la cual, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación , constituyendo esta circunstancia un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

Por tal motivo, al invocarse la causal de nulidad debe demostrarse, además del vicio o irregularidad previstos en el supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, una violación resulta determinante cuando existe la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, reflejada en la posibilidad racional de que se produzca un cambio en los comicios. Asimismo, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, la determinancia posee tanto un aspecto cualitativo como un aspecto cuantitativo.

El **aspecto cualitativo** de la determinancia atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, que conduce a calificarla como grave, es decir, que la violación es sustancial por involucrar la conculcación de determinados principios o la

vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Dentro de estos principios y valores se incluye la legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a cargos públicos y por último, el principio de equidad en las condiciones para-la competencia electoral.

En cuanto al **aspecto cuantitativo** de la determinancia, éste tiende a una magnitud medible, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, como también del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de estas violaciones.

En el caso que nos ocupa, la afirmación genérica e imprecisa de la autoridad responsable en el sentido de que el número de casos "documentados perfectamente", respecto a los centros de votación en los que se ejerció sobre los votantes, causa determinancia para el resultado de la votación, no atiende al aspecto cualitativo ni tampoco al aspecto cuantitativo de la determinancia.

Efectivamente, la autoridad responsable se abstuvo de señalar cómo es posible que la existencia de conductas ilícitas en un número indeterminado de centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez, resulte sustancial e involucre la conculcación de determinados principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

De igual manera, la misma afirmación genérica emitida por la autoridad responsable tampoco atiende al aspecto cualitativo de la determinancia, pues se insiste en que ésta se limita a señalar la existencia de un "número de casos" sin identificar puntualmente a cuánto asciende este número y cuáles son los casos específicos, esto es, los centros de votación ubicados en el municipio en que se demostró la realización de conductas ilícitas contempladas por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a partir del caudal violatorio.

De igual modo, tampoco se efectuó en la resolución impugnada un cálculo cierto y razonable de los votos emitidos en forma irregular en los centros de votación, con motivo las violaciones supuestamente acaecidas y plenamente acreditadas.

Por consiguiente, debe concluirse que en la resolución combatida no se explica ni se desarrolla el elemento de determinancia, que conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, necesario para anular tanto la votación recibida

en una casilla como también para anular la elección a un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, es menester señalar que la resolución combatida se encuentra también viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que la determinación de la autoridad responsable de declarar la nulidad de la elección de candidatos al cargo de Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa para el Estado de Chihuahua, no se ajusta a derecho.

Ello, porque la autoridad responsable comete dos errores fundamentales:

- Primero, confunde la causal de nulidad genérica de elección prevista en el artículo 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular con las causales específicas de nulidad de la votación recibida en centros de votación que se prevén en el artículo 154 del mismo Reglamento.
- Segundo, contrario a lo sostenido en la resolución combatida, no se reúnen los elementos que exige el mismo artículo 156 para declarar la nulidad de la elección celebrada en la entidad.

Respecto al primero de los errores antes señalados, debe atenderse al hecho de que en la resolución impugnada, se resuelve literalmente:

"Así, del estudio hecho en la presente resolución se advierte que han quedado plenamente acreditadas las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, al advertirse que se realizaron prácticas de presión sobre los electores, cuyo hecho fue determinante para el resultado de la votación en los municipios que fueron impugnados por los promoventes, toda vez que no existe la posibilidad de determinar el daño ocasionado al proceso interno democrático.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones determina que durante la jornada electoral del 19 de febrero del año en curso, existieron irregularidades graves que quedaron plenamente acreditadas en autos y no reparables que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación en los municipios que fueron impugnados en el presente juicio (. ..)
Con estos elementos probatorios es presumible una conducta totalmente contraria a los principios democráticos y valores de orden, de libertad, de respeto a la dignidad de las personas que el Partido Acción Nacional defiende y ha promovido desde sus orígenes y exige a todos sus militantes en cualquier ámbito de desempeño fundamentalmente entre quienes aspiran a representar al partido en algún cargo público de elección popular."

Es decir, según la autoridad responsable, en el caso que nos ocupa se acreditaron las causales de nulidad previstas en el artículo 154, fracciones IX y XI del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, pues se advirtió que se realizaron prácticas de presión sobre los electores y se estima que este hecho fue determinante para el resultado de la votación emitida en todos los municipios que impugnamos los promoventes en los Juicios de Inconformidad resueltos.

Ello, a pesar de que en la resolución combatida sólo se pronuncia respecto al municipio de Ciudad Juárez y no así respecto a los demás municipios que señalamos tanto el suscrito como **CARLOS BORRUEL BAQUERA** y **JAVIER CORRAL JURADO,** debiendo destacarse además que el suscrito en ningún momento hice valer las causales de nulidad previstas en el artículo 154, fracciones IX y XI del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular.

De esta manera, se deduce que la autoridad responsable apoya su declaración de nulidad de la elección de candidatos al cargo de Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa para el Estado de Chihuahua, en el artículo del referido Reglamento que prevé expresamente las causales de nulidad de la votación recibida en centros de votación.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el rubro *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA*, señala que las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas , como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla , es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran otros requisitos, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad , cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En esta tesitura, no resulta correcto que la autoridad responsable sostenga que se actualiza la causal de nulidad genérica de la elección prevista expresamente por el artículo 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, a partir de hechos que específicamente ha ubicado en las hipótesis previstas por el artículo 154, fracciones IX y XI del mismo Reglamento.

Por lo tanto, en la resolución impugnada se efectúa una confusión respecto a la causal de nulidad genérica de elección con las causales específicas de nulidad de la votación recibida en centros de votación, consistente en (SIC)

Por otro lado, la declaración de nulidad de la elección para toda la entidad emitida por la referida autoridad responsable se sustenta en la falacia relativa a que las causales de nulidad de la votación consistente en haber ejercido presión sobre los electores fue determinante para el resultado de la votación en los municipios que fueron impugnados por los promoventes, afirmación emitida en forma genérica y sin sustento, pues como se ha explicado con anterioridad, no todos lo promoventes hicimos valer específicamente esta causal de nulidad en los juicios de inconformidad que promovimos, además que la misma autoridad responsable se limitó a estudiar la actualización de esta causal exclusivamente en el municipio de Ciudad Juárez.

Luego entonces, se concluye que al incurrirse en este error dentro de la resolución impugnada, ésta carece de la debida fundamentación y motivación, resultando en consecuencia violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En cuanto al segundo error cometido por la autoridad responsable, este radica en el hecho de que no le asiste la razón a ésta al sostener que en la especie se reúnen los elementos que exige el artículo 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular para declarar la nulidad de la elección celebrada en el Estado de Chihuahua.

Se afirma lo anterior, debido a que el referido artículo dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 156. Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los precandidatos. "

Puede entonces afirmarse, que para que opere esta causal genérica de nulidad de la elección en el presente caso, se requiere la actualización de los siguientes requisitos:

1. La comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales durante la jornada electoral en toda la entidad federativa.
2. Que estas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
3. Que estas mismas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

El primer requisito no se satisface, toda vez que de las constancias que obran en autos no se demuestra que se hayan

presentado violaciones sustanciales en todo el Estado de Chihuahua, esto es, que se hayan cometido en forma generalizada.

Por el contrario, suponiendo que se otorgara valor probatorio pleno a los medios de prueba ofrecidos por el precandidato **JAVIER CORRAL JURADO**, éstos únicamente tendrían por efecto que se actualizara la causal de nulidad de la votación recibida en el centro de votación respecto del cual se ofreció la prueba, más no pudieran llevar a la conclusión de que la conducta que se estima ilícita o violatoria del Reglamento de la materia se haya presentado en el resto del municipio y mucho menos, en la totalidad del Estado de Chihuahua.

Ello, recordando que la tesis relevante emitida por la Sala Superior con el rubro *DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES),* aclara que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella , individualmente considerada , no siendo posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni tampoco comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Luego entonces, a efecto de cumplir con el primer elemento necesario para actualizar la casual genérica de nulidad de elección prevista por el artículo 156 del Reglamento, era necesario que se presentase una violación sustancial cometida en forma generalizada en el Estado de Chihuahua, como por ejemplo la difusión de propaganda prohibida en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa.

En contraposición, el hecho de que se hubiese ejercido presión sobre los votantes que acudieron a los centros de votación en uno sólo de los municipios de la entidad, en forma alguna constituye una violación sustancial cometida en forma generalizada, pues se trataría en todo caso de una conducta aislada, sin repercusión para el resto de la elección celebrada en toda la entidad.

Lo anterior, en congruencia con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,* conforme a la cual, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y se caracteriza por el aspecto fundamental relativo a que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de

terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores.

Del mismo modo, el hecho de que los precandidatos **JAVIER CORRAL JURADO y CARLOS BORRUEL BAQUERA** hayan acudido a los medios de comunicación para hacer declaraciones públicas de descalificación en contra del suscrito, violando a juicio de la autoridad responsable el mandato previsto por el artículo 15 de la Convocatoria emitida por el partido, tampoco se traduce en la comisión de una violación sustancial cometida durante la jornada electoral, en forma generalizada, en toda la entidad federativa.

Efectivamente, aun en el supuesto de que con esta conducta los referidos precandidatos hayan vulnerado la referida Convocatoria e inclusive los estatutos generales del partido en que militamos y por tal motivo, ésta revista una gravedad considerable , no puede estimarse que su realización vicie la totalidad de la elección celebrada en el Estado, pues no se ha acreditado que este hecho afectara la votación emitida en la mayoría de los municipios o bien , que de no haberse efectuado esta conducta se hubiese alterado el resultado de la elección.

En cuanto al segundo requisito exigido por el artículo 156 del Reglamento de la materia para que opere la causal de nulidad genérica, relativo a que las violaciones sustanciales cometidas en forma generalizada durante la jornada electoral en toda la entidad federativa, se encuentren plenamente acreditadas, tampoco se satisface.

Lo anterior, porque como se ha señalado en reiteradas ocasiones, las pruebas ofrecidas por el precandidato **JAVIER CORRAL JURADO** y con base en las cuales la autoridad responsable pretende demostrar que se ejerció presión sobre los votantes que asistieron a algunos centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez, carecen de valor probatorio pleno por los motivos siguientes: 1.- No haberse precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se obtuvieron, 2.- No haberse señalado el hecho concreto que pretendía acreditarse con el medio de prueba y 3.- No existir una vinculación con el suscrito, bajo la cual se demostrase que el supuesto hecho ilícito acontecido en el centro de votación (la presencia de camiones por ejemplo o las declaraciones de personas respecto a la posible entrega de despensas) y demostrado con la prueba hubiese beneficiado al suscrito.

Por ende, estos medios probatorios en modo alguno resultan suficientes para acreditar la comisión de violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en todo el Estado de Chihuahua. Esta afirmación se fortalece por el hecho de que no existe prueba alguna ofrecida por los promoventes o recabada por la autoridad responsable que demuestre la realización de conductas ilícitas o violatorias de la normatividad reglamentaria, en la mayoría de los municipios de la entidad.

Finalmente, el tercer requisito necesario para actualizar la casual genérica de nulidad de elección prevista por el artículo 156 del Reglamento de la materia, consistente en que las violaciones sustanciales cometidas en forma generalizada, durante la jornada electoral y en toda la entidad federativa, resulten determinantes para el resultado de la elección, tampoco se satisface.

Se arriba a esta conclusión, al atender al hecho de que la autoridad responsable se limita a señalar que realizaron prácticas de presión sobre los electores, considerando este hecho fue determinante para el resultado de la votación emitida en todos los municipios impugnados por los promoventes, sin existir siquiera la posibilidad de determinar el daño ocasionado al proceso interno democrático.

Esta afirmación genérica y carente de certeza, no atiende al aspecto cualitativo ni tampoco al aspecto cuantitativo de la determinancia, en términos de la jurisprudencia emitida la Sala Superior, puesto que la autoridad responsable se abstuvo de señalar cómo es posible que la existencia de conductas ilícitas en un número indeterminado de centros de votación ubicados en el municipio de Ciudad Juárez, resulte sustancial e involucre la conculcación de determinados principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Inclusive, la autoridad responsable manifiesta expresamente la imposibilidad de determinar el daño ocasionado al proceso interno de selección, por lo que ante esta situación de incertidumbre no resulta posible concluir que se presente la determinancia cualitativa necesaria para que opere la causal de nulidad genérica prevista por el artículo 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

De igual manera, la misma afirmación genérica emitida por la autoridad responsable tampoco atiende al aspecto cualitativo de la determinancia, pues se insiste en que ésta se limita a señalar que se realizaron prácticas de presión sobre los electores, sin identificar un número aproximado de votantes que fueron efectivamente afectados por estas prácticas y tampoco realizar un cálculo cierto y razonable de la diferencia entre los votos emitidos en forma irregular en los centros de votación y el resto de votos válidamente emitidos en cada uno de los municipios que integran el Estado de Chihuahua.

Por ende, se arriba a la conclusión de que no se actualiza el requisito de determinancia necesario para declarar la nulidad de la elección de candidatos al cargo de Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Chihuahua, bajo la hipótesis prevista por el artículo 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En este orden de ideas, al haberse explicado que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación,

> en cuanto declara la nulidad de la elección en el municipio de Ciudad Juárez, así como también la utilidad de la elección en el Estado de Chihuahua, siendo entonces violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, resulta necesario que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la resolución impugnada."

De todo lo expuesto, se desprende que el precandidato Cruz Pérez Cuellar sintéticamente los siguientes motivos de queja:

1. Solicita se entre al estudio del asunto vía *per saltum* pues señala que interpuso reconsideración, pero el esperar la respuesta le implicaría un perjuicio a su posible candidatura al dar inicio las campañas electorales para senador.

2. La resolución que impugna se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación; violaciones al principio de legalidad, al principio de congruencia externa o procesal; lo anterior, ya que impugnó en su inconformidad las siguientes casillas y por los motivos que en la tabla que se anexa se precisan, sin que el órgano partidista responsable haya atendido sus agravios, sólo determinó que con el cúmulo de pruebas ofrecidas y valoradas se acreditó que en el Municipio de Juárez se violentaron diversas disposiciones de manera grave.

No.	CASILLA	UBICACIÓN	CAUSAL	ARGUMENTOS
1	DEL-1	Plaza Lotes Urbanos de la Avenida Cuarta y Quinta entre Sexta y Séptima Norte en el Municipio Delicias	Recepción de votación por persona no facultada, contraviniendo el art. 27 de la Convocatoria	El escrutador Juan Carlos Torrecillas López, no estaba acreditado como funcionario, no es miembro activo del PAN (folio 1411)
2	DEL-2	Macro Plaza, Avenida Dieciséis y Cuarenta y uno Sur del Municipio Delicias	Recepción de votación por personas no facultadas, contraviniendo el art. 27 de la Convocatoria	César Octavio Nájera López y Francisco Hazael Delgado Pérez, Secretario y Escrutador, respectivamente, no estaban acreditados como funcionarios, no son miembros activos del PAN (folio 1410)

No.	CASILLA	UBICACIÓN	CAUSAL	ARGUMENTOS
3	DEL-5	Parque Óscar Flores, calle Sexta y Avenida Dieciséis Poniente, Municipio Delicias	Integración de la mesa de recepción indebidamente	Sólo Lorenzo Gallegos Olivas fungió como Presidente, sin secretario, escrutador o auxiliar (folio 1407)
4	CDM-SAUCILLO	Avenida Quinta No. 37, Municipio Saucillo	Recepción de votación por persona no facultada, contraviniendo el art. 27 de la Convocatoria	La escrutadora María Elena García Talamantes, no estaba acreditada como funcionario, no es miembro activo del PAN (folio 2537)
5	JIM-1	Plaza Barrio de Fátima, Municipio Jiménez	Recepción de votación por persona no facultada, contraviniendo el art. 27 de la Convocatoria	El escrutador Miguel José Sáenz, no estaba acreditado como funcionario, no es miembro activo del PAN (folio 1380)
6	ALL-1	Plaza Principal, domicilio conocido, Municipio Allende	Instalación del centro de votación en lugar distinto	Se instaló en calle Cuauhtémoc sin número, Colonia Centro, Municipio de Allende
7	LPZ-1	Plaza Principal, domicilio conocido, Municipio López	Instalación del centro de votación en lugar distinto	Se instaló en calle Victoria Oriente y calle Corregidora, Municipio de López
8	NAM-1	Priv. 16 de Septiembre No. 55, El Molino, Municipio Namiquipa	Instalación del centro de votación en lugar distinto	Se instaló en el Centro Social, del Municipio de Namiquipa
9	JAN-1	Plaza Principal, domicilio conocido, Municipio Janos	Instalación del centro de votación en lugar distinto	Local comercial, domicilio conocido, propiedad de Diana Varela, Municipio de Janos
10	GMF-1	Plaza Principal, domicilio conocido, Municipio Gómez Farías	Instalación del centro de votación en lugar distinto	Avenida Socorro Rivera 106, Municipio de Gómez Farías

Las pretensiones de los precandidatos Pérez Cuellar, Borruel Baquera y Corral Jurado, al presentar sus inconformidades, eran hacer valer la nulidad de votación recibida en algunos centros de votación ubicados en todo el Estado de Chihuahua; y sin embargo, fueron estudiados como tales los resultados de los centros de recepción que impugnaron, sino que se abordaron de forma general confundiendo la actualización en lo individual por centro de votación.

3. Se viola en su perjuicio la fracción II del artículo 35 constitucional, ya que se le impide acceder a un cargo de elección popular al haberse declarado la nulidad de la elección de candidato.

4. La resolución carece de fundamentación y motivación, ya que no determina con exactitud los centros en que se cometieron conductas ilícitas, en qué medida se ejerció presión, y cómo fue determinante para el resultado de la elección. Además, no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para adminicular las pruebas con los hechos que se señalan.

5. Es indebida la apreciación de la responsable, ya que consideró que en los centros de votación instalados en el Municipio de Ciudad Juárez se ejerció presión en el electorado (acarreo, voto corporativo, presión), aunque también determinó que no era posible determinar cuáles eran los centros afectados por dicha conducta; es decir, resultaron ser hechos indeterminados e inciertos.

6. Que no se hizo valer la causal de nulidad de la elección, ni se acredita alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 del Reglamento; y para efecto de que se actualice esta nulidad, se debe considerar con toda puntualidad la causal que se actualizó, en cuáles centros de votación y el porcentaje que representa respecto a la totalidad de los instalados en el Estado.

7. La autoridad anuló la elección sin apoyar su decisión en alguna hipótesis normativa que prevé el reglamento, ni estudiar la determinancia en sus dos aspectos: cualitativo y cuantitativo.

8. La responsable confunde las causales de nulidad genérica con las causales específicas.

9. Pasa por alto el principio de conservar los actos públicos válidamente celebrados.

10. La descalificación entre los candidatos no es una violación sustancial que se hubiere cometido durante la jornada electoral, en forma generalizada, y en toda la entidad.

SÉPTIMO. *Litis.* En el particular, el análisis de estos medios de impugnación giran en torno a la contrastación de los argumentos invocados por el órgano partidista señalado como responsable contra los agravios expresados por los ciudadanos, en particular en lo tocante a la declaratoria de nulidad de la elección partidista.

Ello, sin adjetivar *a priori* el mérito de los restantes disensos encaminados a controvertir los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada, es decir, el fallo de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, al resolver el Juicio de Inconformidad con clave JI 1ª Sala 74/2012 y sus acumulados JI 1ª Sala 75/2012, JI 1ª Sala 76/2012 y JI 1ª Sala 93/2012, dictada el pasado veinte de marzo. Al respecto, la pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada y se ordene, respectivamente, su registro como candidatos al cargo de senador por el Estado de Chihuahua, para el periodo 2012-2018, y como causa de pedir, afirman que la resolución reclamada vulnera su derecho a ser votado al apartarse de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, así como por una indebida fundamentación, motivación y valoración de pruebas, entre otras cuestiones.

OCTAVO. Estudio de fondo de los agravios esgrimidos en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012

A) Metodología

El estudio judicial se avocará en primer término a examinar los agravios encaminados a cuestionar la validez de la declaratoria de nulidad de elección.

De resultar fundados tales argumentos, la consecuencia en términos del artículo 17 de la Constitución Federal y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será analizar en plenitud de jurisdicción los agravios aducidos en los juicios de inconformidad, a efecto de evaluar su pertinencia y producto de dicho examen, en su caso, recomponer el cómputo estatal de los comicios intrapartidarios para determinar a los ganadores de la elección o adoptar la medida que en derecho proceda.

Lo anterior se justifica atendiendo a la consecuencia que para ellos tuviera la metodología propuesta, dado que en ese escenario se privilegia y garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, dilucidándose de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a su favor, con lo cual resultaría innecesario el estudio de los otros disensos.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES*; así como la diversa identificada con la clave I.10.A. J/83, localizable en la página 1745, Tomo XXXII, julio de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO*.

De igual forma vale citar en auxilio de esta determinación, el criterio sustentado por la Sala Superior de este tribunal recogido en jurisprudencia 4/2000 que dice: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

De no prosperar los agravios invocados en esta instancia constitucional, lo procedente será confirmar la resolución impugnada, con las consecuencias jurídicas inherentes.

En ese sentido, es importante establecer que esta metodología no depara perjuicio a los promoventes, cuenta habida que con ello se atiende su pretensión jurídica deducida de los hechos, agravios, argumentos y pruebas aportadas al sumario, determinando en su caso su asertividad.

Encuentra soporte el anterior argumento en los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en las páginas 117 a 120, Volumen 1, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2010, cuyos rubros son: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;* y*, AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*

Pero además, y no menos importante, el estudio se hará a la luz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en la cual se garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por el contrario, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

B) Estudio de los agravios vinculados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada

En concepto de esta Sala Regional, los agravios planteados son **FUNDADOS** pero a la postre **INOPERANTES,** al estimarse que la resolución combatida adolece de una debida fundamentación y motivación; empero, se consideran insuficientes para revocar el sentido de la misma, ya que estudiados, en plenitud de jurisdicción, los motivos de disenso esgrimidos en la instancia partidista, se estima que

debe persistir, por diversas razones a las expresadas por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la declaratoria de nulidad de la elección de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa para el Estado de Chihuahua, del Partido Acción Nacional.

Como preámbulo al estudio de este agravio es importante referir que, el Estado Mexicano, en el campo internacional, de forma repetida y con fuerza de Ley al interior de la Nación, se ha comprometido a respetar los derechos políticos del ciudadano, para votar y ser votado, sin que haga distinción alguna de credo, raza o condición, ni acota de manera alguna el derecho a ser votado, según se aprecia del contenido de los artículos 23.1, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas.

En efecto, las autoridades deben interpretar las normas internas de tal manera que sean armónicas con el sentido de la norma superior jerárquica, pues como se vio, es el sistema Federal el marco Supremo para determinar su sentido y alcance, pues realizar una intelección contraria a los propios principios federales, sería tanto como ir contra el pacto que da vida a la Nación, situación que sería contradictoria y en perjuicio del gobernado objeto de la interpretación.

Debe destacarse que la autoridad electoral es garante de los principios democráticos y salvaguarda de los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que en lugar de restringir disposiciones legales que tutelan los derechos consagrados

en normas constitucionales, como en el presente caso, debe realizarse una interpretación extensiva, toda vez que los derechos electorales del ciudadano no se tratan de excepciones o privilegios, sino de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos, en estricto apego a lo ordenado por los artículos 1, 32, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, al tener la naturaleza fundamental por estar consagrado y garantizado en la Constitución General de la República, la interpretación y correlativa aplicación de tal derecho no pueden ser restrictivas, sino por el contrario, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio. Una interpretación restringida de tales derechos fundamentales, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que su intelección hermenéutica requiere realizarse sobre la base de un criterio extensivo, pues insístase se trata de derechos otorgados por la propia Constitución a favor de los propios gobernados, y que vienen a ser los límites al poder del Estado, razón por la cual deben ser potenciados, no condicionados, ni mucho menos, tornarlos nugatorios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 29/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 254 a 256 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Volumen 1, Jurisprudencia cuyo rubro y texto son: *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA*.

Ahora bien, en el caso, al dictar la resolución impugnada, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió declarar parcialmente fundados los agravios expresados ante esa instancia, ya que en esencia estimó:

a) Que se actualizaban los supuestos de nulidad de elección por violaciones graves, plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral, para lo cual estudió los agravios de los tres precandidatos como hechos generalizados, y

b) Que era suficiente analizar en su conjunto el caudal probatorio allegado al sumario para concluir que: *son coincidentes todas ellas en el hecho de que en la jornada electoral del 19 de febrero de 2012 en el Estado de Chihuahua se cometieron actos considerados por nuestro marco legal interno como graves para el desarrollo y vida democrática del Partido Acción Nacional, y que contravienen lo dispuesto en el numeral 22 de la Convocatoria respectiva que explícitamente prohíbe* (Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido);

Por ello, determinó anular la elección.

Ahora bien, es importante precisar que los actores aducen que la responsable fundó y motivó indebidamente su determinación, en virtud de que en ella se limitó a manifestar dogmáticamente que de las constancias que

integran el expediente primigenio pudo colegir que todas son coincidentes en el hecho de que se cometieron actos considerados por el marco legal interno como graves.

La fundamentación y motivación constituyen elementos de seguridad jurídica que permiten justificar el proceder de la autoridad en un acto privativo o de molestia.

En su vertiente indebida, la fundamentación y motivación se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Aunado a ello, en base a la tesis de jurisprudencia IV.2o.C. J/12 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al atender un motivo de queja relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente se debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es **ausencia de aquélla**, o solamente la tacha de **indebida**, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebida, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, **expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o**

insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En ese sentido, como lo sostienen los impugnantes, la responsable incurre en este vicio en su determinación, al omitir individualizar cuáles son las pruebas a que se refiere en cada caso particular y cómo es que los hechos probados son objetivamente graves y determinantes para el resultado final de la elección.

Antes bien, la Sala responsable plasma en su resolución transcripciones relativas a diversas pruebas tal como ha quedado evidenciado en esta ejecutoria, para posteriormente emitir una opinión general sobre las mismas, sin valorar en cada caso su alcance y contenido legal en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Máxime que de conformidad con el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que en su artículo 123, párrafo 7 señala que para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo de mérito y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que en su numeral 16, párrafo 1, que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Asimismo, tampoco pondera el porqué resultan ser *graves* para la vida interna del partido político, por lo cual se viola la debida motivación con que se debe de emitir una resolución de esta naturaleza.

En efecto, para apoyar su decisión, la responsable emplea frases deductivas que parten de la premisa cuya acreditación constituye precisamente el hecho fundamental a demostrar, aquel sin cuya actualización no es posible jurídicamente decretar la nulidad de la votación recibida en los diversos centros de votación impugnados por los diversos precandidatos en sus juicios de inconformidad, mucho menos la nulidad de la elección.

Bajos esas directrices iniciales, es pertinente decir que de la lectura de la resolución reprochada se advierte con claridad que la responsable funda inexactamente su fallo, pues para ello invoca el artículo 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que señala:

> *"Artículo 156.*
>
> *1. Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los precandidatos."*

Lo cual sustenta, además, desde la perspectiva de la Convocatoria para la Selección de la Fórmula de Senadores por el Principio de Mayoría Relativa por el Estado de Chihuahua, en su numeral 22 que establece que queda prohibido para los precandidatos:

> *"22.*
> *...*
> *a) La entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o de servicio a los electores. La Comisión Nacional de Elecciones señalará en las Normas Complementarias las excepciones para la entrega de bienes de consumo, que por su valor y naturaleza no representen un riesgo a la equidad en la elección;*
> *b) El pago de cuotas, viáticos o trasporte para actos del Partido o de la Precampaña;*

> *c) Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio o crédito, a cambio de la obtención del voto;*
> *d) Ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores;"*

Empero, ello no es suficiente para sostener la constitucionalidad y por ende la legalidad del acto aquí combatido, pues como se puede advertir la resolución reclamada efectivamente es omisa en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales arriba a la conclusión de tener por acreditadas las conductas que han quedado plasmadas en el cuerpo de esta ejecutoria, y que básicamente se concretan en el acarreo de votos, la coacción al sufragio mediante la entrega de despensas, la utilización de *dádivas* para fomentar el voto hacia algún precandidato, así como el hecho que los aspirantes Javier Corral Jurado y Carlos Marcelino Borruel Baquera, previamente a la conclusión de la jornada electoral acudieron a los medios de comunicación para hacer declaraciones públicas de descalificación contra Cruz Pérez Cuellar.

Lo anterior es así, toda vez que como puede apreciarse, el órgano responsable se apoyó en la transcripción de notas periodísticas sin que se aprecie que hubiere hecho uso de diverso medio de prueba que corrobore el indicio que aquéllas aportan, de suerte que en esa medida esta Sala Regional considera inadecuada la conclusión que asume la responsable al tener por evidenciados tales hechos sin el sustento jurídico y probatorio requerido, y en base a ellos formular la subsunción normativa en preceptos equívocos.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL*

ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA (Tesis VI.2o. J/123, número de registro 194,798**).**

En esa misma línea argumentativa, se aprecia que la resolución se funda incorrectamente en lo siguiente:

> *"Así, del estudio hecho en la presente resolución se advierte que han quedado plenamente acreditadas las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, al advertirse que se realizaron prácticas de presión sobre los electores, cuyo hecho fue determinante para le (sic) resultado de la votación en los municipios que fueron impugnados por los promoventes, toda vez que no existe la posibilidad de determinar el daño ocasionado al proceso interno democrático."*

El precepto citado por el órgano de justicia partidaria es, en lo que interesa, del tenor literal siguiente:

> *"Artículo 154.*
>
> *1. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *IX. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
>
> *(…)*
>
> *XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

De lo trasunto se aprecia que las causales específicas de nulidad en los centros de votación, constituyen hechos que deben ser acreditados en sus diversos elementos

constitutivos a través de las pruebas atinentes que demuestren en forma preponderante las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.

En el caso, la responsable expone una serie de hechos y luego reproduce los dichos manifestados en las demandas de los tres precandidatos en esta contienda intrapartidaria, en sus respectivos juicios de inconformidad, que involucran, cabe decir, ochenta y dos centros de votación.

Posteriormente, expone y describe las pruebas ofrecidas por los enjuiciantes en sus escritos primigenios, para después razonar cómo es que con ellas es suficiente para justificar la nulidad de elección.

Pero además, afirma que se acreditaron las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Ambos razonamientos, desprovistos de los elementos de gravedad así como del estudio vinculado con el factor determinante de las violaciones aducidas, al tenor de las jurisprudencias 13/2000, 39/2002, 20/2004 y la tesis relevante XXXI/2004, todas sustentadas por la Sala Superior de este tribunal de rubros:

- *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*

- NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

- SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

- NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Como corolario de lo anterior, para que una elección carezca de efectos jurídicos en los términos resueltos, es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes, para el desarrollo normal o para el resultado del procedimiento electoral.

El sistema de nulidades, en el ámbito del Derecho Electoral, tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, por lo que se trata de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Democrático de Derecho.

Lo anterior, es armónico con la reforma de trece de noviembre de dos mil siete, entre otros, al artículo 99 de la Ley Fundamental.

Entre los criterios rectores del sistema de nulidades, en materia electoral, destaca el de la conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, cuya finalidad es

preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando tengan irregularidades, siempre que éstas sean insuficientes para invalidarlos.

Por su parte, este tribunal electoral ha sostenido que para acreditar la falta de validez de los procedimientos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan estén plenamente acreditadas y que resulten determinantes, en su aspecto cuantitativo o cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza y a los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, que son indispensables para considerar que se está ante una elección libre y auténtica, de carácter democrático, como es el caso de los principios de legalidad, igualdad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad, en las condiciones para la competencia electoral.

Por otra parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible y mesurable, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, en la elección respectiva, con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la obtención de votos, de manera que si la conclusión es afirmativa, se tendría por acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección, según sea el caso.

Finalmente las violaciones deben ser graves, es decir, que tengan una repercusión trascendental, ya sea cuantitativa o cualitativamente, para el efecto de viciar de nulidad el procedimiento electoral que lleven a cabo.

En efecto, la ponderación que debe hacer un órgano calificador de una elección, debe ser minuciosa, verificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la infracción, para determinar si existe gravedad, sistematización y generalidad, en la comisión de la conducta, y así estar en posibilidad de establecer el alcance que tuvo tal infracción.

Una vez que se ha hecho tal ponderación, se debe determinar la reunión de los tres elementos precisados; y sólo en ese momento se estará en condiciones de poder determinar que ha existido una violación que puede afectar la validez del procedimiento electoral.

Hecho lo anterior, el órgano calificador debe verificar si tal violación tildada de grave, sistemática y generalizada, tuvo un impacto medible, cuantitativa o cualitativamente, y que la misma haya sido determinante para el resultado final de la elección (artículo 78 de la ley procesal electoral federal).

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido, de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de centro de votación a expresar su voluntad electoral.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que la declaración de nulidad de una elección, sólo es factible cuando se acredita que las infracciones cometidas, a la normativa aplicable, son sustancialmente graves y determinantes, teniendo presente que con la declaración de nulidad se afectan los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho constitucional de voto activo de los electores, que expresaron válidamente su voto.

Ilustra el anterior aserto, el criterio jurisprudencial 27/2002 de rubro: *DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.*

Con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares o intrapartidarias y se podría propiciar con ello la comisión de

faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

En mérito de lo expuesto, resulta claro para este cuerpo colegiado que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación debida, sin embargo, como se mencionó en líneas precedentes los agravios son a la postre **INOPERANTES** habida cuenta que estudiados en el siguiente considerando, en plenitud de jurisdicción, los motivos de disenso esgrimidos en los juicios de inconformidad partidistas, la Sala considera que debe persistir por diversas causas a las expresadas por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la declaratoria de nulidad de la elección de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa para el Estado de Chihuahua, del Partido Acción Nacional.

ESTUDIO DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD PRIMIGENIOS

1. Juicio de inconformidad identificado con la clave JI 1ª Sala 93/2012

Previo al estudio de los agravios expresados en los juicios de inconformidad que llevan a determinar la confirmación de la nulidad de la elección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua, es necesario precisar que el medio de defensa JI 1ª Sala 93/2012 no es materia de estudio habida cuenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 119, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción

Nacional, consistente en la extemporaneidad de su presentación.

En efecto, del análisis del reglamento partidista citado en el párrafo que precede, -concretamente del numeral 134-, tenemos que los juicios de inconformidad deberán presentarse a más tardar dentro de los dos días siguientes a la jornada electoral.

Del presente juicio se advierte que la elección materia de este asunto se llevó a cabo el diecinueve de febrero pasado. Por ende, el término para impugnarla inició el veinte y feneció el veintiuno del mismo mes y año.

Según consta en autos, el actor en ese juicio, Carlos Marcelino Borruel Baquera presentó su escrito ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua el veinticuatro de febrero pasado, según se aprecia a foja 433 del expediente SG-JDC-2170/2012, es decir, fuera del plazo previsto al efecto.

Por tanto, al resultar improcedente dicho medio de defensa interno, conforme a la normativa que rige su instauración, resulta procedente desestimar su estudio en esta ejecutoria.

2. Juicios de inconformidad JI 1ª Sala 74/2012, JI 1ª Sala 75/2012 y JI 1ª Sala 76/2012

En este nuevo escenario y como se adelantó, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral aborda en plenitud de jurisdicción los disensos expresados en los juicios de inconformidad JI 1ª

Sala 74/2012, JI 1ª Sala 75/2012 y JI 1ª Sala 76/2012, que llevan a la convicción de confirmar la determinación de anular la elección interna.

2.1 Estudio de los agravios vinculados con la nulidad de la votación recibida en los centros de votación

Una vez determinado lo anterior, a continuación se inserta un cuadro en el que se señalan los centro de votación impugnados por cada uno de los actores de los juicios de inconformidad JI 1ª Sala 74/2012, JI 1ª Sala 75/2012 y JI 1ª Sala 76/2012 –esto es, Javier Corral Jurado, Carlos Marcelino Borruel Baquera y Cruz Pérez Cuellar, respectivamente-, así como las causas de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 154 del Reglamente de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular invocadas por ellos.

N.	ACTOR	CENTRO DE VOTACIÓN	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
16	JAVIER CORRAL	BAT-1	X										
17	JAVIER CORRAL	CAM-1	X										
18	JAVIER CORRAL	BUE-1	X										
1	CRUZ PÉREZ	DEL-1					X						
19	JAVIER CORRAL	BUE-2	X										
2	CRUZ PÉREZ	DEL-2					X						
20	JAVIER CORRAL	CAM-2	X										
3	CRUZ PÉREZ	DEL-5					X						
21	JAVIER CORRAL	CAM-3	X										
4	CRUZ PÉREZ	SAU CDM					X						
22	JAVIER CORRAL	CAM-4	X										
5	CRUZ PÉREZ	JAN-1					X						
23	JAVIER CORRAL	CAM-5	X										
24	JAVIER CORRAL	CAR-1	X										
6	CRUZ PÉREZ	ALL-1	X										
25	JAVIER CORRAL	CAR-2	X										
7	CRUZ PÉREZ	LPZ-1	X										
26	JAVIER CORRAL	CRU-1	X										
8	CRUZ PÉREZ	NAN-1	X										
27	JAVIER CORRAL	CUA-1	X										
9	CRUZ PÉREZ	JAN-1	X										
28	JAVIER CORRAL	CUA-2	X										
29	JAVIER CORRAL	CUA-3	X										
10	CRUZ PÉREZ	ALL-1	X										
30	JAVIER CORRAL	CUA-5	X										
31	JAVIER CORRAL	CUA-6	X										
12	JAVIER CORRAL	AQS-1	X										
32	JAVIER CORRAL	CUA-7	X										
13	JAVIER CORRAL	AQS-2	X										
33	JAVIER CORRAL	CUA-8	X										
14	JAVIER CORRAL	BAC-1	X										
34	JAVIER CORRAL	CUS-1	X										
15	JAVIER CORRAL	BAL-1	X										
35	JAVIER CORRAL	CHH-1	X										

36 73	JAVIER CORRAL JAVIER CORRAL	CHH-10 JUA-29	X								X		X
37 74	JAVIER CORRAL JAVIER CORRAL	CHH-11 JUA-30	X								X X		X X
38 75	JAVIER CORRAL JAVIER CORRAL	CHH-12 JUA-31	X								X		X
39 76	JAVIER CORRAL JAVIER CORRAL	CHH-13 JUA-32	X								X		X
40 77	JAVIER CORRAL JAVIER CORRAL	CHH-14 JUA-33	X								X		X
41 78	JAVIER CORRAL JAVIER CORRAL	CHH-15 JUA-34	X								X		X
42 79	JAVIER CORRAL JAVIER CORRAL	CHH-16 JUA-35	X								X		X
43 80	JAVIER CORRAL JAVIER CORRAL	CHH-17 JUA-36	X								X		X
44 81	JAVIER CORRAL JAVIER CORRAL	GPC-1 DEL-1	X								X		X
45 82	JAVIER CORRAL JAVIER CORRAL	JIM-2 DEL-3	X								X X		X X
46 83	JAVIER CORRAL JAVIER CORRAL	JUA-1 MRI-1									X		X X
47 84	JAVIER CORRAL CARLOS BORRUEL	JUA-2 JUA-2									X X		X X
48 85	JAVIER CORRAL CARLOS BORRUEL	JUA-3 JUA-4									X X		X X
49 86	JAVIER CORRAL CARLOS CORRUEL	JUA-4 JUA-22									X		X
50 87	JAVIER CORRAL CARLOS BORRUEL	JUA-5 JUA-26									X X		X X
51 87	JAVIER CORRAL CARLOS BORRUEL	JUA-6 JUA-28									X X		X X
52 89	JAVIER CORRAL CARLOS BORRUEL	JUA-7 JUA-30									X X		X X
53 90	JAVIER CORRAL CARLOS BORRUEL	JUA-8 JUA-35									X X		X X
54 91	JAVIER CORRAL CARLOS BORRUEL	JUA-9 CHH-12									X X		X X
55 56	JAVIER CORRAL JAVIER CORRAL	JUA-10 JUA-11									X X		X X
57	JAVIER CORRAL	JUA-12									X		X
58	JAVIER CORRAL	JUA-13									X		X
59	JAVIER CORRAL	JUA-14									X		X
60	JAVIER CORRAL	JUA-15									X		X
61	JAVIER CORRAL	JUA-16									X		X
62	JAVIER CORRAL	JUA-17									X		X
63	JAVIER CORRAL	JUA-18									X		X
64	JAVIER CORRAL	JUA-19									X		X
65	JAVIER CORRAL	JUA-20									X		X
66	JAVIER CORRAL	JUA-21									X		X
67	JAVIER CORRAL	JUA-22									X		X
68	JAVIER CORRAL	JUA-23									X		X
69	JAVIER CORRAL	JUA-24									X		X
70	JAVIER CORRAL	JUA-25									X		X
71	JAVIER CORRAL	JUA-26									X		X
72	JAVIER CORRAL	JUA-28									X		X

Sentado lo anterior, es preciso establecer en rigor metodológico, cuál es el tratamiento más sencillo para abordar las alegaciones planteadas en las demandas génesis; en virtud de lo cual se estima que los agravios contenidos en las demandas JI 1ª Sala 74/2012 y JI 1ª Sala 75/2012 guardan prioridad técnica y se estudiarán de forma conjunta, pues de resultar infundados los disensos, ya no habría necesidad de ocuparse de los agravios expresados en el diverso juicio de inconformidad JI 1ª Sala 76/2012, dado que aun cuando no se estudiara este último juicio, el promovente Cruz Pérez Cuellar alcanzaría su pretensión jurídica.

- Casillas impugnadas por violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores

El actor Javier Corral Jurado señala que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios o electores en los centros de votación JUA-1, JUA-2, JUA-3, JUA-4, JUA-5, JUA-6, JUA-7, JUA-8, JUA-9, JUA-10, JUA-11, JUA-12, JUA-13, JUA-14, JUA-15, JUA-16, JUA-17, JUA-18, JUA-19, JUA-20, JUA-21, JUA-22, JUA-23, JUA-24, JUA-25, JUA-26, JUA-27, JUA-28, JUA-29, JUA-30, JUA-31, JUA-32, JUA-33, JUA-34, JUA-35, JUA-36, CHH-11, DEL-1 y DEL-2.

Por su parte, Carlos Marcelino Borruel Baquera impugna, por las mismas razones, los centros de votación CHH-12, JUA-2, JUA-4, JUA-22, JUA-26, JUA-28, JUA-30 y JUA-35.

En ese sentido, con el fin de establecer si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que se hizo valer

respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben regirse por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia a los mencionados principios, en tanto que son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias.

Por tanto, para que los resultados de una votación abierta en el proceso interno de selección de candidatos sean fiel reflejo de la voluntad de los electores y no se encuentren viciados por actos de presión o violencia, debe atenderse a las características rectoras de los sufragios; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, integrantes de las mesas directivas del centro de votación; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en los centros en que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, debe atenderse que el voto se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando en consecuencia prohibidos los actos que generen presión o coacción a los votantes.

Además, sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva del centro de votación, para lograr la certeza de que los resultados expresen fielmente la voluntad de los electores y ésta no se encuentre viciada.

En ese sentido y de conformidad con lo previsto en el artículo 154, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la votación recibida en un centro de votación será nula, cuando se acrediten los siguientes elementos:

a) Que exista violencia física o presión;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva del centro de votación o sobre los electores; y,

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta

que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo conducente en el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 24/2000, cuyo rubro reza: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)."

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un precandidato determinado, se traducen en formas de presión sobre los ciudadanos que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de que la comisión de los mismos actualiza la causal de nulidad, y si éstos fueron determinantes en el resultado de la votación de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior de este tribunal, ha sustentado el criterio que se refleja en la Tesis de Jurisprudencia 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro reza: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)."

Entonces, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

El cuantitativo o numérico, en que se debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre quien ocupó el primero y segundo lugares en la votación; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la misma.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la

votación, porque de no haber ocurrido, la votación final podría haber sido distinta.

Por tanto, la transportación de personas a los centros de votación bajo la promesa de entrega de despensas o dádivas a cambio de la emisión del sufragio a favor de determinado precandidato, son acciones encaminadas a ejercer presión en los votantes; sin embargo, es evidente que el quejoso debe acreditar la existencia de los hechos que generan la conducta, así como las circunstancias de modo y lugar.

Entonces, ante la posibilidad de que los electores puedan sentirse comprometidos o coaccionados con la entrega de dinero o despensas, entre otras, para emitir su sufragio a favor de determinada persona a efecto de que resulte ganadora en la contienda, se podría configurar la hipótesis de nulidad que se invoca.

Ahora bien, en el presente caso, el análisis de las casillas impugnadas por los precandidatos Javier Corral Jurado y Carlos Marcelino Borruel Baquera, se clasificará en dos grupos de casillas, en función de la calificación de los agravios, los cuales se describen a continuación.

a) Centros de votación infundados

Esta Sala Regional estima infundado el agravio por lo que atañe a las siguientes casillas:

JUA-3, JUA-5, JUA-6, JUA-7, JUA-8, JUA-9, JUA-11, JUA-12, JUA-13, JUA-14, JUA-17, JUA-18, JUA-19, JUA-20, JUA-23, JUA-24, JUA-25, JUA-31, JUA-32, JUA-33, JUA-34, JUA-36, DEL-1, DEL-3.

Ahora según como se adelantó, se estima que no asiste la razón al recurrente respecto a que en las casillas a que hace mención existió violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores.

En este orden de ideas, siguiendo con la metodología establecida, es necesario agrupar el estudio de las casillas tomando en cuenta el tipo de afectación, lo que nos lleva a establecer tres subgrupos dependiendo el vicio detectado a saber:

1. Las que habiendo sido combatidas por acarreo, no fueron demostradas, pues en las actas que como documento probatorio se señalaron, no contienen en su integridad incidente alguno que hacer saber.

2. Aquellas cuyas actas si bien contienen la referencia de algún incidente, éste en nada tiene que ver con la causa de nulidad que se hizo valer.

3. Las casillas, que al contar con actas que denuncian la conducta ilegal no fue posible determinarla por no haberse allegado por el impetrante o por la autoridad partidaria los escritos de incidente que relatan los documentos intrapartidistas.

1. De entrada, por lo que atañe al primer supuesto, se puede inferir que existen varias casillas donde el actor estimó que existió acarreo, para demostrarlo refirió como elemento probatorio sendas actas de la jornada electoral, sin embargo del análisis de éstas, la Sala Regional puede

inferir que no existe elemento alguno que lleve a demostrar que efectivamente se dio la conducta ilegal que menciona, es decir, no se comprueba el acarreo que cita, pues basta con una simple lectura de cada una para advertir que no se asentó, o incluso se dejó en blanco el apartado de incidencia.

Se afirma lo anterior al considerar la omisión de datos en cada documental valorada y que sirvió de base para acreditar el ilícito, insístase, no es posible constatar la falta invocada a la luz del medio probatorio, ya que de las diversas actas electorales, no se asentaron incidencias, lo que lleva a determinar que éstas no fueron demostradas, lo que ratifica el calificativo antepuesto, al haberse incumplido la carga que establece el artículo 15 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir la obligación de demostrar lo afirmado.

En efecto, por lo que ve a las actas que ahora se revisan, las mismas se encuentran divididas en tres rubros a saber, "instalación", "cierre de votación" y "escrutinio y cómputo", donde resulta destacable que en los últimos dos existe el apartado para hacer valer los incidentes que se hubieran detectado durante la elección, sea por los representantes de los candidatos o en su defecto por lo miembros integrantes de la mesa directiva.

Así las cosas, del simple cotejo del material en cuestión levantado en las casillas JUA-6, JUA-8, JUA-9, JUA-13, JUA-14, JUA-19, JUA-20, JUA-23, JUA-24, JUA-25, JUA-32, JUA-36 y DEL-1, se puede observar que en los espacios destinado *ex profeso* para ello, no existe cita o narración alguna de incidencia, es decir, no se hicieron patentes en forma

alguna, lo que lleva a determinar que en ellas, no hubo motivo de queja que se hiciera constar.

Probanzas, que a la luz, de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan convicción a esta autoridad de que los hechos que se pretendía probar no fue posible desprenderlos, es decir no fue dable para esta autoridad crear un vínculo entre lo ofrecido como elemento probatorio respecto a la causal de acarreo hecha valer y sujeta a estudio y posterior comprobación, lo que confirma el calificativo de infundado del motivo de queja.

2. De igual forma, por lo que respecta al segundo punto de los enunciados y que se refiere a que en las casillas JUA-12, JUA-17, JUA-18, JUA-34 y DEL-3, existieron incidentes documentados, se deber decir lo siguiente:

Si bien se citaron ciertas irregularidades en cada una de las actas, ninguna de ellas versa sobre el motivo de agravio citado, pues como se asentó que no existieron incidentes, que hubo gente formada en la fila, "que se fueron en sus votos los primeros 30 folios" que personas votaron por equivocación en casilla diversa a la que les correspondía, sin embargo, de éstos no puede deducirse que existió el elemento ilegal que pretenden.

En otras palabras, el actor, no acredita que en las casillas citadas, se hubiera dado el vicio aducido, pues las documentales en que sustentó su agravio, no le son útiles para comprobar su aserción, lo anterior si se toma en cuenta que de las reseñas que en éstas se hace, no se puede vincular ningún supuesto con el acarreo, pues sólo son

sucesos diversos que estimaron denunciables, no obstante, ninguno que tenga algo que ver con el acarreo.

Así, valoradas que son las documentales según las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, llevan a la convicción de estos juzgadores, de que no se demostró con los incidentes denunciados el motivo de queja.

En efecto, según como se ha demostrado a lo largo de estudio, las actas que el día de la jornada fueron llenadas, se utilizaron para dejar en claro -pues así lo expresan- una serie de imprevistos ocurridos, pero que en nada se vinculan con la conducta reprochada, por lo que no es factible conceder al disconforme razón o derecho, de ahí lo infundado de su agravio.

3. Por último, en lo que toca a las casillas que cuentan con actas que denuncian la conducta ilegal, en los apartados correspondientes, pero que no fue posible corroborarlo por no haberse allegado por el impetrante o por la autoridad partidaria, los escritos donde se hacía valer la incidencia, se estima lo siguiente.

Resulta necesario acotar, que hasta ahora el estudio que se efectúa tiene que ver única y exclusivamente con la solicitud de anulación de casillas por acarreo, esto es, que los centros analizados han versado solamente sobre este tema por tanto, considerando que el recurrente por lo que hace a las casillas JUA-3, JUA-5, JUA-7, JUA-11, JUA-31, JUA-33, refiere que existió tal figura, resulta necesario delimitar el cotejo al amparo de este supuesto, sin que la conclusión que llegue a obtenerse, sea obstáculo alguno

para que en un momento posterior de la presente, pueda invocarse nuevamente.

Acotado lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio de acarreo que se atribuye a las casillas ya señaladas es **INFUNDADO** por lo que a continuación se expone:

Según alega el impetrante, en las casillas descritas, se hicieron valer diversos incidentes, mismos que fueron presentados ante cada una de las mesas directivas de casilla, para ello, los denunciantes hicieron su planteamiento no sólo en el acta respectiva, sino que además presentaron anexos, hojas, para tratar de demostrar los actos que consideraron contrarios a derecho.

Así, se tiene que en las distintas constancias documentales, se asentó la existencia de escritos en hojas que no formaban parte de las actas, sin que obre mayor data al respecto, pues cabe decir, que pese a que hubo un requerimiento de esta autoridad a las comisiones partidistas encargadas del proceso, éstas al cumplirlo, no hicieron llegar nada al respecto, además, el agraviado, al presentar su impugnación fue igualmente omiso, lo anterior se puede advertir del acuse de su medio intrapartidario, en el que se describieron a mano todas y cada una de las pruebas allegadas para tal efecto y de donde no es posible advertir la presencia de los acuses o copias de las incidencias planteadas.

Entonces, si se toma en cuenta que el peticionario edifica la comprobación de su motivo de disenso en la existencia y contenido de los escritos accesorios presentados en la jornada electoral, es evidente que al no existir ellos, se

priva e imposibilita a esta Sala la posibilidad de la comprobación del suceso.

En este tenor, se estima que al no estar demostrado por parte del ciudadano el acarreo a que hace mención en su libelo, se actualiza lo infundado de su agravio, empero, resulta conveniente destacar, que con independencia de que las probanzas que señaló, incluidas las faltantes, no fueron aptas para demostrar su pretensión, esto no impide que en posterior estudio tal inexistencia o indebido actuar por parte de la autoridad no sea ponderado.

Por tanto, al haberse determinado, que en las casillas a que hace alusión este apartado y que fueron impugnadas por acarreo resultaron INFUNDADAS, lo procedente es dejarlas intocadas por lo que hace a este motivo de queja, sin que como ya se dijo y por lo que hace al último grupo abordado, esto sea obstáculo o impedimento alguno para algún estudio posterior.

b) Centros de votación fundados

Este órgano jurisdiccional estima fundado el agravio expresado por los actores, en relación con los centros de votación JUA-1, JUA-2, JUA-4, JUA-10, JUA-15, JUA-16, JUA-21, JUA-22, JUA-26, JUA-27, JUA-28, JUA-29, JUA-30, JUA-35 y CHH-12, por las siguientes razones.

Centro de votación JUA-1

El precandidato actor del JI 1ª Sala 074/2012, afirmó que en este centro de votación, ubicado en la Calle Violetas y Dalias, Biblioteca Felipe Ángeles, su representante Norma

Olivia Gutiérrez T. denunció la "UTILIZACIÓN DE AUTOBUSES DE PASAJEROS DE TRANSPORTE PÚBLICO (NÚMEROS ECÓNOMICOS: 7124 ENTRE OTROS) CON ACARREO DE PERSONAS AL CENTRO DE VOTACIÓN, QUIENES MANIFESTARON HABERSELES PROMETIDO DINERO EN EFECTIVO Y DESPENSAS QUE SERÍAN ENTREGADAS EN UN DOMICILIO PARTICULAR".

Continúa diciendo que hubo "camionetas transportando un grupo de personas, así como también autobuses de transporte público especial 2141, intervención de la Hermana Cecilia Rocha de la Colonia Felipe Ángeles, con la finalidad de que dichas personas ejercieran su voto. En ese tenor de ideas en el mismo centro de votación se presentaron autobuses recogiendo personas que ya habían votado para dirigirlas a su domicilio particular, así como también se les hizo entrega de despensas en el domicilio particular ubicado en las calles Tabaco y Ascensión de la Colonia Felipe Ángeles."

Con el objeto de acreditar los hechos narrados, el promovente ofreció como medios de convicción el anexo 14 –el acta de jornada electoral del centro de votación-; anexo 15 –cuatro fotografías y cuatro fichas técnicas-; y, anexo 16, dos discos compactos, así como seis notas periodísticas, documentos que se encuentran agregados en las constancias del juicio ciudadano SG-JDC-2170/2012.

Del apartado de cierre de votación del acta de jornada electoral se advierte que los funcionarios asentaron que se anexa complemento con denuncia de irregularidades por parte de precandidatos, consistente en tres hojas narrando los hechos que se presentaron.

Debiendo precisar que, contrario a lo que consigna el documento, las hojas que narran los incidentes no están anexas, de ahí que esta autoridad esté impedida para pronunciarse sobre su contenido.

Por su parte, de las cuatro fotografías se observa lo siguiente:

Foto 1. Camioneta pick up, blanca, marca Chevrolet, con personas en la caja de carga.

Foto 2. Placas traseras de un autobús de número 749 163 B.

Foto 3. Costado de un autobús con el letrero "Stop" y el número seis mil quinientos noventa y nueve.

Foto 4. Vehículos estacionados sobre un terreno, entre ellos, un autobús con la leyenda "TRANSPORTE DE PERSONAL".

Por último, de la reproducción del video contenido en el anexo 16, en relación a este centro de votación se aprecia, lo siguiente:

Se observa que van grabando dentro de un automóvil en movimiento hacia un centro de votación ubicado en una amplia avenida con camellón, a pocos metros de la casilla se ven dos camiones y vehículos estacionados y una afluencia de personas.

Audio:
Un hombre: – *este es el centro de votación del arroyo de las víboras y violetas y aquí están los camiones de transporte que trajeron la gente, al lado izquierdo está el de la línea 3A número 148 esperando que la gente…*–(diálogo inaudible).

Posteriormente, se aprecia la misma casilla ubicada en una finca pintada de color blanco y café y más de 40 personas formadas.

En la acera de enfrente de la casilla está un autobús de color blanco con una línea verde y otra roja. A unos treinta metros aproximadamente, se observan dos camiones uno blanco con líneas verdes y otro verde con líneas blancas con la leyenda ruta 48 y el número 540.

Posteriormente, un camión color azul con blanco con una leyenda en la parte frontal superior que a la letra dice " transporte de personal", en la parte frontal inferior de ambos lados los números 6591 (seis mil quinientos noventa y uno), se observa más de 9 personas que descienden por la puerta delantera del autobús dirigiéndose hacía la fila de personas que están formadas en la aludida casilla.

Se ve a otra persona con una cámara con una letra M, la persona que está grabando se aproxima a la puerta del autobús y le pregunta al conductor:

Audio:
Camarógrafo: – *¿Cuántos camiones faltan compa?*
Conductor: (inaudible).
Camarógrafo: –*¿todavía no?*

Continúan descendiendo personas del autobús y se forman en la fila de la casilla.

A continuación, están grabando del interior de un coche, siguiendo uno de los camiones de color blanco con azul que estaban a fuera de la casilla.

Audio:
Un hombre: – *Tabaco y Isla ascensión siendo la una con cuarenta minutos; se aprecia la parte trasera de un autobús estacionado a lado derecho.*
Un hombre: – *se le van a entregar las despensas a la gente que fue a votar por uno de los precandidatos, ahorita nos van a informar ellos mismos donde se les van a entregar sus despensas.*

Se observa un camión blanco con azul estacionado, en frente de una finca color naranja en la mitad superior y azul la mitad inferior, con puerta blanca, donde se encuentran alrededor de 25 (veinticinco) personas en una fila afuera, así como un hombre que se acerca a la gente y pregunta:

Audio:
Hombre: – *¿ya les dieron también a ellos o que?*
Gente: – *no*
Hombre: – *¿pero si se acaba o hay para todos?*
Gente: – *si* – – *no* –… (Inaudible).
Mujer: – *la de Don Emilio me la das*
Hombre: – *se va a cumplir con el compromiso ehhh, y el compromiso de ustedes ¿Cuál fue?*
Gente: – *pos votar, votar-*
Hombre: – *¿por quién?*
Gente – *Pérez Cuellar, por Cruz Pérez Cuellar*
Hombre – *ya se les van a entregar las despensas*

Se observa como una mujer en la puerta de la finca, que tiene una libreta en sus manos, en la que se aprecia un listado con nombres, comienza a nombrar a las personas y entrega unas bolsas color blanco, semitransparente que contienen productos alimenticios.

Audio:
Mujer: –*Liliana López…*– (inaudible), –*Juan…*– (inaudible)

Se entregan las citadas bolsas a ocho diferentes personas, mientras se sigue haciendo entrega, la persona que realiza la grabación se introduce al domicilio en el que se aprecia en el piso aproximadamente 25 (veinticinco) bolsas con despensas con las mismas carácterísticas.

Por último, de las seis notas periodísticas aportadas, en lo que interesa, señalan:

PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICA-CIÓN	TÍTULO Y AUTOR	SÍNTESIS
Norte de Ciudad Juárez 3A	20 de febrero de 2012	"Reportan Corral y Borruel la compra de votos y acarreo a favor de Pérez Cuéllar" Salvador Castro.	- Testimonio de Manuel **Macías en la sección 2 de la Colonia Felipe Ángeles**: "los que están votando no son del PAN son priístas". - Testimonio Norma Sepúlveda centro de votación ubicado en avenida Belisario Domínguez e Isla Chipre: se contabilizaron mas de 10 camiones y una fila con más de 600 personas, y al no instalarse dicho centro se pidió a la gente que firmará y que pasaran por sus despensas en la casa de Marisela Agüero o en el gimnasio Enrique Romero.
El Heraldo de Chihuahua 1ª y 15ª	21 de febrero de 2012	"Piden hasta anulación. Despensas de la discordia en la elección panista" "Las Despensas de la Discordia. Escándalo por corruptelas Ever Haro Guillén	- El presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Juárez, solicitará se anulen 13 centros de votación de Cd. Juárez en donde se entregó recursos en efectivo, bienes de consumo o servicio de electores, documentada en 30 % de los mismos. - Grupos de personas señalaron haberse contactado con el diputado Alejandro Pérez Cuellar y Enrique Carrera para llevar un mínimo de mil personas para votar a cambio de despensas, hecho que cumplieron en los centros de votación ubicados en Puerto de Palos, el gimnasio Kiki Romero, calle Feldespato, las Torres y el centro abierto en la **colonia Felipe Ángeles.**
El Mexicano 6ª	20 de febrero de 2012	"Desde temprano Corral denunció irregularidades" Karen Hernández	- Corral manifestó que militantes priistas se entrometieron en la elección para elegir a los candidatos al senado y denunció acarreo masivo de votantes por parte del PRI, así como la entrega de despensas a cambio del voto. - Los primeros reportes de irregularidades fueron registrados a unos momentos de la apertura de los centros de votación, sobre todo en Cd. Juárez, seguida de Chihuahua, en Delicias y Nuevo Casas Grandes. - Dichas declaraciones fueron confirmadas con el testimonio de algunos militantes juarenses del PAN, entre ellos, Manuel Macías, que afirmó que los votantes no son del PAN, sino priistas de la **sección 02 de la colonia Felipe Ángeles.**
El Diario de Juárez 3ª	20 de febrero de 2012	"Tienen empate técnico Pérez Cuellar y Borruel en el estado"	- En Juárez el presidente del Comité Municipal, Hiram Apolo Contreras, informó que se detectó la presencia de electores condicionados, principalmente en las casillas instaladas junto al gimnasio Kiki Romero, en la Colonia Tierra Nueva, en Bulevar Independencia y Libramiento, Bulevar Independencia y Zaragoza, **en la biblioteca de la colonia Felipe Ángeles**, en la Avenida de los Aztecas y Carlos Amaya y en Feldespato y Aztecas.
Norte de Ciudad Juárez (Sección A/2)	21 de febrero de 2012	"Elección del PAN" "Pedirá el Comité Municipal anular resultados en casillas" Sin autor	- Hiram Contreras, informó que a las instalaciones del PAN se presentaron dos grupos de personas reclamando que se les entregaran las despensas que les prometió la gente de Cruz Pérez Cuellar, pero que hasta el momento no les habían sido entregadas. El primer grupo conformado por 3 personas, dijeron ser representantes del Comité de Vecinos "México 68", que fueron contactados por Alejandro Pérez Cuellar y Enrique Carrera para llevar a por lo menos mil personas a votar a cambio de despensas; manifestaron que cumplieron con su acuerdo y llevaron a votar a colonos en camiones que hicieron varios recorridos hacia los centros de votación ubicados en Puerto de Palos, el gimnasio Kiki Romero, Calle Fedespato, las Torres y **al de Felipe Ángeles.**
Norte de	20 de	"Reportan Corral y	- Testimonio de Manuel Macías, militante de

PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICA-CIÓN	TÍTULO Y AUTOR	SÍNTESIS
Ciudad Juárez (Sección A/3)	febrero de 2012	Borruel la compra de votos y acarreo a favor de Pérez Cuellar" Salvador Castro	del PAN por más de 25 años, expresó que los que están votando no son del PAN, son puros priistas los que están en la **sección 02 de la colonia Felipe Ángeles.**

Las pruebas descritas, valoradas con los demás elementos que obran en el expediente, la experiencia, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con el párrafo 3, del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción plena sobre la realización de los siguientes actos.

Que sobre la calle en que se instaló este centro de votación se estacionó un camión identificado con el número seis mil quinientos noventa y uno, del que se aprecia descendieron personas que se dirigieron directamente hacia los ciudadanos que esperaban su oportunidad para emitir su sufragio.

De igual manera, frente a este centro de votación, cruzando la calle, había estacionados por lo menos tres autobuses, -el primero identificado con el numero ciento cuarenta y ocho de la línea 3ª, el segundo, con el número seis mil quinientos noventa y uno; y un tercero, color blanco con líneas verdes, sin que se pueda identificar algún número-.

También, quedó debidamente acreditado que frente a un domicilio particular, ubicado en el cruce de las calles Tabaco e Isla Ascensión, estaba estacionado uno de los autobuses citados previamente. En el interior de la casa había un número considerable de bolsas plásticas que contenía víveres, que se estaban entregando a las personas

que se encontraban en el exterior, conforme a una lista que tenía en su poder la mujer que repartía las despensas.

Estos actos son visibles en las imágenes insertas en el desahogo de la prueba técnica relacionada en este apartado.

De igual forma, se probó que algunas de las personas formadas en la fila manifestaron que la entrega de la despensa fue un compromiso con ellas a cambio de votar por el precandidato Cruz Pérez Cuellar.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que está debidamente acreditado el acarreo de ciudadanos al centro de votación, esto es, la transportación deliberada de personas para que emitieran su voto, lo cual, en términos de lo precisado en este considerando constituye presión sobre los electores.

La irregularidad anunciada merece el calificativo de determinante, ya que, su sola realización contraviene flagrantemente un principio constitucional, que además requiere de premeditación, lo que denota la intención de actuar de manera ilegal conscientemente.

Esta conducta es grave, de entidad tal que pone en duda la certeza de los resultados obtenidos, ya que no son reflejo fiel de la voluntad libre de los electores, vulnerando con ello el principio de sufragio libre que debe regir en cualquier elección intrapartidaria abierta, como la presente.

Centro de votación JUA-2

Este centro de votación fue impugnado por los accionantes de los juicios de inconformidad JI 1ª Sala 074/2012 y JI 1ª Sala 075/2012, es decir, por Javier Corral Jurado y Carlos Marcelino Borruel Baquera.

En ambos casos, coinciden en señalar que hubo actos de acarreo de votantes, con la promesa de que si votaban por el precandidato Cruz Pérez Cuellar, les obsequiarían una despensa.

Para acreditar sus afirmaciones, Javier Corral Jurado ofreció como medios de prueba los anexos 17, 18 y 19. El primero de ellos, consistente en copia del acta de jornada electoral; y, el tercero, en un disco compacto. Mientras que el segundo, del acuse de recibo de la demanda de juicio de inconformidad intrapartidario se advierte que no fue recibido por el órgano responsable.

Por su parte, Carlos Marcelino Borruel Baquera aportó los testimonios de Azucena González Chávez, María Isela Salinas Favela y Amando Campos, ratificados ante el Notario Público 27 del Distrito Judicial Bravos, en Chihuahua.

En primer término, del acta de jornada electoral se advierte que la casilla fue cerrada a las dieciséis horas con quince minutos, porque no había condiciones de seguridad. Anotando en el apartado de incidentes durante la votación, que hubo desorden en la fila a causa de personas violentas.

Asimismo, una vez desahogada la prueba técnica ofrecida, arrojó el siguiente resultado:

Inicia la grabación, es de día, se aprecia la imagen de dos autobuses, uno de ellos con los rótulos de numeración 6075 (seis mil setenta y cinco) en la parte inferior trasera de ambos lados, igualmente en la parte superior izquierda se observa la leyenda “transporte de personal” el cual se encuentra estacionado aproximadamente a 10 (diez) metros de distancia de la casilla de votación.

El segundo camión con una leyenda en la parte trasera superior que dice “RUTA 4” y en inferior el número 722 (setecientos veintidós) ubicado a aproximadamente cinco metros frente a la casilla de votación, apreciándose personas que salen de la casilla abordando el mismo.

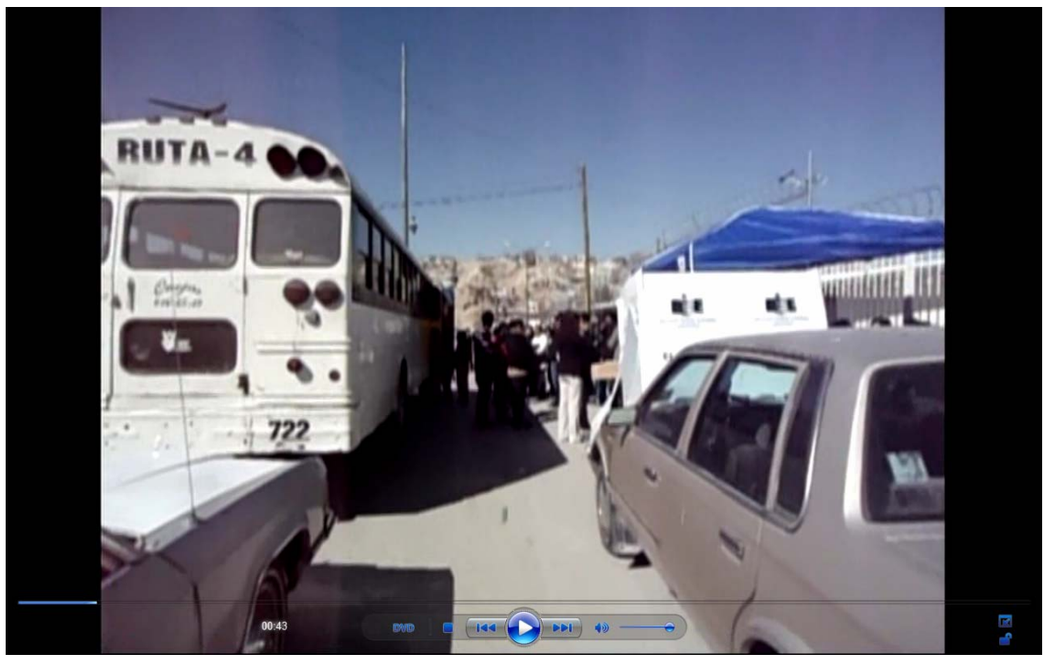

La casilla está en una banqueta afuera de lo que parece ser una escuela, alrededor de dicha casilla se encuentran aproximadamente 50 (cincuenta) personas, la mayoría formados. El camión ubicado enfrente de la casilla se retira.

Se distingue gente subiendo al camión con rótulo de numeración 6075 (seis mil setenta y cinco).

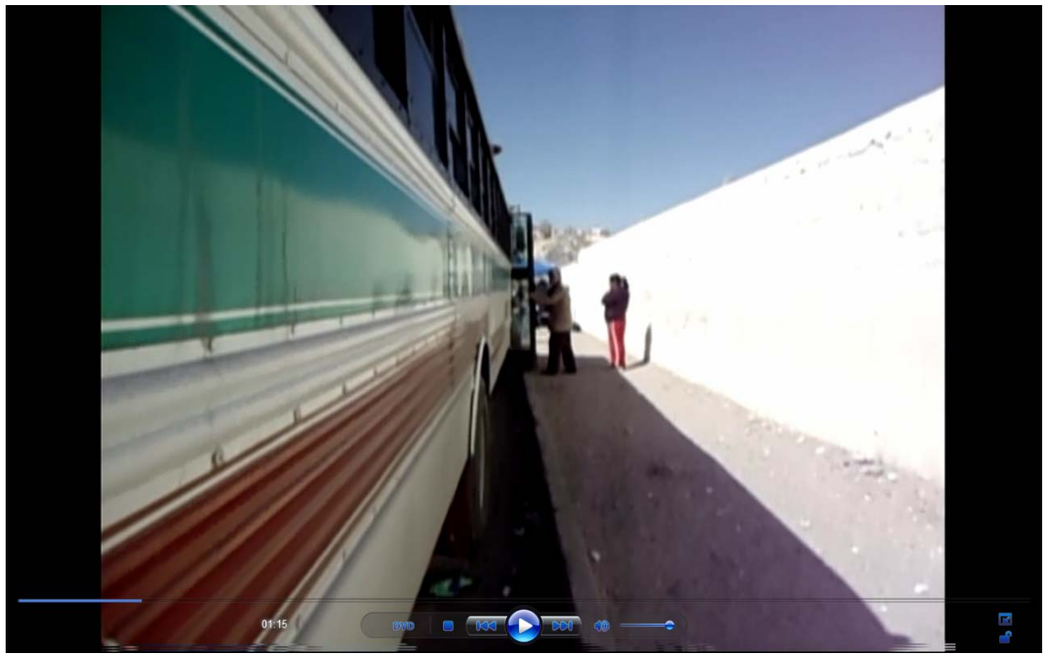

A lo largo de la cuadra se distingue una gran cantidad de personas, alrededor de 100 (cien) o mas, formadas en la casilla.

Un tercer autobús con una leyenda en la parte superior que dice “transporte de personal” y en su parte inferior frontal, rótulo de numeración 5489 (cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve), estacionado en la banqueta frente a la casilla, aproximadamente a unos 20 (veinte) metros de distancia, del cual se aprecia personas descendiendo, que se dirigen a la casilla.

Atrás de la casilla se aprecia un camión más.

A continuación, una persona de sexo masculino cuestiona al conductor de uno de los camiones.

Audio:
Hombre: – *usted los está recogiendo y los está dejando donde mismo.*
Conductor: – *si*

Se observa otra vez la misma toma de la casilla con el camión atrás y un grupo de personas conversando.

En otra toma, un camión amarillo con la leyenda Ruta 4 ubicado en la esquina de una calle y un grupo de alrededor de diez personas subiendo.

Asimismo, en diversa toma hay un camión blanco con verde ubicado en la esquina de una calle, se observa otro grupo de sujetos abordándolo.

Despues, un hombre y dos mujeres dialogando.

Audio:
Hombre: – *vamos a ver si ellos ya votaron para ver si les van a dar las despensas ¿pero, si nos cumplen? ¿si nos van a cumplir?*
Mujeres: – *es lo que no sabemos, es lo que estamos viendo porque no está ni el líder, ni la otra*
Hombre: – *y la señora…*– (inaudible)
Mujeres: – *ese camión no trae nada*
Hombre: – *pero éste sí*

Mujeres: – *es lo que estamos viendo*
Hombre: – *pos vamos a ver*

Las tres personas abordan un autobús en cuyo lado lateral se aprecia el número 6075 (seis mil setenta y cinco), en su interior están alrededor de 10 (diez) personas. En los asientos de la parte trasera del camión hay seis cajas con varias bolsas de productos alimenticios.

Audio:
Un hombre: – *¿por quien?, échele una porra*
Mujer: – *por Pérez Cuellar!, arriba!, arriba!*

De las testimoniales enunciadas se aprecia que Azucena González Chávez, manifestó que a las nueve horas con treinta minutos, afuera del centro de votación había cuatro camiones con gente que estaban esperando a que abriera.

Además, los testimonios de las tres personas coinciden en que acudieron por primera vez al centro de votación sin que pudieran emitir su sufragio, no obstante, regresaron en una segunda oportunidad, dentro del horario establecido para tal efecto, no obstante se encontraba cerrado.

A los testimonios se adjuntan dos fotografías. En la primera de ellas, se advierte un terreno con piso de tierra, en el que están estacionados varios vehículos y se observa un grupo de personas. En la segunda, un autobús identificado con el número 0039.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, la experiencia, la verdad conocida y el recto raciocinio, se llega a la conclusión de que generan convicción sobre la realización de los siguientes actos.

Que por lo menos tres autobuses llegaron a este centro de votación con la finalidad de trasladar a los ciudadanos para que emitieran su voto, lo anterior, a partir de que en las imágenes del video desahogado, se aprecia que los tres medios de transporte se estacionaron en la inmediaciones de la mesa receptora, que de ellos descendieron personas que inmediatamente después se incorporaron a la fila del centro de votación. Además, se acreditó que abordo del autobús 6075, en los asientos de la parte trasera había, por lo menos

seis cajas que contenían bolsas con despensas, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes.

Los actos descritos, a juicio de este órgano jurisdiccional, constituyen irregularidades que deben ser sancionadas de conformidad con la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, ya que actualizan el acarreo de electores y la entrega de despensas, que a su vez debe ser considerada presión sobre los electorales. De ahí que, en el presente centro de votación se actualicen los dos primeros elementos de la causal de nulidad en estudio.

De igual manera, estas conductas se califican determinantes, ya que, al quedar acreditado que se generó presión sobre los electorales, en el caso, constituyen una violación al principio de sufragio libre.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que los resultados obtenidos en este centro de votación no son reflejo fiel de la voluntad ciudadana.

Así, al resultar fundado el agravio en estudio, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en esta mesa receptora.

Centros de votación JUA-4, JUA-10, JUA-15, JUA-21, JUA-27 y JUA-29

Un subgrupo lo constituyen los centros de votación JUA-4, JUA-10, JUA-15, JUA-21, JUA-27 y JUA-29, en que los

correspondientes funcionarios de la mesa receptora de votos, hicieron constar en el apartado de cierre de votación del acta de jornada electoral, conductas que constituyen acarreo de ciudadanos con el fin de que emitieran su ejercieran su derecho a sufragar.

En efecto, en estos centros de votación los funcionarios asentaron en el acta sucesos que, concatenados con las demás probanzas que obran en el expediente, en particular las ofrecidas relativas a estos centros de votación, acreditan la conducta infractora.

En la siguiente tabla se consigna el número de la casilla y los actos consignados en las actas correspondientes.

CASILLA	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
JUA-4	Apartado de Cierre de votación: La mayoría de la gente solicitaba la entrega de su despensa por haber acudido a votar. Se anexa una hoja narrando los incidentes	No está la hoja
JUA-10	Apartado de Cierre de votación: Se presentó en diversas ocasiones el joven Alejandro Jiménez trasladando personas a votar	Firman bajo protesta representantes de Javier Corral Jurado y Carlos Borruel Baquera
JUA-15	Apartado de Cierre de votación: Acarreo masivo de personas que exigían despensas y efectivo a cambio de su voto. Se anexa tres hojas narrando los hechos que se presentaron	Sin representantes No están las hojas
JUA-21	Apartado de Cierre de votación: Durante la votación los electores preguntaban donde se le (sic) daría la despensa.	
JUA-27	Apartado de Instalación de la casilla Acarreo de personas, propaganda a 5 metros de Cruz Pérez Cuellar, personas al final de votar pedía despensas. Se anexa acta de hechos. Se anexa dos hojas narrando hechos que se presentaron. Apartado de Cierre de votación: Se anexa acta de hechos. Se anexa dos hojas narrando los hechos que se presentaron	No está acta de hechos
JUA-29	Apartado de Instalación de casilla: A las 10:30 se recibió una hoja de incidente. Se anexa una hoja narrando los hechos que se presentaron. Apartado de Cierre de votación: Acarreo de votantes. Se anexa una hoja de incidentes	Representante de Javier Corral Jurado firmó bajo protesta. No está hoja de incidentes

En efecto, en el centro de votación JUA-4, en el apartado de cierre de votación del acta de jornada electoral se anotó

que la mayoría de la gente solicitaba la entrega de su despensa por haber acudido a votar. En adición a lo expuesto, se asentó que se anexaba al acta la hoja que narraba los incidentes acontecidos, no obstante lo anterior, es de precisar que tal documental no se encuentra agregada a constancias, lo que imposibilita que esta autoridad analice el contenido de dicho documento. Pero a pesar de ello, se llega a la convicción de que los hechos ahí descritos ocurrieron.

Por su parte, en la casilla JUA-10, en el acta correspondiente, en el apartado de cierre de votación, se anotó que Alejandro Jiménez, en diversas ocasiones, trasladó electores al centro de votación. Incluso, los representantes de los precandidatos Javier Corral Jurado y Carlos Marcelino Borruel Baquera firmaron bajo protesta en el espacio correspondiente, lo que lleva a conclusión de que los hechos irregulares anotados efectivamente acontecieron.

De igual forma, en el centro de votación JUA-15, en el apartado de cierre de la votación se hizo constar que hubo acarreo masivo de personas que exigían despensas y efectivo a cambio de su voto. Además, se anotó que se anexaban tres hojas narrando los hechos acontecidos, sin embargo, éstas no se encuentran agregadas al sumario, lo que torna imposible que esta autoridad formule algún pronunciamiento del contenido de esas hojas, pero con independencia de ello, de acuerdo a la naturaleza del documento y del carácter de quienes consignaron irregularidades generan convicción de su veracidad.

Asimismo, en el centro de votación identificado como JUA-21, los funcionarios hicieron constar que dentro la votación, los electores preguntaban dónde se les darían las despensas.

De la misma manera, en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral del centro de votación JUA-27, los funcionarios escribieron que hubo acarreo de personas y que los electores después de votar pedían despensas. En este apartado, al igual que en el de cierre de votación, se señaló que se anexaba acta de hechos y dos hojas en las que se narraban las irregularidades que se presentaron. Empero, dichos documentos no se encuentra agregados al presente expediente, motivo por el cual este órgano jurisdiccional omite cualquier valoración de su contenido, empero, al igual que en la casilla JUA-21, por la naturaleza del acto, y de quienes asentaron los datos, merece valor probatorio pleno de su contenido.

Por último, en el centro de votación JUA-29, los funcionarios hicieron constar que hubo acarreo de votantes, y que se acompañaba una hoja de incidentes.

Ahora bien, en primer término es necesario precisar que las manifestaciones contenidas en las actas de jornada electoral, en sus diversos apartados deben tomarse en cuenta como una confesión expresa de los integrantes de la mesa directiva del centro de votación, que generan convicción plena de los hechos ahí consignados. Ello, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los funcionarios mencionados, revisten el carácter de autoridad electoral al interior del Partido Acción

Nacional, por tanto, su actuación se considera imparcial y de buena fe, salvo prueba en contrario.

De ahí que, las manifestaciones asentadas en las actas de jornada electoral son suficientes para concluir que en esos centros de votación quedaron debidamente acreditadas, en esencia, dos conductas:

a) La primera de ellas, consistente en acarreo de electores a los centro de votación –JUA-4, JUA- 15, JUA-21, JUA-27 y JUA-29-; y,

b) La segunda, el reclamo por parte de los electores de la entrega de una despensa después de haber emitido su voto, esto es, la obtención de un bien a cambio de ejercer su derecho –JUA-10, JUA-15, JUA-21 y JUA-27-.

Centro de votación JUA-16

El promovente Javier Corral Jurado afirma que en este centro de votación, ocurrieron múltiples irregularidades que fueron denunciadas por su representante ante la mesa directiva de casilla, Norma Alicia Sepúlveda Leyva, quien firmó bajo protesta.

Ahora bien, para acreditar su dicho el accionante ofreció como medios de prueba los anexos 37, 38 y 39. El primero consiste en el acta de jornada electoral del centro de votación; el segundo, del testimonio que rindió la representante del precandidato actor, ante el Notario Público número tres, del Distrito Bravos, en Chihuahua; y, el último se trata de un disco compacto.

En primer término, es necesario precisar que en el acta de jornada ofrecida como prueba, no se anotó incidente alguno que tenga relación con la causa de nulidad en estudio.

Por su parte, del testimonio de la representante del precandidato Javier Corral Jurado, Norma Alicia Sepúlveda Leyva, textualmente se lee:

> "Que el día diecinueve de febrero del presente año con motivo del proceso interno de selección del candidato al Senado de la República del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua, estaba asignada como representante del precandidato Javier Corral Jurado, al Centro de Votación Número Dieciséis, ubicado en la calle División de Norte e Isla Chipre de esta ciudad. Se presentó en ese lugar a las nueve cuarenta y cinco del día y no estaba el centro de votación instalado, pero cuando dio vuelta sobre la calle Quevedo, para ver si en el lugar se encontraba el centro de votación, había ocho camiones de transporte urbano bajando a los votantes para que se formaran sobre la Calle para empezar a votar y como a las once de la mañana se acercó conmigo una señora para preguntarme si iban a abrir el centro de votación y traía unas hojas con el nombre del candidato Carlos Borruel, que traía un camión lleno de gente para que votara por Carlos. Otro señor al que únicamente identifico como "Señor Parra" estaba preguntándole por teléfono a una persona que si no iba a instalar el centro de votación, entonces que iba a levantar un listado con firmas de la gente que estaba presente y quería saber: "el trailer dónde iba a dejar la mercancía" si en la casa de Marisela o en el "Kiki Romero". Finalmente el centro de votación lo abrieron a la una de la tarde y ahí se estaban peleando dos líderes, una de cada candidato, Cruz Pérez Cuellar y Carlos Borruel, y una acusaba a la otra de entregar en la línea doscientos pesos y se jactaba de que las despensas se estaban entregando en forma disimulada arriba del camión y se armó un conato de violencia"

A su vez, del desahogo de la prueba técnica consistente en un video contenido en un disco compacto, se advierte lo siguiente:

“Se observa una calle sin pavimentar, un camión color blanco que se aleja de una casilla, pasando al lado de una gasolinera.

En la siguiente toma, la casilla anterior, instalada afuera de una finca color verde con un barandal en la parte superior color negro, sobre la calle sin pavimentar, a un costado de la gasolinera; ésta se compone de una mampara con la leyenda “el voto es libre y secreto” y la mesa donde entregan las boletas; a un costado alrededor de 150 (ciento cincuenta) personas haciendo fila para emitir su voto.

A unos cuatro metros de la casilla está un hombre con camisa amarilla con rayas en las mangas, dos color negro y una color blanco; éste revisa detenidamente un listado con una credencial de elector en la mano, en frente de él, un hombre observando lo sucedido. El primer sujeto aparece en diversas escenas en las inmediaciones de la casilla.

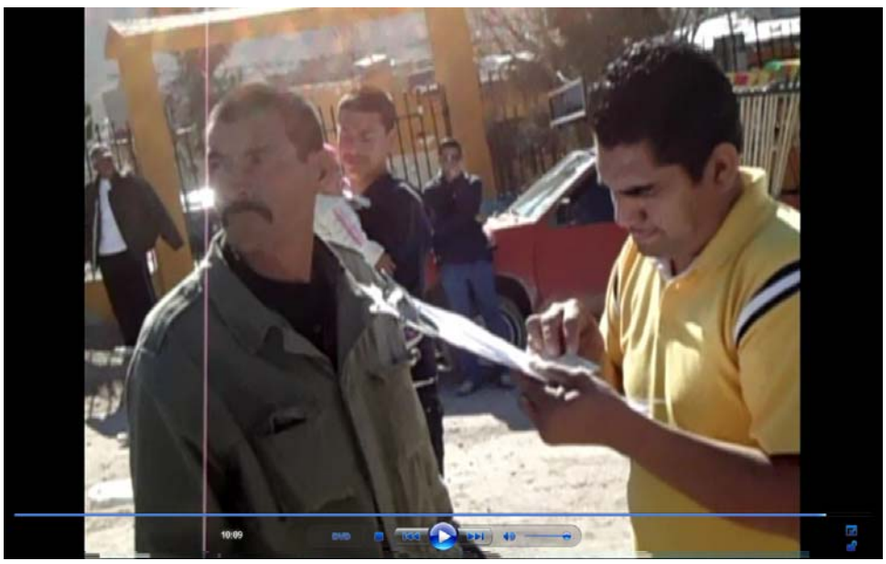

Estos medios de convicción, a juicio de esta Sala Regional, considerando los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre los siguientes hechos.

Que en las inmediaciones de la casilla, a unos cuantos metros, se encontraba un autobús que, en apariencia, es similar a los que se han descrito en el estudio otras las otras casillas impugnadas por esta misma causa de nulidad.

Que en el lugar había aproximadamente ciento cincuenta personas esperando que la casilla abriera –lo anterior se concluye a partir de que la casilla fue instalada hasta la una de la tarde-.

Que una persona, que aparece frecuentemente en el video aportado como medio de prueba, estaba anotando a las personas que votaron en esa mesa receptora.

Las anteriores conclusiones son producto de la concatenación de las pruebas descritas. En particular, genera convicción sobre su contenido el acta de jornada electoral, al ser firmada bajo protesta por parte de la representante de Javier Corral Jurado y su posterior testimonio de notario público.

En este sentido se toma en cuenta la espontaneidad e inmediatez con que se plasmó en el acta de jornada electoral la protesta por su desarrollo. Lo anterior se robustece con la declaración de la misma persona ante el Notario Público tres del Distrito de Bravos, en Chihuahua, en la que afirma los actos irregulares materia de estudio.

La realización de las conductas descritas se corrobora del contenido de las grabaciones contenidas en el disco compacto ofrecidas –las cuales ya fueron insertas en el presente estudio-.

En este sentido, es de concluirse que las conductas acreditadas, constituyen presión sobre el electorado, lo que actualiza los dos primeros elementos de la causa en estudio.

De la misma manera, se tiene por actualizado el elemento determinante de la irregularidad, ya que como se precisó con anterioridad, vulnera de manera significativa los principios de sufragio libre y certeza de los resultados electorales.

El primero de los principios fue vulnerado en la medida en que los ciudadanos fueron transportados a los centros de votación, además de que su voto estaba condicionado a la entrega de una despensa o dádiva; mientras que el segundo, no se surte ya que no se tiene la certeza de que los resultados obtenidos el día de la jornada electoral sean fiel reflejo de la voluntad libre de los ciudadanos.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio en estudio, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Centro de votación JUA 22

Ahora, por lo que ve a la casilla JUA-22, la misma fue combatida tanto por Javier Corral Jurado, como por Carlos Marcelino Borruel Baquera, así la cosas el primero de ellos, adujo sobre el particular lo siguiente.

Javier Corral Jurado, que en el centro de votación identificado JUA-22, ubicado en Avenida de los Aztecas y Feldespato, ocurrieron múltiples irregularidades.

Para demostrar su aserción, allegó el anexo 45 (acta de la jornada), aduciendo que en ellos se encontraban los datos que comprobaban su afirmación.

Por su parte el segundo de los enunciados dijo:

"D) CENTRO DE VOTACIÓN JUÁREZ 22 UBICADO EN AVENIDA DE LOS AZTECAS
De la simple lectura del dispositivo legal contenido en la fracción IX y XI del artículo 154 del Reglamento anteriormente citado se desprenden dos elementos que deben presentarse necesariamente para su configuración, a saber:
a. Que se ejerza violencia física o presión en los funcionarios de la mesa directiva de casilla o en los electores, además de que exista una irregularidad grave.
En el presente caso la presión que se ejerció sobre los electores ya que los mismos eran condicionados a votar por el candidato CRUZ PÉREZ CUELLAR condicionando la emisión del voto a cambio de una despensa o gratificación que les sería entregada posteriormente.
Este hecho constituye una franca violación a la garantía de libertad de voto que está contenida en el artículo 35 de la Constitución General de la República ya que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral el derecho de votar tiene su contenido no sólo en la posibilidad de su ejercicio sino en la libertad con la que es emitido.
Para demostrarlo refirió y ofreció lo que a continuación se expone:
Lo anterior es plenamente comprobable con los testimonios rendidos ante Notario Público de los CC. MARÍA MERCEDES ESCOBEDO ALVARADO, MARÍA DE JESÚS ESCONDRIAS ACOSTA, AIRAM NAYELI REYES REYES que denuncia que arribaron 3 camiones al centro de votación, que les fueron ofrecidas despensas y 100 pesos a cambio de que votaran por el precandidato CRUZ PÉREZ CUELLAR. Además de que existía proselitismo a favor de dicho candidato.
En estas hojas de incidente que además cuentan con **fotografías** de los hechos que se consignan se puede observar lo siguiente:
La ubicación del centro de votación de que se pretende su nulidad que se menciona, en virtud de que al mismo de manera recurrente de desde inclusive con anterioridad a que iniciara la votación, arribaron constantemente camiones que transportaban personas que fueron formadas en la fila de votación.
Que las personas que arribaban en los camiones mencionados eran recibidas y dirigidas por operadores afines al precandidato Cruz Pérez Cuellar, mismo que intimidaba verbalmente a los funcionarios y electores.
Que el número de camiones que llegaron fueron 3 durante la jornada electoral.
Que durante toda la jornada electoral también estuvieron en el centro de votación operadores del C. CRUZ PÉREZ CUELLAR quien se mantuvo intimidando a los funcionarios y electores.
Que varios electores acudían al centro de votación con una papeleta que mostraba indicaciones de cómo emitir su voto, y que una vez emitido el mismo obtendrían la gratificación que les habían referido.
Estas hojas de incidentes deben ser consideradas pruebas plenas en virtud de son documentales oficiales del partido ya que fueron emitidas en términos del numeral 6 del artículo 123 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.
Adicionalmente y para reforzar el argumento anterior se debe tomar en cuenta que dichos testimonios fueron ratificados ante el Notario público número 27 Antonio Suárez Estrada donde pudo dar fe de los hechos mencionados

En esta tesitura todos los hechos mencionados constituyen actos de presión al electorado ya que se condicionaba la emisión del voto a favor de un candidato además de que es una irregularidad grave que no se acuda libremente al centro de votación ya que de los hechos descritos se puede tener por acreditada una conducta sistemática que supone que los electores no acudieron de manera espontanea a emitir su voto, sino que acudieron en virtud de un método planeado con anterioridad y que su destino estaba dirigido a realizar acciones que en el ámbito electoral se conocen como "acarreo" a favor del candidato Cruz Pérez Cuellar."

Así las cosas, del acta de jornada en su apartado de instalación se puede advertir que la misma se abrió hasta las 12:30 hrs. y se cerró, a las 4:30 pm, de la tarde con una votación de 448 votos sufragados en ese inter, es decir en promedio un voto cada 32 treinta y dos segundos.

Una cantidad que puede decirse es inusual por la celeridad en que se llevó a cabo el proceso del sufragio, además, de la abundante cantidad de electores que asistieron al centro de votación.

Para esta sala tal porcentaje de votación en tan poco tiempo es imposible de verificar atento a los actos que para tal efecto deben llevarse a cabo, como mostrar su credencial de elector, verificar que pertenece a la sección de la casilla, entrega de boletas, emitir el voto, depositarlo en la urna y marcar el dedo con tinta indeleble.

Además, según lo demuestra la siguiente serie de fotografías, se puede apreciar cómo un camión, mismo que según se alegó por los actores había trasladado a los ciudadanos, viene bajando de la zona donde se instaló la casilla, luego, al aproximarse a ella, se puede percibir un gran número de personas dispuestas a votar.

En la placa que se presenta, y las subsiguientes se puede apreciar que el centro de votación se encuentra con una gran afluencia de electores.

La fotografía muestra el centro de votación y en su perímetro una cantidad abundante de personas que hacen fila cerca de la mampara.

La imagen demuestra una gran cantidad de personas haciendo fila hacia el centro de votación, así como un camión de color rojo, a una distancia de varios metros respecto al centro.

De igual forma se hicieron llegar diversas notas, mismas que a continuación se relacionan.

NOMBRE DEL PERIÓDICO Y FOJA DEL PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TÍTULO Y AUTOR	SÍNTESIS
El Diario de Chihuahua 15ª	21 de febrero de 2012	"Aventaja Pérez Cuéllar por 121 votos faltando 3 casillas. Agudiza grabación la fractura en el PAN" S. Rodríguez/A. Salmón	- Hiram Contreras (lider municipal del PAN en Juárez) denuncia a Cruz de ofrecer despensas. - Menciona la grabación del mensaje en el celular de Hiram dejado por Cruz, relativo a las casillas JUA 16 y **JUA 22**
El Heraldo de Chihuahua 1ª y 15ª	21 de febrero de 2012	"Piden hasta anulación. Despensas de la discordia en la elección panista" "Las Despensas de la Discordia. Escándalo por corruptelas Ever Haro Guillén	- Grupos de personas señalaron haberse contactado con el diputado Alejandro Pérez Cuellar y Enrique Carrera para llevar un mínimo de mil personas para votar a cambio de despensas, hecho que cumplieron en los centros de votación ubicados en Puerto de Palos, el gimnasio Kiki Romero, **calle Feldespato,** las Torres y el centro abierto en la colonia Felipe Ángeles**.**
El Diario de Juárez 3ª	20 de febrero de 2012	"Tienen empate técnico Pérez Cuellar y Borruel en el estado"	- En Juárez el presidente del Comité Municipal, Hiram Apolo Contreras, informó que se detectó la presencia de electores condicionados, principalmente en las casillas instaladas junto al gimnasio Kiki Romero, en la Colonia Tierra Nueva, en Bulevar Independencia y Libramiento, Bulevar Independencia y Zaragoza, en la biblioteca de la colonia Felipe Ángeles, en la Avenida de los Aztecas y Carlos Amaya y **en Feldespato y Aztecas.**

De todo lo anterior, se puede afirmar que efectivamente se dio la conducta reprochada, es decir el acarreo, cuestión que se logró acreditar con la gran cantidad de elementos probatorios ofrecidos.

Por tanto, se puede concluir válidamente, que los ciudadanos fueron conducidos por camiones hasta los

centros de votación para que sufragaran, esto es, se ejerció sobre ellos presión para que emitieran su voto.

En este orden de ideas, cabe decirse que la conducta desplegada y evidenciada, merece el calificativo de determinante, pues su sola existencia resulta suficiente para demostrar la intención de contravenir la libertad del voto, conculcando con ello los principios constitucionales que deben ser inmanentes a los procesos electorales.

Además, debe estimarse que tal actuar es grave, de manera tal que logra mellar el principio de certeza que es connatural a todo proceso de selección de candidatos, pues debe decirse que con el actuar se limita la libertad de elegir por parte de los votantes, lo que en derecho no resulta permisible.

Centro de votación JUA-26

Ahora, por lo que atañe a la casilla JUA-26, la misma fue controvertida tanto por Javier Corral Jurado, como por Carlos Marcelino Borruel Baquera, así la cosas el primero de ellos, adujo sobre el particular lo siguiente.

"Que el centro de votación ubicado en la calle de Codorniz, Gimnasio Kiki Romero, ocurrieron múltiples irregularidades denunciadas por la representante Virginia Chávez Camacho, quien dejó asentado en el acta de incidentes que autobuses de pasajeros del transporte público (ruta 5B) acarrearon gente al centro de votación" que a estas se les ofrecieron despensas por su voto, que los votantes acarreados eran liderados por el priista, José Luis Ontiveros, quien agredió físicamente a la denunciante, lo que provocó la intervención de la autoridad para socavar el evento.
Para acreditar tal conducta, se allegaron los anexos que van del 52, 53, 54,55, 56, y 57, consistentes respectivamente, en copia del centro de votación, escrito en una hoja útil, notas periodísticas, 12 fotografías y 12 fichas técnicas. 1 DVD.

Por su parte, el último de los promoventes —Borruel— al caso concreto señaló lo que ahora se expone:

"CENTRO DE VOTACIÓN JUÁREZ 26 UBICADO EN EL GIMNASIO KIKI EN AV. DE LOS AZTECAS
Lo anterior es plenamente comprobable con los testimonios rendidos ante Notario Público de los CC. MARÍA DEL SOCORRO DUEÑAS, JUAN JOSÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ, EIRA SANTIBÁÑEZ PIEDRA, ESTELA PÉREZ ALCARAZ que denuncia que arribaron 13 camiones al centro de votación, que les fueron ofrecidas despensas y 100 pesos a cambio de que votaran por el precandidato CRUZ PÉREZ CUELLAR.
En estas hojas de incidente que además cuentan con fotografías de los hechos que se consignan se puede observar lo siguiente:
• La ubicación del centro de votación de que se pretende su nulidad que se menciona, en virtud de que al mismo de manera recurrente de desde inclusive con anterioridad a que iniciara la votación, arribaron constantemente camiones que transportaban personas que fueron formadas en la fila de votación.
• Que las personas que arribaban en los camiones mencionados eran recibidas y dirigidas por operadores afines al precandidato Cruz Pérez Cuellar, mismo que intimidaba verbalmente a los funcionarios y electores.
• Que el número de camiones que llegaron fueron 13 durante la jornada electoral.
• Que durante toda la jornada electoral también estuvieron en el centro de votación operadores del C. CRUZ PÉREZ CUELLAR quien se mantuvo intimidando a los funcionarios y electores.
• Que varios electores acudían al centro de votación con una papeleta que mostraba indicaciones de cómo emitir su voto, y que una vez emitido el mismo obtendrían la gratificación que les habían referido.
Estas hojas de incidentes deben ser consideradas pruebas plenas en virtud de son documentales oficiales del partido ya que fueron emitidas en términos del numeral 6 del artículo 123 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.
Adicionalmente y para reforzar el argumento anterior se debe tomar en cuenta que dichos testimonios fueron ratificados ante el Notario público número 27 Antonio Suárez Estrada donde pudo dar fe de los hechos mencionados
En esta tesitura todos los hechos mencionados constituyen actos de presión al electorado ya que se condicionaba la emisión del voto a favor de un candidato además de que es una irregularidad grave que no se acuda libremente al centro de votación ya que de los hechos descritos se puede tener por acreditada una conducta sistemática que supone que los electores no acudieron de manera espontanea a emitir su voto, sino que acudieron en virtud de un método planeado con anterioridad y que su destino estaba dirigido a realizar acciones que en el ámbito electoral se conocen como "acarreo" a favor del candidato Cruz Pérez Cuellar."

Para demostrar lo alegado, ofrecieron en su juicio intrapartidario, la ratificación de los ciudadanos ante notario, escritos de incidentes levantados por los

funcionarios, acta de la jornada electoral, un total de 37 placas fotográficas.

Así, según se puede apreciar de las pruebas que a continuación se insertan, acreditan el vicio que se imputa.

A continuación se abre el archivo identificado con la siguiente numeración “No hay control kiki Romero JPG”, y se despliega la imagen siguiente:

De la placa, se puede apreciar, que frente al gimnasio municipal donde se instaló el centro de votación existe una gran cantidad de personas haciendo fila para sufragar.

De igual manera se procede a abrir el archivo de nombre “100_0662.JPG” mismo que desprende la siguiente imagen:

En la fotografía, se puede apreciar que existe una fila en espera de sufragar.

Así también, se procede a abrir el archivo titulado "100_0664.JPS", del cual se advierte la siguiente imagen:

Se aprecia, que existe una cantidad importante de personas haciendo fila desde el centro de votación hasta varios metros después de él.

De igual manera el archivo titulado "DSC00233.JPG", del cual se desglosa la sucesiva imagen:

Se puede apreciar, la presencia de dos camiones estacionados frente al gimnasio, y junto a un lado del centro de votación, de igual forma parece ser que la gente baja del primero de ellos.

Además se procedió con el archivo “DSC00235.JPG”, en el cual se desprende lo subsiguiente:

De la presente, se advierte que uno de los camiones que se encuentra estacionado frente al centro de votación, pasando un gran número de personas a su lado o bajando de él.

La placa, muestra a varias personas próximas al centro de votación.

A continuación se abre el archivo identificado bajo el nombre “Kiki Romero. JPG” y se despliega la imagen siguiente:

La prueba, muestra tres camiones estacionados, de donde se advierte que el primero de ellos, ya se había destacada en placas anteriores, ubicándolo cerca del centro de votación.

Posteriormente al abrir el archivo identificado con la siguiente numeración “Kiki rom.JPG ” y se despliega la imagen siguiente:

La placa muestra estacionado el camión número 931 que cuenta como seña característico un letrero que dice Komander, mismo que se encuentra relacionado en diversas fotografías ya narradas.

Subsecuentemente se abre el archivo identificado con la siguiente numeración “Kiki Romero.JPG” y se desprende la imagen siguiente:

El cúmulo de elementos probatorios llevan a concluir que existe una gran cantidad de votantes haciendo fila para sufragar en la casilla ubicada en el Gimnasio Municipal Kiki Romero, que aparece un camión de transporte público que como característica particular tiene una leyenda que dice “Komander”, y que detrás de éste se encuentra otro, que ambos automotores se encuentra a estacionados a unos

metros del centro de votación, que de ellos parecen descender personas que se trasladan al centro de votación al parecer formados en fila india.

Además de la reproducción videográfica se puede obtener lo siguiente:

Se procede a desahogar la prueba técnica, que consiste en un disco compacto, que presenta una leyenda de color negro que dice: "evidencia JUA 26", al introducirlo al equipo de cómputo aparece un archivo de video identificado como "1 L1 SP", al momento de ser reproducido se observa lo siguiente:

Inicia la grabación, se observa que es de día, se ve una tienda en la esquina, en la acera de enfrente se aprecian dos camiones de color blanco con tinto, estacionados uno delante del otro, el delantero con número 931 (novecientos treinta y uno) en su parte lateral derecha y defensa delantera; así como una conversación entre una mujer y un niño.

Audio:
Mujer: -*¿En esos camiones es dónde venía la gente?*
Niño: -*Sí*
Mujer: -*¿De dónde son?*
Niño: -*De la México 68*
Mujer: -*¿De la México 68?*
Niño: -*Sí*
Mujer: -*Ha, ok, gracias*

Se aprecia en contra esquina de la tienda un edificio de color gris con la leyenda: "Gimnasio Municipal" y fuera de éste, instalado el centro de votación.

Se observa la fila de la casilla, enfrente, los dos camiones descritos al inicio y al fondo, uno más de color blanco y tinto.

Se continua grabando a lo largo de la fila, contandose trescientas personas formadas, aproximadamente.

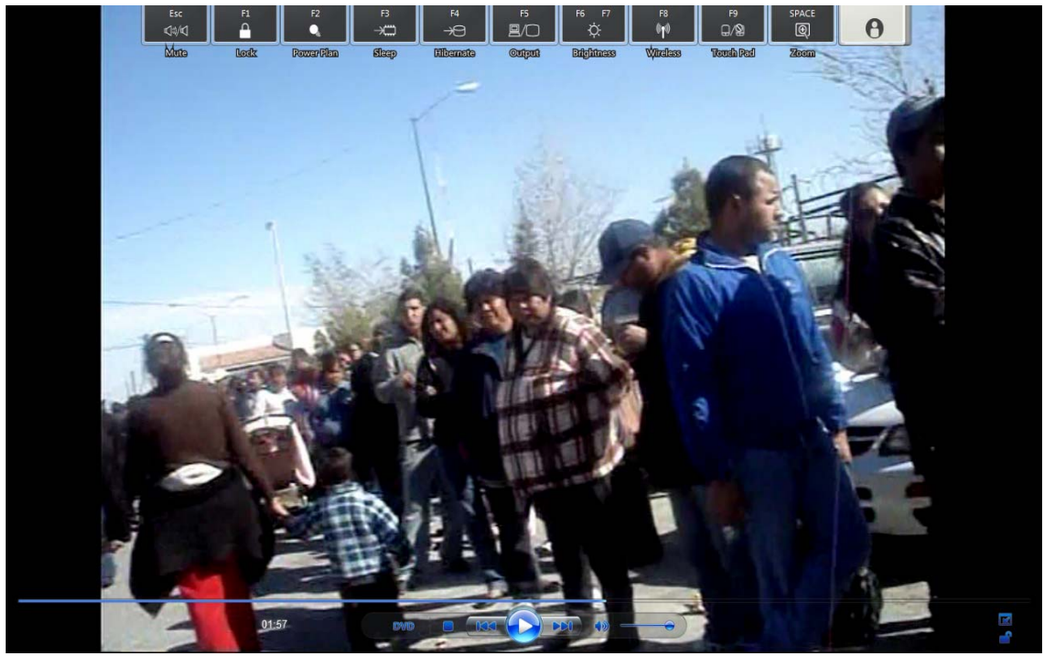

Al final de la fila, en una esquina se ven dos autobuses estacionados de color blanco con la leyenda: “transporte de personal”, ubicados al final de la cuadra donde se instaló el centro de votación, y en frente de éstos, otro camión de las mismas características.

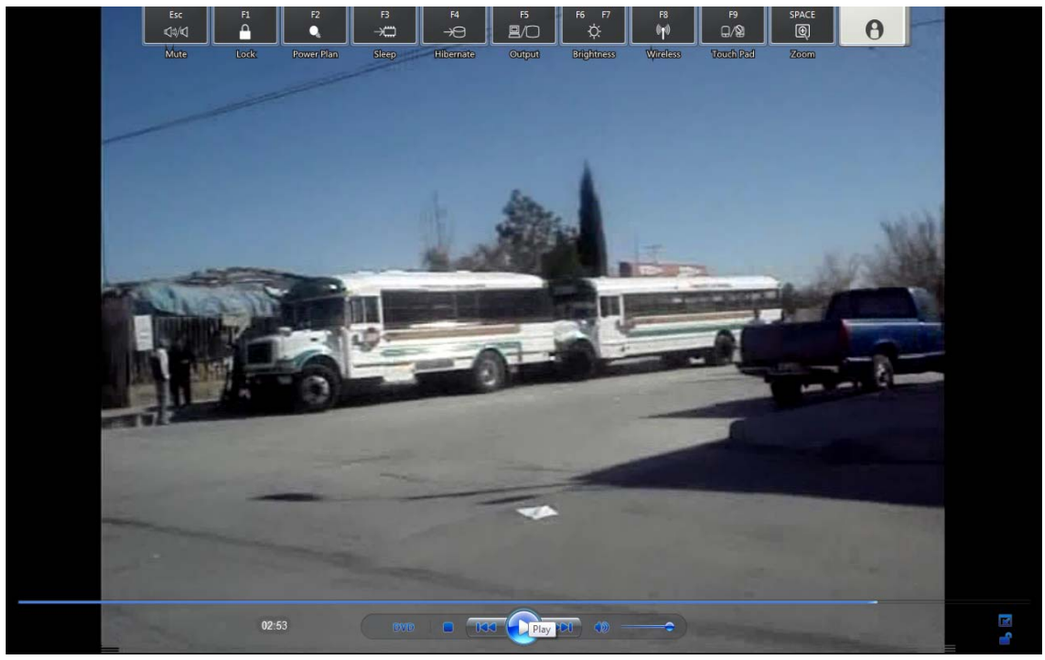

Así, las cosas, se acredita con el cúmulo probatorio, que al menos dos camiones con la leyenda de transporte de personal realizaron el traslado de personas al centro de votación ubicado en el gimnasio municipal Kiki Romero.

Que los automotores se estacionaron para que las personas bajaran de ellos, para trasladarse a la fila existente para poder sufragar, que incluso, éstos las ubicaron lo más próximo posible al centro de votación, que los automotores se ubicaron en el perímetro próximo para esperar a los ciudadanos y trasladarlos nuevamente.

De igual manera, se insertan la relación de notas periodísticas ofrecidas:

NOMBRE DEL PERIÓDICO Y FOJA DEL PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TÍTULO Y AUTOR	SÍNTESIS
El Heraldo de Chihuahua 1ª y 15ª	21 de febrero de 2012	"Piden hasta anulación. Despensas de la discordia en la elección panista" "Las Despensas de la Discordia. Escándalo por corruptelas Ever Haro Guillén	- Grupos de personas señalaron haberse contactado con el diputado Alejandro Pérez Cuellar y Enrique Carrera para llevar un mínimo de mil personas para votar a cambio de despensas, hecho que cumplieron en los centros de votación ubicados en Puerto de Palos, **el gimnasio Kiki Romero,** calle Feldespato, las Torres y el centro abierto en la colonia Felipe Ángeles**.**
El Diario de Juárez 3ª	20 de febrero de 2012	"Tienen empate técnico Pérez Cuellar y Borruel en el estado"	- **En la casilla instalada en la calle Codorniz de la colonia Granjas de Chapultepec, a un costado del gimnasio municipal Kiki Romero**, acudieron a sufragar mas de mil personas; ahí fue posible observar los camiones 1557 de la línea 7-A, 931 de la línea 5-B, 5877, 5946, 5245, 6243 y 7674 de Transporte de Personal bajando votantes, incluso algunos de los dirigentes nombraban lista mientras descendían.
Norte de Ciudad Juárez (Sección A/2)	21 de febrero de 2012	"Elección del PAN" "Pedirá el Comité Municipal anular resultados en casillas" Sin autor	- Hiram Contreras, informó que a las instalaciones del PAN se presentaron dos grupos de personas reclamando que se les entregaran las despensas que les prometió la gente de Cruz Pérez Cuellar, pero que hasta el momento no les habían sido entregadas. - El primer grupo conformado por 3 personas, dijeron ser representantes del Comité de Vecinos "México 68", que fueron contactados por Alejandro Pérez Cuellar y Enrique Carrera para llevar a por lo menos mil personas a votar a cambio de despensas. - Manifestaron que cumplieron con su acuerdo y llevaron a votar a colonos en camiones que hicieron varios recorridos hacia los centros de votación ubicados en Puerto de Palos, **el gimnasio Kiki Romero,** Calle Fedespato, las Torres y al de Felipe Ángeles).

Por lo evidenciado, esta Sala Regional, considera que está acreditado el acarreo que adujeron los ciudadanos en el centro de votación, ello, por la utilización de autobuses para el traslado de ciudadanos al domicilio donde se ubicó la casilla, con la intención de que éstos emitieran su voto, lo que sin lugar a dudas, se equipara a presión ejercida sobre los votantes, anomalía que es considerada determinante por su sola realización, pues contradice los principios constitucionales que garantizan el derecho al voto activo.

Además, debe considerarse una conducta atípica que debe calificarse como grave, de magnitud tal que pone en duda la veracidad de los resultados obtenidos, pues pudieran ser ficticios y tendenciosos en función de los votantes llevados, lo que sin lugar a dudas no garantiza el sufragio libre que es exigible en cada contienda.

Centro de votación JUA 28

Por lo que corresponde a la casilla identificada como JUA-28, la misma fue controvertida por Corral Jurado, y por Borruel Baquera bajo los siguientes argumentos:

Por lo que hace a Corral, la referida se ubicó en la calle de Aeronáutica y Carretera Panamericana, que en ella hubo acarreo en autobuses de transporte escolar (N. 1499 de la línea A7, y N. A73), que tal ilicitud fue denunciada por su representante de casilla, José Isaí Arámbula Barraza.

Para comprobar lo anterior, se cuenta con el testimonio ante notario de Adolfo López Rodríguez, diversas fotografías

con fichas descriptivas anexas, así como un video en DVD, que contiene lo acaecido durante la jornada.

En lo que corresponde a Borruel Baquera, aduce que cuenta con los testimonios ante notario de los ciudadanos Raúl Salazar, Zeida Jazmín, Oziel Eduardo Ávila Aguilar, que señalan la llegada de diez camiones al centro de votación, así como la videograbación de un DVD, donde se hace constar incluso la actuación de un notario.

Producto del video acompañado por Corral Jurado, así como de su respectiva reseña, se puede comprobar que efectivamente se dio el acarreo imputado, pues basta con ver las siguientes laminas obtenidas del desahogo del video para corroborarlo:

Desahogo de la prueba identificada como anexo sesenta y dos, consistente en un disco compacto con la leyenda: "evidencia JUA 28", se procede a insertar el mismo en un equipo de cómputo para su reproducción, a continuación se despliegan dos archivos de audio titulados: 1 L1 SP y 2L1 SP. Al abrir el primer archivo se detectó lo siguiente:

Inicia la grabación que proviene del interior de un vehículo, en la que se aprecia la imagen de una avenida de doble sentido con un camellón al centro, así como un inmueble en color naranja con azul, y una ventana con barrotes en color blanco. Asimismo, se ve un letrero que dice "Salida Servicio en su Auto", a 30 metros un letrero de Pemex de una gasolinera y en el exterior de dicho inmueble, más de setenta personas formadas sobre la banqueta.

Acto seguido, aproximadamente en el segundo cincuenta y seis, se escucha una voz que relata lo siguiente:

Audio:
Voz: *-Aquí tenemos a toda esta gente que acaba de venir en un camión traído por Cruz Pérez Cuellar. Las personas dicen que vinieron con Cruz Pérez Cuellar, y que los trajo un camión. Son exactamente diez para las diez, las personas están aquí desde las nueve de la mañana.*

En el minuto uno con treinta y un segundos, el vehículo avanza y continúa gravando la calle, en donde se aprecia una vialidad de doble sentido con un camellón al centro, por donde circulan diversos automotores. Se ve una gasolinera y en la acera de en frente, estacionado un camión.

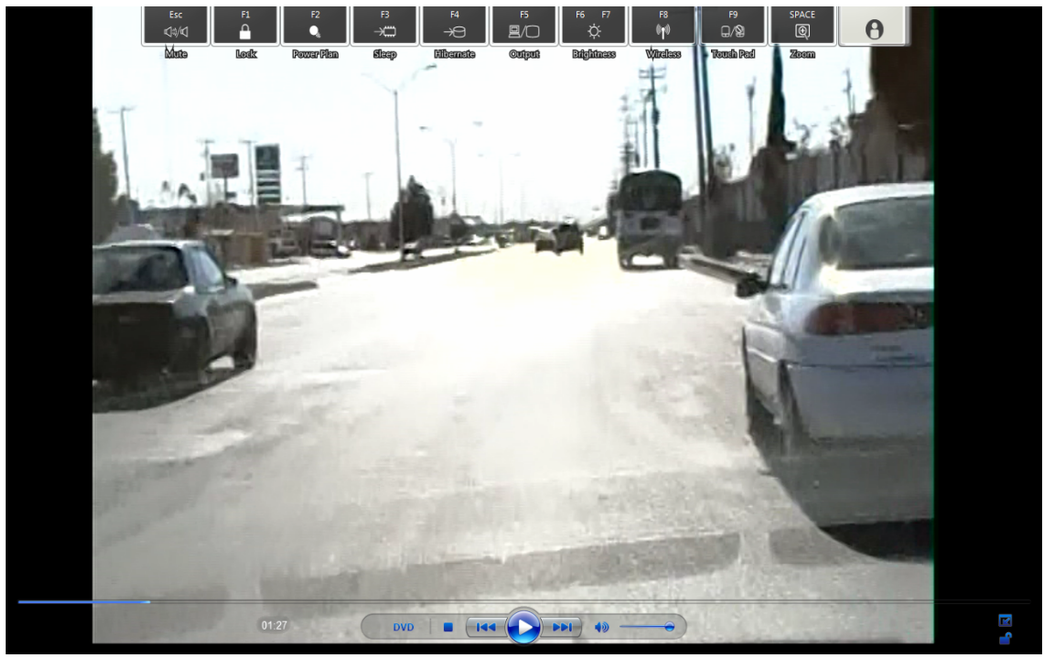

La persona que está grabando se estaciona en frente del camión, desciende del vehículo y en el minuto uno con cuarenta y cinco segundos enfoca la cámara hacia camión aludido, que es de color blanco con verde, con los rótulos: 7672 (siete mil seiscientos setenta y dos) en los extremos de la defensa y en la parte superior **"Transporte de Personal",** con letras negras; se escucha una voz que a narrar lo siguiente:

Audio:
Sujeto 1: *-Setenta y seis, setenta y dos, transporte público.*

Alrededor del minuto dos se aprecian de cincuenta a sesenta personas formadas, la misma voz aduce:

Audio:
Sujeto 1: *-Aquí tenemos a la señora que liderea toda la casilla, es toda la casilla, esta lidereando por la líder de la colonia, la que esta trayendo todo a Cruz Pérez Cuellar, aquí tenemos a la señora Líder.*

Se observa a una persona del sexo masculino armando una base metálica, instalando la urna de una casilla.

Se pueden observar aproximadamente en el minuto tres con trece segundos, dos camiones en color amarillo con líneas negras, uno estacionado a tras del otro, sobre la calle, y de los mismos descienden más de cuarenta personas sin contar varios niños, dirigiéndose a la referida casilla.

Se observa la misma casilla y del costado derecho de la tienda de abarrotes se ven dos camiones, uno amarillo y otro blanco con azul.

Y en el minuto cuatro con tres segundos, la voz multirreferido argumenta lo siguiente:

Audio:
Sujeto 1: *-Facilitación de transportación por parte de Cruz Pérez Cuellar, que hay hijo-*

En la grabación se escucha la voz de un segundo sujeto a quién se le denominará desde este momento Sujeto 2.

Audio:
Sujeto 2: *-Sabes que tienes razón, tranquilitos y esos hasta las cosas hacen mal*

Sujeto 1: *-Aquí lo que tienes que hacer es que si te preguntan, venimos del CEN de México, somos del PAN de México, dos camioncitos a todo dar*

En el minuto cuatro con cincuenta y cinco segundos, se observa como descienden personas de los mencionados camiones amarillos dirigiéndose hacia la multireferida casilla.

Audio:
Sujeto 1: *-Facilitación de transporte, aquí incluso hay que hacerte como que eres de Cruz, oiga señora ¿cómo ve que ya estamos todos listos o que?, hasta sacarle una…te puedo asegurar que los camiones van a estar esperando, ahí se van a quedar hasta estacionarse, no ahí viene otro.*

Alrededor del minuto seis con cuatro segundos, un tercer camión que arriba al lugar de los hechos, color azul, con letras blancas en la parte superior que dice Juárez Aeropuerto, del cual descienden diversas personas, quienes también se dirigen hacia la multitud aludida, donde está instalada la casilla.

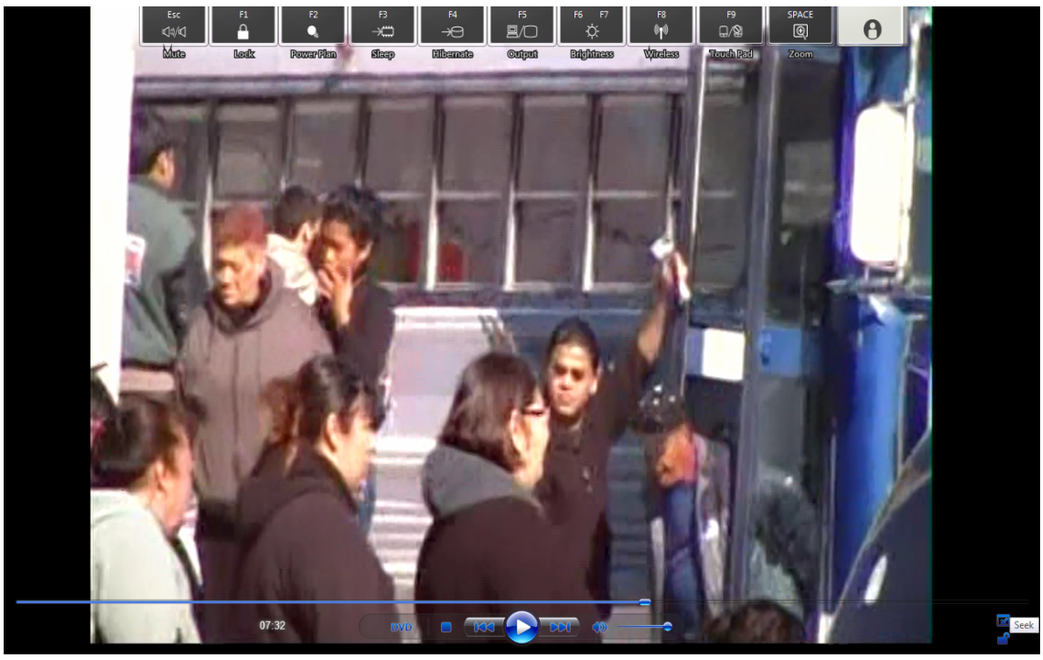

Audio:
Sujeto 1: *-¡Esto es toda una evidencia!*
Sujeto 2: *-Oye ¿pero si no se tumba?*
Sujeto 1: *-No pero si esto está*

Cabe hacer mención que al minuto siete con cuarenta segundos, seguían descendiendo personas del último camión azul, se observa en el costado el número 1499.

Audio:
Sujeto 1: *-Van cuatro camiones.*
Sujeto 2: *-Anteriormente había dos allá.*
Sujeto 1: *-Entonces son cinco camiones, el número es el catorce, noventa y nueve de Juárez Aeropuerto.*

En el minuto siete con cincuenta y siete segundos, la unidad de color azul se retira.

Acto siguiente, en el minuto ocho con cuarenta y siete segundos se enfoca un vehículo en color gris, mismo que cuenta con un rótulo en el parabrisas que dice CHIHUAHUA 429-SAV-6.

Audio:
Sujeto 1: *-Gobierno del Estado*

En el minuto nueve con diecisiete segundos, de nueva cuenta se vuelve a enfocar hacia los camiones amarillos estacionados, y se ve otro autobús de color blanco, rojo y verde, que en su costado derecho dice LINEA 7, y EX 73 en la defensa trasera, descienden más personas que se dirigen a formarse en la misma casilla.

En el minuto once con cincuenta segundos, se aprecia una cantidad considerable de personas formadas alrededor de la casilla, que esta bajo un toldo naranja enfrente de la tienda de abarrotes. Se ve la urna y ciudadanos votando.

Después se procedió a abrir el segundo archivo identificado como “2 L1 SP”, para su reproducción.

Al iniciar la grabación se observa que ésta es secuencia del archivo anterior, se capta la calle y se continúa hacía la casilla, se aprecia la multitud anteriormente mencionada de aproximadamente trescientas cincuenta personas formadas para emitir su voto. En el centro de votación, que está bajo un toldo color naranja, se ve una lona que dice PAN CNE CENTRO DE VOTACIÓN.

Asimismo, del diverso testimonio tirado ante la fe del Notario Público Javier Ignacio Camargo Nassar, a solicitud de una persona de nombre Martha Adriana Durán Espinoza, se constituyó en el lugar ubicado en la avenida Aeronáutica y carretera Panamericana, donde se encontraban algunos camiones de color amarillo y a solicitud de la referida abordaron el camión y realizaron diversas preguntas, lo que se corrobora también con el video que se allegó, del que se advierte lo siguiente:

Se procede a desahogar la prueba técnica, que consiste en un disco compacto, que presenta una leyenda con color negro lo siguiente: "videos acarreo en CD. Juárez en favor de Cruz Pérez Cuellar 19 feb 2012", al introducirlo al equipo de cómputo se reproduce de forma automática y se observa lo siguiente:

Inicia la grabación, se observa que es de día, se ven más de 15 personas dentro de un autobús, se ve una mujer dentro del autobús parada, cerca de la puerta, que interroga a los pasajeros. Asimismo, en el audio se escucha a un hombre que acompaña a la mujer, que será identificado como hombre 1.

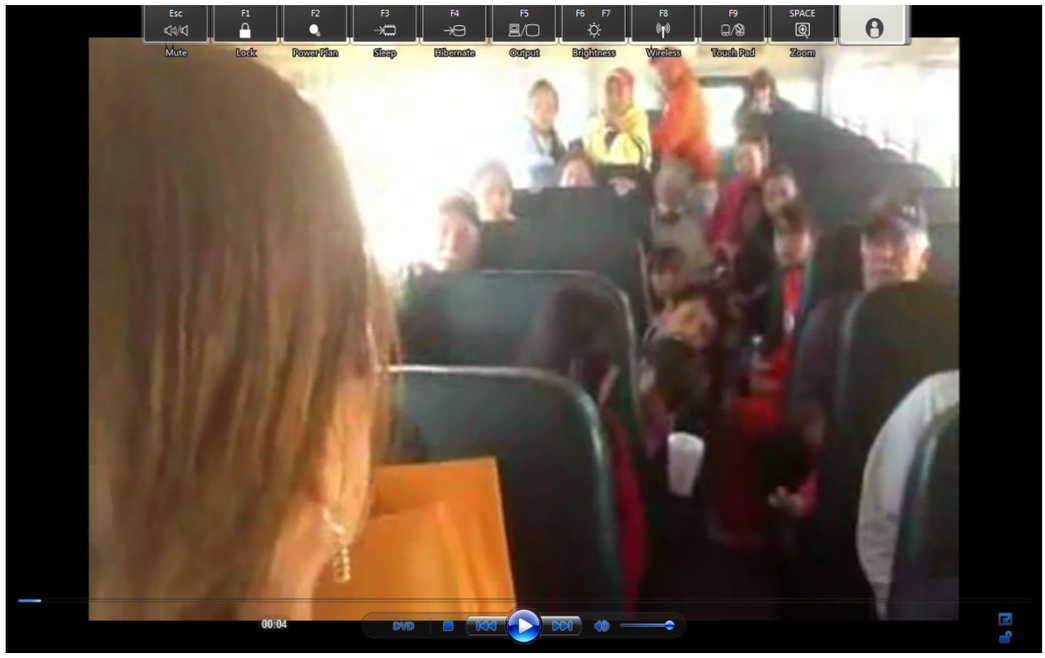

Audio:
Mujer: –pero ni seguridad les dijeron de donde, ni seguridad les dieron o con quien
Varias personas: –un boleto, nos dieron boleto
Hombre 1: –pero allá en su casa no? A ver el boleto no
Mujer: –a pues con el boleto
Hombre 1: –lo que pasa es que queremos que nos den uno también a nosotros
Mujer: –pero no les pusieron nada verdad
Varias personas: –no
Mujer: –pero con el boleto, ¿y el dedo pintado?
Varias personas: –si
Hombre 1: –¿y con quien? ¿por quien hay que votar?
Mujer: –¿quien les dio el rait?
Varias personas: –por Cruz Pérez Cuellar, Cuellar, Cuellar
Hombre 2 de sudadera amarilla: –Oiga una pregunta como yo que no pude votar aquí, que no me tocaba aquí este…
Mujer: –mmmm no pues ya no creo que lo lleven a la otra, la otra está muy lejos
Hombre 1: –ya se quedó sin despensa
Varias personas: –risas, nos la tienen que dar
Mujer: claro usted diga a lo que vino, usted exija a lo que vino y tenemos testigos
Hombre 3 sentado con cachucha café y un papel azul en la mano: –yo también no pude votar porque no me toca aquí

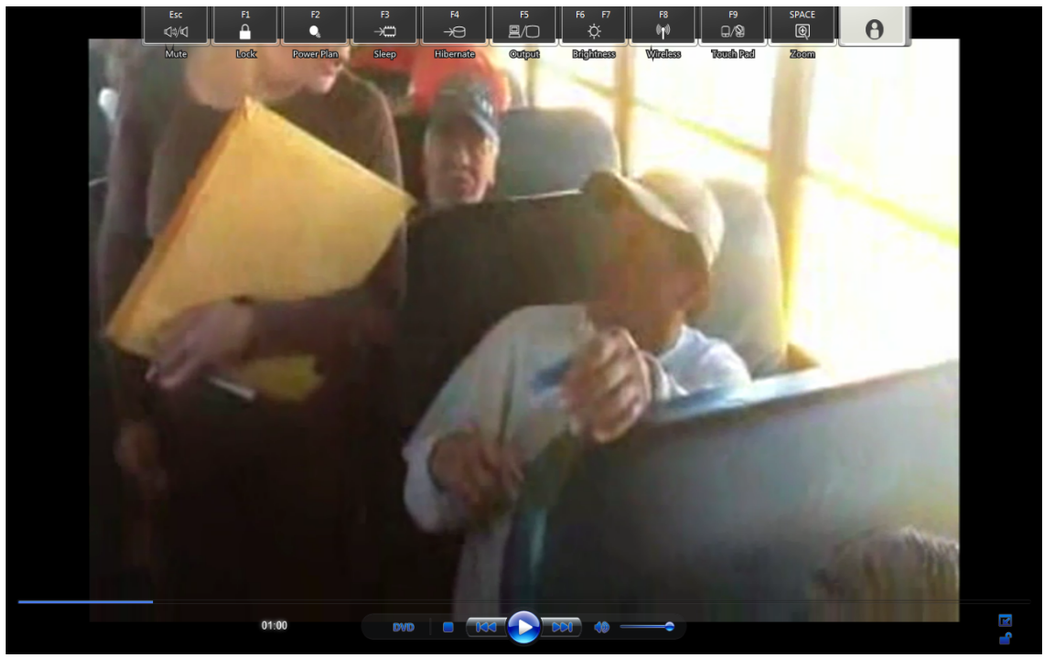

Mujer –pues pida su despensa porque no es culpa suya claro
Hombre 1 –pero el chiste es que le hagan valer los boletos porque se me hace que se les van a rajar
Mujer –que estén bien
A continuación, se observa que al camión antes referido, aborda la misma mujer que cuestionó a los pasajeros, pero en compañía de hombre que manifiesta ser notario público y en lo sucesivo se le denominará notario.
Audio:
Se observa al notario, tomando nota de las preguntas y respuestas.

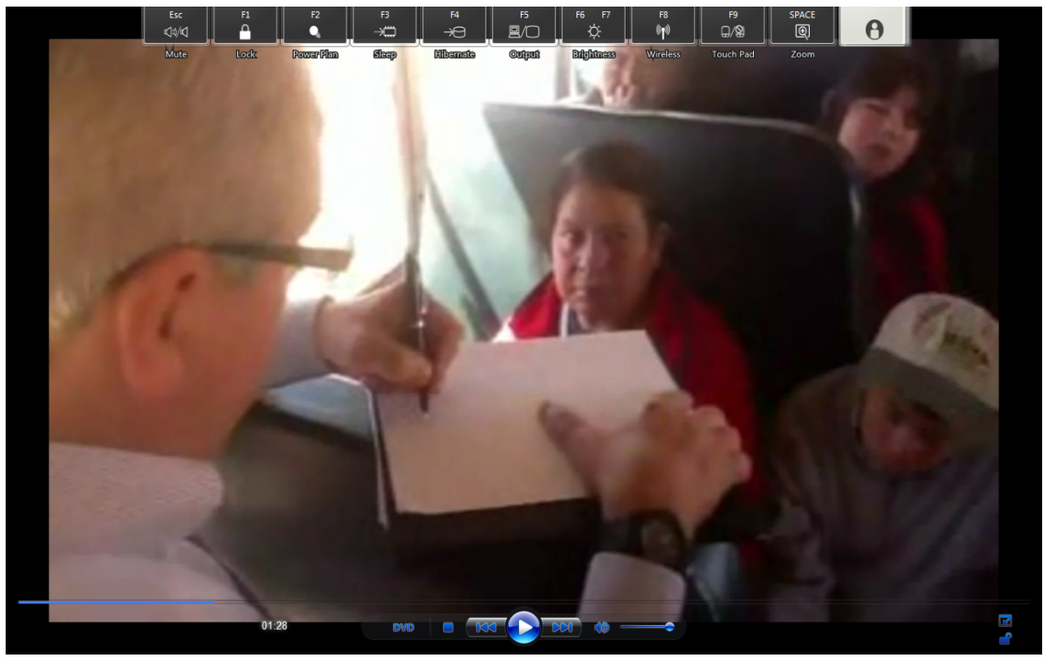

Notario –yo soy notario público, vengo a solicitud de la señorita a levantar un acta, ella les va hacer una pregunta (señalando a la aludida mujer) entonces el que vaya a responder me dice por favor para asentar la respuesta ¿de acuerdo? Entonces usted haga la pregunta y luego el que va a responder me dice y asentamos la pregunta, pregunte

Mujer –¿a ustedes los invitaron a venir a votar aquí?
Notario –Espéreme porque yo necesito escribir todo ¿entonces quien me va a responder? Me dice su nombre por favor
Mujer 2 de sudadera negra –María Hernández
Notario –María Hernández, ¿tiene un documento que la identifique?
La mujer de sudadera negra le pasa una credencial al notario.
Hombre –pregúntales por los boletos, y ¿en donde recogen las despensas?, ¿por quien vienen a votar?
Notario –ahora si dígame lo que me quiere responder
Mujer 2: (inaudible).
Notario –alguien más me quiere dar una respuesta, siguiente
Mujer –ustedes traen un boleto azul
Notario –espéreme es que tengo que anotar todo, quien me quiere responder
Hombre –la señora que trae el boleto por favor
Notario –¿quien es el que trae boleto?
Hombre –Jovenazo nos puede mostrar su boleto, el de la despensa… ahí está la señora ya mostró su boleto, que se lo muestre y le diga para que es, pásele señora para que le explique aquí al señor, ahí está el boleto de la señora, no se lo vayan a perder
Notario –¿oiga joven quiere decir algo a ese respecto?
(Inaudible)
Notario –no entonces otra persona, ¿cual es su nombre?
Mujer 3 de edad avanzada muestra un boleto y su credencial para votar y responde –María Cristina Romero Reyes. Y eso para que es?-

Notario –yo soy notario público y esto aquí levantando un acta, la señorita les está haciendo unas preguntas sobre esta situación
Mujer 3 –¿que votamos o que no votamos?
Notario –bueno, ella le está haciendo unas preguntas y las puede responder si desea o si no desea no las responda
Mujer 3 –si pregúnteme
Un hombre que no se ve–el voto es secreto compañero y usted no tiene por que andar investigando
Notario –ya le dije que yo soy notario público, si usted gusta responder pero yo no lo estoy obligando a que responda, simplemente dígame no y punto

Mujer –¿para que es su boletito azul?
Mujer 3 –mi boleto azul me lo dio la señora que nos trae, que nos recogió allá en Plazuela de Acuña y nos dijo que nos iba a dar una despensa y que nos a solucionar otras necesidades que tenemos en el hogar nosotros vivimos allá para el cerro, allá vivo yo, pues allá tenemos muchas necesidades por eso venimos, a i no me han solucionado nada, a mi sólo me dijeron que una despensa
Mujer 2 de sudadera negra: -No diga que nos va a solucionar, nos han solucionado usted diga
Mujer 3: No a mi no me han dado nada por no puedo decir que nos han solucionado, a mi no me han dado nada, mira ahora que fueron para allá a repartir pollo a mi no me han dado nada.
Hombre –El boleto y la despensa era para que votara por quien?
Mujer 3 – pues
Mujer 1. Yo creo que con esto es suficiente, ustedes no tienen la culpa de nada, de veras les agradecemos que hayan venido, hay cosas que no están bien, pero no es culpa de ustedes, de veras, ni les hacemos el mal ni nada, ojala les den lo que les prometieron porque también tienen derechos, no se vale que los engañen, si ellos los trajeron, pues también que los ayuden, que Dios los ayude.
Mujer 3: -gracias-
Notario. -Señora el boleto y la despensa, era para que, para que votara por quién?-
Mujer 3: - pues…
Notario: -esta todo en el video, no se preocupe.-

En este sentido, resulta evidente que las tomas obtenidas de la prueba ofrecida, dejan un claro panorama del establecimiento de la casilla, la llegada de diversos camiones transportando personas que al descender de éstos, se encaminan directamente a la casilla para votar.

Así, valoradas que son las probanzas a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan convicción para esta autoridad, de que el acarreo que se dice existió fue comprobado con el conjunto de elementos de prueba invocados, lo anterior con independencia de que sólo se haya expuesto el video, pues tal probanza por los hechos que demuestra resulta tener mayores elementos de convicción para acreditar la violación.

Por tanto, al haber quedado demostrado que durante la jornada para asistir al centro de votación cuestionado varios votantes fueron trasladados en más de un camión y que éstos sin dudar se dirigieron al centro de votación a formarse para emitir su sufragio, se puede deducir que existió la conducta ilícita del acarreo, lo que en función a lo precisado por el presente considerando constituye presión sobre los electores.

Entonces, debe considerarse que la irregularidad acreditada es determinante por su sola existencia, pues contradice los principios constitucionales que amparan el derecho a votar, como sería la libertad de hacerlo sin restricción o presión alguna para elegir un candidato determinado.

Encima, debe considerarse que tal actitud lesiva, es grave al grado de poner en duda la certeza de los resultados obtenidos por la votación registrada, puesto que al haberse estimado que la voluntad de los votantes se encontraba condicionada por uno de los candidatos, es que debe configurarse la violación a los principios básicos que rigen el derecho al voto, como al caso, la libertad de elegir al candidato que mejor cumpla con las expectativas particulares.

Centro de votación JUA 30

En lo que respecta a la casilla, JUA-30, al igual que algunas de las anteriores fue impugnada por el binomio Corral-Borruel, aduciendo sendos actores lo siguiente:

El primero de ellos, que el centro de votación se ubicó en el libramiento Independencia y Talamás Camandari, que en dicho lugar existió acarreo de votantes.

Para acreditarlo, se cuenta con el testimonio ante notario de Francisco Javier Soto Quiroga, así como copia del acta de la jornada, anexos 65 y 66 del ofrecimiento hecho.

Por su parte, Borruel Baquera alega que existió presión sobre los electores para votar por el candidato Cruz Pérez Cuellar, pues refiere llegaron entre ocho y trece camiones al centro de votación además de haber sido ofrecidas despensas y cien pesos a cambio de voto por el candidato ya citado.

Para ello, anuncia la existencia de testimonios rendidos ante notario por parte de los siguientes ciudadanos, María Elisa Flores Reyes. Sara Morales Moreno, Elizabeth Villalobos Jaquez, Martina Lizeth Ramirez Villalobos, María Mayela Sánchez de la Torre, Juana Villalobos Castro, Gloria Amaya Elías y Francisca Soto García, así como de cuatro placas fotográficas que a su parecer acreditan la anomalía señalada.

Del cúmulo de testimonios rendidos, adminiculados entre sí, se pueden apreciar las siguientes concomitancias:

Coinciden María Elisa Flores Reyes, Sara Morales Moreno, Elizabeth Villalobos Jaquez y Martina Lizeth Ramirez Villalobos al momento de deponer ante el notario número 27 Antonio Suárez Estrada, en que existió acarreo en el centro de votación citado, pues al momento de testificar ante el fedatario, relataron lo siguiente:

María Elisa, que vio ocho camiones con gente que esperaba la apertura del centro de votación, además de la llegada y retirada de otros tantos camiones con más personas a las que se les indicaba que votaran por uno de los candidatos de apellidos Pérez Cuellar.

Sara Morales, al momento de rendir su testimonio ante el fedatario, refiere que recibió de parte del personal de Cruz Pérez Cuellar, una despensa, ello, con independencia de no simpatizar con el partido Acción Nacional, además de haber sido trasladada en un camión al centro de votación para sufragar.

Elizabeth Villalobos, reconoció ante el notario, haber recibido la cantidad de cien pesos por subir al camión y otros cien por votar por Cruz Pérez Cuellar, no siendo ella la única en obtener este beneficio sino todos los que en él estaban.

Martina Lizeth, sostuvo ante el notario, que una persona de nombre Alejandro Pérez Cuellar no la dejó votar, alegando para ello, que previamente deberían sufragar todos los que estaban bajando de unos camiones estacionados afuera de la tienda en la calle.

Ahora, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia, la verdad conocida y el recto raciocinio, se estima que el acarreo se comprobó con los testimonios y el caudal probatorio, que adminiculados entre sí, llevan a la convicción de que sí se dio el acarreo, pues las deposiciones rendidas ante el notario público número 27, son uniformes al afirmar que existió un elemento en común entre ellos, esto

es el hecho de que hubo camiones trasladando gente para votar, o que con motivo de su llegada se impidió hacerlo a otras.

De igual forma por lo que hace a Sara Morales, que si bien es cierto acepta haber recibido una despensa, también lo es, que dice fue trasladada en uno de los camiones, lo que la vuelve parte del hecho narrado por las restantes testigos.

No obstaculiza en nada el testimonio de la última persona, pues según acepta, recibió dinero por subir al camión -que presumiblemente la trasladó al centro de votación- y al votar por Cruz Pérez Cuellar, lo que sin lugar a dudas sigue guardando un vínculo con los otros testimonios.

Para arribar a la anterior conclusión, debe decirse que los hechos narrados por las ciudadanas, acaecieron el día de la jornada, entre las 9:30 y 12:40 horas, en el domicilio contiguo al centro de votación afectado de irregularidades, son de primera mano y les constan por haberlos vivido, no existe documento o prueba que contradiga o reste valor probatorio a ellos, por lo que al no existir elementos que hagan presumible su discordancia o falta de veracidad, ser espontáneos y guardar relación entre sí, generan convicción a esta autoridad de la veracidad de los hechos narrados y son suficientes para acreditar el acarreo en el centro de votación.

Acreditada que fue la irregularidad planteada, debe decirse que ésta es determinante por su sola configuración pues con ello, se atenta contra los principios constitucionales, ya que para su actualización se requirió de la preparación y gestión

de actos premeditados encaminados a realizar una conducta ilegal.

Por tanto, la conducta observada en el centro de votación es grave, en la medida que pone en duda la certeza de la votación obtenida el día de la jornada, pues no puede obviarse que al allegar votantes condicionados a sufragar por una persona determinada, los resultados no son fiel reflejo de una libre elección sino producto de un condicionamiento económico o social, lo que sin lugar a dudas genera la incertidumbre de si en realidad se eligió al candidatos mejor posicionado ante la sociedad o al que más elementos y gestiones realizó para comprar voluntades.

Centro de Votación JUA-35

En lo concerniente a la casilla JUA-35, al igual que la anterior es combatida por ambos ciudadanos, en ellas Corral Jurado, afirmó que existían diversas irregularidades, para demostrar su dicho allegó el acta de la jornada así como diversos anexos periodísticos que identifico con los números 73 y 74.

Por su parte, Borruel Baquera sostuvo que hubo presión sobre los electores para que votaran por Cruz Pérez Cuellar, ofreciendo despensas y gratificaciones, para evidenciar su dicho, ofreció testimonios rendidos ante notario a cargo de Araceli Cano Ramírez, Crispina Nores, Sonia Muñoz Duarte y Blanca Estela Ornelas Morales, quienes sostuvieron que al centro de votación arribaron seis camiones trasladando gente a la que se le había ofrecido la entrega de despensas y dinero por sufragar por el candidato Cruz Pérez Cuellar,

además de catorce placas fotográficas y dos audios de los hechos.

Ahora de las pruebas ofrecidas se aprecia:

En primera instancia, del acta de la jornada, en su apartado de cierre de votación se agregó como incidencia, el que se habían terminado las mil boletas entregadas y que aún quedaban veinte personas haciendo fila.

En relación a las pruebas técnicas, se advierte lo siguiente:

Se procede a desahogar la prueba técnica que consiste en un disco compacto con unas letras de color negro que dicen “CV JUA 35”, al introducirlo al equipo de cómputo y abrir la unidad del disco respectivo aparecen 14 archivos de los cuales 12 con formato JPEG y 2 con formato de video:

A continuación se abre el archivo identificado con la siguiente numeración “102B2280” y se despliega la imagen siguiente:

De la imagen reseñada, se puede apreciar un camión con número económico 5337, mismo que presumiblemente acarreo personas.

A continuación se abre el archivo identificado con la siguiente numeración “102B2340” y se despliega la imagen siguiente:

De la placa resulta evidente el gran número de personas que hacen fila para sufragar.

A continuación se abre el archivo identificado con la siguiente numeración “102B2330” y se despliega la imagen siguiente:

Si bien la placa presenta un camión estacionado, del video se puede inferir que este al parecer fue utilizado para trasladar gente al centro de votación.

A continuación se abren los archivos identificados con las siguientes numeraciones “102B2321” y “102B2320, desplegándose en ambos la misma imagen siguiente:

Las últimas tomas, evidencian un camión estacionado con número económico 6649, mismo que presumiblemente fue utilizado para el transporte de votantes.

A continuación se abre el archivo identificado con la siguiente numeración “102B2310” y se despliega la imagen siguiente:

De igual forma, en la escena que ahora se consulta, aparece otro automotor estacionado de número 6454, y que se encuentra próximo a otro (ubicado delante de éste y de un carro, según se aprecia al frente de la imagen) que presuntamente fue utilizado con los mismos fines.

A continuación se abre el archivo identificado con la siguiente numeración “102B2290” y se despliega la imagen siguiente:

En la placa se puede apreciar la gran cantidad de personas que se encuentran aledañas al perímetro del centro de votación, así como la proximidad de los camiones que aducen fueron utilizados para acarrear gente.

A continuación se abre el archivo identificado con la siguiente numeración "102B2280" y se despliega la imagen siguiente:

La placa que a continuación se presenta, evidencia, la existencia de una fila de personas próximas al centro de votación, tras ellas un camión estacionado.

A continuación se abre el archivo identificado con la siguiente numeración "PUERTO DE PALOS 2" y se despliega la imagen siguiente:

La placa, muestra un vehículo compacto color blanco con un escudo de armas a su costado, así como un número económico (2246) estacionado en la acera que tiene a su lado un barandal de color obscuro.

A continuación se abre el archivo identificado con la siguiente numeración “PUERTO DE PALOS” y se despliega la imagen siguiente:

La placa, muestra un vehículo compacto en color blanco, con una hoja pegada en su ventana trasera con una impresión de cuatro dígitos 0215, estacionado en la banqueta que a su lado tiene un barandal obscuro, donde

además se puede apreciar que al fondo existe un letrero de grandes dimensiones en color verde y debajo de este, un gran número de personas paradas.

A continuación se abre el archivo identificado con la siguiente numeración "PUERTO DE PALOS Y PUERTO" y se despliega la imagen siguiente:

La placa, muestra una amplia fila de personas paradas haciendo fila, detrás de ellas un camión de transporte así como el espectacular y la tienda Bodega Aurrerá.

Se anexa de igual manera, las notas que se publicaron alegando el acarreo.

NOMBRE DEL PERIÓDICO Y FOJA DEL PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TÍTULO Y AUTOR	SÍNTESIS
Norte de Ciudad Juárez 3A	20 de febrero de 2012	"Reportan Corral y Borruel la compra de votos y acarreo a favor de Pérez Cuéllar" Salvador Castro.	- Habitantes del poblado de San Isidro. **JUA 35** ubicada en Tierra Nueva, Puerto de Palos y Puerto Durquerque: Habían llegado camiones y vehículos particulares en donde personal de Sedesol plenamente identificado con los pobladores transportaban usuarios del programa federal oportunidades con la encomienda de que voten por Carlos Borruel. Beneficiarios del programa de nombre: Eva Amparo Limón García, Carolina Gallegos y Adriana Olague Barraza, expresaron que los funcionarios les

NOMBRE DEL PERIÓDICO Y FOJA DEL PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TÍTULO Y AUTOR	SÍNTESIS
			indicaron que si no votaban por Carlos Borriel, perderían el apoyo del programa oportunidades.
El Heraldo de Chihuahua 1ª y 15ª	21 de febrero de 2012	"Piden hasta anulación. Despensas de la discordia en la elección panista" "Las Despensas de la Discordia. Escándalo por corruptelas Ever Haro Guillén	- El presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Juárez, solicitará se anulen 13 centros de votación de Cd. Juárez en donde se entregó recursos en efectivo, bienes de consumo o servicio de electores, documentada en 30 % de los mismos. - Grupos de personas señalaron haberse contactado con el diputado Alejandro Pérez Cuellar y Enrique Carrera para llevar un mínimo de mil personas para votar a cambio de despensas, hecho que cumplieron en los centros de votación ubicados en **Puerto de Palos, el gimnasio Kiki Romero, calle Feldespato, las Torres y el centro abierto en la colonia Felipe Ángeles.** - Habitantes de San Isidro señalaron que en el centro de votación **Tierra Nueva**, **Puerto de Palos y Puerto Dunquerque** llegaron camiones y vehículos particulares con personal del gobierno federal que obligó a votar por Carlos Borruel.
El Diario de Juárez 3ª	20 de febrero de 2012	"Tienen empate técnico Pérez Cuellar y Borruel en el estado"	- En Juárez el presidente del Comité Municipal, Hiram Apolo Contreras, informó que se detectó la presencia de electores condicionados, principalmente en las casillas instaladas junto al gimnasio **Kiki Romero, en la Colonia Tierra Nueva, en Bulevar Independencia y Libramiento, Bulevar Independencia y Zaragoza, en la biblioteca de la colonia Felipe Ángeles, en la Avenida de los Aztecas y Carlos Amaya y en Feldespato y Aztecas.** - También acusó a miembros del PRI de entrometerse e el proceso para favorecer a Cruz Pérez Cuellar.
Norte de Ciudad Juárez (Sección A/2)	21 de febrero de 2012	"Elección del PAN" "Pedirá el Comité Municipal anular resultados en casillas" Sin autor	- Hiram Contreras, informó que a las instalaciones del PAN se presentaron dos grupos de personas reclamando que se les entregaran las despensas que les prometió la gente de Cruz Pérez Cuellar, pero que hasta el momento no les habían sido entregadas. - El primer grupo conformado por 3 personas, dijeron ser representantes del Comité de Vecinos "México 68", que fueron contactados por Alejandro Pérez Cuellar y Enrique Carrera para llevar a por lo menos mil personas a votar a cambio de despensas. - Manifestaron que cumplieron con su acuerdo y llevaron a votar a colonos en camiones que hicieron varios recorridos hacia los centros de votación ubicados en **Puerto de Palos, el gimnasio Kiki Romero, Calle Fedespato, las Torres y al de Felipe Ángeles**.

NOMBRE DEL PERIÓDICO Y FOJA DEL PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TÍTULO Y AUTOR	SÍNTESIS

El cúmulo de pruebas ofrecido, valoradas que son en su conjunto, según las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como la verdad conocida y el recto raciocinio, llevan a la convicción de que en el lugar del centro de votación existió la conducta alegada.

Ello es así, pues de constancias, se acreditó, la existencia de camiones que dicen fueron utilizados para desplegar la conducta ilícita.

También se comprobó que se mantuvieron estacionados próximos al centro de votación en la acera contigua, presumiblemente esperando por los votantes que habían sido trasladados.

De igual manera quedó acreditado, la existencia de amplias filas de personas próximas al centro de votación.

Además según se hizo constar en el apartado de incidentes del acta de la jornada, se utilizaron las mil boletas asignadas al centro de votación e incluso aun quedaron personas haciendo fila para emitir su voto.

Por lo evidenciado, esta autoridad estima que se acreditó el acarreo de personas al centro de votación controvertido, es decir, el traslado de votantes, lo que en las condiciones establecidas en este considerando, constituye presión sobre los ciudadanos que votaron.

Irregularidad ésta que debe ser cuantificada como determinante al haberse comprobado su realización, pues su ejecución implica una violación a los principios constitucionales, ya que para llevarla a cabo fue necesario la premeditación, cuestión que denota la intención de obrar ilegalmente de forma intencional para esperar un beneficio, por lo que debe considerarse como grave y que pone en duda el principio de certeza respecto a la votación obtenida, puesto que ella no es reflejo de la verdadera y libre voluntad de los electores, al haberse realizado bajo condiciones de presión, lo que sin lugar a dudas lesiona el principio básico de sufragio libre.

Centro de votación CHH-12

Por lo que ve a la casilla, CHH-12, ésta fue impugnada por el ciudadano Corral Jurado así como por Borruel Baquera, sin que sea obstáculo para ello, que el primero de los impugnantes la hubiera referido como CHH-11, pues de las narrativa que hace del centro de votación y del testimonio notarial que ofrece como probanza, se puede colegir que es un simple error en la cita de número de casilla, pero que la data adicional es coincidente con la casilla CHH-12.

Por lo que a Corral Jurado toca, aduce que el centro de votación ubicado en el "Charco" se vio afectado por acarreo, pues minutos antes de las diez de la mañana y antes de abrir el centro, llegaron siete camiones color naranja llenos de personas comandados por Carlos Ramos Hernández, quien comentó que uno de los vehículos venía contratado por "Carlos Borruel" además destaca, que el caso de una persona de nombre Aniceto Delgado Balderrama,

quien al prepararse para emitir su voto solicitó asesoría para hacerlo como le habían dicho, mostrando un volante impreso en forma de boleta con la leyenda “pon la Cruz en Cruz”.

Para acreditar su dicho, ofreció como probanzas un acta notarial que identifica como anexo A, consistente en el acta levantada por el Lic. Felipe Colomo Castro, Notario Público número 28, con sede en el distrito judicial Morelos.

Así las cosas, en lo tocante a Borruel Baquera, refiere que en el centro de votación se ejerció presión sobre los votantes para que sufragaran por Cruz Pérez Cuellar, pues quedó plenamente acreditado con los escritos de incidentes presentados por Ana L. Gómez Licón, Ma. Del Refugio Prieto G. quienes fungieron como presidente y secretario del centro de votación, además del representante José Abdo Rohana.

De igual forma ofreció diversas fotografías de los hechos y seis videograbaciones que narran lo sucedido ahí.

Por lo que atañe al protocolo ofrecido, se aprecia lo siguiente:

00JJ734

En la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, siendo las 12:50 DOCE horas con CINCUENTA minutos del día DIECINUEVE de FEBRERO del año dos mil DOCE, yo Licenciada **ELSA ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, Adscrita a la Notaria Pública Número Veintiocho del Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, en funciones de Notaria Pública por Licencia de su titular Licenciado **FELIPE COLOMO CASTRO**, a solicitud del señor **GUILLERMO ALBERTO LUJAN PEÑA**, me constituí en el salón de actos del poblado denominado El Charco, Municipio de Chihuahua, donde se lleva a cabo el proceso electoral para la selección de las dos fórmulas de candidatos a Senadores por el Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua, para dar fe de los hechos que se suscitan en el centro de votación ubicado en dicho lugar, en los siguientes términos:---------

PRIMERO.- Constituida en el interior del salón de actos señalado, me identifico ante las personas presentes en el centro de votación y les hago saber el motivo de mi presencia, atendiendo la presente diligencia la señorita ANA LILIA GOMEZ LICÓN, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral número cero siete nueve ocho cero dos cero cuatro dos dos cinco cuatro nueve y acredita ser la presidenta del centro de votación antes referido con el nombramiento expedido para tales efectos, exponiendo que desea se haga constar que minutos antes de las diez horas de este día, justo antes de que se abriera el centro de votación, llegaron a las afueras del mismo, siete camiones llenos de gente que eran comandados por el señor Carlos Ramos Hernández, quienes empezaron a hacer mucho desorden y al acudir al exterior del salón de actos a tratar de poner orden y tomar fotos de los camiones para agregarlas al acta correspondiente del proceso electoral, recibió amenazas e insultos de dicha gente, incluso le dijeron que ella no era panista y que estaba amedrentando a la gente por tomar fotos a los camiones. Así mismo me solicita que se haga constar en la presente acta, que en este momento aún se encuentran en el exterior del salón de actos seis camiones de los anteriormente mencionados.----------

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, nos dirigimos al exterior del salón de actos y nos percatamos de que efectivamente se encuentran ahí seis camiones urbanos color naranja y para dejar constancia de lo anterior en la presente acta procedimos a tomar fotos de los camiones en mención, las cuales agrego a esta acta para que formen parte de la misma marcadas con los números **1 UNO** y **2 DOS**; mientras estábamos en el exterior del salón de actos, una persona del sexo masculino, tez moreno claro, cabello oscuro y corto, complexión mediana, con aparatos de ortodoncia en sus dientes manifestó que la gente se sentía amedrentada porque estábamos tomando fotos y al pedirle su identificación no la

COTEJADO

quiso enseñar y se retiró; posteriormente se acercó a nosotros otra persona del sexo masculino quien manifestó llamarse CARLOS RAMOS HERNÁNDEZ y expuso que uno de los seis camiones que se encontraban en el lugar venía contratado por Carlos Borruel, quien al pedirle su identificación dijo que no se iba a identificar.----------

TERCERO.- Acto seguido, regresamos al interior del salón de actos y la señorita ANA LILIA GOMEZ LICÓN, solicita que quede asentado en el acta que una persona del sexo masculino de nombre ANICETO DELGADO BALDERRAMA, al llegar a la mesa a emitir su voto y en forma ingenua pidió ayuda para emitir su voto como le habían dicho que lo hiciera, incluso mostró un volante impreso en la forma de boleta electoral con la leyenda "Pon la CRUZ en CRUZ"; me mostraron dicho volante el cual tuve a la vista y en virtud de que no existía una fotocopiadora disponible en el lugar se procedió a tomar una memoria fotográfica de dicho documento la cual agrego a esta acta para que forme parte integrante de la misma marcada con el número **3 TRES.** ----------

CUARTO.- En el mencionado lugar se encuentra presente también el señor JOSE ABDO ROHANA, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral número cero ocho dos cuatro cero dos cero cuatro cuatro dos cero seis cinco y en uso de la palabra manifiesta que es deseo que quede asentado en la presente acta, que corrobora todo lo dicho por la señorita ANA LILIA GOMEZ LICÓN, ya que él estuvo presente cuando llegaron los camiones a que se hizo referencia anteriormente y cuando el señor CARLOS RAMOS HERNANDEZ y su hermano, que no sabe cómo se llama, la amenazaron y la insultaron. ----------

Con lo anterior se concluyó la presente diligencia siendo las 13:15 TRECE horas con QUINCE minutos del día DIECINUEVE de FEBRERO de dos mil DOCE.------

----------**YO LA ADSCRITA, DOY FE Y CERTIFICO**----------

PRIMERO.- Que todo lo relacionado y asentado en esta acta concuerda fielmente con los documentos que tuve a la vista, con los hechos que se desarrollaron y lo manifestado ante mi fe. ----------

SEGUNDO.- Que el solicitante, quien es de mi personal conocimiento y a mi juicio tiene capacidad legal, manifestó bajo protesta de decir verdad y con los apercibimientos de Ley, por sus generales ser: mexicano, originario de esta ciudad de Chihuahua, donde nació el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, empresario, casado, con domicilio en calle Presa Boquilla número 2611 dos mil seiscientos once, de la Colonia Lomas del Santuario, en esta Ciudad de Chihuahua, Chihuahua. ----------

0000736

TERCERO.- Que concluida mi actuación, procedo a levantar por escrito, fuera de Protocolo, la presente acta en el local de la Notaria a mi cargo y la autorizo con esta fecha e inscribo en el volumen **QUINCE** del Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo de esta Notaría bajo el número **17,322** diecisiete mil trescientos veintidós, firmándose únicamente por la suscrita que actúa en virtud de que nadie manifestó su deseo de hacerlo. DOY FE.----------

CHIHUAHUA, CHIH., A 19 DE FEBRERO DE 2012

LA ADSCRITA A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTIOCHO

LIC. ELSA ORDONEZ ORDONEZ

COTEJADO

Según se hizo constar en la fe pública, a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil doce, al constituirse la licenciada "ELSA ORDOÑEZ ORDOÑEZ" en el domicilio de la casilla, fue atendida por "ANA LILIA GÓMEZ LICÓN" quien se ostentó como presidenta del centro de votación, quien le solicitó hacer notar la llegada previa a la apertura de siete camiones llenos de gente, comandados por Carlos Ramos Hernández.

Que al trasladarse al lugar citado, pudo apreciar que efectivamente había camiones (6) de color naranja, tomando fotografías para dejar constancia de ello, que estando en el proceso de verificación de los camiones fue abordada por una persona de nombre Carlos Ramos Hernández, quien expuso que uno de los camiones venía contratado por Carlos Borruel.

De igual forma en el testimonio, se aprecia que hubo una persona de nombre Aniceto Delgado Balderrama que solicitó apoyo para sufragar por Cruz Pérez Cuellar, que incluso mostró un volante con la leyenda de "pon la Cruz en Cruz"

Se desprende también, el dicho de José Abdo Rohana, quien se identificó a plenitud y solicitó que quedara asentado en el acta que corrobora todo lo dicho por la presidenta.

De igual forma por lo que hace a las pruebas técnicas allegadas se observa de cada una lo siguiente:

La placa muestra la ubicación del centro de votación.

La toma en cuestión y las próximas dos muestran, la llegada y el descenso de varias personas.

La presente y las subsiguientes fotografías demuestran la preparación de las personas para votar una vez que llegaron.

La toma en cita y las próximas placas, demuestran la bajada de varias personas y su posterior incorporación a la fila de votantes.

Mariana

Mariana

Americas

Especial
Mariana

STOP

Asimismo, de los seis videos ofrecidos se obtuvo:

El Charco 1. Se procede a abrir el archivo "El Charco 1" donde se observa que es de día, una fila de aproximadamente cuarenta ciudadanos que inicia en un centro de votación, ubicado en un inmueble con puerta blanca en el cual se encuentra colocado una lona con la leyenda: "PAN, CENTRO DE VOTACIÓN, Comisión Nacional de Elecciones"; donde termina la fila está un autobús color blanco y naranja con la leyenda en su parte frontal superior: "especial" y en su parabrisas la leyenda: "mariana". El camión se encuentra estacionado aproximadamente a 30 (treinta metros) de distancia de la casilla.

El Charco 2. Se observa que es de día, un inmueble de color verde, con cancelería en color blanco, un letrero amarrado al mismo con la leyenda: "CRUZ PÉREZ CUELLAR, Sigamos Construyendo PAN" con una imagen de una persona de sexo masculino. En la banqueta se ven dos postes de luz al lado del inmueble referido, en los cuales se encuentran dos letreros, ambos con la imagen de la misma persona de sexo masculino y una leyenda que cita: "PÉREZ…. (Ilegible)" en su parte superior y "SIGAMOS CONSTRUYENDO", en su parte inferior.

La aludida grabación se realiza desde el interior de un automóvil, que recorre un camino de terracería, dirigiéndose hacia un grupo de vehículos estacionados y dos autobuses en color blanco y una franja en naranja, estacionados aproximadamente a 30 (treinta) metros de distancia de la finca descrita en el anterior video, que en la parte superior tiene una la leyenda que dice “CHIHUAHUA Ayuntamiento 2013, donde está instalado el centro de votación. Se aprecia una fila de más de cincuenta personas formadas desde donde están estacionados los camiones hasta la casilla.

El Charco 3. En dicho video se percibe la parte frontal de los mismos camiones y una fila de más de cincuenta personas, en la casilla anteriormente descrita, que concluye donde están estacionados los camiones. Asimismo, en la parte superior de la finca donde está el centro de votación, se ve una la leyenda que dice "CHIHUAHUA Ayuntamiento 2013".

El Charco 4. Posteriormente, se abre dicho archivo en el cual se aprecia que es de día, otro camión naranja estacionado en terracería del cual bajan cinco personas.

A continuación, la toma gira hacía la derecha donde se ven los dos camiones descritos en los anteriores videos, más otro que está ubicado del lado derecho del autobús que tiene la leyenda Mariana.

Se ve la fila de personas descrita anteriormente, la toma de la fila inicia de donde están los camiones y concluyen en la multicitada casilla ubicada en la finca blanca.

El Charco 5. Se observa que es de día, la toma del video se hace desde atrás de los camiones hacía la aludida casilla. En un primer momento se ve el mismo camión descrito en el video El Charco 4 de donde se bajaban cinco personas. Dicho autobús esta a unos treinta metros del lugar donde están los tres camiones naranja con blanco ya descritos, uno de ellos, el que tiene la leyenda de Mariana, y del otro lado a aproximadamente cuarenta metros están otros dos camiones naranjas con blanco; lo que da un total de seis camiones.

La fila de personas en el centro de votación es más larga que en los anteriores videos, ya que inicia en la finca, pasa por los tres camiones estacionados, y no se percibe en donde concluye. Las imágenes que se insertan van desde el final de la fila, hasta la casilla.

El Charco 6. Se percibe un terreno, sin pavimentar, el mismo de los videos anteriores, dos camiones naranjas estacionados, uno de ellos en su parte frontal, contiene la leyenda “américas” y el número “94” a la derecha, otro en su parte frontal con la leyenda “especial” y a la derecha el número “94”. Atrás de éstos se ve otro camión naranja.

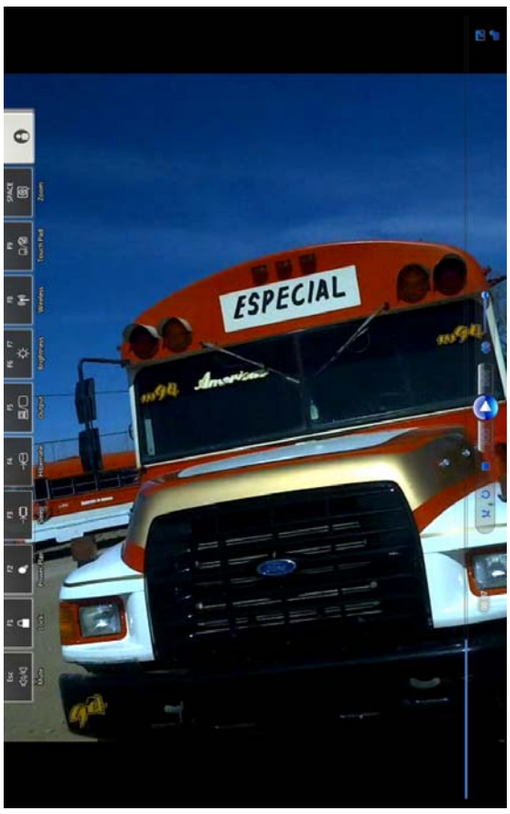

La cámara gira y se observa una hilera de personas, a lo largo del terreo, pasando entre otros dos camiones naranjas, y a un costado otro camión naranja, sumando seis; la toma avanza y se observan varios carros estacionados. Se graba la fila de ciudadanos formados en la casilla, ubicada en la multireferida finca blanca, desde atrás de los camiones hasta la casilla, sin que se perciba dónde concluye.

En los medios de comunicación se hizo alusión al presente caso, comentándose lo siguiente:

NOMBRE DEL PERIÓDICO Y FOJA DEL PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TÍTULO Y AUTOR	SÍNTESIS
El Diario de Chihuahua 17ª	21 de febrero de 2012	"Se manifiestan contra inconformes con la elección en el CDE del partido" Cristian Iván Granados	- Tras haberse detectado presuntas irregularidades en el proceso interno del PAN, miembros activos del partido se manifestaron frente al Comité Directivo Estatal, exponiendo con imágenes y consignas las acciones llevadas a cabo por el candidato por la Senaduría Pérez Cuellar. - Irregularidades en algunas casillas como en Juárez, como en El Charco, en donde se detectaron acarreos.

Las probanzas descritas, en su conjunto y con todos los demás elementos que obran en el expediente, la experiencia, la verdad conocida, recto raciocinio y las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, llevan a convencer a esta autoridad de que hubo acarreo en el centro de votación, afirmación que se hace por lo siguiente:

Quedó acreditada la existencia de varios camiones de color naranja que trasladaron gente al centro de votación incluso antes de su apertura.

Se comprobó, la llegada de camiones al centro durante la jornada, mismos que acarreaban gente para que sufragar en la casilla.

Por lo antes citado, esta Sala Regional puede afirmar que está debidamente acreditado el acarreo denunciado, esto es, el transporte intencional de votantes al centro de votación, lo que en términos de este considerando constituye presión sobre los ciudadanos que votaron.

La conducta descrita es determinante, ya que su ejecución es en contra de los principios constitucionales, además de ser un acto planeado, lo que exhibe la intención de actuar de forma ilegal.

Tipicidad que debe estimarse grave, al grado de lesionar el principio de certeza, pues pone en franca duda la fidelidad y certeza de los resultados obtenidos en el centro de votación, ya que esto no reflejan verazmente la intención y voluntad de los electores, conculcando con ello, el principio de libertad inmanente al sufragio, que huelga decir debe imperara en toda elección.

En este sentido, en los términos expuestos en este considerando, ambas conductas conducen a concluir que en estos centros de votación se ejerció presión sobre los electores, bajo la modalidad de acarreo o transportación a los centros de votación bajo la promesa de otorgarles una despensa después de emitir su voto.

- Centro de votación impugnado por la causa genérica

Centro de votación MRI 1

El actor Javier Corral Jurado, señala que en la casilla MRI 1, se emitió una votación mayor al número de boletas autorizadas que fue de doscientos cincuenta.

En primer término, este órgano jurisdiccional en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de agravios, estima que, esta irregularidad al no encuadrar en las causas de nulidad tasadas en el párrafo 1, del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, debe analizarse a la luz de la fracción XI, esto es, la causa genérica, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para efectos de determinar si se actualiza la causa de nulidad en estudio, se estima conveniente precisar el marco normativo en que la sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 154, párrafo 1 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se advierte que, en las fracciones I a X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en los centros de votación consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en el centro de votación de que se trate.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma reglamentaria, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en un centro de votación diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en el centro de votación), poseen elementos normativos distintos.

En efecto, pese a que la mencionada causa de nulidad genérica guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en el centro de votación, es completamente distinta, porque establece que la

existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 40/2002, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

En ese sentido, se tiene que el texto del párrafo 1, fracción XI, del citado artículo reglamentario partidario refiere textualmente lo siguiente:

> "Artículo 154.
> 1. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cuales quiera de las siguientes causales:
> …
> XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
> …"

Al respecto para considerar acreditada plenamente esta hipótesis de nulidad, se requiere la satisfacción de ciertos elementos, los cuales han sido reiterados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXII/2004, bajo el rubro: "NULIDAD

DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CENTRO DE VOTACIÓN. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)".

En ese sentido, se tiene que en el caso particular, los elementos que componen la causal de nulidad en estudio son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, es decir, todas las conductas activas o pasivas que contravengan los principios conforme a los cuales debe transcurrir la elección, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización.

Asimismo, en lo que se refiere a que se encuentren plenamente acreditadas, se requiere desde luego demostrar fehacientemente la existencia de la violación aducida, de manera tal que no exista duda alguna respecto de la veracidad de los hechos generadores de la violación; esto es, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que, para que prevalezca la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe apoyarse con los elementos probatorios conducentes; es decir, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; este elemento impone determinar en primer término lo que debe entenderse por

no reparable. Reparar, gramaticalmente significa "enmendar, corregir o remediar". Así en principio, se podría entender que una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. De esta manera, serán irregularidades no reparables, las que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, no fueron objeto de corrección por parte de quienes en los diversos actos intervienen, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, de manera tal que la violación cometida continúa o subsiste y hayan trascendido al resultado de la votación.

Es pertinente dejar precisado, que para que se actualice esta causal, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral; es decir, desde la hora de instalación de los centros de votación hasta su clausura, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal; consecuentemente, las irregularidades a que se refiere la causal de mérito, pueden actualizarse antes de dicha hora, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante el desarrollo de ésta o después de la misma, siempre que se trate de actos que repercutan directamente en el resultado de la votación.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; en materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo

actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Luego entonces, el principio de certeza se afecta cuando no se tiene el cabal conocimiento de la verdad, con la consecuente desconfianza que se genera en relación con los resultados de la votación. Ello significa que, para que se actualice el supuesto de nulidad, es menester que de manera clara, patente y notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la centro de votación no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma.

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; una irregularidad se considerará determinante en la medida en que trascienda sobre la efectividad del sufragio y la autenticidad del escrutinio y cómputo, pues de lo contrario, la infracción de dichos principios rectores no tendrían repercusión alguna, si se toma en cuenta que se trataría de una irregularidad intrascendente para el resultado de la votación.

Este elemento integrador, bien puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o conforme a un criterio cualitativo. De acuerdo con el primero, deberá atenderse al análisis aritmético a fin de establecer sí el número de votos irregularmente emitidos o irregularmente recibidos, es superior a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares en el centro de votación, de manera que,

de no haber existido la irregularidad, exista la posibilidad de que el que obtuvo el segundo lugar hubiera podido alcanzar el triunfo. Y de acuerdo al segundo, se aplica principalmente en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en el respectivo centro de votación, sí pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Así las cosas, por lo que respecta a la casilla identificada como MRI-1 (Moris), ubicada en la plaza pública, la misma deber ser anulada por haberse configurado todos y cada uno de los elementos de la causal genérica, que se hicieron patentes en líneas que preceden.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que como se hace evidente en el acta de jornada, el centro de votación fue instalado para recibir los votos con una dotación de 249 doscientas cuarenta y nueve boletas, ello, según se observa del primer apartado de la referida, denominado Instalación, sin embargo al finalizar el plazo conferido para sufragar, se asentó en la parte reservada para el escrutinio y cómputo la siguiente leyenda “Se tomaron boletas de los diputados en acuerdo de representantes de los candidatos por termino de boletas”.

Entonces, por lo asentado por los funcionarios al momento de cerrar el centro de votación se puede inferir que existen elementos que ponen en duda la certeza y viabilidad de la votación recibida.

El primero de los elementos que debe ser tomado en cuenta por esta Sala Regional para calificar la nulidad del centro de votación, es la existencia de la irregularidad, en este sentido la misma se comprueba lisa y llanamente de lo que puede desprenderse del acta de jornada, donde confiesan haber tomado boletas de una elección diversas a la de senadores, al caso, la de diputados, lo anterior por acuerdo de representantes, lo que comprueba el primer elemento.

Por lo que hace a que ésta sea reparable durante la jornada o en el escrutinio y cómputo, debe decirse, que no fue posible su corrección o enmienda según lo referido por la propia acta, es decir, no existió intención alguna por parte de los que en el proceso intervinieron –funcionarios o representantes- para enmendarla.

Ello es así, ya que de la documental partidaria, se advierte que en el rubro de escrutinio y cómputo se contabilizaron 281 votos en total –incluyendo los nulos (3)-, entonces, al haberse asentado previamente que se habían recibido doscientas cuarenta y nueve boletas para que igual número de electores votaran, resulta evidente que las cantidades están excedidas por 32 votos, por tanto se puede afirmar que no hubo corrección alguna durante la jornada o posterior a ella, lo que actualiza el segundo supuesto.

En este orden de ideas, por lo que ve al tercer elemento –certeza- se considera que la misma se encuentra vulnerada, pues no resulta válido que habiendo una determinada cantidad de boletas para sufragar, se hubiera tomado material no autorizado y hasta no coincidente –elección diversa- para seguir recibiendo votos en la casilla.

Se concluye esto por lo siguiente:

Resulta un hecho no controvertido, que el partido asignó 249 doscientas cuarenta y nueve boletas para la casilla de mérito, lo que se traduce en la intención de limitar la cantidad de votos a ese universo, además para ello, allegó las boletas de la elección respectiva con los datos de identificación necesarios para determinar por quien o quienes se podía sufragar.

Así las cosas, debe destacarse que existen vicios irreconciliables con la certeza, como por ejemplo, que se hubiera utilizado material no apto para la elección de senador, al utilizar una diversa, que los datos que seguramente consignan las boletas de diputados no son coincidentes con la de senadores al contender diversos candidatos, que indebidamente se hubiera transgredido la voluntad del partido, al haber decidido los representantes utilizar más boletas de las asignadas y peor aún que éstas no fueran idóneas para la elección, lo que se traduce en la comprobación del tercer elemento.

En este orden de ideas, se estima que la conducta fue determinante, puesto que trasciende sobre los valores del sufragio y la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Es así, tomando en consideración que la realización de los actos –sin que se califique su intencionalidad- llevaron a vulnerar la autenticidad de los resultados obtenidos, pues al no coincidir la cantidad de boletas previamente asignadas para el centro de votación, al utilizarse documentos no idóneos, al no existir certeza sobre cual fue la forma en que se identificaron los votos, pues no se sabe que forma se

utilizó para asignarlos a cada uno de los candidatos, es que debe considerarse determinante la infracción.

Se colige esto, ya que si se hubiera llevado a cabo la elección con el material ministrado, no habría la duda de que documentos se utilizaron para demostrar la intención de cada uno de los electores, así como no existiría incertidumbre respecto a quien debe corresponder cada voto, o incluso el por quién se estaba sufragando, empero, al haberse conjuntado el cúmulo de hechos referidos, incluso se puede afirmar que tal cuestión pudo ocasionar confusión en los votantes, pues la elección en la que creían emitir su voto, no era coincidente con la boleta entregada.

Así, valorando el acta de la jornada a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, lleva a la convicción de esta Sala Regional de que se configuró la causa de nulidad genérica en la casilla en comento, de ahí que deba ser anulada.

- Estudio de las casillas publicadas en el Encarte de manera incorrecta

Ahora bien, ya que para el estudio de las casillas impugnadas por incorrecta publicación, es necesario establecer la media de votación en la elección estatal, lo que resulta de capital importancia para determinar el número cierto de casillas válidamente instaladas, y la votación válida total recibida.

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estudiar la causal de cambio de domicilio, ha sido constante en utilizar dichos parámetros

para saber si la irregularidad influyó en la afluencia del electorado, esto es, si van menos electores que la media estatal existe el dato objetivo de que el electorado se confundió en relación al lugar a donde debía acudir a emitir su sufragio.

En esos términos, a efecto de brindar certeza en este tópico, esta Sala debe cotejar la información contenida en el encarte que se publicó para la ubicación e instalación de los centros de votación -que de conformidad con el artículo 46 párrafo 1 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en relación con la Convocatoria emitida de la elección que nos ocupa, los centros de votación deberán instalarse en lugares autorizados por la Comisión Electoral que conduce el proceso quien determinará el número y su ubicación y los publicará a más tardar el dieciséis de enero de dos mil doce- así como las respectivas Actas de la Jornada Electoral y de Cómputo de la Elección.

De la lectura del precepto indicado se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación del centro de votación tutela, especialmente el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Luego, si del encarte publicado conforme a la convocatoria respectiva se advierte que se debieron instalar ciento noventa y cinco centros de votación en los que la ciudadanía en general podía emitir su voto, además de once centros de votación reservados para los militantes del partido político de la elección de que se trata y denominados “azules”, se

tiene que **debieron instalarse exactamente doscientos seis centros**.

Por otro lado, de las actas de la jornada electoral allegadas a esta autoridad jurisdiccional, se desprende que se instalaron doscientos diez centros de votación.

Conforme al cómputo de las actas de la elección de candidatos a senadores de veintidós de febrero pasado, emitido por la Comisión Electoral Estatal de Chihuahua y remitido a esta autoridad jurisdiccional el pasado dieciocho de abril del año en curso, se desprende que **se computaron doscientos doce centros de votación**.

Asimismo, el **total** de centros de votación cuya existencia se menciona en cualquiera de los tres documentos señalados, asciende a **doscientos dieciséis.**

Lo anterior se muestra en la siguiente tabla, en la que, para brindar claridad a lo que se expone, se sombreó el supuesto en el que no aparece ese centro de votación:

MUNICIPIO	CLAVE	ENCARTE	ACTAS	CÓMPUTO
AHUMADA	AHU-1	X	X	X
ALDAMA	ALD-1	X	X	X
ALDAMA	ALD-2	X	X	X
ALDAMA	CDM	X	X	X
ALLENDE	ALL-1	X	X	X
AQUILES SERDÁN	AQS-1	X	X	X
AQUILES SERDÁN	AQS-2	X	X	X
ASCENSIÓN	ASC-1	X	X	X
BACHINIVA	BAC-1	X	X	X
BALLEZA	BAL-1	X	X	X
BALLEZA	BAL-2	X	X	X
BALLEZA	BAL-3	X	X	X
BATOPILAS	BAT-1	X	X	X
BATOPILAS	BAT-2	X	X	X
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	BEL-1	X	X	X

MUNICIPIO	CLAVE	ENCARTE	ACTAS	CÓMPUTO
BOCOYNA	BOC-1	X	X	X
BOCOYNA	BOC-2	X	X	X
BOCOYNA	BOC-3	X	X	X
BOCOYNA	BOC-4	X	X	X
BUENAVENTURA	BUE-1	X	X	X
BUENAVENTURA	BUE-2	X	X	X
CAMARGO	CAM-1	X	X	X
CAMARGO	CAM-2	X	X	X
CAMARGO	CAM-3	X	X	X
CAMARGO	CAM-4	X	X	X
CAMARGO	CAM-5	X	X	X
CAMARGO	CDM		X	X
CARICHI	CAR-1	X	X	X
CARICHI	CAR-2	X	X	X
CASAS GRAMDES	CAS-1	X	X	X
CORONADO	COR-1	X	X	X
CORONADO	CDM	X		
COYAME DEL SOTOL	COY-1	X	X	X
COYAME DEL SOTOL	CDM	X	X	X
CRUZ LA	CRU-1	X	X	X
CRUZ LA	CDM	X		
CUAUHTÉMOC	CUA-1	X	X	X
CUAUHTÉMOC	CUA-2	X	X	X
CUAUHTÉMOC	CUA-3	X	X	X
CUAUHTÉMOC	CUA-4	X	X	X
CUAUHTÉMOC	CUA-5	X	X	X
CUAUHTÉMOC	CUA-6	X	X	X
CUAUHTÉMOC	CUA-7	X	X	X
CUAUHTÉMOC	CUA-8	X	X	X
CUAUHTÉMOC	CDM	X	X	X
CUSIHUIRIACHI	CUS-1	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-1	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-10	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-11	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-12	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-13	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-14	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-15	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-16	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-17	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-18	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH19	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-2	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-20	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-21	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-22	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-23	X	X	X

MUNICIPIO	CLAVE	ENCARTE	ACTAS	CÓMPUTO
CHIHUAHUA	CHH-24	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-25	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-3	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-4	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-5	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-6	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-7	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-8	X	X	X
CHIHUAHUA	CHH-9	X	X	X
CHIHUAHUA	CDM	X	X	X
CHINIPAS	CHI-1	X	X	X
CHINIPAS	CHI-2	X	X	X
DELICIAS	DEL-1	X	X	X
DELICIAS	DEL-2	X	X	X
DELICIAS	DEL-3	X	X	X
DELICIAS	DEL-4	X	X	X
DELICIAS	DEL-5	X	X	X
DELICIAS	CDM	X	X	X
GALEANA	GAL-1	X	X	X
GALEANA	CDM		X	X
GÓMEZ FARÍAS	GMF-1	X	X	X
GÓMEZ FARÍAS	CDM		X	X
GRAN MORELOS	GMR-1	X	X	X
GUADALUPE Y CALVO	GPC-1	X	X	X
GUADALUPE	GPE-1	X	X	X
GUADALUPE	CDM		X	X
GUACHOCHI	GUA-1	X	X	X
GUACHOCHI	GUA-2	X	X	X
GUERRERO	GUE-1	X	X	X
GUERRERO	GUE-2	X	X	X
GUERRERO	GUE-3	X	X	X
GUERRERO	GUE-4	X	X	X
GUERRERO	GUE-5	X	X	X
GUERRERO	GUE1	X		
GUAZAPARES	GZP-1	X	X	X
HUEJOTITAN	HUE-1	X		
IGNACIO ZARAGOZA	IGZ-1	X	X	X
JANOS	JAN-1	X	X	X
JIMÉNEZ	JIM-1	X	X	X
JIMÉNEZ	JIM-2	X	X	X
JIMÉNEZ	JIM-3	X	X	X
JUÁREZ	JUA-1	X	X	X
JUÁREZ	JUA-10	X	X	X
JUÁREZ	JUA-11	X	X	X
JUÁREZ	JUA-12	X	X	X
JUÁREZ	JUA-13	X	X	X
JUÁREZ	JUA-14	X	X	X

MUNICIPIO	CLAVE	ENCARTE	ACTAS	CÓMPUTO
JUÁREZ	JUA-15	X	X	X
JUÁREZ	JUA-16	X	X	X
JUÁREZ	JUA-17	X	X	X
JUÁREZ	JUA-18	X	X	X
JUÁREZ	JUA-19	X	X	X
JUÁREZ	JUA-2	X	X	X
JUÁREZ	JUA-20	X	X	X
JUÁREZ	JUA-21	X	X	X
JUÁREZ	JUA-22	X	X	X
JUÁREZ	JUA-23	X	X	X
JUÁREZ	JUA-24	X	X	X
JUÁREZ	JUA-25	X	X	X
JUÁREZ	JUA-26	X	X	X
JUÁREZ	JUA-27	X	X	X
JUÁREZ	JUA-28	X	X	X
JUÁREZ	JUA-29	X	X	X
JUÁREZ	JUA-3	X	X	X
JUÁREZ	JUA-30	X	X	X
JUÁREZ	JUA-31	X	X	X
JUÁREZ	JUA-32	X	X	X
JUÁREZ	JUA-33	X	X	X
JUÁREZ	JUA-34	X	X	X
JUÁREZ	JUA-35	X	X	X
JUÁREZ	JUA-36	X	X	X
JUÁREZ	JUA-4	X	X	X
JUÁREZ	JUA-5	X	X	X
JUÁREZ	JUA-6	X	X	X
JUÁREZ	JUA-7	X	X	X
JUÁREZ	JUA-8	X	X	X
JUÁREZ	JUA-9	X	X	X
JUÁREZ	CDM	X	X	X
JUÁREZ	CDM		X	X
JUÁREZ	CDM			X
JUÁREZ	CDM		X	X
JULIMES	JUM-1	X	X	X
LÓPEZ	LPZ-1	X	X	X
MADERA	MAD-1	X	X	X
MADERA	MAD-2	X		X
MAGUARICHI	MAG-1	X	X	X
MATACHI	MAT-1	X	X	X
MANUEL BENAVIDES	MBV-1	X	X	X
MEOQUI	MEO-1	X	X	X
MEOQUI	MEO-2	X	X	X
MEOQUI	MEO-3	X	X	X
MEOQUI	MEO-4	X	X	X
MEOQUI	MEO-5	X	X	X
MEOQUI	CDM		X	X

MUNICIPIO	CLAVE	ENCARTE	ACTAS	CÓMPUTO
MORELOS	MOR-1	X	X	X
MORIS	MRI-1	X	X	X
MORIS	MRI-2	X	X	X
MORIS	MRI-3	X	X	X
MATAMOROS	MTM-1	X	X	X
MATAMOROS	CDM		X	X
NAMIQUIPA	NAM-1	X	X	X
NAMIQUIPA	NAM-2	X	X	X
NUEVO CASAS GRANDES	NCG-1	X	X	X
NUEVO CASAS GRANDES	NCG-2	X	X	X
NONOAVA	NON-1	X	X	X
OCAMPO	OCA-1	X	X	X
OCAMPO	OCA-2	X	X	X
OCAMPO	OCA-3	X	X	X
OJINAGA	OJI-1	X	X	X
OJINAGA	OJI-2	X	X	X
OJINAGA	OJI-3	X	X	X
OJINAGA	OJI-4	X	X	X
OJINAGA	CDM	X	X	X
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-1	X	X	X
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-2	X	X	X
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-3	X	X	X
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-4	X	X	X
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-5	X	X	X
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-6	X	X	X
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-7	X	X	X
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-8	X	X	X
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-9	X	X	X
HIDALGO DEL PARRAL	CDM	X	X	X
PRAXEDIS G. GUERRERO	PRX-1	X	X	X
PRAXEDIS G. GUERRERO	PRX-2	X	X	X
PRAXEDIS G. GUERRERO	CDM		X	X
ROSARIO	RIO-1	X	X	X
RIVA PALACIO	RIV-1	X	X	X
ROSALES	RSL-1	X	X	X
ROSALES	RSL-2	X	X	X
SAUCILLO	SAU-1	X	X	X
SAUCILLO	SAU-2	X	X	X
SAUCILLO	SAU-3	X	X	X
SAUCILLO	CDM	X	X	X
SAN FRANCISCO DE BORJA	SFB-1	X	X	X
SAN FRANCISCO DE CONCHOS	SFC-1	X	X	X
SAN FRANCISCO DE CONCHOS	SFC-2	X	X	X
SAN FRANCISCO DEL ORO	SFO-1	X	X	X
SAN FRANCISCO	SFO-2	X	X	X
SANTA BARBARA	STB-1	X	X	X
SANTA BARBARA	STB-2	X	X	X

MUNICIPIO	CLAVE	ENCARTE	ACTAS	CÓMPUTO
SANTA BARBARA	STB-3	X	X	X
SANTA ISABEL	STI-1	X	X	X
SATEVO	STV-1	X	X	X
SATEVO	STV-2	X	X	X
TEMOSACHI	TEM-1	X	X	X
TEMOSACHI	TEM-2	X	X	X
TULE EL	TUL-1	X	X	X
URIQUE	URQ-1	X	X	X
URIQUE	URQ-2	X	X	X
URIQUE	URQ-3	X	X	X
URUACHI	URU-1	X	X	X
URUACHI	URU-2	X	X	X
VALLE DE ZARAGOZA	VZG-1	X	X	X
TOTALES	**216**	**206**	**210**	**212**

De lo anterior se advierte con toda claridad que los centros de votación Coronado Azul COR-AZUL, La Cruz Azul CRU-AZUL, Guerrero GUE1 y Huejotitán HUE-1, si bien su instalación fue ordenada en el encarte, no se elaboró el acta respectiva, ni sus resultados se incluyeron por la responsable primigenia en el cómputo de la elección, por lo que se considera que tales centros no se instalaron el día de los comicios.

Se arriba a dicha conclusión en virtud de que no obstante fueron publicados en el encarte respectivo, no existe Acta de Jornada Electoral, ni documental alguna que acredite votación recibida en dichos centros.

En consecuencia, al no haberse acreditado la instalación de los centros de votación referidos con anterioridad, se tiene que de los doscientos seis centros publicados en el encarte respectivo, solo doscientos dos fueron instalados el día de la jornada electoral.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los centros de votación denominados azules, solo se publicó en el encarte la ubicación de once de ellos, sin que se encontraran los relativos a los municipios de Camargo, Galeana, Gómez Farías, Guadalupe, Matamoros, Meoqui y Práxedis G. Guerrero.

De constancias se advierte que existen Actas de Jornada Electoral relativas a esos centros de votación instalados en ubicación correspondiente a diverso centro, de lo que se puede deducir, que en un solo domicilio de los publicados en el encarte, se instalaron dos de ellos. Para una mejor identificación se realiza el siguiente cuadro:

CENTRO DE VOTACIÓN	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
Camargo Azul	N/A	González Ortega e Hidalgo.
CAM-2	Comité Directivo Municipal, C. González Ortega 511	
Galeana Azul	N/A	Plaza principal.
GAL-1	Plaza principal. Domicilio conocido.	
Gómez Farías Azul	N/A	Comité municipal frente plaza principal.
GMF-1	Plaza principal. Domicilio conocido.	
Guadalupe Azul	N/A	Hidalgo 125
GPE-1	Comité Directivo Municipal. Domicilio conocido.	
Matamoros Azul	N/A	Calle Iris 1
MTM-1	Comité Directivo municipal. Domicilio conocido.	
Meoqui Azul	N/A	Juan Escutia 108. Col. Centro.
MEO-5	Comité Directivo municipal. Juan Escutia 108. Col. Centro.	
Práxedis G. Guerrero Azul	N/A	Práxedis G. Guerrero.

Por lo que, al no estar prevista la instalación de los centros de votación identificados como azules de los señalados con anterioridad, en el encarte respectivo, no obstante su

instalación se dio en un domicilio publicado, excepto en el caso de la mesa de recepción de votos de Práxedis G. Guerrero, la cual se dice que se establece en el municipio, contraviene lo dispuesto en la Convocatoria, toda vez que la publicación tanto del número de centros de votación, como la ubicación de los mismos, se dio el dieciséis de enero del año en curso, por lo que la instalación de por lo menos siete centros más de los previstos en el encarte, altera el número de los centros aprobados por la Comisión Electoral Estatal, y en ese sentido no otorga a los ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional, seguridad en cuanto al lugar donde debían emitir su voto.

De igual manera, frente a tales irregularidades no se garantizó la libertad y secreto de la emisión del sufragio; además de que el desarrollo de la jornada electiva se puso en riesgo al no garantizar la realización de las operaciones electorales en forma normal, esto es conforme a la normativa intrapartidaria, lo que resulta una irregularidad grave y determinante plenamente acreditada y acaecida en la jornada electoral que contraviene el principio de certeza.

Irregularidades graves y determinantes que ponen en duda la certeza de la votación y en consecuencia al no resultar la votación recibida en cada una de esas siete mesas receptoras, actos válidamente celebrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 párrafo 1 inciso XI, del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo procedente es anular los centros de votación denominados azules en los siguientes municipios: Camargo, Galeana, Gómez Farías, Guadalupe, Matamoros, Meoqui y Práxedis G. Guerrero.

Por otra parte, de la revisión que se ha hecho de las actas de jornada electoral, esta Sala manifiesta la imposibilidad de obtener datos ciertos de las actas de Juárez CDM 3 y Madera 2 que pudieran ser utilizados por este órgano, por lo que no podrán ser tomadas en cuenta en el cómputo a realizarse, toda vez que, en la primera de ellas, únicamente se tienen datos de que a las dieciocho horas del diecinueve de febrero pasado, en el centro de votación denominado *urna intinerante (sic)*, quienes fungieron como presidente y secretario fueron, respectivamente, Fidel Urrutia Terrazas y Armida Barragán; sin que se tuviera llenado algún diverso dato, y sin que estuviera firmada.

No obsta decir que adjunto a tal acta, tan colmada de deficiencias, hay tres documentales con diversos resultados de tres mesas de recepción de votos del centro Juárez CDM 3, relativos a la elección de candidatos a diputados de representación proporcional y senadores, firmadas únicamente por supuestos funcionarios de centros de votación, y por ninguno de los representantes de los aspirantes; empero, los funcionarios que ahí aparecen no fueron, en absoluto, autorizados en el encarte para tales fines; además de que en el propio encarte no se autorizó que tal centro de votación fuera diversificado en tres mesas, ni de que se empleara papelería diversa y sin formato predeterminado alguno.

Por ello, es que la información contenida en las documentales bajo estudio, no puede ser válidamente utilizada por esta Sala, para determinar los resultados de la elección hasta este punto.

Y en consecuencia, el centro de votación Juárez CDM 3 se anula para los efectos jurídicos que correspondan, pues si bien existe evidencia de la instalación del mismo y de que, además, se incluyó en el cómputo elaborado por el órgano partidista responsable, la información que se obtiene del acta de jornada electoral y los documentos anexos a la misma, únicamente generan incertidumbre de la votación ahí recibida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 párrafo 1 inciso XI del reglamento citado.

Respecto al lugar para emitir sufragios identificado como Madera 2, que si bien fue incluido en el cómputo por el órgano responsable, lo cierto es que los resultados del mismo deben ser excluidos a través de la anulación del centro respectivo, por vulnerarse gravemente la certeza en términos de la porción normativa citada en el párrafo anterior, toda vez que no hay constancia de la existencia del acta de jornada electoral de la cual se hubieren obtenido los resultados computados; situación que la propia responsable primigenia reconoció expresamente.

Lo anterior, porque si se computaron los datos de Madera 2 sin que se pudieran corroborar los mismos con el documento idóneo para hacerlo -acta de jornada electoral-, tomar en cuenta esa información para hacer un cómputo afectaría gravemente la certeza; situación que este tribunal no podría avalar de conformidad con el artículo 41 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, como se anticipó, debe anularse el centro respectivo.

Conforme a lo hasta aquí realizado, esta Sala **ya se encuentra en posibilidad de hacer un cómputo debidamente depurado** y dotado de certeza en cuanto a su

contenido, al excluir del mismo las casillas no instaladas, así como las anuladas hasta el momento, tanto por acreditarse las causales invocadas por los mencionados actores, como por las razones que en párrafos anteriores se expresaron, y que imposibilitaban a este órgano jurisdiccional a realizar el cálculo de los resultados subsistentes, de forma impecable, con precisión, claridad, objetividad, exactitud y, sobretodo, certeza.

Depurado lo anterior, se procede a realizar el cómputo, a través de la incorporación de la información contenida en las actas de los centros de votación, de las casillas que conforme a lo razonado, aun deben ser tomadas en cuenta, con la finalidad de obtener la media de votación en la elección estatal.

MUNICIPIO	CLAVE	CRUZ	CORRAL	BORRUEL	NULOS	TOTAL
AHUMADA	AHU-1	149	67	85	0	301
ALDAMA	ALD-1	21	14	31	4	70
ALDAMA	ALD-2	27	60	93	5	185
ALDAMA	CDM	41	40	57	4	142
ALLENDE	ALL-1	5	84	93	3	185
AQUILES SERDÁN	AQS-1	161	2	17	0	180
AQUILES SERDÁN	AQS-2	64	11	77	1	153
ASCENSIÓN	ASC-1	135	107	197	8	447
BACHINIVA	BAC-1	51	37	100	5	193
BALLEZA	BAL-1	149	245	45	21	460
BALLEZA	BAL-2	32	125	30	0	187
BALLEZA	BAL-3	93	21	22	64	200
BATOPILAS	BAT-1	322	99	53	0	474
BATOPILAS	BAT-2	139	22	35	0	196
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	BEL-1	0	19	9	0	28
BOCOYNA	BOC-1	8	70	37	0	115
BOCOYNA	BOC-2	41	27	33	6	107
BOCOYNA	BOC-3	113	95	41	16	265
BOCOYNA	BOC-4	56	59	126	5	246
BUENAVEN-TURA	BUE-1	146	71	36	7	260
BUENAVEN-	BUE-2	144	25	101	8	278

MUNICIPIO	CLAVE	CRUZ	CORRAL	BORRUEL	NULOS	TOTAL
TURA						
CAMARGO	CAM-1	2	124	42	0	168
CAMARGO	CAM-2	22	237	146	0	405
CAMARGO	CAM-3	34	123	56	0	213
CAMARGO	CAM-4	13	35	40	1	89
CAMARGO	CAM-5	16	38	113	5	172
CARICHI	CAR-1	9	113	62	0	184
CARICHI	CAR-2	3	38	42	2	85
CASAS GRANDES	CAS-1	22	8	84	1	115
CORONADO	COR-1	78	78	110	4	270
COYAME DEL SOTOL	COY-1	2	77	37	3	119
COYAME DEL SOTOL	CDM	5	41	22	2	70
CRUZ LA	CRU-1	5	31	141	0	177
CUAUHTÉMOC	CUA-1	63	69	21	2	155
CUAUHTÉMOC	CUA-2	113	78	102	1	294
CUAUHTÉMOC	CUA-3	160	156	102	9	427
CUAUHTÉMOC	CUA-4	144	137	117	11	409
CUAUHTÉMOC	CUA-5	25	61	74	5	165
CUAUHTÉMOC	CUA-6	216	147	110	7	480
CUAUHTÉMOC	CUA-7	136	72	74	0	282
CUAUHTÉMOC	CUA-8	14	18	28	2	62
CUAUHTÉMOC	CDM	30	86	27	1	144
CUSIHUIRIACHI	CUS-1	1	37	12	0	50
CHIHUAHUA	CHH-1	123	52	126	4	305
CHIHUAHUA	CHH-10	57	17	143	3	220
CHIHUAHUA	CHH-11	156	57	184	14	411
CHIHUAHUA	CHH-13	45	231	140	2	418
CHIHUAHUA	CHH-14	29	140	111	1	281
CHIHUAHUA	CHH-15	23	73	75	2	173
CHIHUAHUA	CHH-16	115	52	74	8	249
CHIHUAHUA	CHH-17	121	117	234	9	481
CHIHUAHUA	CHH-18	48	66	135	1	250
CHIHUAHUA	CHH19	21	80	159	8	268
CHIHUAHUA	CHH-2	211	39	203	0	453
CHIHUAHUA	CHH-20	120	72	253	20	465
CHIHUAHUA	CHH-21	37	45	282	6	370
CHIHUAHUA	CHH-22	110	63	161	8	342
CHIHUAHUA	CHH-23	138	63	162	11	374
CHIHUAHUA	CHH-24	113	46	198	16	373
CHIHUAHUA	CHH-25	46	86	119	1	252
CHIHUAHUA	CHH-3	135	41	182	20	378
CHIHUAHUA	CHH-4	249	120	425	17	811
CHIHUAHUA	CHH-5	111	51	146	7	315
CHIHUAHUA	CHH-6	91	18	37	0	146
CHIHUAHUA	CHH-7	110	29	116	2	257

MUNICIPIO	CLAVE	CRUZ	CORRAL	BORRUEL	NULOS	TOTAL
CHIHUAHUA	CHH-8	210	25	158	20	413
CHIHUAHUA	CHH-9	261	48	209	16	534
CHIHUAHUA	CDM	140	359	266	24	789
CHINIPAS	CHI-1	69	32	84	0	185
CHINIPAS	CHI-2	5	94	22	0	121
DELICIAS	DEL-1	82	76	374	12	544
DELICIAS	DEL-2	361	105	388	19	873
DELICIAS	DEL-3	314	62	325	23	724
DELICIAS	DEL-4	127	61	109	0	297
DELICIAS	DEL-5	104	72	144	10	330
DELICIAS	CDM	64	178	144	15	401
GÓMEZ FARÍAS	GMF-1	22	14	77	0	113
GRAN MORELOS	GMR-1	1	16	10	0	27
GUADALUPE Y CALVO	GPC-1	2	6	74	3	85
GUADALUPE	GPE-1	84	6	11	1	102
GUACHOCHI	GUA-1	20	87	150	6	263
GUACHOCHI	GUA-2	13	40	59	8	120
GUERRERO	GUE-1	222	124	447	0	793
GUERRERO	GUE-2	173	105	350	21	649
GUERRERO	GUE-3	144	46	37	7	234
GUERRERO	GUE-4	113	71	224	9	417
GUERRERO	GUE-5	127	53	173	14	367
GUAZAPARES	GZP-1	184	199	86	11	480
IGNACIO ZARAGOZA	IGZ-1	6	13	5	0	24
JANOS	JAN-1	3	29	90	2	124
JIMÉNEZ	JIM-1	54	18	240	5	317
JIMÉNEZ	JIM-2	117	138	329	3	587
JIMÉNEZ	JIM-3	267	88	285	21	661
JUÁREZ	JUA-11	177	65	76	0	318
JUÁREZ	JUA-12	123	177	66	5	371
JUÁREZ	JUA-13	80	39	94	4	217
JUÁREZ	JUA-14	47	24	147	1	219
JUÁREZ	JUA-17	67	7	39	3	116
JUÁREZ	JUA-18	45	4	131	3	183
JUÁREZ	JUA-19	128	57	55	10	250
JUÁREZ	JUA-20	108	18	38	1	165
JUÁREZ	JUA-23	114	40	55	9	218
JUÁREZ	JUA-24	242	38	47	18	345
JUÁREZ	JUA-25	91	27	32	0	150
JUÁREZ	JUA-3	145	45	48	16	254
JUÁREZ	JUA-31	122	17	90	3	232
JUÁREZ	JUA-32	110	51	240	8	409
JUÁREZ	JUA-33	313	37	349	35	734
JUÁREZ	JUA-34	298	31	75	25	429
JUÁREZ	JUA-36	61	51	125	6	243
JUÁREZ	JUA-5	95	16	28	8	147

MUNICIPIO	CLAVE	CRUZ	CORRAL	BORRUEL	NULOS	TOTAL
JUÁREZ	JUA-6	41	31	24	3	99
JUÁREZ	JUA-7	27	23	21	0	71
JUÁREZ	JUA-8	71	25	18	0	114
JUÁREZ	JUA-9	34	72	30	5	141
JUÁREZ	CDM	35	16	12	1	64
JUÁREZ	CDM	56	26	46	6	134
JUÁREZ	CDM	51	55	65	4	175
JULIMES	JUM-1	20	85	77	6	188
LÓPEZ	LPZ-1	9	38	79	9	135
MADERA	MAD-1	49	100	176	10	335
MAGUARICHI	MAG-1	21	14	3	1	39
MATACHI	MAT-1	137	21	85	16	259
MANUEL BENAVIDES	MBV-1	2	33	35	0	70
MEOQUI	MEO-1	7	11	11	1	30
MEOQUI	MEO-2	386	17	40	0	443
MEOQUI	MEO-3	148	63	49	4	264
MEOQUI	MEO-4	64	28	12	4	108
MEOQUI	MEO-5	47	82	65	6	200
MORELOS	MOR-1	27	30	159	0	216
MORIS	MRI-1	148	93	37	3	281
MORIS	MRI-2	48	45	13	0	106
MORIS	MRI-3	53	16	7	0	76
MATAMOROS	MTM-1	53	76	86	0	215
NAMIQUIPA	NAM-1	4	240	86	3	333
NAMIQUIPA	NAM-2	21	87	137	2	247
NUEVO CASAS GRANDES	NCG-1	215	93	191	10	509
NUEVO CASAS GRANDES	NCG-2	376	86	234	10	706
NONOAVA	NON-1	5	46	157	0	208
OCAMPO	OCA-1	31	34	21	0	86
OCAMPO	OCA-2	26	3	0	0	29
OCAMPO	OCA-3	128	130	81	15	354
OJINAGA	OJI-1	28	37	43	2	110
OJINAGA	OJI-2	20	34	11	2	67
OJINAGA	OJI-3	27	39	77	5	148
OJINAGA	OJI-4	49	93	66	10	218
OJINAGA	CDM	141	144	173	0	458
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-1	120	43	87	5	255
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-2	12	31	26	3	72
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-3	71	44	67	4	186
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-4	29	24	19	2	74
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-5	63	58	71	4	196
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-6	84	47	51	5	187

MUNICIPIO	CLAVE	CRUZ	CORRAL	BORRUEL	NULOS	TOTAL
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-7	127	81	81	4	293
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-8	143	126	113	5	387
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-9	85	56	104	4	249
HIDALGO DEL PARRAL	CDM	43	156	126	7	332
PRAXEDIS G. GUERRERO	PRX-1	132	42	90	6	270
PRAXEDIS G. GUERRERO	PRX-2	224	11	10	5	250
ROSARIO	RIO-1	0	13	14	0	27
RIVA PALACIO	RIV-1	15	22	46	2	85
ROSALES	RSL-1	19	117	190	6	332
ROSALES	RSL-2	3	28	63	3	97
SAUCILLO	SAU-1	92	7	67	0	166
SAUCILLO	SAU-2	47	65	98	4	214
SAUCILLO	SAU-3	14	7	44	1	66
SAUCILLO	CDM	34	45	146	8	233
SAN FRANCISCO DE BORJA	SFB-1	48	33	131	0	212
SAN FRANCISCO DE CONCHOS	SFC-1	3	11	15	0	29
SAN FRANCISCO DE CONCHOS	SFC-2	89	102	36	4	231
SAN FRANCISCO DEL ORO	SFO-1	96	36	43	4	179
SAN FRANCISCO	SFO-2	140	23	83	4	250
SANTA BARBARA	STB-1	33	32	28	1	94
SANTA BARBARA	STB-2	102	28	65	5	200
SANTA BARBARA	STB-3	23	2	5	0	30
SANTA ISABEL	STI-1	50	125	102	6	283
SATEVO	STV-1	1	175	106	3	285
SATEVO	STV-2	16	50	80	3	149
TEMOSACHI	TEM-1	39	42	31	0	112
TEMOSACHI	TEM-2	76	6	3	5	90
TULE EL	TUL-1	4	9	10	1	24
URIQUE	URQ-1	1	43	15	0	59
URIQUE	URQ-2	62	93	25	5	185
URIQUE	URQ-3	11	174	38	0	223
URUACHI	URU-1	107	69	97	16	289
URUACHI	URU-2	66	11	38	6	121
VALLE DE ZARAGOZA	VZG-1	47	143	26	2	218

Recomposición del cómputo

CANDIDATO	VOTACIÓN		%
CRUZ PÉREZ CUELLAR	15,850	Quince mil ochocientos cincuenta	33.84
JAVIER CORRAL JURADO	11,867	Once mil ochocientos sesenta y siete	25.33
CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA	18,067	Dieciocho mil sesenta y siete	38.57
Votos nulos	1,059	Un mil cincuenta y nueve	2.26
Total	46,843	Cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres	100.00

En el agravio tercero del medio de impugnación primigenio promovido por Javier Corral Jurado, expuso que se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues el actuar de la responsable se apartó de los principios que rigen la materia electoral.

Ello, en virtud de que hubo datos contradictorios y confusos respecto de la ubicación de los centros de votación, toda vez que en uno de los dos medios impresos en que se publicó el encarte fueron disconformes respecto a los contenidos en el propio encarte emitido por la comisión responsable en el medio primigenio, por lo que respecta a los que a continuación se enlistan:

Allende 1	ALL-1
Aquiles Serdán 1	AQS-1
Aquiles Serdán 2	AQS-2
Bachiniva 1	BAC-1
Balleza 1	BAL-1
Batopilas 1	BAT-1
Batopilas 2	BAT-2
Buenaventura 1	BUE-1
Buenaventura 2	BUE-2
Camargo 2	CAM-2
Camargo 3	CAM-3
Camargo 4	CAM-4
Camargo 5	CAM-5

Carichi-1	CAR-1
Carichi-2	CAR-2
La Cruz-1	CRU-1
Cuauhtémoc-1	CUA-1
Cuauhtémoc-2	CUA-2
Cuauhtémoc-3	CUA-3
Cuauhtémoc-5	CUA-5
Cuauhtémoc-6	CUA-6
Cuauhtémoc-7	CUA-7
Cuauhtémoc--8	CUA-8
Cusihuiriachi-1	CUS-1
Chihuahua-1	CHH-1
Chihuahua -10	CHH-10
Chihuahua 11	CHH-11
Chihuahua 12	CHH-12
Chihuahua 13	CHH-13
Chihuahua 14	CHH-14
Chihuahua 15	CHH-15
Chihuahua 16	CHH-16
Chihuahua 17	CHH-17
Guadalupe y Calvo 1	GPC 1
Jiménez 2	JIM 2

En ese sentido, sostuvo el accionante que hubo discrepancias entre los centros de votación incluidos en la publicación del encarte realizada el día de la elección en el periódico *El Heraldo de Chihuahua,* y el emitido por el propio partido. Al efecto, hizo mención a diversos preceptos de la normativa partidaria que consideró vulnerados por dicha irregularidad.

En el presente caso para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario, en primer término, analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio a fin de esclarecer los hechos materia de la impugnación, y que son las siguientes:

a) Certificación de la lista de ubicación de los centros de votación que fue aprobada por la comisión electoral que condujo el proceso, el dieciséis de enero del año en curso, a

la que comúnmente se le denomina *encarte*, visible a fojas 25-34, del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JDC-2170/2012;

b) La publicación que del listado aludido se realizó en el periódico *El Heraldo de Chihuahua*, el diecinueve de febrero del presente año, misma que obra agregada a fojas 156, del cuaderno accesorio 2, del juicio de clave SG-JDC-2170/2012*; y*

c) Las actas de la jornada electoral localizadas en el cuaderno accesorio 3 del juicio identificado con el número de expediente SG-JDC-2170/2012;

Documentales privadas todas ellas, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 párrafo 5 y 16 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de las afirmaciones de las partes en los presentes medios de impugnación, así como las pruebas que obran legalmente glosadas en las presentes actuaciones y de que no ha habido objeción o impugnación de falsedad de los medios de convicción que se valoran, se obtiene la certeza del contenido de las mismas.

Ahora bien, resulta importante precisar que por la materia de la presente litis no se analizará el lugar en el que se instalaron los centros de votación el día de la jornada electoral, toda vez que esa situación no se encuentra controvertida en los juicios que se resuelven.

Por ello, para los fines de la presente resolución se presumirá que los lugares de recepción de votos se

instalaron, precisamente, en los sitios designados en el encarte aprobado el dieciséis de enero pasado, puesto que, al no haberse impugnado tal cuestión, debe prevalecer el aspecto que permita sostener la validez de los centros de votación, como en la especie lo es, su correcta ubicación en términos del listado emitido por el órgano partidista encargado de hacerlo, de conformidad a lo que dispone la jurisprudencia 8/98 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro "*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NUIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*".

Consecuentemente, la materia de estudio en el presente apartado, será la validez de la votación en los centros cuestionados, por haberse publicado en el día de la elección en el periódico *El Heraldo de Chihuahua* datos de localización de los mismos, diferentes a aquellos establecidos en el encarte, y por tanto, a los de la ubicación real de las casillas.

Y en principio, con base en los documentos identificados bajos los incisos a) y b) anteriormente mencionados, se procederá a hacer respecto a los centros de votación impugnados, un cuadro comparativo entre los domicilios de éstos que fueron designados en el encarte emitido el dieciséis de enero pasado por el órgano partidista responsable, y el publicado en el periódico citado el diecinueve de febrero siguiente, arrojando el resultado que a continuación se muestra:

No	CASILLA	ENCARTE	EL HERALDO DE CHIHUAHUA
1	ALL-1	Plaza Principal	Plaza del

No	CASILLA	ENCARTE	EL HERALDO DE CHIHUAHUA
		domicilio conocido	fraccionamiento Laderas de San Guillermo
2	AQS-1	Plaza del fraccionamiento Laderas de San Guillermo	Plaza Ejidal San Guillermo
3	AQS-2	Plaza Ejidal San Guillermo	Plaza Principal domicilio conocido
4	BAC-1	Plaza Principal domicilio conocido	Av. Principal Autolavado JC
5	BAL-1	Av. Principal Autolavado JC	Casa de Juana Arzabala
6	BAT-1	Plaza frente al busto de Manuel Gómez Morín	Kiosko de la Plaza de la Comunidad
7	BAT-2	Kiosko de la Plaza de la Comunidad, Yoquivo	Plaza Principal domicilio conocido
8	BUE-1	Valle Plaza Carmeno Ave. Benito Juárez entre c. once y c. trece	Plaza Principal
9	BUE-2	Plaza Principal Ejido Benito Juárez	C. Aldama No. 307 Ejido Benito Juárez
10	CAM-2	Comité Directivo Municipal, C. González Ortega 511	Plazuela Ofelia Cazares C Guillermo Prieto Col San Isidro
11	CAM-3	Plazuela Ofelia Cazares C Guillermo Prieto Col San Isidro	Valentín Gómez Farías y Priv. De Lombardo Toledano
12	CAM-4	Valentín Gómez Farías y Priv. De Lombardo Toledano	Plaza Abraham González. Desarrollo Urbano y C. Novena
13	CAM-5	Plaza Abraham González. Desarrollo Urbano y C. Novena	Salón Ejidal C. Constitución S/N Carichi
14	CAR-1	Salón Ejidal C. Constitución S/N Carichi	Salón Ejidal Sienegas de Ojos Azules
15	CAR-2	Salón Ejidal Sienegas de Ojos Azules	Plaza Principal domicilio conocido
16	CRU-1	Plaza Principal domicilio conocido	Plaza Principal entre C Allende y C Agustín Melgar Col. Centro
17	CUA-1	Plaza Principal entre C Allende y C Agustín Melgar Col. Centro	Canchas de la Colona CTM
18	CUA-2	Canchas de la Colona CTM	Canchas Col. Reforma
19	CUA-3	Canchas Col. Reforma	Plaza Principal domicilio conocido
20	CUA-5	Plaza Principal domicilio conocido Col. Álvaro Obregón	Plaza 1 de mayo Col. Álvaro Obregón
21	CUA-6	Plaza 1 de mayo Col. Francisco Villa	Parque Esperanza Col. Francisco Villa

No	CASILLA	ENCARTE	EL HERALDO DE CHIHUAHUA
			Plaza Principal domicilio conocido
22	CUA-7	Parque Esperanza Tierra y Libertad	Domicilio conocido Ojo de Agua Tierra y Libertad
23	CUA-8	Plaza Principal domicilio conocido Col. Lázaro Cárdenas	Col. Lázaro Cárdenas
24	CUS-1	Domicilio conocido Ojo de Agua	Parque Pistolas Meneses Av. Colón y Fernando Baeza. Ojo de Agua. Parque Periférico R. Almada y Misión de Santa Bárbara
25	CHH-1	Parque Pistolas Meneses Av. Colón y Fernando Baeza.	(sin datos)
26	CHH-10	Parque Periférico R. Almada y Misión de Santa Bárbara	Parque C. 20 y Secretaría de Educación Pública San Jorge
27	CHH-11	Parque C. 20 y Secretaría de Educación Pública San Jorge	Salón de Actos El Charco Parque los Tronquitos sobre la C. Arizona. Col. Quintas del Sol
28	CHH-12	Salón de Actos El Charco	Parque Priv. Del Parque y Av. Glandorff
29	CHH-13	Parque los Tronquitos sobre la C. Arizona. Col. Quintas del Sol	Parque el Palomar
30	CHH-14	Parque Priv. Del Parque y Av. Glandorff	Huerta Legarreta 17 de Junio y Pascual Orozco
31	CHH-15	Parque el Palomar	(sin datos)
32	CHH-16	Huerta Legarreta 17 de Junio y Pascual Orozco	Parque C. Marte y C. Neptuno Col. Satélite
33	CHH-17	Parque C. Marte y C. Neptuno Col. Satélite	Parque Santo Niño C. Escudero y C. Treinta y Uno
34	GPC 1	Comité Directivo Municipal domicilio conocido	Plaza Principal domicilio conocido
35	JIM 2	Comité directivo Municipal. Av. Hidalgo No. 131 Col. Centro	Comité Ejecutivo Municipal. Av. Hidalgo No. 131 Col. Centro

De lo anterior se desprende con toda claridad que respecto a los centros de votación impugnados, efectivamente existen discrepancias entre los domicilios establecidos en el encarte y los publicados en el periódico *El Heraldo de Chihuahua*,

excepto en el lugar de captación de votos JIM 2, esto es Jiménez 2.

Consecuentemente, respecto al centro de votación en el que no se advierte diferencia entre los datos del encarte y los domicilios publicados en el *Heraldo de Chihuahua*, es que resulta infundada la causal de nulidad bajo estudio, puesto que el citado accionante incumplió con la carga de demostrar los hechos en los que hizo descansar la nulidad de la votación recibida en dicho centro, por lo que lo procedente será preservar la validez del mismo en cuanto a la causal en estudio.

En los treinta y cuatro centros de votación restantes sí existen diferencias, por lo que lo conducente es analizar en su justa dimensión, el efecto que tiene el hecho de que se hubieran instalado en el lugar establecido en el encarte, pero en lugar distinto al señalado en la publicación de *El Heraldo de Chihuahua*.

La causal de nulidad invocada por el referido actor exige que se demuestre la instalación sin causa justificada, de un centro de votación en un lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones.

A fin de comprender la naturaleza del bien jurídico tutelado en la causal bajo análisis, debe tomarse en cuenta que, con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de los centros de votación correspondientes, las autoridades electorales u órganos partidarios encargados de organizar una elección, **deben dar publicidad** a las listas de los lugares en que serán instalados, de ahí que suelan fijarse, según la normatividad aplicable, en los edificios y lugares

públicos de mayor concurrencia o hacerse del conocimiento público, a través del medio que se considere idóneo.

En esos términos, el establecimiento y **publicación** de un lugar determinado para la instalación un centro de votación, tutela, especialmente, el principio de **certeza** que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio. Lo anterior ha sido ya sostenido por esta Sala al resolver el expediente SG-JIN-9/2009, así como por la Sala Superior de este tribunal al resolver diversos medios de impugnación con clave de identificación SUP-JIN-340/2006, SUP-JIN-332/2006, SUP-JIN-319/2006, SUP-JIN-301/2006 y SUP-JIN-299/2006, entre otros.

De lo expuesto se desprende que, si bien es importante que el responsable de elaborar un encarte, asuma su responsabilidad y lo emita oportunamente; lo cierto es que esa emisión, para fines de lograr la certeza en la recepción de la votación, debe ser **publicada** debidamente, para que esa información llegue directamente a los votantes. Esto es, la expedición oportuna del encarte por quien debe hacerlo es fundamental; sin embargo, si el encarte emitido legalmente no es publicado, o bien su publicación y divulgación es deficiente entonces, de todas formas existirá vulneración a la certeza en la votación de la casilla indebidamente publicada.

Así las cosas, la deficiente o indebida publicación de un encarte es un vicio de tal magnitud, que resulta equiparable con la falta de emisión del encarte, o bien, con la instalación de una casilla o centro de votación, en lugar diverso al que debía hacerse; toda vez que en todos los casos, la consecuencia será que los electores se vean

obstaculizados y encuentren complicaciones para identificar el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Luego, la interpretación que esta Sala Regional hace de la fracción I del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado instituto político, es que habrá nulidad de un centro de votación, cuando éste se instale, sin causa justificada, en un lugar distinto al **determinado** por la Comisión Nacional de Elecciones. Por *determinado* se deberá entender, aquél que aprobó la comisión, o bien, aquél que fue publicado para que el electorado identificara la ubicación del centro de votación, puesto que para el electorado -que es precisamente el destinatario de esa información- la publicación del encarte, es la fuente natural de conocimiento de la *determinación* del lugar aprobado por la comisión, para la instalación de los lugares de recepción de los votos.

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia 13/2000 emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro "*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*", la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, ese valor debe ser afectado de tal manera que altere el resultado de la

votación para efectos de que se pueda decretar la nulidad de todo el centro de votación.

Así, sigue razonando el criterio citado, cuando la norma omite mencionar el requisito de la determinancia, como en la especie sucede, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la elección. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Consecuentemente, toda vez que en los presentes autos ya está acreditado que efectivamente hubo una publicación indebida del encarte, a través de la cual se hizo saber a los electores mediante el periódico *El Heraldo de Chihuahua,* que los centros de votación estarían en un lugar diverso al en que realmente estuvieron, es menester que esta Sala ahora analice el impacto que tal irregularidad tuvo en los centros de votación impugnados, para determinar si en la especie existen causas que hagan que se desvanezca la presunción de determinancia de que goza la causal en comento; máxime que los centros de votación estuvieron delimitados por las secciones electorales que le correspondiera por razón del domicilio, a cada votante.

Lo anterior será analizado a la luz de dos aspectos. El primero de ellos tendrá que ver con la comparación entre los datos del encarte, con los publicados en *El Heraldo de Chihuahua*, a fin de determinar si con los segundos, los ciudadanos estaban en condiciones de identificar sin dificultad la ubicación del centro de votación o si por el

contrario, los datos publicados pudieron causar confusión entre los electores.

En esos términos, los centros de votación que acorde al mencionado estudio dieran por resultado que los ciudadanos tenían información suficiente para localizarlos, serán declarados válidos, pues la violación alegada no resultó determinante para anularlos, en términos de la jurisprudencia citada con anterioridad, aunado a lo que dispone el diverso criterio jurisprudencial emitido por el mismo órgano, de clave 14/2001 y rubro "*INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD".*

Pero en caso contrario, esto es, si se advierte que la aportación de los diversos domicilios sí podría generar la confusión en el electorado, entonces se procederá a analizar un segundo aspecto, relacionado con el impacto que tuvo en los electores, la irregularidad descrita, comparando el porcentaje de asistentes a los centros de votación en relación con la boletas entregadas en cada uno de ellos, con la media de votación de todos los centros válidos.

Si del estudio de ese segundo aspecto se concluye que hubo centros de votación en los que se dio la irregularidad de la indebida publicación, y que además en lo tocante a su porcentaje de participación resultan inferiores a la media de votación de todos los centros válidos (sin incluir en el cálculo de la media, los que siguen en estudio por la presente causal, para evitar que sus datos alteren el porcentaje), entonces subsistirá la presunción de que en los mismos sí hubo afectación a la certeza de forma

determinante, por haberse publicado en *El Heraldo de Chihuahua,* uno de los dos periódicos a los que se les encomendó tal cuestión, un domicilio diverso de los centros de votación, al que en realidad tuvieron en términos del encarte, por lo que se procederá a su anulación.

En cambio, si el porcentaje es igual o superior a la media en comento, la presunción de determinancia de que la presente causal goza, se considerará desvanecida, pues a final de cuentas, al no verse disminuido el flujo de electores en comparación con el resto del estado, existiendo una participación dentro del promedio razonable, o incluso, superior, se podrá concluir que la irregularidad no impactó de forma determinante en el resultado de las votaciones controvertidas.

A continuación se procede al análisis del primero de los aspectos, esto es, la comparación entre los datos del encarte, con los publicados en *El Heraldo de Chihuahua* el día de la elección, a fin de determinar si con los segundos, los ciudadanos estaban en condiciones de identificar sin dificultad la ubicación del centro de votación o si por el contrario, los datos publicados pudieron causar confusión entre los electores.

No	CASILLA	ENCARTE	EL HERALDO DE CHIHUAHUA	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN
1	ALL-1	Plaza Principal domicilio conocido	Plaza del fraccionamiento Laderas de San Guillermo	La plaza mencionada en el periódico no es la que se indica en el encarte	La publicación SÍ causa confusión al elector
2	AQS-1	Plaza del fraccionamiento Laderas de San Guillermo	Plaza Ejidal San Guillermo	La plaza señalada en el periódico no es la que se indica en el encarte	La publicación SÍ causa confusión al elector
3	AQS-2	Plaza Ejidal San Guillermo	Plaza Principal domicilio conocido	La plaza indicada en el periódico no es la que se indica en el encarte	La publicación SÍ causa confusión al elector
4	BAC-1	Plaza Principal domicilio conocido	Av. Principal Autolavado JC	Se hace referencia a inmuebles que no tienen relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector

No	CASILLA	ENCARTE	EL HERALDO DE CHIHUAHUA	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN
5	BAL-1	Av. Principal Autolavado JC	Casa de Juana Arzabala	Se hace referencia a inmuebles que no tienen relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
6	BAT-1	Plaza frente al busto de Manuel Gómez Morín	Kiosko de la Plaza de la Comunidad	Se hace referencia a inmuebles que no tienen relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
7	BAT-2	Kiosko de la Plaza de la Comunidad, Yoquivo	Plaza Principal domicilio conocido	Se hace referencia a inmuebles que no tienen relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
8	BUE-1	Valle Plaza Carmeno Ave. Benito Juárez entre c. once y c. trece	Plaza Principal	Se hace referencia a inmuebles que no tienen relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
9	BUE-2	Plaza Principal Ejido Benito Juárez	C. Aldama No. 307 Ejido Benito Juárez	Coinciden los datos relativos al ejido, sin embargo no los domicilios	La publicación SÍ causa confusión al elector
10	CAM-2	Comité Directivo Municipal, C. González Ortega 511	Plazuela Ofelia Cazares C Guillermo Prieto Col San Isidro	Se hace referencia a inmuebles que no guardan relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
11	CAM-3	Plazuela Ofelia Cazares C Guillermo Prieto Col San Isidro	Valentín Gómez Farías y Priv. De Lombardo Toledano	Se hace referencia a inmuebles que no guardan relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
12	CAM-4	Valentín Gómez Farías y Priv. De Lombardo Toledano	Plaza Abraham González. Desarrollo Urbano y C. Novena	Se hace referencia a inmuebles que no guardan relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
13	CAM-5	Plaza Abraham González. Desarrollo Urbano y C. Novena	Salón Ejidal C. Constitución S/N Carichi	Se hace referencia a inmuebles que no guardan relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
14	CAR-1	Salón Ejidal C. Constitución S/N Carichi	Salón Ejidal Sienegas de Ojos Azules	El Salón ejidal indicado en el periódico no es el que señala el encarte	La publicación SÍ causa confusión al elector
15	CAR-2	Salón Ejidal Sienegas de Ojos Azules	Plaza Principal domicilio conocido	Se hace referencia a inmuebles que no guardan relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
16	CRU-1	Plaza Principal domicilio conocido	Plaza Principal entre C Allende y C Agustín Melgar Col. Centro	En ambos casos, pese a tener domicilios diferentes, se hace referencia a la plaza principal	La publicación NO causa confusión al elector
17	CUA-1	Plaza Principal entre C Allende y C Agustín Melgar Col. Centro	Canchas de la Colonia CTM	Se hace referencia a inmuebles que no guardan relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
18	CUA-2	Canchas de la Colona CTM	Canchas Col. Reforma	Coincide la palabra canchas pero se trata de inmuebles distintos	La publicación SÍ causa confusión al elector
19	CUA-3	Canchas Col. Reforma	Plaza Principal domicilio conocido	Se hace referencia a inmuebles que no guardan relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
20	CUA-5	Plaza Principal domicilio conocido Col. Álvaro Obregón	Plaza 1 de mayo Col. Álvaro Obregón	La plaza indicada en el periódico no es la que se indica en el encarte	La publicación SÍ causa confusión al elector
21	CUA-6	Plaza 1 de mayo	Parque Esperanza Col. Francisco Villa	Coincide la colonia pero el periódico	La publicación SÍ causa confusión

No	CASILLA	ENCARTE	EL HERALDO DE CHIHUAHUA	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN
		Col. Francisco Villa	Plaza Principal domicilio conocido	contempla dos domicilios	al elector
22	CUA-7	Parque Esperanza Tierra y Libertad	Domicilio conocido Ojo de Agua Tierra y Libertad	Coinciden los datos relativos a la colonia, sin embargo no los domicilios	La publicación SÍ causa confusión al elector
23	CUA-8	Plaza Principal domicilio conocido Col. Lázaro Cárdenas	Col. Lázaro Cárdenas	Coinciden los datos relativos a la colonia; empero, en el periódico no aparece domicilio.	La publicación SÍ causa confusión al elector
24	CUS-1	Domicilio conocido Ojo de Agua	Parque Pistolas Meneses Av. Colón y Fernando Baeza. Ojo de Agua. Parque Periférico R. Almada y Misión de Santa Bárbara	Coincide la colonia pero el periódico contempla dos domicilios que son distintos y ajenos a la misma	La publicación SÍ causa confusión al elector
25	CHH-1	Parque Pistolas Meneses Av. Colón y Fernando Baeza.	(sin datos)	En el periódico no se publicó domicilio alguno	La publicación SÍ causa confusión al elector
26	CHH-10	Parque Periférico R. Almada y Misión de Santa Bárbara	Parque C. 20 y Secretaría de Educación Pública San Jorge	Se hace referencia a dos parques diferentes	La publicación SÍ causa confusión al elector
27	CHH-11	Parque C. 20 y Secretaría de Educación Pública San Jorge	Salón de Actos El Charco Parque los Tronquitos sobre la C. Arizona. Col. Quintas del Sol	En el periódico se señalan dos domicilios que no guardan relación con el inmueble indicado en el encarte	La publicación SÍ causa confusión al elector
28	CHH-12	Salón de Actos El Charco	Parque Priv. Del Parque y Av. Glandorff	Se hace referencia a inmuebles que no guardan relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
29	CHH-13	Parque los Tronquitos sobre la C. Arizona. Col. Quintas del Sol	Parque el Palomar	Se hace referencia a dos parques diferentes	La publicación SÍ causa confusión al elector
30	CHH-14	Parque Priv. Del Parque y Av. Glandorff	Huerta Legarreta 17 de Junio y Pascual Orozco	Se hace referencia a inmuebles que no guardan relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
31	CHH-15	Parque el Palomar	(sin datos)	En el periódico no se publicó domicilio alguno	La publicación SÍ causa confusión al elector
32	CHH-16	Huerta Legarreta 17 de Junio y Pascual Orozco	Parque C. Marte y C. Neptuno Col. Satélite	Se hace referencia a inmuebles que no guardan relación entre sí	La publicación SÍ causa confusión al elector
33	CHH-17	Parque C. Marte y C. Neptuno Col. Satélite	Parque Santo Niño C. Escudero y C. Treinta y Uno	Se señalan dos parques diferentes	La publicación SÍ causa confusión al elector
34	GPC 1	Comité Directivo Municipal domicilio conocido	Plaza Principal domicilio conocido	Se indican dos domicilios diferentes.	La publicación SÍ causa confusión al elector

Una vez realizado el estudio propuesto, se llega a la conclusión, por las razones que en el cuadro se expusieron, de que en todos los centros de votación, dada la disparidad de datos entre el encarte y la publicación en *El Heraldo de*

Chihuahua, sí se pudo generar confusión en el electorado para acudir al centro que le correspondía, con excepción del lugar de recepción de votación CRU 1, esto es, La Cruz 1.

Consecuentemente, respecto al centro de votación en el que sí existieron datos suficientes para que los votantes identificaran la ubicación del mismo, es que resulta infundada la causal de nulidad bajo estudio, puesto que, aunque hubo diferencias entre la publicación y el encarte, éstas no resultaron en tal medida determinantes para afectar la certeza de la votación recibida en el mismo, por lo que lo procedente será preservar su validez en cuanto a la causal en estudio.

En los treinta y tres centros de votación restantes, las diferencias entre el encarte y la publicación del mismo, sí pudieron generar confusión al electorado para identificar el lugar al que debían acudir a sufragar; consecuentemente procede hacer el análisis del impacto que tuvo en los electores, la irregularidad descrita, comparando el porcentaje de asistentes a los centros de votación en relación con la boletas entregadas en cada uno de ellos, con la media de votación de todos los centros válidos; tal y como se mostrará en la siguientes tabla, en el entendido de que solamente si el porcentaje es inferior, en términos de lo anteriormente expuesto, se procederá a anular dicha votación.

El cálculo de la media en toda la elección, tomando en cuenta únicamente los centros de votación que hasta el momento subsisten, es al tenor siguiente:

CASILLAS PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA CALCULAR LA MEDIA DE VOTACIÓN				
CASILLA	**CLAVE**	**VOTOS**	**BOLETAS**	**PROMEDIO**
AHUMADA	AHU-1	301	1000	30.10
ALDAMA	ALD-1	70	500	14.00
ALDAMA	ALD-2	185	750	24.67
AQUILES SERDÁN	AQS-1	180	250	72.00
ASCENSIÓN	ASC-1	447	1152	38.80
BALLEZA	BAL-2	187	200	93.50
BALLEZA	BAL-3	200	200	100.00
BATOPILAS	BAT-1	474	875	54.17
BOCOYNA	BOC-1	115	500	23.00
BOCOYNA	BOC-2	107	500	21.40
BOCOYNA	BOC-4	246	500	49.20
CAMARGO	CAM-1	168	749	22.43
CAMARGO	CAM-3	213	500	42.60
CARICHI	CAR-1	184	399	46.12
CARICHI	CAR-2	85	100	85.00
CASAS GRAMDES	CAS-1	115	648	17.75
CORONADO	COR-1	270	363	74.38
COYAME DEL SOTOL	COY-1	119	500	23.80
COYAME DEL SOTOL	CDM	70	278	25.18
CRUZ LA	CRU-1	177	182	97.25
CUAUHTÉMOC	CUA-3	427	750	56.93
CUAUHTÉMOC	CUA-4	409	500	81.80
CUAUHTÉMOC	CUA-6	480	1000	48.00
CUAUHTÉMOC	CUA-7	282	499	56.51
CUAUHTÉMOC	CUA-8	62	99	62.63
CUAUHTÉMOC	CDM	144	544	26.47
CHIHUAHUA	CHH-1	305	499	61.12
CHIHUAHUA	CHH-18	250	994	25.15
CHIHUAHUA	CHH19	268	607	44.15
CHIHUAHUA	CHH-2	453	500	90.60
CHIHUAHUA	CHH-21	370	795	46.54
CHIHUAHUA	CHH-22	342	1499	22.82
CHIHUAHUA	CHH-23	374	2050	18.24
CHIHUAHUA	CHH-24	373	1500	24.87
CHIHUAHUA	CHH-25	252	1499	16.81
CHIHUAHUA	CHH-3	378	1500	25.20
CHIHUAHUA	CHH-4	811	5200	15.60
CHIHUAHUA	CHH-5	315	1500	21.00
CHIHUAHUA	CHH-6	146	450	32.44
CHIHUAHUA	CHH-7	257	1000	25.70

CASILLAS PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA CALCULAR LA MEDIA DE VOTACIÓN				
CASILLA	**CLAVE**	**VOTOS**	**BOLETAS**	**PROMEDIO**
CHIHUAHUA	CHH-8	413	1500	27.53
CHIHUAHUA	CHH-9	534	2500	21.36
CHINIPAS	CHI-1	185	499	37.07
CHINIPAS	CHI-2	121	150	80.67
DELICIAS	DEL-1	544	1000	54.40
DELICIAS	DEL-2	873	2000	43.65
DELICIAS	DEL-3	724	1500	48.27
DELICIAS	DEL-4	297	1950	15.23
DELICIAS	DEL-5	330	1500	22.00
GALEANA	GAL-1	31	400	7.75
GÓMEZ FARÍAS	GMF-1	113	500	22.60
GRAN MORELOS	GMR-1	27	250	10.80
GUADALUPE	GPE-1	102	500	20.40
GUACHOCHI	GUA-1	263	1499	17.55
GUACHOCHI	GUA-2	120	500	24.00
GUERRERO	GUE-1	793	1000	79.30
GUERRERO	GUE-3	234	500	46.80
GUERRERO	GUE-5	367	399	91.98
GUAZAPARES	GZP-1	480	600	80.00
IGNACIO ZARAGOZA	IGZ-1	24	50	48.00
JANOS	JAN-1	124	607	20.43
JIMÉNEZ	JIM-1	317	1000	31.70
JIMÉNEZ	JIM-2	587	1000	58.70
JUÁREZ	JUA-11	318	1000	31.80
JUÁREZ	JUA-12	371	1500	24.73
JUÁREZ	JUA-13	217	1400	15.50
JUÁREZ	JUA-14	219	500	43.80
JUÁREZ	JUA-17	116	900	12.89
JUÁREZ	JUA-18	183	1000	18.30
JUÁREZ	JUA-19	250	500	50.00
JUÁREZ	JUA-23	218	500	43.60
JUÁREZ	JUA-25	150	1000	15.00
JUÁREZ	JUA-3	254	500	50.80
JUÁREZ	JUA-31	232	999	23.22
JUÁREZ	JUA-32	409	1500	27.27
JUÁREZ	JUA-33	734	1500	48.93
JUÁREZ	JUA-34	429	1000	42.90
JUÁREZ	JUA-36	243	250	97.20
JUÁREZ	JUA-5	147	496	29.64

CASILLAS PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA CALCULAR LA MEDIA DE VOTACIÓN				
CASILLA	**CLAVE**	**VOTOS**	**BOLETAS**	**PROMEDIO**
JUÁREZ	JUA-6	99	500	19.80
JUÁREZ	JUA-7	71	500	14.20
JUÁREZ	JUA-8	114	2000	5.70
JULIMES	JUM-1	188	652	28.83
LÓPEZ	LPZ-1	135	614	21.99
MAGUARICHI	MAG-1	39	250	15.60
MATACHI	MAT-1	259	782	33.12
MANUEL BENAVIDES	MBV-1	70	395	17.72
MEOQUI	MEO-1	30	500	6.00
MEOQUI	MEO-2	443	500	88.60
MEOQUI	MEO-3	264	1500	17.60
MEOQUI	MEO-4	108	500	21.60
MEOQUI	MEO-5	200	1500	13.33
MORELOS	MOR-1	216	500	43.20
MORIS	MRI-3	76	249	30.52
MATAMOROS	MTM-1	215	500	43.00
NAMIQUIPA	NAM-1	333	500	66.60
NAMIQUIPA	NAM-2	247	500	49.40
NUEVO CASAS GRANDES	NCG-1	509	1178	43.21
NUEVO CASAS GRANDES	NCG-2	706	1500	47.07
NONOAVA	NON-1	208	500	41.60
OCAMPO	OCA-1	86	250	34.40
OCAMPO	OCA-2	29	250	11.60
OCAMPO	OCA-3	354	500	70.80
OJINAGA	OJI-1	110	500	22.00
OJINAGA	OJI-2	67	500	13.40
OJINAGA	OJI-3	148	500	29.60
OJINAGA	OJI-4	218	500	43.60
OJINAGA	CDM	458	1335	34.31
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-1	255	1500	17.00
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-2	72	500	14.40
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-3	186	500	37.20
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-4	74	500	14.80
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-6	187	1000	18.70
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-7	293	1500	19.53
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-8	387	1000	38.70
HIDALGO DEL PARRAL	PRR-9	249	1000	24.90
HIDALGO DEL PARRAL	CDM	332	601	55.24
PRAXEDIS G. GUERRERO	PRX-1	270	500	54.00

CASILLAS PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA CALCULAR LA MEDIA DE VOTACIÓN				
CASILLA	**CLAVE**	**VOTOS**	**BOLETAS**	**PROMEDIO**
PRAXEDIS G. GUERRERO	PRX-2	250	250	100.00
RIVA PALACIO	RIV-1	85	523	16.25
ROSALES	RSL-1	332	791	41.97
SAUCILLO	SAU-1	166	500	33.20
SAUCILLO	CDM	233	780	29.87
SAN FRANCISCO DE BORJA	SFB-1	212	586	36.18
SAN FRANCISCO DE CONCHOS	SFC-1	29	249	11.65
SAN FRANCISCO DEL ORO	SFO-1	179	396	45.20
SAN FRANCISCO	SFO-2	250	249	100.40
SANTA BARBARA	STB-2	200	500	40.00
SANTA ISABEL	STI-1	283	1000	28.30
SATEVO	STV-1	285	750	38.00
SATEVO	STV-2	149	250	59.60
TEMOSACHI	TEM-1	112	500	22.40
TEMOSACHI	TEM-2	90	100	90.00
TULE EL	TUL-1	24	118	20.34
URIQUE	URQ-1	59	350	16.86
URIQUE	URQ-2	185	300	61.67
URIQUE	URQ-3	223	250	89.20
URUACHI	URU-1	289	500	57.80
URUACHI	URU-2	121	250	48.40
VALLE DE ZARAGOZA	VZG-1	218	500	43.60
VALLE DE ZARAGOZA	VZG-1	218	500	43.60
			Promedio Total	**39.58**

De la tabla inserta se desprende que la media de participación en la elección bajo análisis, fue del **39.58% treinta y nueve punto cincuenta y ocho por ciento**; cifra que se obtuvo de la siguiente manera.

Respecto de cada centro de votación, se extrajo de las actas de jornada electoral la información relativa a la cantidad de votos emitidos y la de boletas entregadas, o de faltar este último, la suma de votos emitidos más las boletas sobrantes, por ello no se tomaron en cuenta para determinar con precisión la media de votación, aquellos centros en los que

de las actas no aportaron la información suficiente para realizar lo anterior.

Con ambas cifras se obtuvo el porcentaje de votación para cada módulo de recepción de sufragios; y con esos resultados se calculó la media de todos ellos, que ascendió a la cifra descrita anteriormente.

Ahora, en los treinta y tres centros bajo análisis, se calculará su porcentaje de votación, para confrontarlo con el factor aludido, resultando de la siguiente forma.

MUNICIPIO	CLAVE	TOTAL	BOLETAS	%
ALLENDE	ALL-1	185	727	25.45
AQUILES SERDÁN	AQS-1	180	250	72.00
AQUILES SERDÁN	AQS-2	153	452	33.85
BACHINIVA	BAC-1	193	852	22.65
BALLEZA	BAL-1	460		
BATOPILAS	BAT-1	474	875	54.17
BATOPILAS	BAT-2	196		
BUENAVENTURA	BUE-1	260	750	34.67
BUENAVENTURA	BUE-2	278	749	37.12
CAMARGO	CAM-2	405	1500	27.00
CAMARGO	CAM-3	213	500	42.60
CAMARGO	CAM-4	89	500	18.00
CAMARGO	CAM-5	172	480	35.83
CARICHI	CAR-1	184	399	46.12
CARICHI	CAR-2	85	100	85.00
CRUZ LA	CRU-1	177	182	97.25
CUAUHTÉMOC	CUA-1	155	750	20.67
CUAUHTÉMOC	CUA-2	294	750	39.20
CUAUHTÉMOC	CUA-3	427	750	56.93
CUAUHTÉMOC	CUA-5	165	500	33.00
CUAUHTÉMOC	CUA-6	480	1000	48.00
CUAUHTÉMOC	CUA-7	282	499	56.51
CUAUHTÉMOC	CUA-8	62	99	62.63
CUSIHUIRIACHI	CUS-1	50	279	17.92
CHIHUAHUA	CHH-1	305	499	61.12
CHIHUAHUA	CHH-10	220	1000	22.00
CHIHUAHUA	CHH-11	411	1500	27.00
CHIHUAHUA	CHH-13	418	2500	16.72
CHIHUAHUA	CHH-14	281	2000	14.05
CHIHUAHUA	CHH-15	173	1000	17.30
CHIHUAHUA	CHH-16	249	2000	12.45

MUNICIPIO	CLAVE	TOTAL	BOLETAS	%
CHIHUAHUA	CHH-17	481	2991	**16.08**
GUADALUPE Y CALVO	GPC-1	85	750	**11.33**

Conforme a lo anterior, las mesas receptoras de sufragios en las que el porcentaje de votantes fue inferior a la media, y que por tanto, puede válidamente deducirse que las irregularidades planteadas hacen subsistir la presunción de determinancia para el perfeccionamiento de la causal invocada, son las que a continuación se enlistan, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en cada uno de dichos centros de votación.

MUNICIPIO	CLAVE	TOTAL	BOLETAS ENTREGA-DAS	%
ALLENDE	ALL-1	185	727	**25.45**
AQUILES SERDÁN	AQS-2	153	452	**33.85**
BACHINIVA	BAC-1	193	852	**22.65**
BUENAVENTURA	BUE-1	260	750	**34.67**
BUENAVENTURA	BUE-2	278	749	**37.12**
CAMARGO	CAM-2	405	1500	**27.00**
CAMARGO	CAM-4	89	500	**18.00**
CAMARGO	CAM-5	172	480	**35.83**
CUAUHTÉMOC	CUA-1	155	750	**20.67**
CUAUHTÉMOC	CUA-2	294	750	**39.20**
CUAUHTÉMOC	CUA-5	165	500	**33.00**
CUSIHUIRIACHI	CUS-1	50	279	**17.92**
CHIHUAHUA	CHH-10	220	1000	**22.00**
CHIHUAHUA	CHH-11	411	1500	**27.00**
CHIHUAHUA	CHH-13	418	2500	**16.72**
CHIHUAHUA	CHH-14	281	2000	**14.05**
CHIHUAHUA	CHH-15	173	1000	**17.30**
CHIHUAHUA	CHH-16	249	2000	**12.45**
CHIHUAHUA	CHH-17	481	2991	**16.08**
GUADALUPE Y CALVO	GPC-1	85	750	**11.33**

Consecuentemente, en las restantes mesas de recepción se desvanece la presunción de determinancia para integrar la causal de nulidad bajo estudio, ya que el porcentaje de votación fue superior a la media estatal, por lo que no procede anular la votación de las mismas por el motivo indicado.

Una vez analizadas las casillas impugnadas por Javier Corral Jurado y Carlos Marcelino Borruel Baquera, lo procedente es precisar cuál es el cúmulo de los centros cuya votación ha sido anulada hasta este momento, con independencia del resto de agravios relativos a la nulidad de votación recibida en los centros destinados para tal efecto.

NÚMERO	MUNICIPIO	CENTRO DE VOTACIÓN
1	ALLENDE	ALL-1
2	AQUILES SERDÁN	AQS-2
3	BACHINIVA	BAC-1
4	BUENAVENTURA	BUE-1
5	BUENAVENTURA	BUE-2
6	CAMARGO	CAM-2
7	CAMARGO	CAM-4
8	CAMARGO	CAM-5
9	CAMARGO	AZUL
10	CUAUHTÉMOC	CUA-1
11	CUAUHTÉMOC	CUA-2
12	CUAUHTÉMOC	CUA-5
13	CUSIHUIRIACHI	CUS-1
14	CHIHUAHUA	CHH-10
15	CHIHUAHUA	CHH-11
16	CHIHUAHUA	CHH-12
17	CHIHUAHUA	CHH-13
18	CHIHUAHUA	CHH-14
19	CHIHUAHUA	CHH-15
20	CHIHUAHUA	CHH-16
21	CHIHUAHUA	CHH-17
22	GÓMEZ FARÍAS	AZUL
23	GUADALUPE Y CALVO	GPC-1
24	GUADALUPE	CDM
25	JUÁREZ	JUA-1
26	JUÁREZ	JUA-10
27	JUÁREZ	JUA-15

28	JUÁREZ	JUA-16
29	JUÁREZ	JUA-2
30	JUÁREZ	JUA-21
31	JUÁREZ	JUA-22
32	JUÁREZ	JUA-26
33	JUÁREZ	JUA-27
34	JUÁREZ	JUA-28
35	JUÁREZ	JUA-29
36	JUÁREZ	JUA-30
37	JUÁREZ	JUA-35
38	JUÁREZ	JUA-4
39	JUÁREZ	CDM-3
40	MADERA	MAD-2
41	MEOQUI	AZUL
42	MORIS	MRI-1
43	MATAMOROS	CDM
44	PRAXEDIS G. GUERRERO	CDM

Si tomamos en cuenta que los centros de votación efectivamente instalados conforme a lo establecido líneas anteriores, ascendieron a doscientos doce, y que los que se han anulado son cuarenta y cuatro, se llega a la conclusión de que el porcentaje de casillas anuladas ya supera el veinte por ciento, esto es 20.75%.

Asimismo, es dable destacar que se anularon 12,968 (doce mil novecientos sesenta y ocho) votos, esto es el 23.65% de la votación total emitidas; cantidad por demás superior a la diferencia que originalmente existía entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección.

Con base en todo lo anteriormente expuesto y una vez que esta Sala ha procedido a analizar en plenitud de jurisdicción los agravios y ha valorado las pruebas hechos valer las partes, llega a la convicción de que en la elección de interna para elegir a los candidatos al Senado por el Partido Acción Nacional en Chihuahua, debe confirmarse la nulidad pero por razones distintas a las que fueron expuestas en la

resolución impugnada, esto es, debe prevalecer la nulidad de la elección pero partiendo del análisis y razonamientos expuestos por esta Sala a lo largo del desarrollo de la presente ejecutoria y con fundamento en el artículo 155 párrafo 1 fracción III del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a la letra dice:

> *"Artículo 155.*
> *1. Son causales de nulidad de una elección, cualesquiera de las siguientes:*
> *…*
> *III. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centro de Votación;*
> *…"*

Una vez acreditadas ante esta Sala irregularidades en más del veinte por ciento del total del número de centros de votación instalados, tal como ha sido ampliamente detallado en el cuerpo de la presente resolución, es inconcuso que se configura el supuesto jurídico previsto en el numeral transcrito. Por lo que son precisamente los argumentos expresados por este órgano jurisdiccional, los que deben prevalecer como razones para sostener la nulidad de la elección controvertida.

En consecuencia, quedan intocados los actos emitidos con motivo de la declaración de nulidad que realizó la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

Por otra parte, se considera innecesario continuar con el estudio del resto de los motivos de agravio expresados por los precandidatos en los juicios de inconformidad que dieron origen a los juicios de marras, en virtud de que con el

porcentaje de centros de votación anulados se perfeccionó el supuesto aludido, que da como consecuencia la invalidación de los comicios en estudio, con independencia de que existen otros centros de votación cuya nulidad de sufragios se reclama.

Cabe mencionar que los hechos que dieron origen a la nulidad de los centros de votación precisados y, consecuentemente, a la del proceso selectivo interno, también se traducen en violaciones a los principios constitucionales que rigen los actos electorales.

Ello, cobra relevancia en el caso, porque el texto fundamental de la República establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, toda vez que se trata de normas inmutables que garantizan la existencia del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

En ese sentido, constituyen normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de los derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquéllos sujetos responsables de su observancia.

De todas esas, las que mayor relevancia tienen en el caso, son las que regulan la función electoral y las cualidades del voto, dado que se está en un proceso de selección que se

llevó a cabo mediante jornada electoral en la que todos podían ejercer el sufragio.

Si bien, como se verá, el precepto que determina los principios que deben respetarse en las elecciones está diseñado para regular la función estatal de organizarlas, debe entenderse que también son aplicables al caso concreto, porque el partido político en cuestión organizó un procedimiento en el que se utilizó el voto público como método para determinar los resultados.

Por tanto, es inconcuso que el órgano que se encargó de organizar las elecciones en su actuar debió ajustarse a los principios que rigen esa función.

Además, la vigencia de tales máximas en los procedimientos de selección internos es necesaria, pues son los parámetros esenciales para determinar la validez o la nulidad de una elección, que el constituyente estableció.

Entonces, si el proceso de designación es similar a una elección (cuando menos materialmente) estos principios deben acatarse para lograr su validez constitucional.

Esos principios se encuentran previstos en el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

> "La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad,**

> **independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."**

Del texto transcrito se advierte que la organización de las elecciones (partidarias o estatales) debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por tanto, en base a lo anteriormente expuesto, debe decirse que esos principios debieron ser respetados en el procedimiento del que derivó este juicio, porque constituyó materialmente una elección.

Ahora bien, por lo que hace a las cualidades del voto el propio numeral pero en su base I, segundo párrafo, establece:

…

> "Los **partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa" …

De lo trasunto, se evidencia que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esas son las características del voto y su respeto es una exigencia constitucional para cualquier proceso de carácter político que se base en él, por tanto, su preservación es esencial para la validez de los procedimientos de elección,

incluso de los de carácter partidario, porque se insiste, son cualidades inherentes al voto y deben protegerse en cualquier procedimiento.

En conclusión, es evidente que para su validez, en los procedimientos de selección intrapartidarios, deben respetarse los principios que rigen la organización de las elecciones y las cualidades del voto.

A continuación se relatan las cuestiones que en el presente caso dañaron los referidos principios rectores.

En primer término, tal como se precisó en el presente considerando, en quince centros de votación quedó debidamente acreditado el acarreo de votantes, esto es, el traslado de ciudadanos a los diferentes centros de votación, bajo la promesa de que se les entregarían despensas o dinero en efectivo, con posterioridad a la emisión de su voto, lo que se traduce en actos de presión sobre los electores, que vulneran de manera sustancial el principio de sufragio libre y secreto.

Como consecuencia de ello, se puede afirmar que los resultados obtenidos en la jornada electoral no son fiel reflejo de la voluntad popular, ya que como se afirmó, la libertad de sufragio fue mermada de manera significativa.

De igual forma, a lo largo del fallo se razonó que el encarte publicado en El Heraldo de Chihuahua el contiene errores en los domicilios que debían instalarse treinta y cuatro casillas, de las cuales se determinó que en veinte de centros de votación la irregularidad detectada fue de tal entidad que

resultó determinante para el resultado de la votación en cada una de ellas.

Lo anterior, ya que se llegó a la conclusión de que el porcentaje de votación en cada casilla fue menor a la media de votación de la elección estatal, concluyendo que se vulneró, en perjuicio de los ciudadanos, la certeza de los lugares en que debía acudir a emitir su sufragio.

Por otra parte, en nueve casillas más se detectó irregularidades graves que en forma evidente mermaron la certeza de los resultados obtenidos en cada una de ellas.

En este sentido, se corroboró que se instalaron casillas que no fueron aprobadas de manera previa por el órgano competente del Partido Acción Nacional, y que se utilizó material electoral de un proceso diverso al de selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua.

Además, la certeza del proceso de selección se vio afectada, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que existieron una serie de irregularidades graves, además de las ya relatadas en la presente resolución.

En ese tenor, tal y como lo refirieron los actores en sus diferentes escritos de demanda, en trece casillas, doce pertenecientes al municipio de Juárez cuyas claves son: JUA 3, JUA 5, JUA 7, JUA 11, JUA 12, JUA 15, JUA 27, JUA 29, JUA 31, JUA 33, JUA 34 y JUA 36, y la restante perteneciente al municipio de Chinipas de clave CHI 11, en cuyas actas los funcionarios hicieron la anotación de que adjunta a la misma se agregaban escritos de incidentes en

los que se describían las anomalías ocurridas en cada uno de los centros de votación, sin embargo éstos no fueron hechos llegar por el órgano partidista responsable de organizar las elecciones a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior implica que en las relatadas casillas, en concepto de los funcionarios en cada una de éstas, o bien de los representantes de los precandidatos, existieron irregularidades que esta Sala no estuvo en aptitud de estudiar para saber si efectivamente les asistía la razón, y en caso afirmativo, si éstas eran determinantes para decretar la nulidad de las casillas controvertidas, circunstancia ésta completamente atribuible a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua.

Cabe además mencionar, que existieron diversas anormalidades cometidas por la referida Comisión, tal y como es la omisión de enviar a esta Sala en el plazo concedido, las constancias que fueron requeridas por esta Sala.

Sin duda este incidente nuevamente contribuyó a crear incertidumbre en los resultados de la elección interna para elegir al candidato a senador en el Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional.

Dichas anormalidades, laceran el principio de certeza, que es uno de las principios rectores del sistema democrático que debe primar en las elecciones, ya sean constitucionales o intrapartidistas como es el caso.

En mérito de lo anterior, debe confirmarse, por razones distintas a las que fueron expuestas en la resolución impugnada, la nulidad de la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de la presente sentencia.

Asimismo, deben quedar intocados los actos emitidos con motivo de la declaración de nulidad que realizó la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

NOVENO. **Sanción.** Según se desprende de las constancias que obran agregadas al sumario, por auto de treinta de marzo del que corre, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, en sustitución del Magistrado Instructor, requirió a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, así como al Comité Ejecutivo Nacional y al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones de esa entidad partidista, diversas documentales que se estimaron necesarias para el desahogo del sumario, concediendo para ello un plazo fatal de veinticuatro horas para su cumplimiento.

Así las cosas, por auto de dos de abril del mismo año, se dictó un nuevo requerimiento únicamente a la nacional de elecciones, a efecto de que allegara a este órgano judicial diversa documentación.

En este sentido, el cuatro de abril de dos mil doce, se dio cuenta al magistrado instructor de lo siguiente:

a) Oficio suscrito por José Rodríguez Galván, en su carácter de subdirector de asuntos jurídicos del Comité

Ejecutivo Nacional, recibido en misma fecha por esta autoridad.

b) Sendas certificaciones remitidas por la secretaría de este tribunal.

c) Informe circunstanciado, constancias de publicación y escrito de veintiséis de marzo suscrito por Javier Corral Jurado quien comparece como tercero interesado.

Por tanto, se tuvo a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, dando cumplimiento al requerimiento de treinta de marzo del presente.

Empero, por lo que hace a la Comisión Electoral Estatal del referido ente político en Chihuahua, se tuvo por incumplida del requerimiento hecho por auto de fecha treinta de marzo, por lo que ante su actitud de resistencia, se ordenó multarla y reservar hasta la definitiva la cuantificación de la sanción, lo que ahora se hace:

Tomando en consideración, que la autoridad partidaria, se encuentra obligada a acatar en todo momento los requerimientos que este tribunal le haga, así como a respetar el debido proceso y garantizar en todo caso que los sumarios se integren debidamente con todas y cada una de las constancias que integren el acto que se les imputa y que obren en su poder, es que se estima que la conducta omisiva de dicho ente es contraria a lo estatuido en la norma y a las garantías del quejoso.

Se afirma lo anterior, basado en el hecho de que según como lo exige el articulo 18, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en materia electoral, es obligación de las autoridades responsables remitir el escrito del medio de impugnación, copia o documento donde obre el acto impugnado, escritos de terceros interesados, informe circunstanciado y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto, es decir, corresponden a la responsable no sólo tramitar y publicar el medio de defensa, sino además, allegar a la autoridad jurisdiccional cualquier documento necesario —lo que incluye los requerimientos- para la debida sustanciación y resolución del proceso.

En efecto, la obligación citada impone a quien dicta la resolución o el acto que se aduce ilegal, allegar a al resolutor los elementos que sirven de base para la solución jurídica que se adopte, luego, si tal cuestión se vulnera al existir omisión por parte de quien legalmente se encuentra obligado a tener, custodiar o generar los instrumentos que son útiles para encontrar la verdad legal, es evidente que con tal conducta, pone en riesgo no solamente el acceso a una justicia eficaz, pronta y expedita, sino que además, priva a quien resuelve de elementos que pueden ser medulares en el fallo.

Ello es así, tomando en cuenta que la Comisión Electoral Estatal de esa entidad federativa, fue rebelde al momento de cumplir con lo ordenado por esta autoridad, de ahí que deberá de sancionársele con una multa equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el distrito federal, consistente en $62,230.00 (sesenta y dos mil doscientos treinta pesos 00/100 M. N.), lo anterior tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el distrito federal asciende a $62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M. N.)

Conclusión esta que se arriba al ponderar todos los actos que acaecieron en la ejecución de la conducta, las constancias que obran en el expediente, la actitud omisa e indebida de la responsable, de ahí que deba calificarse la actitud llevada a cabo como grave, en la medida que privó a esta autoridad de valioso tiempo para la resolución del sumario, así como de elementos probatorios cuya trascendencia se hicieron patentes en el cuerpo de la presente.

Entonces, al haberse acreditado la rebeldía en el cumplimiento por parte de la comisión aludida, se deberá sancionar a esta con la cantidad que previamente se cito, debiendo cubrir el importe de la sanción a la Tesorería de la Federación en un plazo fatal de quince días contados a partir de la notificación del presente, debiendo hacer saber a esta autoridad su ejecución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Lo anterior según lo dispone el artículo 32 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional dicta los siguientes

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-2171/2012** al diverso juicio **SG-JDC-2170/2012**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, por las consideraciones contenidas en el considerando octavo de esta sentencia, la nulidad de la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de la presente sentencia.

En consecuencia, quedan intocados los actos emitidos con motivo de la declaración de nulidad que realizó la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

TERCERO. Se impone a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, como sanción, una multa equivalente a mil (1,000) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en los términos y por las razones expuestas en el considerando noveno de esta sentencia, para que, en lo subsecuente, actúe con diligencia en los requerimientos formulados por la autoridad judicial.

De igual forma se le compele a cubrir el importe de la multa ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de **quince días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente a esta Sala Regional dentro de las

veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo.

NOTIFÍQUESE. A las partes en los términos de ley, y archívese el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resuelven por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
NOÉ CORZO CORRAL

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS

MAGISTRADO
JACINTO SILVA
RODRÍGUEZ

ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-2170/2012 Y SU ACUMULADO JDC-2171/2012.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193, párrafo segundo, 199, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, en relación a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-2170/2012 y su acumulado SG-JDC-2171/2012, ya que respetuosamente disiento de las consideraciones esgrimidas por la mayoría, por lo que el proyecto que sometí a su consideración en sesión pública de esta fecha, que en la parte conducente dice.

ACUMULACIÓN.

Del análisis de los asuntos, se advierte la necesidad de un estudio conjunto, integral, sistemático y teleológico de los mismos, aunado a la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, asiste competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de este medio de defensa, particularmente por lo que ve al juicio ciudadano SG-JDC-2218/2012, toda vez que aun cuando el acto impugnado proviene de un órgano central del Instituto Federal Electoral (Consejo General), la competencia en el caso del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se surta en función del tipo de elección que se ve afectada con la impugnación y no por el órgano que emite el acto o la resolución cuestionada, en el

caso, una elección de senadores por el principio de mayoría relativa[1] en un Estado de la República (Chihuahua) que forma parte de esta Primera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Además, en auto de presidencia de ocho abril de esta anualidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir a esta Sala Regional para su resolución las constancias relativas a este medio de impugnación, ello con apoyo, entre otros dispositivos, en el Acuerdo General 7/2008 de la propia superioridad, fechado el treinta y uno de julio de dos mil ocho, relativo a la Remisión de Asuntos Competencia de las Salas Regionales, presentados ante la Sala Superior, de suerte que se actualiza en la especie el presupuesto procesal en examen.

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que en los juicios ciudadanos SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012 los actores controvierten la misma resolución, señalan idéntico órgano partidista responsable y tienen una pretensión inmediata uniforme: la revocación de la sentencia de veinte de marzo pasado.

Ahora bien, por lo que ve al diverso asunto SG-JDC-2218/2012 el actor Cruz Pérez Cuellar, manifiesta a esta Sala Regional: *Vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del* ***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A***

[1] Supuesto competencial regulado expresamente a favor de esta Sala Regional en los artículos 80, párrafo 1, inciso d) en relación con el numeral 83, párrafo 1, inciso b) fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, *emitido en sesión extraordinaria de 29 de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

En ese orden de ideas, atendiendo a las características de dicha demanda y a la estrecha vinculación que guarda con los primeros asuntos relatados, se estima conveniente que se analicen los tres asuntos en una misma ejecutoria.

En efecto, el juicio ciudadano en comento guarda una íntima conexidad con los restantes, pues aun cuando se controvierte un diverso acto emitido por una autoridad también diversa, no menos cierto es que la pretensión de los ciudadanos al final de esta cadena impugnativa estriba en ser registrados como candidatos al cargo de senador de la República por el Estado de Chihuahua postulados por el Partido Acción Nacional, expectativa jurídica que se encuentra materializada en el acuerdo impugnado en esta diversa demanda ciudadana.

Así, el posible efecto de la sentencia que llegue a dictarse impactaría en el acuerdo impugnado citado, de suerte que, como se razonó, se considera justificado que su resolución se concrete en una sola sentencia.

Robustece lo anterior, el hecho que mediante acuerdo de presidencia de diez de abril pasado, se turnó a la Ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas el juicio en comento al tener relación con el diverso expediente SG-JDC-2170/2012, el cual, dicho sea de paso, se turnó sin que existiera compensación.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el numeral 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios **SG-JDC-2171/2012** y **SG-JDC-2218/2012** al diverso **SG-JDC-2170/2012**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su estudio preferente y de orden público, a continuación se abordará el estudio de las causales de improcedencia hechas valer en este medio de impugnación.

1. Improcedencia del *per saltum*

Ahora bien, en los escritos de demanda, los actores precisan que comparecen *per saltum* ante este órgano jurisdiccional.

Por su parte, el órgano partidista señalado como responsable, al rendir sus informes circunstanciados **en ambos juicios ciudadanos** hizo valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, aunque del análisis del escrito en su integridad se desprende que se refiere al inciso **d)**, consistente en que previo a la instauración de esta instancia constitucional, no se hayan agotado los medios de defensa ordinarios.

Al respecto, se considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia anunciada por lo siguiente.

En efecto, en este caso, el medio de defensa no es idóneo para tutelar la pretensión del justiciable, dado el desarrollo del proceso interno aludido, de conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional y la materia de impugnación de los juicios en estudio, la exigencia del agotamiento previo del recurso a que alude el instituto político, se podría traducir en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

En efecto, en lo que respecta al trámite, sustanciación y resolución del mencionado recurso de reconsideración, los artículos 117, 122, 124, 125, 126, 141 al 149, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones, establecen que debe promoverse dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de aquél en que haya sido notificado; que el órgano responsable debe hacerlo del conocimiento público a través del comunicado que durante veinticuatro horas se fije

en estrados, plazo dentro del cual podrán comparecer por escrito los terceros interesados; también se prescribe que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo, se deberá remitir dicho medio impugnativo al órgano competente para resolverlo, quien al recibirlo lo radicará, revisará y de cumplir con los requisitos previstos por la normatividad lo admitirá; igualmente, se dispone que una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, debiendo resolverlo dentro del plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se promovió.

Además, debe tenerse en cuenta, que la resolución que se dicte en tal medio de defensa intrapartidario, es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que al tiempo que lleve la sustanciación y resolución del aludido medio impugnativo, tendría que sumarse el plazo de cuatro días previsto al efecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los días que se requieren para publicitar, tramitar la demanda y el dictado de la sentencia en esta instancia federal.

En las relatadas condiciones, se justifica que en la especie, sea este órgano jurisdiccional quien conozca del asunto sometido a su potestad, en la vía propuesta, tomando en consideración que las demandas fueron recibidas en esta instancia constitucional el veintinueve de marzo de dos mil doce, esto es, una vez que los periodos de registros de candidatos han concluido, lo cual si bien no causa por sí mismo irreparabilidad, sí puede ocasionar que las diversas etapas del proceso electoral que se suceden entre sí, entrañen una irremediable merma en los derechos político electorales de los aquí promoventes.

Por tanto, si los actores cuestionan actos del Partido Acción Nacional que estiman lesivos de su derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceder a la postulación en su partido a un cargo electivo, es evidente que en aras de garantizar la certeza de los actos que se celebraron a ese fin, y al mismo tiempo, en el supuesto de resultar válidos o fundados los agravios aducidos, evitar se siga mermando su derecho a participar en el proceso democrático mencionado -como puede ser el mero transcurso del tiempo electoral-, ello hace que esta Sala Regional debiera conocer de los planteamientos que hacen valer los accionantes.

En razón de lo anterior, como se anticipó, ante la falta de idoneidad del medio aducido por la responsable, lo procedente es que se conozca del juicio en forma directa y no a través de la vía propuesta por el actor.

Así las cosas, no resulta obstáculo a lo razonado con antelación, el hecho que al desahogar el requerimiento decretado por auto de treinta de marzo último, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones haya manifestado que el Recurso de Reconsideración interpuesto por Cruz Pérez Cuellar se encuentra en sustanciación con la aclaración que el veintinueve de marzo último el ciudadano en mención desistió de aquel, toda vez que aunque se pudiera considerar la improcedencia del juicio ciudadano por estar *sub iudice* una instancia partidaria, lo cierto es que a la fecha del presente fallo, se ha removido el obstáculo procesal que hace improcedente el medio de defensa constitucional que nos ocupa, máxime que la tesis de jurisprudencia 9/2007 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal no marca un momento específico para tal desistimiento, pues sólo

menciona la frase *aunque desista posteriormente* de lo que se sigue que, en el caso particular, y por las razones expresadas, sea posible estimar justificado el *per saltum* así como tener incoado el juicio en tiempo, pues tomando en cuenta que el justiciable en cita:

- Opuso reparo a la resolución que estima lesiona sus derechos político electorales; aunado a ello,
- Se dio publicidad al medio de impugnación que nos ocupa, es decir, el juicio ciudadano que se resuelve, a fin de que comparecieran terceros; y
- Se acredita de autos que a la fecha en que se dicta la presente, el recurrente desistió del medio por él intentado.

Por todo ello, se estima que en la especie queda intocado el derecho general de impugnación que asiste al enjuiciante, en tanto ha satisfecho los requisitos necesarios para conocer sus planteamientos en este juicio constitucional electoral.
Cabe decir además, que con independencia de lo anterior la vía citada, es decir el Recurso de Reconsideración, no resulta ser idónea y ello no puede ir en perjuicio del promovente Cruz Pérez Cuellar, por las consideraciones adicionales siguientes.

El recurrente en ese medio de defensa pretende la revocación de la declaratoria de nulidad de elección y la subsistencia de los resultados electorales en los que él resulta ganador, con sus consecuencias inherentes, pretensión que no resulta viable en dicho recurso, virtud a que en el mejor de los supuestos al ciudadano Cruz Pérez Cuellar, esto es, que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones revocara la nulidad decretada por la Primera Sala

de dicho órgano partidista, ésta no podría ordenar el registro del actor como candidato ante la autoridad administrativa electoral federal, pues para esta fecha los plazos de registro ya han fenecido, y la única posibilidad legal restante, -fuera de los casos extraordinarios previstos para la sustitución de candidatos- es que esta autoridad judicial federal determine la procedencia del medio de impugnación y en su caso califique favorablemente los agravios esgrimidos.

Por todo lo anterior, se estima que aun cuando existiera un medio defensa pendiente de resolución, el mismo no sería apto para satisfacer las expectativas jurídicas de los demandantes, y en esa medida se vuelve ociosa su promoción, cuanto más que su resultado se encuentra vinculado a los efectos que se determinen en esta ejecutoria.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia propuesta por el órgano partidista señalado como responsable, atinente a que debía agotarse el medio de impugnación previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

2. Improcedencia por extemporaneidad.

Otra causal de improcedencia planteada por la responsable, es la relativa a que los presentes juicios fueron promovidos en forma extemporánea.

Ello es así, pues en su opinión, los ciudadanos contaban con dos días para impugnar la resolución de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones a través del Recurso de Reconsideración, ello con apoyo en la invocada tesis de jurisprudencia 9/2007, de rubro: ***PER SALTUM. EL JUICIO***

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL[2]*.*

Igualmente el suscrito **no comparte** el argumento en que la responsable cimenta la causal de improcedencia en estudio, por las siguientes consideraciones.

Es cierto que la jurisprudencia 9/2007 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal establece que para que opere el *per saltum* es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Sin embargo, conforme al argumento jurídico, en el que se contestó la anterior causal de improcedencia, al considerarse en el particular que el Recurso de Reconsideración partidario

[2] Publicada en las páginas 429 y 430 del tomo *Jurisprudencia*, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010.*

no es la vía idónea para tutelar la pretensión deducida, dada la merma al derecho político electoral del justiciable, se estima que en el caso debe regir el plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la ley de la materia para promover válidamente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y no el diverso plazo que establece el artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tratándose del recurso referido.

Bajo esta perspectiva, se estima que en la especie debe tenerse por colmado el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda.

ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

Previo al análisis de fondo, se verificará, si en el caso, se surten los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos 2170 y 2171 de este año, ya que su actualización es necesaria para la válida constitución del proceso.

a) Forma. Las demandas cumplen con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley instrumental electoral federal, pues se presentaron por escrito, contienen respectivamente el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, el señalamiento del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, además de que, subsidiariamente, se ofrecieron las pruebas que se estimaron conducentes.

b) Oportunidad. Como se anticipó, los juicios ciudadanos fueron presentados dentro del plazo de cuatro días

establecido por el numeral 8 del ordenamiento adjetivo de la materia, puesto que el acto impugnado se emitió el veinte de marzo de este año y los ciudadanos fueron notificados en la misma fecha, en tanto que las demandas se presentaron el veintidós y veintitrés de marzo de la presente anualidad.

c) Requisitos especiales de procedencia. De conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de la voz: ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA***.[3], para la procedencia del presente medio de impugnación, se hace necesaria la actualización de los siguientes requisitos:

1. Que sea promovido directamente por un ciudadano mexicano, o a través de un representante.

2. Que la demanda se promueva por derecho propio.

3. Que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político electorales: votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por cuanto hace a la primera de las condiciones requeridas, se tiene por satisfecha, ya que de constancias se desprende

[3] Visible a páginas 364 a 366, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*.

que los actores son ciudadanos mexicanos, al no evidenciarse lo contrario.

Respecto al segundo de los extremos mencionados, de la lectura de las demandas se aprecia que se presentaron por los propios promoventes; en consecuencia, se considera cumplido.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, porque los demandantes refieren de manera expresa que la resolución reclamada viola en su perjuicio su derecho de ser votado.

Por último, es patente la legitimación de los accionantes en la causa, toda vez que se sitúa en los extremos establecidos en los numerales 12, párrafo 1, inciso a), 79 y 80, párrafo 1, inciso g) de la ley de la materia.

d) Definitividad. Está satisfecha esta condición, en virtud de lo razonado al analizar la causal de improcedencia planteada en primer término.

Dado que no se advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, son de estudiarse los conceptos de agravio que constituyen el fondo de la controversia planteada.

MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.

Para contextualizar la materia de impugnación, es conveniente transcribir la resolución reclamada, que en lo que interesa, señala:

CUARTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Derivado del estudio en su conjunto del contenido de los escritos de impugnación esta Sala advierte que se desprende los siguientes agravios:

JAVIER CORRAL JURADO señala:

Que le causa agravio la resolución que combate por este medio en virtud de que con ello se vulnera en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

La autoridad responsable dejó de aplicar los referidos principio rectores del proceso electoral y asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas de origen en perjuicio al marco legal en materia electoral a fin de elegir candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa por Chihuahua, al dejar de aplicar de forma incorrecta diversos preceptos legales de estos ordenamientos jurídicos, todo lo cual ocasiona como prejuicio específico al actor, el que se haya emitido una resolución que declara válida una elección plagada de irregularidades, excesos y quebrantos .. a las disposiciones internas que rigen el presente proceso de selección de candidatos, por lo que de haberse examinado en forma correcta por la responsable se habría arribado a la conclusión de que el proceso no fue válido atendiendo al cúmulo y a la gravedad de los hechos suscitados en el transcurso de la misma, por lo que se habría declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación con sus causales de nulidad.

En ese sentido se hace notar que contrario a lo que aducen los actores en ningún momento se ha emitido resolución que declare válida la elección de las dos fórmulas de Candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018, de tal suerte que la Convocatoria respectiva se advierte que:

"...Este proceso se conforma de los siguientes apartados:

…
d) Cómputo y publicación de resultados. Se inicia con la remisión de los paquetes electoral es a la Comisión Electoral que conduce el proceso y concluye con la declaratoria de resultados de la Jornada Electoral

e) Declaración de Validez de la Elección. La Comisión Nacional de Elecciones la emitirá una vez que hayan adquirido definitividad."

1. Por instalar el Centro de Votación, sin cauda justifica, en un lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Allende 1, Aquiles Serdán 1, Aquiles Serdán 2, Bachiniva 1, Balleza 1, Batopilas 1, Batopilas 2; Comunidad, Buenaventura 1, Buenaventura 2, Camargo 2, Camargo 3, Camargo 4, Camargo 5, Carichi 1, Carichi 2, la Cruz 1, Cuauhtémoc 1, Cuauhtémoc 2, Cuauhtémoc 3, Cuauhtémoc 5, Cuauhtémoc 6, Cuauhtémoc 7, Cuauhtémoc 8, Cusihuiriachi 1, Chihuahua 1, Chihuahua 10, Chihuahua 11, Chihuahua 12, Chihuahua 13, Chihuahua 14, Chihuahua 15, Chihuahua 16, Chihuahua 17, Guadalupe y Calvo J, Jiménez 2

2.- Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Electoral que conduce el proceso a quién ésta designe.

3.- Recibir la votación personas u órganos distintos a los Facultados por este Reglamento.

4.- Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de kan mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en el municipio de:

CIUDAD JUÁREZ

JUA 1, JUA 2, JUA 3, JUA 4, JUA 5, JUA 6, JUA7, JUA 8, JUA 9, JUA 1O, JUA 11, JUA 12, JUA 13, JUA 14, JUA 15, JUA 16, JUA 17 ,JUA 18, JUA 19, JUA 20, JUA 211, JUA 22, JUA 23, JUA 24, JUA 25, JUA 26, JUA 28, JUA 29, JUA 30, JUA 31, JUA 32, JUA 33, JUA 34, JUA 35 y JUA 36.

CHIHUAHUA

"EL CHARCO" CH 11

DELICIAS

DEL 1 Y DEL 3

5. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en el Centro de Votación identificado como MRI 1, ubicad o en la Plaza1 principal de Moris

6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma en los municipios de:

JUÁREZ, todos los centros de votación:

JUA 1, JUA 2, JUA 3, JUA 4, JUA 5, JUA 6, JUA7, JUA 8, JUA 9, JUA 10, JUA 11, JUA 12, JUA 13, JUA 14, JUA 15, JUA 16, JUA 17 ,JUA 18, JUA 19, JUA 20, JUA 2 1, JUA 22, JUA 23, JUA 24, JUA 25, JUA 26, JUA 28, JUA 29, JUA 30, JUA 31, JUA 32, JUA 33, JUA 34, JUA 35 y JUA 36

Moris en el Centro de Votación identificado como MRI 1 ubicado en la plaza principal de Moris; Chihuahua, en el Centro de Votación instalado en la seccional de El Charco, identificado como CH 11, y

Las Delicias, en los Centros de Votación siguientes; DELI y DEL 3.

• En su escrito de impugnación CARLOS MARCELlNO BORRUEL BAQUERA, señala:

Dentro del expediente JI 1Sala 075/2012, causa agravio al promovente la conducta desplegada en el Centro de Votación de Chihuahua, así como en los Centros de Votación 26, 28, 30 y 35 de Ciudad Juárez, pues en ellos se desarrollaron circunstancias que violan en forma grave la normatividad interior y se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 154, fracción IX y XI del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Asimismo, en el JI a Sala 093/2012, causa agravio al impetrante la omisión de la autoridad responsable al elaborar el cómputo estatal sin razonar fundamento aparente el Centro de Votación del municipio de Rosales dado que se instaló dicho Centro sin que obre el paquete electoral correspondiente.

Ocasiona agravio el indebido cómputo de la responsable del Centro de votación MAD -02 del municipio de Madero que al momento no se cuenta con acta, ni paquete electoral que permita conocer el resultado.

• En su escrito de impugnación CRUZ PÉREZ CUELLAR, señala:

1.- En el Centro de Votación identificado en el Encarte se establece que el Centro de Votación ALL-1, del Municipio de Allende, Chihuahua, debió haberse instalado en la Plaza Principal, domicilio conocido, y sin que existiera acuerdo previo de la Comisión Nacional de Elecciones el día de la Jornada Electoral, y sin causa justificada fue cambiado dicho centro a la calle Cuauhtémoc sin número de la colonia Centro del mismo Municipio de Allende, provocando la violación al principio de certeza, porque al existir un cambio sin previo aviso a los ciudadanos y sin el consenso de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, cuyo órgano debe de contar con el parecer de los representantes de los precandidatos, genera confusión e inhibe el conocimiento que los ciudadanos deben de tener del lugar donde van a ejercer su derecho de sufragar.

2.- En Centro de Votación identificado en el Encarte se establece que el Centro de Votación LPZ-J, del Municipio de López, Chihuahua, debió haberse instalado en la Plaza Principal, domicilio conocido, y sin que existiera acuerdo previo de la Comisión Nacional de Elecciones el día de la Jornada Electoral, y sin causa justificada fue cambiado dicho centro a la calle Victoria Oriente y calle Corregidora, del mismo Municipio de López, provocando la violación al principio de certeza, porque al existir un cambio sin previo aviso a los ciudadanos y sin el consenso de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, cuyo órgano debe de contar con el parecer de los representantes de los precandidatos, genera confusión e inhibe el conocimiento que los ciudadanos deben de tener del lugar donde van a ejercer su derecho de sufragar.

3.- En Centro de Votación identificado en el Encarte se establece que el Centro de Votación NAN-I, del Municipio de Namiquipa, Chihuahua. Debió haberse instalado en la Plaza Principal, domicilio, del Poblado de Soto Máynez, y sin que existiera acuerdo previo de la Comisión Nacional de Elecciones el día de la Jornada Electoral, y sin causa justificada fue cambiado DICHO CENTRO DE Salón Social, del mismo Municipio de

Namiquipa, provocando la violación al principio de certeza, porque al existir un cambio sin previo aviso a los ciudadanos y sin el consenso de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, cuyo órgano debe de contar con el cono cimiento que los ciudadanos deben de tener del lugar donde van a ejercer su derecho de sufragar.

4.- En Centro de Votación identificado en el Encarte se establece que el Centro de Votación JAN-I, del Municipio de Janos, Chihuahua, debió haberse instalado en la Plaza Principal, domicilio conocido, y sin que existiera acuerdo previo de la Comisión Nacional de Elecciones el día de la Jornada Electoral, y sin causa justificada fue cambiado dicho centro a un local comercial, ubicado en Domicilio Conocido, propiedad de la C. Diana Varela, del mismo Municipio de Janos, provocando la violación al principio de certeza, porque al existir un cambio sin previo aviso a los ciudadanos y sin el consenso de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, cuyo órgano debe de contar con el parecer de los representantes de los precandidatos, genera confusión i inhibe el conocimiento que los ciudadanos deben de tener del lugar donde van a ejercer su derecho de sufragar.

5.- En Centro de Votación identificado en el Encarte se establece que el Centro de Votación GMF-1, del Municipio de Gómez Farías, Chihuahua, debió haberse instalado en la Plaza Principal, domicilio conocido, y sin que existiera acuerdo previo de la Comisión Nacional de Elecciones el día de la Jornada Electoral, y sin causa justificada que cambiado dicho centro a la Avenida Socorro Rivera número 106, del mismo Municipio de Gómez Farías, provocando la violación al principio de certeza, porque al existir un cambio sin previo aviso a los ciudadanos y sin el consenso de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, cuyo órgano debe de contar con el parecer de los representantes de los precandidatos, genera confusión e inhibe el conocimiento que los ciudadanos deben de tener del lugar donde van a ejercer su derecho de sufragar.

La violación al artículo 154 fracción 1 numeral 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo de Elección Popular, en donde se establece de manera textual:

"Reglamento De Selección De Candidatos A Cargo De Elección Popular Artículo 154, fracción 1, número 1. "Instalar el centro de votación, sin causa justificada en lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones".

Violando dicha conducta el valor jurídicamente tutelado por esta causal, que es el de garantizar el respecto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los precandidatos, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente al centro de votación en donde deben ejercer su derecho al sufragio y para lo cual se fija el lugar donde se instalará el Centro de Votación, con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo del Elección Popular, así como la Convocatoria expedida en México, D. F., a 18 de noviembre de 2011, por la Comisión Nacional de Elecciones: con el fin de conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios .

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

En vista de las manifestaciones hechas por los actores en el presente asunto y debido a la gravedad de sus afirmaciones, donde se hace referencia a la comisión de actos presuntamente causantes de nulidad en términos del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, razón por lo cual esta autoridad determina lo siguiente:

Los promoventes reclaman por un lado la nulidad de la elección, así como la nulidad de algunos Centros de Votación para lo cual invocan indistintamente diversas causales de nulidad contenidas en el citado artículo 154 del

Reglamento de mérito, para lo cual es procedente hacer el desglose de las diversas causas que se invocan:

El actor Javier Corral Jurado invoca las causales de nulidad contenida en la fracción IX, Artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

"Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación" o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación"

• Centros de Votación. Ciudad Juárez.

JUA 01, JUA 2, JUA 3, JUA 4, JUA 5, JUA 6, JUA 7, JUA 8, JUA 9, JUA 10, JUA 11**,** JUA 12, JUA 13, JUA 14, JUA 15, JUA 16, JUA 17, JUA 18, JUA 19, JUA 20, JUA 21, JUA 22, JUA 23, JUA 24, JUA 25, JUA 26, JUA 27, JUA 28, JUA 28-3, JUA 29-2, JUA 30-01, JUA 31-01, JUA 33-01, JUA 30-01,JUA 35-01, JUA 35-02.

Así, el actor manifiesta que en cada uno de los Centros de votación señalados con antelación se cometieron actos de manipulación de los votantes, así como coerción del voto en favor del precandidato Cruz Pérez Cuellar, tal como lo narra en el Hecho V, numeral 1, de su escrito de impugnación. Transcribiéndose algunos de los hechos narrados por el actor para constancia, sin que esto sea motivo de análisis parcial de los hechos señalados en el presente asunto.

a) "en fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA O1... UTILIZACIÓN DE AUTOBUSES DE PASAJEROS DE TRANSPORTE PÚBLICO (NÚM EROS ECONÓMICOS 7124 ENTRE OTROS) CON ACARREO DE PERSONAS AL CENTRO DE VOTACIÓN, QUIENES MANIFESTARON HABÉRSELES PROMETIDO DINERO EN EFECTIVO Y DESPENSAS QUE SERÍAN ENTREGADAS EN UN DOMICILIO PARTICULAR, ..."

b) "... en el centro de votación JUA 01, se hicieron presentes varias irregularidades, como camionetas transportando un grupo de personas, así como también autobuses de transporte público especial 2141, intervención de la Hermana Cecilia Rocha de la colonia Felipe ángeles, con la finalidad de que dichas personas ejercieran su voto. En ese tenor de ideas en el mismo centro de votación de presentaron autobuses recogieron personas que ya habían votado para dirigirlas a su domicilio, así como también se les hizo entrega de despensas en el domicilio particular ubicado en calles Tabasco y Ascensión de la Colonia Felipe Ángeles."

c) "...en el centro de votación JUA 02, el cual se ubicó en calle Nogales y Francisco Sarabia, ocurrieron irregularidades como la utilización de autobuses de pasajeros de transporte privado (Maquiladora Edomex número 5400), acarreo de votantes en autobuses de transporte público (números económicos. 5489, 722 y 6075,

entre otros), con la finalidad de acarreo de personal al centro de votación ya antes mencionado"

d) "... en el centro de votación JUA 03, ubicado en Miguel Hidalgo y Cadmio, ocurrieron múltiples irregularidades ... UTILIZACIÓN DE AUTOBUSES DE PASAJEROS PÚBLICO (NÚMERO ECONÓMICO 2186 ENTRE OTROS) Y MANIFESTACIONES DE PERSONAS QUE ASEGURARON LES FUE OFRECIDA LA ENTREGA DE DESPENSAS PARA QUE ACUDIERAN A VOTAR.

e) "En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 4,... ocurrieron varias irregularidades, como el acarreo de votantes en autobuses de transporte público."

f) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 5, ocurrieron irregularidades..."

g) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 6, ocurrieron irregularidades…"

h)) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 7, ocurrieron irregularidades…"

i) En fecha 19 de febrero de 2012, Centro de Votación 8 ocurrieron múltiples irregularidades, "ACARREO DE VOTANTES" que fueron denunciadas por el representante del precandidato..."

j)) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 9, ocurrieron irregularidades "

k) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 10, ocurrieron irregularidades"

l)) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 11, ocurrieron irregularidades.."

m) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 12, ocurrieron irregularidades..."

n) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 13, ocurrieron irregularidades…"

o) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 14, ocurrieron irregularidades..."

p) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 15, ocurrieron irregularidades como: ACARREO MASIVO DE PERSONAS QUE EXIGIAN DESPENSAS y EFECTIVO A LA MESA RECEPTORA A CAMBIO DE SU VOTO…”

q) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 15, ocurrieron irregularidades graves como ACARREO DE VOTANTES EN AUTOBUSES DE TRANSPORTE PÚBLICO (NÚMEROS ECONÓMICOS: 7078, 7334, 6992, 7258, 3142, TDELMA ENTE OTROS)..."

r) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 15, ocurrieron múltiples irregularidades como ACARREO EN AUTOBUSES DE TRANPORTE PÚBLICO (NÚMEROS ECONÓMICOS 7078, 7334, 6992, 7258, 3142 TDELMA ENTRE OTROS..."

s) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 16, ocurrieron irregularidades... dado lo siguiente: EL CENTRO DE VOTACIÓN ABRIÓ A LAS TRECE QUINCE HORAS, INTERFERENCIA DE LA MIEMBRO ACTIVA MARÍA GARCÍA..."

t) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 17, ocurrieron irregularidades..."

u) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 18, ocurrieron irregularidades..."

v) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 19, ocurrieron irregularidades..."

w) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 20, ocurrieron irregularidades..."

x) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 21, ocurrieron irregularidades..."

y) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 22, ocurrieron irregularidades..."

z) En fecha 19 de febrero de 20 12, en el Centro de Votación JUA 23, ocurrieron irregularidades..."

aa) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 23, ocurrieron irregularidades como lo consigna un video en el que se observa como la gente fue trasladada hasta el centro de votación de forma masiva y que los vehículos utilizados son camiones de trasporte público... se presentó un acarreo de votantes en trasportes urbanos con número económicos 1072 línea 7 y otros más..."
bb) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 24, ocurrieron irregularidades..."

cc) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 25, ocurrieron irregularidades..."

dd) En fecha 19 de febrero de 201 2, en el Centro de Votación JUA 26, ocurrieron irregularidades...que autobuses de pasajeros del transporte público (ruta 58) acarrearon gente al centro de votación a las que se les ofreció despensas por su voto según el dicho de los mismos y a quienes eran liderados por el líder priista José Ontiveros"

ee) "En fecha 19 de febrero de 20 12, en el Centro de Votación JUA 27, ocurrieron irregularidades...nuevamente acarreo de personas, propaganda de Cruz Pérez Cuellar a

escasos metros del centro de votación (5metros), así mismo un grupo de personas exigían que se les pagara el hecho de haber acudido a votar con una despensa..."
ff) "En fecha J9 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 28, ocurrieron irregularidades... acarreo de votantes en autobuses de trasporte escolar, mencionando el número el cual se identifica de la siguiente manera NÚMERO ECONÓMICO 1499 y de la línea A 7 NÚMERO ECÓMICO A 73. De igual forma se cuenta con deposición notarial a caro de Adolfo López Rodríguez, testimonial que obra debidamente registrada en el instrumento notarial de fecha 21 de febrero de 2012 otorgado ante la Fe del Notario público 03... Asimismo se cuenta con diversas fotografías de las cuales a cada una se le ha anexado una ficha descriptiva que contienen los requisitos establecidos por el Artículo 123 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. Dichas fotografías dan cuenta del acarreo de votantes al citado centro de votación JUA 28-03 .., Del mismo modo se cuenta con audio y videograbaciones ... "

gg) "En fecha 19 de febrero de 20 12, en el Centro de Votación JUA 29-01, ocurrieron irregularidades que fueron el acarreo de votantes al centro de votación en autobuses de trasporte público...se agregan fotografías del centro de votación JUA 29-02 con sus respectiva ficha descriptiva..."

hh) "En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 30-01, ocurrieron irregularidades como acarreo de votantes ..."

ii) "...en el centro de votación JUA 3 1-0 J donde nuevamente se consignaron irregularidades graves que se detallan en el acta de la jornada correspondiente relativo ...puesto que en el centro de votación JUA 32-01... donde se consignaron irregularidades similares."

jj) "En el centro de votación JUA 33-01 también se consignaron irregularidades ...del mismo modo en el centro de votación JUA 33-02..."

kk) "En el centro de votación JUA 30-O1 de igual modo se consignaron irregularidades en el acta de la jornada electoral... asimismo la testimonial de Rogelio Aldapez Ramírez debidamente notariado.

ll) En fecha 19 de febrero de 2012, en el Centro de Votación JUA 35-02, ocurrieron irregularidades..."

• Centros de Votación. Chihuahua

En relación al Centro de Votación CH 11 el actor refiere

"En el municipio de Chihuahua, en los Centros de Votación instalados en la sección de "El Charco" en el centro de votación CH 11 ocurrió que minutos antes de las diez horas, antes de que se abriera el centro de votación, llegaron siete camiones color naranja llenos de gente comandados por el señor Carlos Ramos Hernández. Esta personas expuso que

uno de los seis camiones que se encontraban en el lugar venía contratado por Carlos Borruel..."

Centro de Votación en el municipio de las Delicias DEL O1 y 03

"En el Municipio de Delicias, ocurrió que: El C. Alfonso de Jesús Siller Olivas manifiesta que el día 19 de febrero de 2012, siendo las dos y media de la tarde se encontraba enfrente del centro de votación ubicado en la colonia Lotes Urbanos, en la plaza del lugar, lo abordó el señor Raúl Botella, a quien conoce como funcionario de la Presidencia Municipal, quien le ofreció dinero para que votara por el C. Carlos Ernesto Ortiz Villegas, señala que el diecinueve de los corrientes, realizó un recorrido por los distintos puntos de la ciudad, donde se habían recibido reportes de personas que estaban siendo acarreadas por medio de transporte público hacía los centros de votación, asistiendo a cada uno de esos puntos, donde observó camiones de transporte público con personas en el interior y algunas en el exterior, el primer punto fue en la colonia revolución, donde al abordar el camión preguntó a las personas a donde se dirigían y le comentaron que a votar en la casilla de los Lotes Urbanos por el C. Carlos Borruet, ya que les prometió hacerles una carretera..."

"El día de la jornada electoral, en el municipio de Moris en el centro de votación identificado como MRI1, ... se emitió una votación mayor al número de boletas autorizadas para dicho centro, que fue 250 entregadas y se emitieron un total de 277 votos."

En virtud de lo expresado por los actores JAVIER CORRAL JURADO, CARLOS MARCELINO BORRUEL y CRUZ PÉREZ CUELLAR en sus escritos de inconformidad esta autoridad precisa a realizar el estudio exhaustivo de las circunstancias conforme a las cuales ocurrieron los hechos, en tanto que la controversia planteada en el presente juicio versa precisamente sobre la nulidad de la votación recibida en algunos Centros de Votación de los municipios de Ciudad Juárez, Delicias y Chihuahua, en virtud de las irregularidades graves, que en la especie fueron denunciadas por las partes como la inducción del voto a través del traslado de votantes, la compra de votos, así como la promesa de entrega de dádivas, como lo es las despensas.

En ese orden de ideas se procede al estudio de las constancias que fueron aportadas por los actores como medio de prueba para sustentar sus denuncias, tenemos que.

1.- Documental Pública, marcada como anexo A, propuesta por Javier Corral Jurado, consistente en testimonio notarial número 17, 3322, de fecha 19 de febrero de 2012, emitido por el Notario Público 28 de Chihuahua, consistente en el

acta de hechos a solicitud del señor Guillermo Alberto Lujan Peña, en el cual declara que:

“PRIMERO- me constituí en el interior del salón de actos señalado (El Charco, en el municipio de Chihuahua) me Identifico de mi presencia, atendiendo la presente diligencia la señorita ANA LILIA GÓMEZ LICÓN, quien se identifica con credencial para votar expedida por Instituto Federal Electoral... y acredita ser la presidenta del centro de votación. .. manifiesta que minutos antes de las diez horas de este día, justo antes de que se abriera el centro de votación, llegaron a las afueras de mismo, siete camiones llenos de gente que eran comandados por el señor Calas Ramos Hernenaer, quienes empezaron a hacer mucho desorden y al acudir al exterior del salón de actos a tratar de poner orden y tomar fotos a los camiones para agregarla al acta correspondiente del proceso eletoral recibió amenazas e insultos..."

"SEGUNDO - En virtud de lo anterior; nos dirigimos al exterior del salón de actos y nos percatamos de que efectivamente se encuentran ahí seis caminos urbanos color naranja y para dejar constancia de lo anterior en la presente acta procedimos a tomar fotos de los camiones en mención, las cuales agrego a esta acta para que formen parte de la misma marcadas con los números 1 UNO y 2 D0S"

En efecto como se desprende de la documental transcrita anteriormente, de las fotografías que se agregan al testimonio en comento se advierte que en Centro de Votación ubicado en el Salón El Charco del municipio de Chihuahua, se aprecian una cantidad de cuatro a siete camiones de pasajeros del tipo urbano, de color naranja con blanco todos ellos, de los cuales desciende un número "indeterminado" de personas que forman una fila de gran longitud la cual se presume se dirige al Centro de Votación en comento.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en un legajo de fotografías a color, con una descripción tomada de una nota de la página www.ominia.com.mx con el título DESCUBREN A COORDINADOR DE PRECAMPAÑA DE PÉREZ CUÉLLAR, CARGADO DE DESPENSAS, en la cual señala:

"en un operativo "caza mapaches" el equipo del precandidato al Senado Javier Corral Jurado, interceptó este sábado, cerca de las 19:35 horas, al señor Arturo Urquidi; Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal, ahora con licencia y coordinador general de la precampaña del también precandidato Cruz Pérez Cuellar

Urquidi manejaba una camioneta RAM, tipo Pick Up de color Blanco y con placas DX28842 del estado Chihuahua en la que transportaba alrededor de 300 despensas hacía la ciudad de Ojinaga, a escasas 14 horas de dar inicio la jornada electoral para seleccionar a los candidatos al senado por el PAN"

3.- Documental privada. Consistente en el testimonio notarial número 1166m pasado ante la Fe del Notario Público 3 del distrito Abraham González de Chihuahua, en donde se hace constar la comparecencia del Señor Alonso de Jesús Siller Olivas, quien menciona:

"En relación a los hechos ocurrido el día 19 pasado con motivo de la elección del Partido Acción Nacional para la

selección de candidatos a Senadores, manifiesta que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 2:30 horas del día se encontraba el de la voz frente del Centro de Votación ubicado en la colonia Lotes Urbanos, en la plaza del lugar, lo abordó el señor Raúl Botello a quien conoce como Funcionario de la Presidencia Municipal, quien me ofreció dinero para que votara por el candidato Carlos Burriel solicitándome que le echara la mano más gente para que votara por el candidato que menciono."

En relación a los hechos que se presentaron el día 19 del mes actual, a la elección del Partido Acción nacional, para la selección de candidatos a Senadores, manifiesta: que el Domingo 19 de febrero en un recorrido por distintos puntos de la Ciudad recibimos reportes de personas que estaban siendo acarreadas con medio de transporte público hacia los centros de votación de proceso interno para elegir Candidatos del Senado, posteriormente asistiendo a cada uno de los puntos donde observamos camiones de transporte público con personas en el interior y algunas en el exterior, en el primer punto fue en la colonia revolución donde al abordar el camión, le pregunté a las personas, que a donde se dirigían y me comentan que a votar en la casilla de los Lotes Urbano, les pregunto que por quién van a votar y me dicen que por Carlos Borruel, porque les prometió hacerles una carretera, de ahí me voy al fraccionamiento La Labor, donde está otro camión de transporte de personal y las personas ahí presentes al preguntar a donde se dirigían me comentaron a un centro de votación en los Lotes Urbanos, les pregunto yo que por quien vana votar y me dicen que por Carlos Borruel. ."

4.- Documental Privada. Consistente en el Acta Notarial de Fe de Hechos, ante el Notario Público 3 Distrito bravos de Chihuahua.

"A solicitud de la Señora Martha Adriana Duran Espinoza, quien dijo ser Comisionada de la Comisión Electoral Estatal de Chihuahua...

"UNO.- Que me constituí en un lugar ubicado en la Avenida Aeronáutica y carretera Panamericana de esta Ciudad, en donde se encuentra un centro de votación para la selección del candidato al Senado de la República del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua. En este lugar se encuentra un grupo de personas haciendo fila para acceder a la casilla de votación. Hago constar que en este lugar se encuentran algunos camiones de transporte de color amarillo y a solicitud de la señora Martha Adriana duran nos presentamos en el que s identifica con el número 206.

En el interior de este camión se encuentra un grupo de personas a quienes les hice saber mi carácter de Notario Público y el motivo de mi presencia, haciéndoles saber que la persona que me acompaña les haría algunas preguntas, que pueden responder o no, según su deseo.

Acto seguido la señora Martha Adriana Duran preguntó: ¿si los invitaron a venir a votar? A lo que una señora que dijo llamarse María Hernández y se identificó... respondió: No, venimos por nosotras mismas, Acto seguido, preguntó ¿traen un boleto azul? Respondiendo "solo el señor " refiriéndose a una persona que no quiso hacer ningún comentario. Acto seguido a una persona que dijo llamarse María Cristina Romero Reyes y se identificó... la persona que me acompaña le preguntó: ¿para qué es su boleto? Y la persona respondió: "Nos recogió una persona en la Plazuela de Acuña y nos dijo que nos iba a dar una despensa y nos iba a solucionar algunos problemas".
"DOS: Acto seguido nos trasladamos a un a lugar ubicado en Boulevard Independencia y Boulevard Talamás Camandari de esta ciudad, en donde se encuentra otro centro de votación. En ese lugar se encuentra un grupo de personas haciendo fila para acceder a la casilla de votación. A solicitud de la persona que me acompaña nos dirigimos a una de las

personas que estaban en la fila, que dijo llamarse María Mayela Sánchez, sin identificarse... A esta persona preguntó ¿tiene algún interés en particular para venir? Y respondió: Económico. A continuación le preguntó si le van a dar algo y respondió: No creo.
Posteriormente le preguntó si le prometieron algo, a lo que respondió: No, la despensa que le dicen a toda la gente."

5.- Documental Privada.- consistente en el Acta Notarial de Fe de Hechos, número 8739, de fecha 21 de febrero de 2012, emitido por el Notario Público 3 del distrito Bravo, Chihuahua, de donde se desprende que a solicitud de la Señora Norma Alicia Sepulveda Leyva manifestó.

"UNO. La señora Norma Alicia Sepulveda Leyva, que el día 19 de febrero del presente año con motivo del proceso interno para la selección del candidato al Senado de la República del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua, estaba asignada como representante del precandidato señor Javier Corral Jurado, al Centro de Votación, número 16, ubicado en la calle División del Norte e isla Chipre de esta Ciudad. Se presentó en ese lugar a las 9:45 del día y no estaba el centro de votación instalado, pero cuando dio vuelta sobre la calle Quevedo, para ver si en ese lugar se encontraba el centro de votación, había ocho camiones de transporte URBANO BAJANDO A LOS OVTANTES PARA QUE SE FORMARAN SOBNRE LA CALLE para empezar a votar y como a las once de la mañana se acercó conmigo una señora para preguntarme si iban a abrir el centro de votación y traía unas hojas con el nombre del candidato Carlo burriel: que traía un camión lleno de gente para que votaran por Carlos. "

Documental Pública.- consistente en la certificación hecha por el Notario Público 18 de la ciudad de Chihuahua, en la que hace constar que Marcela Venegas Torres solicita que se de fe del contenido que aparece en ciertas páginas de la red informática conocida como "internet".

"Que a petición de la compareciente solicito ingresar a la dirección elsiglodetorreon.com.mx/noticias/710400.pide_javier-corral-anular-proceso- panista-en-chihuahua.html#"

Del contenido de la página electrónica del periódico El Siglo de Torreón, se desprende una nota en la sección Nacional, en donde se observa, "*PIDE JAVIER CORRAL ANULAR PROCESOS PANISTA EN CHIHUAHUA*, *El senador Javier corral denunció que sus adversarios por la candidatura al senado en Chihuahua, Cruz Pérez y Carlos Borruel incurrieron en irregularidades durante los comicios internos del Partido Acción Nacional en este estado.*"

"La jornada de este día ha estado caracterizada por uno de los más insultantes acarreos de votantes que haya visto; sin rubor alguno, en decenas de camiones urbanos en varios municipios del estado acarrearon a miles de personas aprovechando su necesidad e indigencia... "

En este sentido es de señalarse que existiendo recursos en instancias previstas en la normatividad interna para dirimir quejas, inconformidades e impugnaciones, los actores incurren en contravención a lo dispuesto en la Convocatoria en su numeral 15 que con toda claridad establece las obligaciones de los precandidatos y que a continuación se trascribe para mayor abundamiento:

"15.- los precandidatos integrantes de las fórmulas tendrán las siguientes obligaciones:
a) cumplir los Estatutos Generales, Reglamentos, Convocatoria, Normas Complementarias y acuerdos del Partido;
…
d) Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido;
e) Respetar los topes de gastos de precampaña que determine el Partido y presentar ante la Tesorería estatal los informes de ingresos y gastos de precampaña;

En otra página electrónica, esta vez del medio de comunicación OMNIA se observa una nota periodística que dice: *EL DÍA D: ENTRE ACARREO, ACUSACIONES Y DESPENSAS Y UN PAN ¿FORTALECIDO? Regidores, precandidatos, panistas y sociedad en genera, durante todo este domingo, replicaron en las redes sociales noticias y rumores de acarreo y reparto de despensas para votar por uno* o *por otro precandidato... "Sin embargo, una vez ya casi por concluir el proceso y gane quien gane, en la opinión pública quedan los señalamientos, las acusaciones, los videos y fotos que se mostraron durante toda la jornada electoral, en la que no faltó quien dijo que el que ganó en realidad fue el Partido Revolucionario institucional, al que se le acusó de infiltrar votantes a favor de uno de los precandidatos."*

En otra página electrónica EL DIARIO.MX se desprende: "*DENUNCIAN ACARREOS EN ELECCIÓN DEL PAN,*"*... en algunos centros de votación se observó a decenas de personas que fueron llevadas a votar a bordo de camiones y vehículo particulares, bajo la promesa de recibir despensas o cien pesos en efectivo. Muchos de los que llegaban a las urnas dijeron que se les pidió sufragar en favor de Cruz Pérez Cuellar, el dirigente estatal del partido quien contendió con Javier corral, legislador panista y Carlos Borruel ex alcalde de Chihuahua*"

En la página oficia l del periódico EL DIARIO CIUDAD se observa la nota: EXIGEN JAVIER CORRAL Y CARLOS BORRUEL EXÚLSIÓN DE PÉREZ CUELLAR DE LAS FILAS DEL PAN, ...hemos documentado a esta hora decenas de casos en los municipio de Delicias, Buenaeventura, Chihuahua, Aquiles Serdan, Meoqui y de manera ostensibles y descarada en Ciudad Juárez, contamos con testimonios, fotografías y videograbados, asó como actas notariales del testimonio tanto de acarreados como de personas que fueron acarreadas”

En la página electrónica del periódico LA CRÓNICA DE CHIHUAHUA, se desprende la nota "DENUNCIA CORRAL ACARREO MASIVO EN CIUDAD JUÁREZ”

Así mismo en la página electrónica *www.siembargo.mx]/19-02-20 12/155766 se observan varios videos titulados Fraude*

Electoral, Testimonio de fraude electoral, acarreo y compra de votos, evidencia de Acarreo y Compra de votos para Cruz Pérez Cuellar, todos ellos correspondientes al proceso que nos ocupa, donde se aprecia las entrevistas que hizo el equipo de Javier Corral a los diversos camiones que fueron utilizados para transportar a la gente a los diversos Centros de votación.

6.- EL VIDEO DOCUMENTAL.- consistente en un disco DVD de 55 minutos de duración el cual contiene un documental titulado "LO OUE REALMENTE PASÓ EL 19 DE FEBRERO EN CHIHUAHUA" editado por "FRENTE ClVICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"

En el cual se contienen imagines documentadas de la Jornada Electoral del 19 de febrero de 2012, en donde se observan algunas escenas supuestamente filmadas en Ciudad Juárez, donde se observan diversos lugares donde fueron ubicados los Centros de Votación "sin que se pueda conocer que Centro de Votación se trataba" ya que no se advierte de las escenas que se mencione la ubicación de dichos Centros.

En la mayoría de las imágenes que se contienen el documental se observa en cada uno de los Centros de Votación que llegan camiones de pasajeros de los llamados urbanos, tanto de colores naranja con blanco, como amarillos, los cuales transportan gente que se dirige a los Centros de Votación, los camiones en su mayoría llevan su cupo al límite, toda vez cuando se filmó el interior de los camiones en su totalidad, lo cual hace difícil de certificar que los 40 espacios que se indica que tiene cada camión se encuentra ocupados, por lo que, tampoco es posible hacer un cálculo de cuanta gente acudió a los Centros de Votación transportada por este medio, ya que en todas las imágenes que se muestran se observan filas de gente formada, muy numerosa, pero sin que sea posible hacer un conteo.

Asimismo, se observa a los mismos votantes, haciendo filas para emitir su voto, mientras se observa que hay personas con listas en mano, las cuales les toman sus datos y palomean uno a uno sin que se opongan o *den muestra de descontento por ello.*

Ahí mismo, en las filas de gente formadas para llegar a los Centros de Votación se observa que en algunos casos llevan bolsas que contienen productos, que no es posible identificar cuales son, pero que se hace referencia en el mismo video que se trata de despensas.

El video contiene una reproducción del noticiero televisivo MILENIO en donde se aprecia que se transmitió en vivo la Jornada Electoral en Ciudad Juárez donde se hizo alusión al acarreo de gente en transporte público a los Centros de Votación y el regalo de despensas en varias partes de la ciudad, señalando la denuncia que hizo el precandidato Javier Corral Jurado de los hechos, utilizando los medios de

comunicación televisivo y escrito, acusando en todo momento a los precandidatos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Borruel del uso de estos métodos durante la jornada electoral del 19 de febrero de 2012.

Así las cosas, teniendo a la vista el cúmulo de constancias que integran el expediente de mérito, esta Sala puede advertir que las pruebas aportadas por los precandidatos hoy impugnantes, son coincidentes todas ellas en el hecho de que en la jornada electoral del 19 de febrero de 2012 en el estado de Chihuahua se cometieron actos considerados por nuestro marco legal interno como graves para el desarrollo y vida democrática del Partido Acción Nacional, y que contravienen lo dispuesto en el numeral 22 de la Convocatoria respectiva que explícitamente prohíbe.

En ese sentido, atendiendo a los actos que señalaron los actores como impugnados, en los que solicitan por un lado la nulidad de algunos Centros de votación por parte de Cruz Pérez Cuellar en los municipios de Las Delicias, Saucillo, Jiménez Allende, López, Namiquipa, Janos, Gómez Farías; Carlos Borruel Baquera solicita la nulidad algunos Centros de Votación en el municipio de Ciudad Juárez, y Javier Corral Jurado pide la nulidad de todos los Centros de Votación en Ciudad Juárez, algunos de las Delicias y otros en Chihuahua, mismos que han sido relacionados oportunamente en el cuerpo de la presente resolución, es procedente hacer el estudio en su conjunto de los elementos de prueba que aportaron las partes, atendiendo a los argumentos y causas de pedir en el presente negocio.

Resulta evidente del cúmulo de documentales públicas y privadas y medios magnéticos que se aportaron como pruebas que en efecto acreditan que se realizaron prácticas que son consideradas ilegales dentro de nuestro marco normativo interno, tal como lo es el manejo del voto "corporativo" esto es la movilización de grandes grupos de gente con el propósito de votar en un sentido para apoyar a un precandidato; asimismo, es evidente y causa convicción a esta H. Sala las pruebas visuales que se exhibieron como las distintas video filmaciones en donde se destaca coacción del voto durante la Jornada Electoral del 19 de febrero de 2012, en diversos Centros de Votación donde se aprecia con claridad que fueron entregadas cantidades de dinero en efectivo, así como productos, los cuales señalan que fueron despensas, después de haber sufragado.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos se puede corroborar que en Ciudad Juárez Chihuahua se realizaron prácticas como el manejo del voto corporativo, o llamado acarreo, para lo cual se utilizaron diversos autobuses de pasajeros para su traslado a los Centros de Votación, cuyo número de unidades y el número de votantes transportados es imposible de calcular por esta Sala, sin embargo las pruebas crean la convicción suficiente para que acredite fehacientemente el hecho que se violentó de manera grave y flagrante el marco normativo electoral de nuestra institución.

Del mismo modo, es evidente que tanto en el municipio de Chihuahua, como Delicias y Juárez se coaccionó el voto de las personas que acudieron a votar el 19 de febrero de 2012, esto es, que de las constancias gráficas que se aportaron en juicio se desprende fehacientemente que se repartieron bienes de consumo para que el votantes (sic) dirigiera su voto en un sentido, como se desprende de diversas fotografías, video filmaciones y sobretodo los testimonios tomados a los mismos votantes, que fueron entrevistados dentro de los camiones que los transportaban a los Centros de Votación.

En ese sentido, ante los hechos evidentes que se demuestran en virtud de las constancias de referencia, es concluyente que en Ciudad Juárez de (sic) cometieron conductas ilegales generalizadas que involucraron a la mayoría de los Centros de Votación en esa Ciudad, señalándose en la mayoría de estos al precandidato Cruz Pérez Cuellar (sic), sin embargo, en ese mismo sentido también se señala al precandidato Carlos Borruel Baquera como autor de la misma conducta implementada en otros Centros de Votación sin que se pueda determinar cuales fueron exactamente los Centros afectados por esta práctica.

Como resultado del análisis de las constancias probatorias se puede concluir que, en efecto, la Jornada Electoral en el municipio de Ciudad Juárez se violentaron de manera flagrante las disposiciones reglamentarias en la materia, lo cual hace que el hecho violentado sea grave, pero de tal gravedad que no es posible determinar cuantos Centros de Votación fueron afectados, por lo que existe la presunción de que la totalidad de los Centros hayan recibido una votación contraria a las disposiciones reglamentarias, por lo que se carece de certeza en el resultado de la votación en Ciudad Juárez Chihuahua, al no tener conocimiento pleno del número de Centros involucrados en
esta práctica, por lo cual esta Sala considera que se ejerció presión sobre los votantes lo cual, por el número de casos documentados perfectamente, causan determinancia para el resultado de la elección. En consecuencia es procedente declarar la nulidad de la jornada electoral del 19 de febrero de 2012 en el Municipio de Ciudad Juárez por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Por otro lado, el artículo 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular señala:

"Artículo 156.

1. Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los precandidatos."

Asimismo, la interpretación aislada del precepto legal invocado generaría un error en su aplicación, en virtud de la

posibilidad de aducirse que de manera general, ninguna conducta imputable a "Los precandidatos" en una contienda sería causal de nulidad como lo dispone dicha norma reglamentaria, no obstante ello, dicho dispositivo debe ser interpretado en vinculación, de manera lógica, sistemática y teleológica con el artículo 153 del mismo ordenamiento intrapartidista que dispone:

Artículo 153.
1. Los promoventes no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En ese orden de ideas es aplicable la causal de nulidad de una elección, cuando se hayan cometido de manera generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, si se encuentran plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los mismos precandidatos, si son promoventes de algún medio de impugnación en donde invoquen la causal de nulidad por hechos o circunstancias que el mismo promovente ha provocado.

El límite de validez de dicho sustento legal para invocar la nulidad de una elección en las condiciones y supuestos señalados en el artículo 156, resulta que de los hechos o circunstancias por las cuales se considera que debe anularse una elección no sean imputables al que promueve un medio de impugnación y que por otro lado le sean imputables al mismo, la responsabilidad de haber generado los hechos o circunstancias por las cuales se pretende anular la citada elección.

Así las cosas, la conducta antijurídica cometida por los precandidatos CRUZ PÉREZ CUELLAR (sic) y CARLOS BORRUEL BAQUERA señalados en el presente asunto como responsables de la comisión de actos graves y contrarios a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como en la Convocatoria para la Selección de la Fórmula de Senadores por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Chihuahua, el numeral 22 establece que queda prohibido para los precandidatos:

"22.-
…
a) La entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o de servicio a los electores. La Comisión Nacional de Elecciones señalará en las Normas Complementarias las excepciones para la entrega de bienes de consumo, que por su valor y naturaleza no representen un riesgo a la equidad en la elección;
b) El pago de cuotas, viáticos o trasporte para actos del Partido o de la Precampaña;
c) Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio o crédito, a cambio de la obtención del voto;
d) Ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores;

La entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o de servicio a los electores. La Comisión Nacional de Elecciones señalará en las Normas Complementarias las excepciones para la entrega de bienes de consumo, que por su valor y naturaleza no representen un riesgo a la equidad en la elección;
El pago de cuotas, viáticos o transporte para actos del Partido o de la precampaña;
Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio o crédito, a cambio de la obtención del voto;
Ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores;
Del mismo modo los actores han violentado de forma flagrante el artículo 15 de la Convocatoria que rige el proceso de selección que nos ocupa, en virtud de que los precandidatos deberán.

a) Cumplir los Estatutos Generales, Reglamentos, Convocatoria, Normas Complementarias y acuerdos del Partido;
…
…
b) Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido;

En ese sentido, ha quedado acreditado en autos que los precandidatos Javier Corral Jurado y Carlos Borruel, previamente a la conclusión de la Jornada Electoral del 19 de febrero de 2012, acudieron a los medios de comunicación para hacer declaraciones públicas de descalificación en contra de Cruz Pérez Cuellar (sic), tal como se acredita con las notas de los periódicos EL DIARIO CIUDAD, LA CRÓNICA DE CHIHUAHUA, LA OPCIÓN DE CHIHUAHUA, LA POLAKA, entre otros, del día 19 de febrero de 2012, contenidas en el testimonio Notarial 9538 pasado ante la Fe del notario Público número 18 de la Ciudad de Chihuahua, donde se desprende:

La nota publicada por el periódico EL DIARIO CIUDAD, donde señala:
"EXIGEN JAVIER CORRAL Y CARLOS BORRUEL EXPULSIÓN DE PÉREZ CUELLAR (sic) DE LAS FILAS DEL PAN, Chihuahua, Chih.-Mediante (sic) un comunicado, los dos precandidatos a la senaduría de la República por el Partido de Acción Nacional (PAN) exigieron la expulsión de Cruz Pérez Cuellar (sic) de las filas del Partido Acción Nacional bajo el argumento de un evidente pacto con el Partido Revolucionario Institucional."

"En el comunicado emitido por los panistas se destacó que en las actuales elecciones del blanquiazul no sólo se invitó a los miembros activos y adherentes del PAN, sino a la ciudadanía en general pero fue tres horas de iniciada esta jornada electoral y exactamente a tres horas de que concluya, los suscrito (sic) denunciamos públicamente que

el proceso ha sido brutalmente intervenido por la estructura del PRI, en favor del precandidato Cruz Pérez Cuellar (sic)."
Asimismo el periódico LA CRÓNICA DE CHIHUAHUA, publicó en su página de internet, DENUNCIA CORRAL ACARREO MASIVO EN CIUDAD JUÁREZ, ...así lo denunció el precandidato a la Senaduría del PAN, Javier Corral Jurado, quien señaló que, minutos antes de la apertura de los centros de votación, ya se recibían los primeros reportes de irregularidades, que el caso más notorio en (sic) Ciudad Juárez, con llamados de alerta de Chihuahua, delicias (sic), Nuevo Casas Grandes, entre otros municipios de la entidad.

El periódico LA OPCIÓN DE CHIHUAHUA, publicó en su página de internet: DENUNCIA CORRAL ACARREOS MASIVO (sic) EN CIUDAD JUÁREZ.

El periódico LA POLAKA, publicó en su página de internet, el 19 de febrero, MARRANOS VERSUS TROMPUDOS & JAVIER CORRAL.
En ese sentido los precandidatos Javier Corral Jurado y Carlos Borruel debieron abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos como lo prohíbe el inciso d del artículo 15 de la Convocatoria, a la luz de la jornada Electoral del 19 de febrero del presente año, ya que sin que hubiera un resultado definitivo de la jornada electoral en comento, emitieron cometarios a priori de descalificación del proceso mismo de selección, así como de los precandidatos contendientes, siendo que existen los mecanismos legales suficientes y aptos para determinar las sanciones correspondientes por las posibles infracciones a las normas internas.

Así, del estudio hecho en la presente resolución se advierte que han quedado plenamente acreditadas las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, al advertirse que se realizaron prácticas de presión sobre los electores, cuyo hecho fue determinante para le (sic) resultado de la votación en los municipios que fueron impugnados por los promoventes, toda vez que no existe la posibilidad de determinar el daño ocasionado al proceso interno democrático.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones determina que durante la jornada electoral del 19 de febrero del año en curso, existieron irregularidades graves que quedaron plenamente acreditas en autos y no reparables que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación en los municipios que fueron impugnados en el presente juicio, por lo que han (sic) quedado acreditada la conducta del precandidato CRUZ PÉREZ CUELLAR (sic) al cometer violaciones graves a las disposiciones contenidas en los Estatutos Generales, Reglamentos, código de Ética, así como a la Convocatoria para la Selección de la Fórmula a Senadores de la República por el estado de Chihuahua, en términos de lo

dispuesto por la fracción II del artículo 158 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular con relación al numeral 22 de la Convocatoria para la Selección de las Fórmulas para Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa emitida el 18 de noviembre de 2011.

Asimismo, ha quedado plenamente acreditada en el presente juicio la conducta del precandidato CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, al cometer actos considerados violaciones graves a las disposiciones contenidas en los Estatutos Generales, Reglamentos, Código de Ética, y la Convocatoria para la Selección de la Fórmula a Senadores de la República por el estado de Chihuahua, con fundamento en la fracción II del artículo 158 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular con relación al numeral 22 de la Convocatoria para la Selección de *las* Fórmulas para Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa emitida el 18 de noviembre de 2011.

En ese mismo sentido ha quedado acreditada la conducta del precandidato JAVIER CORRAL JURADO, al efectuar actos considerados como violaciones graves a las disposiciones contenidas en los Estatutos Generales, Reglamentos, Código de Ética, y la Convocatoria para la Selección de la Fórmula a Senadores de la República por el estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto en la fracción 11, IV Y XII del artículo 158 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular con relación al numeral 15 de la Convocatoria para la Selección de las Fórmulas para Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa emitida el 18 de noviembre de 2011, toda vez que el precandidato señalado cometió en perjuicio del Partido Acción Nacional infracciones graves al Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y la Convocatoria, al acudir a instancias privadas ajenas al Partido para tratar asuntos internos del mismo, y tratar públicamente, asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido, tal como quedó acreditado en la presente resolución.

Con estos elementos probatorios es presumible una conducta totalmente contraria a los principios democráticos y valores de orden, de libertad, de respeto a la dignidad de las personas que el Partido Acción Nacional defiende y ha promovido desde sus orígenes y exige a todos sus militantes en cualquier ámbito de desempeño fundamentalmente entre quienes aspiran a representar al partido en algún cargo público de elección popular.

AGRAVIOS.

Los actores señalan esencialmente que la resolución impugnada, les ocasiona los siguientes agravios:

1. Agravios esgrimidos en la demanda de juicio ciudadano SG-JDC-2170/2012 promovida por Carlos Marcelino Borruel Baquera.

De todo lo expuesto, se desprenden sintéticamente los siguientes motivos de queja:

10. Omisión de computar el centro de votación RSL-2, del Municipio de Rosales.

11. No debió computarse el centro MAD-2, del Municipio de Madera, porque no contaba con acta de jornada, no hay paquete electoral, y ausencia de documentación electoral.

12. El indebido cómputo de 77 votos, por lo que si la diferencia oficial es de 209, se convierte en 132 votos.

13. La responsable no se pronuncia sobre los agravios hechos valer en relación a los centros que se precisan, relativo a las causales de nulidad de ejercer violencia física o presión en el electorado y existir irregularidades graves.

No.	Municipio	Número o tipo
1	Chihuahua	12
2	Ciudad Juárez	2
3	Ciudad Juárez	4
4	Ciudad Juárez	22
5	Ciudad Juárez	26
6	Ciudad Juárez	28
7	Ciudad Juárez	30
8	Ciudad Juárez	35

14. Se decreta la nulidad de la elección, invocando la causal genérica, al considerar que existieron irregularidades graves o sustanciales, sin referir en qué consistieron, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, qué pruebas se aportaron y cuál es su valor, no hace el estudio de la determinancia en sus aspectos cualitativo ni cuantitativo.

15. Se anula la elección con fundamento en el artículo relativo a nulidad de votación recibida en centro de votación, lo cual es indebido.

16. Se anula una elección, sin privilegiarse el voto emitido, sin estar debidamente acreditado las irregularidades, y sin privilegiar el conservar los actos válidamente celebrados.

17. La Sala responsable indebidamente consideró que se acreditaba la causal genérica de nulidad de elección, ya que la diferencia entre el primero y el segundo lugar era más grande que las posibles afectaciones.

18. Indebida fundamentación y motivación de la resolución que se impugna, ya que sólo menciona que existen un cúmulo de documentales (no idóneas) e irregularidades graves, lo que son indicios.

2. Agravios esgrimidos en la demanda de juicio ciudadano SG-JDC-2171/2012 promovida por Cruz Pérez Cuellar.

De todo lo expuesto, se desprenden sintéticamente los siguientes motivos de queja:

11. Solicita se entre al estudio del asunto vía *per saltum* pues señala que interpuso reconsideración, pero el esperar la respuesta le implicaría un perjuicio a su posible candidatura al dar inicio las campañas electorales para senador.

12. La resolución que impugna se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación; violaciones al principio de legalidad, al principio de congruencia externa o procesal; lo anterior, ya que impugnó en su inconformidad las siguientes casillas y por los motivos que en la tabla que se anexa se precisan, sin que la Sala haya atendido sus agravios, sólo determinó que con el cúmulo de pruebas ofrecidas y valoradas se acreditó que en el Municipio de Juárez se violentaron diversas disposiciones de manera grave.

No.	CASILLA	UBICACIÓN	CAUSAL	ARGUMENTOS
1	DEL-1	Plaza Lotes Urbanos de la Avenida Cuarta y Quinta entre Sexta y Séptima Norte en el Municipio Delicias	Recepción de votación por persona no facultada, contraviniendo el art. 27 de la Convocatoria	El escrutador Juan Carlos Torrecillas López, no estaba acreditado como funcionario, no es miembro activo del PAN (folio 1411)
2	DEL-2	Macro Plaza, Avenida Dieciséis y Cuarenta y uno Sur del Municipio Delicias	Recepción de votación por personas no facultadas, contraviniendo el art. 27 de la Convocatoria	César Octavio Nájera López y Francisco Hazael Delgado Pérez, Secretario y Escrutador, respectivamente, no estaban acreditados como funcionarios, no son miembros activos del PAN (folio 1410)
3	DEL-5	Parque Óscar Flores, calle Sexta y Avenida Dieciséis Poniente, Municipio Delicias	Integración de la mesa de recepción indebidamente	Sólo Lorenzo Gallegos Olivas fungió como Presidente, sin secretario, escrutador o auxiliar (folio 1407)
4	CDM-SAUCILLO	Avenida Quinta No. 37, Municipio Saucillo	Recepción de votación por persona no facultada, contraviniendo el art. 27 de la Convocatoria	La escrutadora María Elena García Talamantes, no estaba acreditada como funcionario, no es miembro activo del PAN (folio

No.	CASILLA	UBICACIÓN	CAUSAL	ARGUMENTOS
				2537)
5	JIM-1	Plaza Barrio de Fátima, Municipio Jiménez	Recepción de votación por persona no facultada, contraviniendo el art. 27 de la Convocatoria	El escrutador Miguel José Sáenz, no estaba acreditado como funcionario, no es miembro activo del PAN (folio 1380)
6	ALL-1	Plaza Principal, domicilio conocido, Municipio Allende	Instalación del centro de votación en lugar distinto	Se instaló en calle Cuauhtémoc sin número, Colonia Centro, Municipio de Allende
7	LPZ-1	Plaza Principal, domicilio conocido, Municipio López	Instalación del centro de votación en lugar distinto	Se instaló en calle Victoria Oriente y calle Corregidora, Municipio de López
8	NAM-1	Priv. 16 de Septiembre No. 55, El Molino, Municipio Namiquipa	Instalación del centro de votación en lugar distinto	Se instaló en el Centro Social, del Municipio de Namiquipa
9	JAN-1	Plaza Principal, domicilio conocido, Municipio Janos	Instalación del centro de votación en lugar distinto	Local comercial, domicilio conocido, propiedad de Diana Varela, Municipio de Janos
10	GMF-1	Plaza Principal, domicilio conocido, Municipio Gómez Farías	Instalación del centro de votación en lugar distinto	Avenida Socorro Rivera 106, Municipio de Gómez Farías

Las pretensiones de los precandidatos Cruz Cuellar, Borruel Baquera, como Corral Jurado, al presentar sus inconformidades, era hacer valer la nulidad de votación recibida en algunos centros de votación ubicados en todo el Estado de Chihuahua, y el último la nulidad de la elección en su conjunto; más aún, no fueron estudiados como tales los resultados de los centros de recepción que impugnaron, sino se abordaron de forma general confundiendo la actualización en lo individual por centro de votación.

13. Se viola en su perjuicio la fracción II del artículo 35 Constitucional, ya que se le impide acceder a un cargo de elección popular al haberse declarado la nulidad de la elección de candidato.

14. La resolución carece de fundamentación y motivación, ya que no determina con exactitud los centros en que se cometieron conductas ilícitas, en qué medida se ejerció presión, y fue determinante para el resultado de la elección. Además, no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para adminicular las pruebas con los hechos que se señalan.

15. Es indebida la apreciación de la responsable, ya que consideró presumir que en los centros de votación instalados en el Municipio de Ciudad Juárez se ejerció presión en el electorado (acarreo, voto corporativo, presión), aunque también determinó que no era posible determinar cuáles eran los centros afectados por dicha conducta; es decir, resultaron ser hechos indeterminados e inciertos.

16. No se hizo valer la causal de nulidad de la elección, ni se acredita alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 del Reglamento; y para efecto de que se actualice esta nulidad, se debe considerar con toda puntualidad la causal que se actualizó, en cuáles centros de votación y el porcentaje que representa respecto a la totalidad de los instalados en el Estado.

17. La autoridad anuló la elección, sin apoyar su decisión en alguna hipótesis normativa que prevé el Reglamento, ni estudia la determinancia en sus dos aspectos: cualitativo y cuantitativo.

18. La responsable confunde las causales de nulidad genérica con las causales específicas.

19. Pasa por alto el principio de conservar los actos públicos válidamente celebrados.

20. La descalificación entre los candidatos no es una violación sustancial que se hubiere cometido durante la jornada electoral, en forma generalizada, y en toda la entidad.

21. En el supuesto de revocarse la resolución, el actor recibiría el beneficio de ser el candidato al haber obtenido el mayor número de votos.

3. Agravios esgrimidos en el juicio ciudadano SG-JDC-2218/2012

En cuanto a este medio de impugnación, el actor reprocha el acuerdo CG192/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al cual esgrime los siguientes agravios:

1. La circunstancia consistente en que el proceso de **designación** de candidatos a senadores por el Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua se encuentra *sub iudice*, dado que es materia de este juicio ciudadano.
Por ende, el aparente ejercicio indebido de la atribución del Comité Ejecutivo Nacional para designar de forma directa a los candidatos referidos; y

2. La inaplicación al caso concreto de los artículos 36 TER, inciso l) y 43, apartado B, incisos e) e i) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, así como del artículo 106, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado ente político.

Como corolario de este apartado, podemos señalar que todos los actores señalan como causa de pedir la existencia de irregularidades tendentes a la restricción a la libertad del sufragio, vinculadas por una parte con nulidades específicas en centros de votación, y por otra con la nulidad de toda la elección intrapartidaria en estudio.

LITIS.

En el particular, el análisis de este medio de impugnación gira en torno a la contrastación de los argumentos invocados por el órgano partidista señalado como responsable contra los agravios expresados por los ciudadanos, en particular en lo tocante a la declaratoria de nulidad de la elección partidista.

Ello, sin adjetivar *a priori* el mérito de los restantes disensos encaminados a controvertir los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada, es decir, el fallo de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, al resolver el Juicio de Inconformidad con clave JI 1ª Sala 74/2012 y sus acumulados JI 1ª Sala 75/2012, JI 1ª Sala 76/2012 y JI 1ª Sala 93/2012, dictada el pasado veinte de marzo. Al respecto, la pretensión[4] de los actores es que se revoque la resolución impugnada y se ordene, respectivamente, su registro como candidatos al cargo de senador por el Estado de Chihuahua, para el periodo 2012-

[4] La palabra pretensión tiene su origen etimológico en el latín, de la raíz *prae* y *tendo, tendum, pretensio-onis, que significa: solicitación pata conseguir una cosa que se desea. Nota tomada de:* Valdivia Vázquez, Roberto*. Praxiología Jurídica,* segunda edición, Trillas, México, 2001, p.26. Otra acepción jurídica del vocablo en estudio es la que sostiene que *pretensión* es la *afirmación de la existencia de un interés o derecho (sustantivo) y exigencia de su satisfacción (campo de lo procedimental) con la eventual subordinación (en el terreno procesal) del interés o derecho ajenos*. Nota tomada de: Zepeda Trujillo, Jorge Antonio, *Diccionario Jurídico Harla*, Derecho Procesal, vol. 4, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, UNAM, Harla, México, 1996, p.156. Finalmente, Humberto Briseño Sierra, en su obra denominada *El juicio ordinario civil, doctrina, legislación y jurisprudencia*, vol. I, México 1992, p. 196, sostiene que la pretensión es la *reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con determinado bien jurídico*.

2018, y como causa de pedir, afirman que la resolución reclamada vulnera su derecho a ser votado al apartarse de los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, indebida fundamentación y motivación, así como indebida valoración de pruebas, entre otras cuestiones.[5]

Con lo cual, basta con la expresión de dichos planteamientos para que esta Sala analice la cuestión y emita la norma jurídica individualizada de derecho público, que constituirá la verdad legal en este caso.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Metodología.

El estudio judicial se avocará en primer término a examinar los agravios encaminados a cuestionar la validez de la declaratoria de nulidad de elección.

De prosperar tales argumentos y levantarse la nulidad decretada, la consecuencia en términos del artículo 17 de la Constitución Federal y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será analizar en plenitud de jurisdicción los agravios aducidos en los juicios de inconformidad, a efecto de evaluar su pertinencia y producto de dicho examen, en su caso, recomponer el cómputo estatal de los comicios intrapartidarios para determinar a los ganadores de la elección.

En caso opuesto se evaluarán los efectos que deben regir la nueva situación jurídica derivada de este asunto.

[5] *Sistema de Justicia Electoral Mexicano*, coordinador José Alejandro Luna Ramos, Porrúa, México, 2011, p.p. 15 a 21.

Lo anterior se justifica atendiendo a la consecuencia que para ellos tuviera la metodología propuesta, dado que en ese escenario se privilegia y garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, dilucidándose de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a su favor[6], con lo cual resultaría innecesario el estudio de los otros disensos. Vale citar en auxilio de esta determinación, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal recogido en jurisprudencia 4/2000 que dice: ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***

En ese sentido, es importante establecer que esta metodología no depara perjuicio a los promoventes, cuenta habida que con ello se atiende su pretensión jurídica deducida de los hechos, agravios, argumentos y pruebas aportadas al sumario, determinando en su caso su acertividad.

Encuentra soporte el anterior argumento en los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: ***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;*** y, ***AGRAVIOS. PUEDEN***

---

[6] Jurisprudencia P./J. 3/2005 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES***; y Jurisprudencia identificada con la clave I.10.A. J/83, localizable en la página 1745, Tomo XXXII, julio de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO***.

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[7].

2. Calificación de los agravios de los juicios ciudadanos vinculados con la nulidad de elección.

Precisado lo anterior, en concepto del suscrito, los agravios planteados son **INEFICACES y por tanto INOPERANTES,** en consecuencia, no es posible acoger la pretensión[8] relativa a revocar la resolución de veinte de marzo pasado, y ser designados como candidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la República por el Estado de Chihuahua, atendiendo a las razones que a continuación se exponen.

3. Estudio de los agravios vinculados con la indebida fundamentación y motivación.

En el caso, al dictar la resolución impugnada, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió declarar parcialmente fundados los agravios expresados ante esa instancia, ya que en esencia estimó:

a) Que se actualizaban los supuestos de nulidad de elección por violaciones graves, plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral, para lo cual estudió los agravios de los tres precandidatos como hechos generalizados, y

---

[7] Sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en las páginas 117 a 120, Volumen 1, de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2010.*

[8] Luigi Ferrajoli, José Juan Moreso y Manuel Atienza: *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo Madrid, 2009, 2ª edición, p. 68.

b) Que era suficiente analizar en su conjunto el caudal probatorio allegado al sumario para concluir que: *son coincidentes todas ellas en el hecho de que en la jornada electoral del 19 de febrero de 2012 en el Estado de Chihuahua se cometieron actos considerados por nuestro marco legal interno como graves para el desarrollo y vida democrática del Partido Acción Nacional, y que contravienen lo dispuesto en el numeral 22 de la Convocatoria respectiva que explícitamente prohíbe* (Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido);

Por ello, determinó anular la elección y postular candidatos en forma directa.

Ahora bien, es importante precisar que los actores aducen que la responsable fundó y motivó indebidamente su determinación, virtud a que en ella se limitó a manifestar que de las constancias que integran en el expediente primigenio pudo colegir que son coincidentes en el hecho que se cometieron actos considerados por el marco legal interno como graves.

Al respecto, el suscrito sostiene lo siguiente. La fundamentación y motivación constituyen elementos de seguridad jurídica que permite justificar el proceder de la autoridad en un acto privativo o de molestia.

En su vertiente indebida, la fundamentación y motivación se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución,

pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Aunado a ello, en base a la tesis de jurisprudencia IV.2o.C. J/12 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al atender un motivo de queja relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente se debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es **ausencia de aquélla**, o solamente la tacha de **indebida**, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar válido o no el atinente motivo de queja.
En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebida, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, **expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente**, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En ese sentido, como lo sostienen los impugnantes, la responsable incurre en este vicio en su determinación, al omitir individualizar cuáles son las pruebas a que se refiere en cada caso particular y cómo es que los hechos probados son objetivamente graves y determinantes para el resultado final de la elección.

Antes bien, la Sala responsable plasma en su resolución trascripciones relativas a diversas pruebas tal como ha quedado evidenciado en esta ejecutoria, para posteriormente emitir una opinión general sobre las mismas, sin valorar en cada caso su alcance y contenido legal en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia[9].
Asimismo, tampoco pondera el por qué resultan ser *graves* para la vida interna del partido político, por lo cual se viola la debida motivación con que se debe de emitir una resolución de esta naturaleza.

En efecto, para apoyar su decisión, la responsable emplea frases deductivas que parten de la premisa cuya acreditación constituye precisamente el hecho fundamental a demostrar, aquel sin cuya actualización no es posible jurídicamente decretar la nulidad de la votación recibida en los diversos centros de votación impugnados por los diversos precandidatos en sus juicios de inconformidad, mucho menos la nulidad de la elección.

Bajos esas directrices iniciales, es pertinente decir que de la lectura de la resolución reprochada se advierte con claridad que la responsable funda inexactamente su fallo, pues para ello invoca el artículo 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que señala:

> *Artículo 156.*

---

[9] Lo anterior en razón de que el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular señala en su artículo 123, párrafo 7 que para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Y dicho ordenamiento federal prevé en su numeral 16, párrafo1, que: *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia* (…)

> *1. Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los precandidatos.*

Lo cual sustenta, además, desde la perspectiva de la Convocatoria para la Selección de la Fórmula de Senadores por el Principio de Mayoría Relativa por el Estado de Chihuahua, en su numeral 22 que establece que queda prohibido para los precandidatos:

> *22.*
> *…*
> *a) La entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o de servicio a los electores. La Comisión Nacional de Elecciones señalará en las Normas Complementarias las excepciones para la entrega de bienes de consumo, que por su valor y naturaleza no representen un riesgo a la equidad en la elección;*
> *b) El pago de cuotas, viáticos o trasporte para actos del Partido o de la Precampaña;*
> *c) Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio o crédito, a cambio de la obtención del voto;*
> *d) Ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores;*

Por tanto, dicha resolución partidista es ineficaz y carente de valor jurídico para sostener la constitucionalidad y por ende la legalidad del acto combatido, pues como se puede advertir la resolución reclamada efectivamente es omisa en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales arriba a la conclusión de tener por acreditadas las conductas que han quedado plasmadas en el cuerpo de esta ejecutoria, y que básicamente se concretan en el acarreo de votos, la coacción al sufragio mediante la entrega de despensas, la utilización de *dádivas* para fomentar el voto hacia algún precandidato, así como el hecho que los aspirantes Javier Corral Jurado y Carlos Marcelino Borruel

Baquera, previamente a la conclusión de la jornada electoral acudieron a los medios de comunicación para hacer declaraciones públicas de descalificación contra Cruz Pérez Cuellar, todo lo cual se abordará más adelante.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial de rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA*** (Tesis VI.2o. J/123, número de registro 194,798), lo cual corrobora que dicho requisito es un mandato constitucional de carácter fundamental para la justificación de un acto privativo o de molestia**.**

En esa misma línea argumentativa, se aprecia que la resolución se funda incorrectamente en lo siguiente:

> *Así, del estudio hecho en la presente resolución se advierte que han* ***quedado plenamente acreditadas las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular****, al advertirse que se realizaron prácticas de presión sobre los electores, cuyo hecho fue determinante para le (sic) resultado de la votación en los municipios que fueron impugnados por los promoventes, toda vez que no existe la posibilidad de determinar el daño ocasionado al proceso interno democrático.*

El precepto citado por el órgano de justicia partidaria es, en lo que interesa, del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 154.***
>
> *1. La votación recibida en un* ***C****entro de* ***V****otación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*
>
> ***(…)***
>
> *IX. Ejercer violencia física o presión sobre los* ***funcionarios*** *de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

> *(…)*
>
> ***XI.*** *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

De lo trasunto se aprecia que las causales específicas de nulidad en los centros de votación, constituyen hechos que deben ser acreditados en sus diversos elementos constitutivos a través de las pruebas atinentes que demuestren en forma preponderante las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.

En el caso, la responsable expone una serie de hechos y luego reproduce los dichos manifestados en las demandas de los tres precandidatos en esta contienda intrapartidaria, en sus respectivos juicios de inconformidad.

Posteriormente, expone y describe las pruebas ofertadas por los enjuiciantes en sus escritos primigenios, para después razonar cómo es que con ellas es suficiente para justificar la nulidad de elección.

Pero además, afirma que se acreditaron las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Ambos razonamientos, desprovistos del análisis del factor determinante de las violaciones aducidas, al tenor de las jurisprudencias 13/2000, 39/2002, 20/2004 y la tesis relevante XXXI/2004, todas sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal de rubros:

- ***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***

- NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

- SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

- NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Al respecto, es preciso decir en refuerzo a lo razonado, que la responsable indebidamente tiene por acreditada la causal específica de nulidad de votación prevista en el numeral 154, fracción IX del Reglamento multicitado, pues omite argumentar los extremos desarrollados en la tesis relevante CXIII/2002, derivada del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-283/99, que dice:

- ***PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).***

Criterio, que en esencia establece que para satisfacer el estudio del factor determinante de una violación o irregularidad vinculada con presión sobre los electores, debe considerarse el número de electores sobre los que se ejerció dicha conducta o bien, en su caso demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral, cuestiones que como ha quedado de manifiesto, la responsable no pudo demostrar arguyendo que:

> *Se cometieron conductas ilegales generalizadas..sin que se pueda determinar cuáles fueron los centros afectados por esta práctica* Párrafo 4, página 22
>
> *Se violentaron de manera flagrante las disposiciones reglamentarias…pero de tal gravedad que no es posible determinar cuantos (sic) centros de votación fueron afectados,* Párrafo 5, página 22
>
> *…al no tener conocimiento pleno del número de Centros involucrados en esta práctica, esta Sala considera que se ejerció presión sobre los votantes lo cual, por el numero (sic) de casos documentados perfectamente, causan determinancia para el resultado de la elección… Párrafo 5, página 22*
>
> *..de las constancias que obran en autos se puede corroborar que en Ciudad Juárez Chihuahua se realizaron prácticas como el manejo de voto corporativo, para lo cual se utilizaron diversos autobuses … cuyo número de unidades y votantes transportados es imposible calcular … sin embargo las pruebas crean la convicción suficiente… Párrafo 2, página 22*

Circunstancia que resulta inadmisible para sostener la resolución impugnada, cuenta habida que afirmar lo contrario implicaría desconocer el principio de certeza como puntal del Derecho Electoral Mexicano.

En mérito de lo expuesto, resulta claro para el suscrito que la resolución impugnada adolece de fundamentación y motivación debida, y en esa medida asiste razón a los

ciudadanos Carlos Marcelino Borruel Baquera y Cruz Pérez Cuellar.

En ese escenario, lo ordinario sería revocar la resolución referida, sin embargo se advierten diversas irregularidades por las cuales de suyo es inviable declarar la validez del proceso comicial intrapartidario en examen. Ello es así en función de lo siguiente.

4. Violación a principios constitucionales.

El constituyente estatuyó en el artículo 41 de la Carta Magna, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Acorde con lo anterior, en el artículo 25, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como requisito de la declaración de principios de los partidos políticos la de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

El sistema de nulidades, en el ámbito del Derecho Electoral, tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, por lo que se trata de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Democrático de Derecho.

Lo anterior, es armónico con la reforma de trece de noviembre de dos mil siete, entre otros al artículo 99 de la Ley Fundamental.

El Tribunal Electoral de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que para acreditar la falta de validez de los procedimientos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan estén plenamente acreditadas y que resulten, insístase, determinantes, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza y a los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, que son indispensables para considerar que se está ante una elección libre y auténtica, de carácter democrático, como es el caso de los principios de legalidad, igualdad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad, en las condiciones para la competencia electoral.

Por otra parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible y mesurable, como puede ser tanto el

cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, en la elección respectiva, con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la obtención de votos, de manera que si la conclusión es afirmativa, se tendría por acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección, según sea el caso.

Finalmente las violaciones deben ser graves, es decir, que tengan una repercusión medible, ya sea cuantitativa o cualitativamente, para el efecto de viciar de nulidad el procedimiento electoral que lleven a cabo.

En efecto, la ponderación que debe hacer un órgano calificador de una elección, debe ser minuciosa, verificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la infracción, para determinar si existe gravedad, sistematización y generalidad, en la comisión de la conducta, y así estar en posibilidad de establecer el alcance que tuvo tal infracción.

Una vez que se ha hecho tal ponderación, debe determinarse la reunión de los tres elementos precisados; y solo en ese momento se estará en condiciones de poder determinar que ha existido una violación que puede afectar la validez del procedimiento electoral.

Hecho lo anterior, el órgano calificador debe verificar si tal violación tildada de grave, sistemática y generalizada, tuvo un impacto medible, cuantitativa o cualitativamente, y que la

misma haya sido determinante para el resultado final de la elección (artículo 78 de la ley procesal electoral federal).
De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido, de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de centro de votación a expresar su voluntad electoral.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que la declaración de nulidad de una elección, sólo es factible cuando se acredita que las infracciones cometidas, a la normativa aplicable, son sustancialmente graves y determinantes, teniendo presente que con la declaración de nulidad se afectan los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho constitucional de voto activo de los electores, que expresaron válidamente su voto[10].

Ilustra el anterior aserto, el criterio jurisprudencial 27/2002 de rubro: ***DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.***

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes federales o locales, sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades afecten de manera esencial al resultado de la elección, al

[10] *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Los Derechos Planetarios.* Porrúa. Primera edición. México, 2011, páginas 112 a la 114.

desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe anular la elección.[11]

Ahora bien, los anteriores razonamientos llevan a la configuración de la llamada causal genérica de nulidad de elección, pero en el caso, a juicio del suscrito, lo que permea es una nulidad de elección por violación a principios constitucionales que deben regir todo proceso comicial.

En este caso, los precandidatos y la propia responsable en su resolución, afirman la existencia de diversas irregularidades en el proceso electivo interno de senadores de mayoría relativa en Chihuahua, focalizadas en la práctica conocida como *acarreo*.

Conforme a criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna; la fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir en el elector porque destruyen la naturaleza del sufragio, y que si el voto no se emite libremente, la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos.

En el caso, del análisis de las constancias que obran en el expediente se tiene que quince centros de votación cuando menos, fueron afectados por dicha práctica al tenor de las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, es preciso decir que el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece como causales de nulidad de votación recibida en centros de recepción, previstas en las fracciones IX y XI del numeral 154, relativas

[11] *Sistema de Justicia Electoral Mexicano*, coordinador José Alejandro Luna Ramos, Porrúa, 2011, p.p. 165 a 168.

a: *Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación*; y a: *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Los impugnantes alegan en general que se actualizan las mencionadas causales de nulidad de votación recibida en tales centros de votación, en virtud de que:

a) A los electores se les condicionó a votar por el precandidato Cruz Pérez Cuellar, a cambio de una despensa o una gratificación;

b) En tales centros de votación arribaron constantemente camiones que transportaban personas desde antes del inicio de la votación y hasta el final de la misma, ciudadanos que eran recibidos por operadores de la campaña del referido precandidato y que fueron formadas en la fila de votación –acarreo de electores–, operadores que intimidaban verbalmente tanto a los funcionarios de los centros de votación como a los electores; y,

c) Que a dichos centros de votación acudían electores con papeletas que mostraban indicaciones de cómo emitir su voto, donde a consideración del inconforme, claramente se podía observar que éste debía ser a favor de Cruz Pérez Cuellar.

En principio, debe decirse que el valor jurídicamente tutelado por la causal de nulidad de votación recibida en un centro de votación prevista en la fracción IX del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad de alguna manera estuvo viciada, y que esta situación resultó determinante para el resultado, debe anularse la votación recibida en ese centro de recepción.

Sin embargo, en el caso ha estudio ya no se analiza las repercusiones legales de dicha circunstancia a la luz de los resultados en el centro de votación en lo específico, sino en la validez de los resultados generales de la elección.

En efecto, no es posible calificar un proceso selectivo de esta naturaleza sin dejar de valorar la mayor o menor afectación que una irregularidad de esta entidad provoca en la legitimidad de la votación y sus consecuencias.

Dicho de otra forma, en este apartado no se examinará si las conductas vinculadas con el acarreo de electores configuran la causal específica de presión, sino ponderar su impacto en los principios rectores de la función electoral, mismos que deben observarse en la especie.

Al respecto, en autos obran pruebas consistentes en audiovisuales (8 aportados por Javier Corral Jurado y 9 por Carlos Borruel Baquera), testimoniales y fichas técnicas descriptivas en las cuales es posible desprender

circunstancias comisivas de los hechos de acarreo de electores, en las siguientes mesas receptoras:

En relación con el centro de votación *CIUDAD JUÁREZ 2*: *En ese sentido de las pruebas técnicas que se aportan se puede observar que las se puede observar que* **(sic)** *los camiones trasladan varias decenas de personas que por mucho superan la diferencia entre primer y segundo lugar en el resultado final de la elección, inclusive si se toma en cuenta que aproximadamente un camión de los que se observan tiene un cupo de 40 personas 4 camiones hacen un total de 160, cifra mucho mayor a la diferencia inclusive en la casilla que se impugna.* **(El subrayado es del suscrito)**

En relación con el centro de votación *CIUDAD JUÁREZ 22*: *En ese sentido de las pruebas técnicas que se aportan se puede observar que las se puede observar que* **(sic)** *los camiones trasladan varias decenas de personas que por mucho superan la diferencia entre primer y segundo lugar en el resultado final de la elección, inclusive si se toma en cuenta que aproximadamente un camión de los que se observan tiene un cupo de 40 personas 3 camiones hacen un total de 120, cifra mucho mayor a la diferencia inclusive en la casilla que se impugna.* **(El subrayado es del suscrito)**

En relación con el centro de votación *CIUDAD JUÁREZ 35*: *En ese sentido de las pruebas técnicas que se aportan se puede observar que las se puede observar que* **(sic)** *los camiones trasladan varias decenas de personas que por mucho superan la diferencia entre primer y segundo lugar en el resultado final de la elección, inclusive si se toma en cuenta que aproximadamente un camión de los que se observan tiene un cupo de 40 personas 6 camiones hacen un total de 240, cifra mucho mayor a la diferencia inclusive en la casilla que se impugna.* **(El subrayado es del suscrito)**

Aunado a ello, en los centros de votación siguientes arribaron constantemente camiones que transportaban personas desde antes del inicio de la votación y hasta el final de la misma –7 camiones en el centro de votación *Chihuahua 12*, 5 camiones

en el centro de votación *Ciudad Juárez 4*, 13 camiones en el centro de votación *Ciudad Juárez 26*, 10 camiones en el centro de votación *Ciudad Juárez 30*, y 13 camiones en el centro de votación *Ciudad Juárez 35*–, ciudadanos que eran recibidas por operadores de la campaña del referido Pérez Cuellar y que fueron formadas en la fila de votación –acarreo de electores–, operadores que intimidaban verbalmente tanto a los funcionarios de los centros de votación como a los electores; y, c) Que a dichos centros de votación acudían electores con papeletas que mostraban indicaciones de cómo emitir su voto, donde a consideración del inconforme, claramente se podía observar que éste debía ser a favor de Cruz Pérez Cuellar.

Aunado a ello están los siguientes videos de los cuales se desprenden los hechos basales de este estudio, en los siguientes términos:

Prueba	Contenido
1. Video Colonia Carmen Cerdan a espaldas del lienzo Charro. **Centro de Votación:** **DEL 1 y DEL 3**	Se reproduce un audiovisual que evidencia una imagen de la Colonia Carmen Cerdán del lienzo Charro Delicias C, en el cual a plena luz del día, se observa a diversas personas subiendo a un camión blanco. Posteriormente un señor con atuendo de color café habla con el grupo y pregunta que como les fue y le contestan: *un chorro*.
	En este mismo disco, se reproduce una imagen de la Colonia Revolución Delicias Chihuahua, en el cual se observa que es de día, aparece el mismo señor de sweater café subiendo a un

Prueba	Contenido
	autobús, con once personas. Acto seguido, dentro del camión el señor hace preguntas a dos mujeres y un hombre, en los siguiente términos: -¿Por quién hay que votar o qué? Le contestan -¿no se? -¿Quién es el bueno? ¿Por quién van a votar? insíste -Carlos Borruel - eso - -Carlos Borruel, nos va a poner la carretera del puente
2. Video **Centro de Votación: JUA 1 y JUA 2**	Se aprecian dos autobuses, mismos que se encuentran estacionados fuera del dentro de votación.
	En otro video de este mismo disco, la casilla se encuentra ubicada afuera de lo que parece ser una escuela, alrededor de dicha casilla se encuentra un tumulto de gente, unas cuarenta personas. Se observa gente subiendo al camión. Se observa un tercer autobús con una leyenda en la parte superior que dice “transporte de personal”, mismo que se encuentra ubicado en la acera frontal, del cual se aprecia a personas descendiendo del mismo, que se dirigen a la casilla. Atrás de la casilla se ve otra camión.

Prueba	Contenido
3. Video **Centro de Votación: JUA 23**	Se reproduce un audiovisual que evidencia una imagen de la sobre dos calles que se desconocen sus nombres, se observa una camioneta estacionada, se muestra una señora platicando con el que parece ser el camarógrafo, expresando lo siguiente: Señora *–Me daban una despensa si votaba por Cruz Pérez Cuellar* Camarógrafo *–¿Por quién?* Señora *–Cruz Pérez Cuellar* Camarógrafo *–¿Y le ofrecieron despensa?* Señora *–Sí* Camarógrafo *-Pero no, no tenemos despensas aquí.* Posteriormente, la cámara gira, mostrando a, una pequeña carpa, que tiene un manta que dice: *CENTRO DE VOTACIÓN*.
3. Video **Centro de Votación: JUA 28**	Se reproduce el audiovisual denominado, videos acarreo en CD. Juárez en favor de Cruz Pérez Cuellar 19 feb 2012, con el siguiente contenido, en lo que interesa: Se ven un grupo de personas, más de diez dentro de un autobús, se ve una mujer dentro del autobús parada, cerca de la puerta, que interroga a los pasajeros. Asimismo, en el audio se escucha a un hombre que acompaña a la mujer. En el audio un hombre pregunta ¿y con quién? ¿por quién hay que votar?

Prueba	Contenido
	Una mujer responde: –¿quién les dio el *rait* (aventón)? Varias personas: –por Cruz Pérez Cuellar, Cuellar, Cuellar Otro hombre dice: –Oiga una pregunta como yo que no pude votar aquí, que no me tocaba aquí este… Mujer: –mmmm no pues ya no creo que lo lleven a la otra, la otra está muy lejos El primer hombre contesta: –ya se quedó sin despensa Varias personas: –risas, nos la tienen que dar Mujer: claro usted diga a lo que vino, usted exija a lo que vino y tenemos testigos. Mujer –pues pida su despensa porque no es culpa suya claro Mujer –que estén bien A continuación, se observa que al camión antes referido, aborda la misma mujer que cuestionó a los pasajeros, pero en compañía de hombre que manifiesta ser notario público. Se observa al notario, escribiendo notas. El mismo manifiesta: vengo a solicitud de la señorita a levantar un acta, ella les va hacer una pregunta (señalando a la aludida mujer) entonces el que vaya a responder me dice por favor para asentar la respuesta ¿de acuerdo? Entonces usted haga la pregunta y luego el que va a

Prueba	Contenido
	responder me dice y asentamos la pregunta, pregunte Mujer –¿a ustedes los invitaron a venir a votar aquí? Notario –Espéreme porque yo necesito escribir todo ¿entonces quién me va a responder? Me dice su nombre por favor Mujer: María Hernández Notario: ¿tiene un documento que la identifique? La mujer le pasa una credencial al notario. Hombre –pregúntales por los boletos, y ¿en dónde recogen las despensas?, ¿por quién vienen a votar? Notario –ahora si dígame lo que me quiere responder alguien más me quiere dar una respuesta, siguiente –ustedes traen un boleto azul Notario –espéreme es que tengo que anotar todo, quien me quiere responder Hombre –la señora que trae el boleto por favor Notario –¿quién es el que trae boleto? Hombre –Jovenazo nos puede mostrar su boleto, el de la despensa… ahí está la señora ya mostró su boleto, que se lo muestre y le diga para que es, pásele señora para que le explique aquí al señor, ahí está el boleto de la señora, no se lo vayan a perder Notario –¿oiga joven quiere decir algo a ese respecto? (Inaudible) Notario –no entonces otra persona, ¿cual es su nombre? Mujer de edad avanzada

Prueba	Contenido
	muestra un boleto y su credencial para votar y responde –María Cristina Romero Reyes. Y eso ¿para qué es?- Notario –yo soy notario público y esto aquí levantando un acta, la señorita les está haciendo unas preguntas sobre esta situación Un hombre contesta –el voto es secreto compañero y usted no tiene por que andar investigando Notario –ya le dije que yo soy notario público, si usted gusta responder pero yo no lo estoy obligando a que responda, simplemente dígame no y punto Mujer –¿para qué es su boletito azul? Mujer *–mi boleto azul me lo dio la señora que nos trae, que nos recogió allá en Plazuela de Acuña y nos dijo que nos iba a dar una despensa y que nos a solucionar otras necesidades que tenemos en el hogar nosotros vivimos allá para el cerro, allá vivo yo, pues allá tenemos muchas necesidades por eso venimos, a no me han solucionado nada, a mi sólo me dijeron que una despensa.*

De dicha relación de probanzas es posible desprender una serie de hechos vinculados con el acarreo que narran los actores en sus demandas primigenias, como causales para configurar la presión en el electorado.

Ahora bien, por lo que se refiere al **centro de votación *CHIHUAHUA 12***, el inconforme aduce que antes de que diera inicio la votación en dicho centro de votación, llegaron al mismo 7 siete camiones cada uno con 40 cuarenta personas que dan un total de 280 doscientos ochenta electores, los cuales fueron *acarreados* por operadores del precandidato Cruz Pérez Cuellar a efecto de que votaran por este último; además de que en dicho centro de votación, el elector Aniceto Delgado Balderrama le preguntó a la Presidenta de la mesa directiva del referido centro de votación cómo debía emitir su voto, mostrándole una papeleta que contenía indicaciones para ello, advirtiéndose de dicho documento, a consideración del inconforme, que claramente se podía observar que este debía ser a favor del referido precandidato.

Se adminicula lo anterior con la fe de hechos levantada el diecinueve de febrero pasado por la licenciada Elsa Ordoñez Ordoñez, adscrita a la Notaría Pública número 28 del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua, en funciones de Notaria Pública por licencia de su titular licenciado Felipe Colombo Castro, de la que se evidencia que dicha fedataria se constituyó a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del mismo diecinueve de febrero en la sede del centro de votación *Chihuahua 12* a solicitud del señor Guillermo Alberto Luján Peña, y dio fe de los siguientes hechos:

a) Que la Presidenta de la mesa directiva del referido centro de votación Ana Lilia Gómez Licón, le expuso que era su deseo que se hiciera constar que minutos antes de las 10:00 diez horas de ese día, justo antes de que se abriera el centro de votación, llegaron a las afueras del mismo 7 siete camiones llenos de gente que eran comandados por el señor

Carlos Ramos Hernández, quienes empezaron a hacer mucho desorden, recibiendo la citada Presidenta amenazas e insultos de dicha gente al querer poner orden y tomar fotos de los mencionados autobuses;

b) Que posterior a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del diecinueve de febrero en que se constituyó la fedataria al centro de votación, en el exterior del mismo se percató de que se encontraban 6 seis camiones color naranja, a lo cual agrega como anexo dos fotografías;

c) Que la Presidenta del centro de votación le solicitó que quedara asentado en el acta que el elector Aniceto Delgado Balderrama le pidió ayuda para emitir su voto como le habían dicho que lo hiciera, mostrándole un volante impreso en la forma de boleta electoral con la leyenda *Pon la CRUZ en CRUZ*, agregándose también al acta como anexo dicho volante; y,

d) Que el señor José Abdo Rohana –representante del precandidato Carlos Marcelino Borruel Baquera–, le solicitó que quedara asentado en el acta que corroboraba todo lo dicho por la Presidenta del centro de votación ya que el estuvo presente, y que el señor Carlos Ramos Hernández y su hermano la amenazaron y la insultaron.

Así, se acredita que en el centro de votación *CHIHUAHUA 12*, existió el *acarreo* de electores en 7 siete autobuses, y que el enlace del acervo probatorio relatado permite alcanzar un indicio sólido de que los electores transportados hubiesen sido llevados a efecto de que votaran a favor del algún precandidato a cambio de una despensa o una gratificación.

Del análisis de tales probanzas, del disco compacto y doce fotografías del centro de votación *Ciudad Juárez 26* (folios 18 y del 22 al 33 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-2170/2012), lo único que se evidencia, del disco compacto que contiene un archivo de video constante de tres tomas, es lo siguiente: *Primera toma: Se observan dos autobuses de color blanco con tinto que se encuentran estacionados en la calle cerca de una fila de personas que también están formadas en la calle. --- Segunda toma: Se aprecian dos camiones estacionados de color verde, la toma avanza y una cuadra más adelante se ve otro camión. --- Tercera toma: Se ven dos camiones estacionados de color blanco y algunas personas caminando por la calle.* **(Duración aproximada 3:24 tres minutos con veinticuatro segundos)**; y de las doce fotografías, se evidencia un grupo de personas –que no pasan de treinta– que están haciendo fila afuera de un inmueble de un piso sin que se evidencie para qué, así como la toma de cuatro camiones blancos estacionados afuera de un inmueble de un piso que en su fachada dice que es un gimnasio; y del disco compacto que contiene dos archivos de video, el primero constante de ocho tomas, y el segundo de una toma, relativo al centro de votación *Ciudad Juárez 28* (folio 19 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-2170/2012), lo único que se evidencia es lo siguiente: ***PRIMER ARCHIVO:*** *Primera toma: Se aprecia una fila de aproximadamente setenta personas formada al costado de una finca de color amarillo de una planta. --- Segunda toma: Se hace desde el interior de un automóvil en movimiento en la que se observa un autobús de pasajeros de colores verde y blanco con la leyenda TRANSPORTE DE PERSONAL, mismo que se encuentra vacío y estacionado. --- Tercera toma: Se regresa al lugar de la finca de color amarillo donde se encuentra la fila de*

*personas y se observa además a una persona de sexo masculino instalando una mampara de la que se aprecia la leyenda EL VOTO ES LIBRE… --- Cuarta toma: Se observan dos camiones de color amarillo estacionados en una avenida de los que descienden adultos y niños los cuales se dirigen a un centro de votación, en pocos segundos la toma cambia a otros dos autobuses estacionados a pocos metros de los primeros, uno también en color amarillo que tiene la puerta cerrada, y otro de colores blanco y azul marino con la leyenda Juárez Aeropuerto del cual comienzan a bajar personas para dirigirse a un centro de votación y una vez que bajaron el autobús se retira del lugar. --- Quinta toma: Se observa un automóvil el cual tiene en el asiento del conductor una cubierta que dice CHIHUAHUA GOBIERNO DEL ESTADO. --- Sexta toma: Se aprecia un camión de colores blanco y rojo del que descienden niños y adultos, mismo que se encuentra estacionado junto a otro de color amarillo. --- Séptima toma. Se aprecia a un grupo de personas al costado de una finca de color amarillo de una planta y un toldo en color naranja. --- Octava toma: Se observa un toldo de color naranja y una lona con un logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda CNE COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. CENTRO DE VOTACIÓN. --- **SEGUNDO ARCHIVO:** Se aprecia una concentración de personas cerca de un toldo de color naranja y una lona con la leyenda CNE COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. CENTRO DE VOTACIÓN mismos que se encuentran instalados a pocos metros de una avenida.* (Duración aproximada del primer archivo 12:06 doce minutos con seis segundos, y del segundo archivo 00:46 cuarenta y seis segundos).

De este acervo probatorio, es posible deducir una afectación global de quince centros de votación por esta práctica, siendo

estos: JUA-1, JUA-2, JUA-4, JUA-10, JUA-15, JUA-16, JUA-21, JUA-22, JUA-26, JUA-27, JUA-28, JUA-29, JUA-30, JUA-35 y CHIH-12.

Pruebas que analizados en cuanto a su alcance y contenido legal, en base a la lógica, la sana crítica la experiencia y el sentido común aportan indicios razonables que concatenados entre sí surten convicción y eficacia demostrativa para acreditar que las situaciones referidas acontecieron, en términos de los artículos 14 a 16 de la ley adjetiva de la materia.

Aunado a ello, es importante establecer la magnitud de la trasgresión en estudio a fin de dimensionar el daño al principio de certeza en esta elección.

Los resultados de la elección fueron los siguientes:

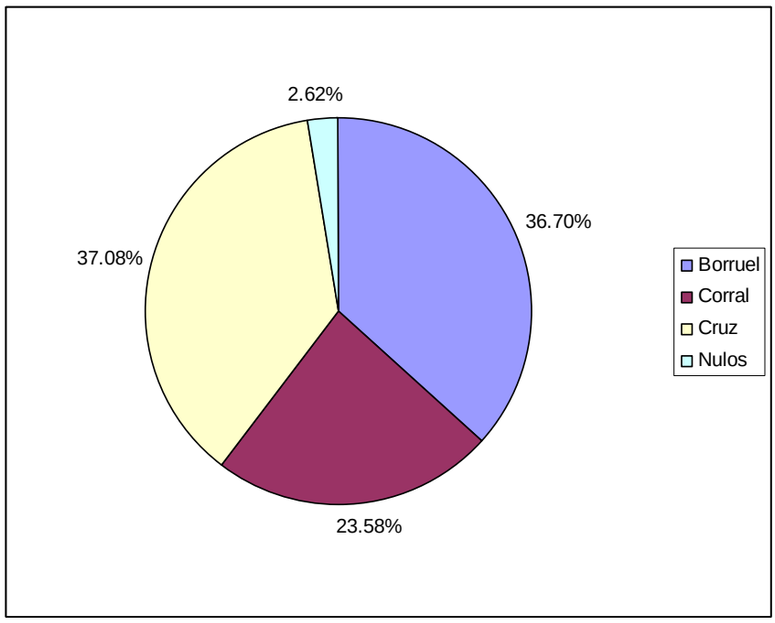

Total	Cruz Pérez Cuellar	Javier Corral Jurado	Carlos Marcelino Borruel Baquera	Nulos
54,837.00	20,336	12,932	20,127	1,442

	37.1%	23.6%	36.7%	2.6%

Ahora bien, según se desprende de estas gráficas, la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección fue de 209 votos, equivalente al 0.38% de la votación total, como se corrobora en el siguiente ejercicio.

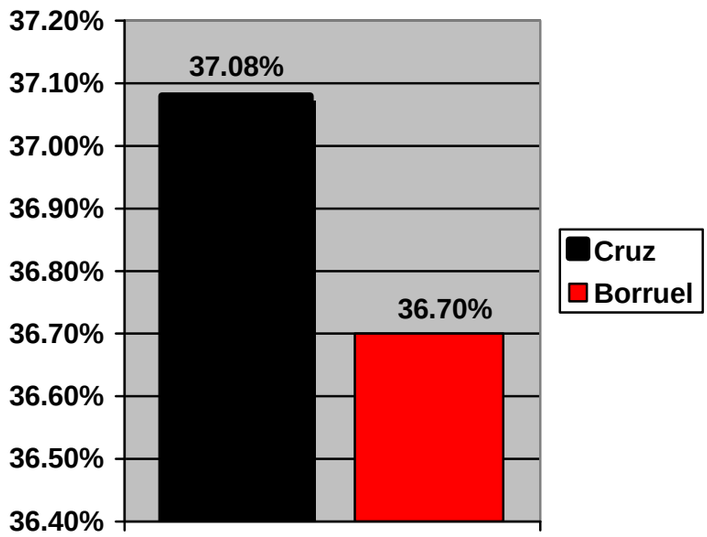

Así, de restar los resultados correspondientes a los quince centros de votación, los resultados serían los siguientes:

Total	Cruz Pérez Cuellar	Javier Corral Jurado	Carlos Marcelino Borruel Baquera	Nulos
47,976.00	16,155	12,356	18,372	1,093
	33.67%	25.75%	38.29%	2.27%

En otras palabras, de no haberse configurado el acarreo de electores en dichos centros, la probabilidad de un cambio de ganador en la elección es por demás alta, ensanchándose la diferencia entre el nuevo puntero hasta en cinco puntos porcentuales, lo cual se corrobora si confrontamos el porcentaje que representan esos quince centros de votación

en relación con la diferencia entre primero y segundo lugar de la elección.

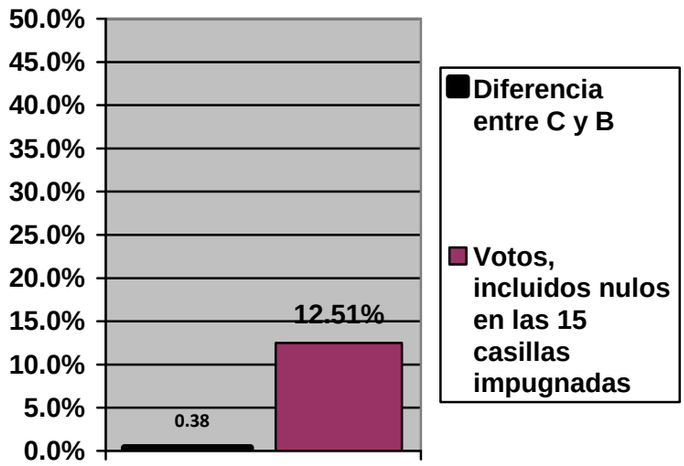

.

En ese orden de ideas, se estima que el acarreo de electores no solo conculca la libertad del sufragio, sino que en este caso adquiere tal entidad que pone en vilo el resultado de la elección.

Bajo esa óptica, es posible agregar diversas irregularidades que abonan al clima de incertidumbre no solo del proceso comicial sino de sus resultados.

Entre ellos, podemos citar:

- La publicación irregular del encarte en el periódico *EL HERALDO* de Chihuahua en su ejemplar del diecinueve de febrero de este año, es decir, el día de la jornada electoral, irregularidad que vale la pena puntualizar propició el Partido Acción Nacional al remitir la información errónea al periódico, con un desfase en las direcciones con sus respectivos centros de votación, que importa treinta y cinco casos (ALL-1, AQS2, BAL-1, BUE-1, BUE-2, CAM-2, CAM-4, CAM-5, CUA-1, CUA-2,

CUA-5, CUS-1, CHIH10, CHIH-11, CHIH-13, CHIH-14, CHIH-15, CHIH-16, CHIH-17, GPC-1).

- El hecho que no se haya levantado acta de escrutinio y cómputo en el centro de votación MAD-2.
- La situación que se hayan instalado centros de votación no previstos en el encarte.
- Asimismo, que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional no haya cumplido en tiempo con los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor en la sustanciación de este medio de defensa, y lo haya hecho pretextando desconocimiento de lo ordenado, a pesar que obra constancia de que la notificación se practicó.
- Que haya actas de escrutinio y cómputo que aluden a hojas de incidentes y dichos documentos no aparecieron (JUA-15, JUA-27 y JUA-29 a pesar que estos centros se ven afectados además por el acarreo).
- Que no existan listados de electores a pesar que en la convocatoria se estableció que la elección se desarrollaría entre miembros activos y adherentes.
- Que en varios centros de votación no aparezcan en el encarte y sí se hayan instalado o que aparezca en actas que la misma mesa directiva presidió los trabajos de más de un centro de votación (GPE, MAT, PRAX y GAL AZUL).
- El hecho que varios centros de votación previstos en el encarte no se instalaron o el acta quedó en cero (CUA-AZUL, LA CRUZ (1), JUA-3 AZUL y GUE-1).
- En el centro LPZ-1 se cambio de domicilio de forma injustificada y determinante para el resultado.

De la ponderación individual de los elementos anteriores y, principalmente, de su adminiculación conjunta, se concluye

que en la elección partidista en examen existieron irregularidades que afectaron el valor fundamental previsto en la Constitución, consistente en el derecho al sufragio y al clima de libertad que debe imperar en una elección, así como la conculcación **del haz de principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia y transparencia que rigen la función electoral.**

Aunado a ello, es importante decir que se detecta otra anomalía en el proceso que se analiza, consistente en que dado el sistema de partidos en nuestro país los institutos políticos en su calidad de órganos responsable cumplen una función dual por una parte como organizadores de sus comicios internos y otra como órgano calificador que los propios actos que desarrolla, lo cual redunda en una violación mayúscula al principio de imparcialidad, máxime porque en la especie se de dejó de cumplir en forma adecuada diversos requerimiento requerimientos decretados por el Magistrado Instructor además de emitir una determinación anulatoria de proceso electivo sustentado en una fundamentación y motivación indebida.

Asimismo, es importante manifestar que ese clima de irregularidades no es compatible con un proceso electoral conforme a la Constitución General de la República, pues aunque es claro que todo proceso comicial es imperfecto y que los actores del mismo, particularmente los integrantes de los centros de votación, no son expertos en la materia y su actuar induce errores humanos con cierta regularidad, ello no es óbice para que del análisis de los hechos antes citados sea posible desprender que no hay claridad respecto a quienes votaron y en caso de haberlo hecho, si lo hicieron de forma libre, dado que la documentación que ampara el

desarrollo del proceso interno en estudio, lleva razonablemente a la convicción de que no existen parámetros consistentes de que los actos trascendentales del proceso se verificaron con apego al principio de certeza.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases conforme a las cuales se renuevan los poderes públicos del Estado, entre las que se encuentran, las relativas a que debe haber elecciones libres, auténticas, y periódicas, en las que el pueblo designe a los funcionarios a través del voto universal, secreto y directo; que éstos valores deben regir y ser garantía de las elecciones, según puede advertirse de lo previsto en los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Carta Magna, pues sólo de esta forma puede considerarse legítima la renovación de los poderes, por provenir de un proceso democrático; tales principios se encuentran regulados, en su esencia, en los artículos 1 fracción IV y 2 fracción VII de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De ahí que en todo proceso electoral es un imperativo el observar y garantizar los principios constitucionales referidos, para que pueda estimarse que los principios rectores del mismo, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de las elecciones se colmaron y que el sufragio efectivamente se ejerció de manera plena, esto es, con absoluto respeto a sus características constitucionales: **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, lo anterior, a propósito de garantizar la legitimidad y la calidad de las elecciones, se encomienda a un órgano autónomo e independiente de los poderes estatales, la organización, desarrollo y vigilancia del proceso respectivo.

La observancia de los principios rectores del proceso electoral a cargo de las instituciones electorales, autoridades, ciudadanos y partidos políticos garantiza la transparencia y credibilidad en sus resultados, en este caso para la selección de los candidatos a cargos públicos, por lo que se erigen como elementos *sine qua non* que a su vez descansan en normas de rango constitucional, imperativos categóricos, mandamientos de imperio soberano que no están sujetos a condición alguna[12].

En ese orden de ideas, tenemos que existe una armonía constitucional, misma que debe ser articulada de manera sistemática al estudio de los actos y resoluciones judiciales. Estos principios constitucionales son omnicomprensivos y por tanto deben ser observados en todas las actividades del Estado; tales principios como lo son la dignidad de la persona humana, las libertades constitucionales, la soberanía, la República federal, la transparencia, entre otros, deben ser respetados a la vez que las disposiciones específicas electorales elevadas al rango constitucional en los artículos 41, 60, 99, 116 y 122 de nuestra Norma Rectora, así, este Tribunal Constitucional Electoral debe velar porque todo el espectro constitucional sea cumplido y observado en forma irrestricta.[13]

En efecto, en los artículos 41 y 116 constitucionales, se encuentran contemplados los principios y características que debe guardar una elección para ser considerada válida, como

---

[12] KANT, Manuel: *Critica de la razón pura.* Estudio introductivo y análisis de la obra por francisco Larroyo, Rústica.
KANT, Manuel: *Prolegómenos a toda Metafísica del Porvenir. Observaciones sobre el Sentimiento de lo Bello y lo Sublime. Critica del juicio.* Estudio introductivo y análisis de las obras por Francisco Larroyo. Rústica.

[13] En atención a la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011.

son la equidad, imparcialidad, objetividad, transparencia etcétera, que son pilares fundamentales de los procesos electorales. Sin embargo, de manera conjunta con estos principios existen también valores Constitucionales que deben regir toda la actividad electoral, entre la que se encuentra la desarrollada en la vida interna de los partidos políticos en tanto entes de interés público[14].

Estos principios, y otros que se encuentran en el texto mismo de la Constitución, como son el régimen federal, la división de poderes, el sistema representativo y democrático de gobierno, etcétera, deben entenderse como pilares fundamentales del orden jurídico mexicano y definidores de la estructura política del país, dando estabilidad y permanencia a la Nación en su conjunto. Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia[15] que se inserta a continuación:

> ***SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.*** *El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra "instituciones" significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término "fundamentales" constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia,* ***se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano***

[14] *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2008. p. 38, Sexta Edición.

[15] Tesis de jurisprudencia bajo la clave P./J. 21/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 950, con número de registro ius 187,055.

> ***debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes:*** *a) régimen federal; b) división de poderes;* ***c) sistema representativo y democrático de gobierno****; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.*

Así, todas esas normas corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse a quienes desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobernados y representarán su voluntad soberana; sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación, ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga al Estado y vincula a las autoridades a garantizarlas cabalmente, así como a sancionar los actos e incluso leyes que lo contravengan, por ejemplo tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa, o a través de la expulsión de dichas leyes del sistema jurídico

nacional, como cuando se determina jurisdiccionalmente su inconstitucionalidad; o bien tratándose de actos, mediante el desconocimiento de su validez, la privación de sus efectos o su modificación.

El reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales, significa declarar que no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, o bien, hacer desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la Constitución.

Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, por transgredir los valores constitucionales preservados en nuestra Norma Rectora, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución.

Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes, en tanto mandamientos generales y abstractos, pueden estar expresadas de distintas maneras, bien de manera prohibitiva cuando dispone que determinada conducta no debe realizarse o que no está permitida; o bien, en forma permisiva al establecer lo que puede realizarse o que autorice su realización; o bien, en normas dispositivas, en las cuales se

establece cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o al prever los elementos o condiciones que se deben satisfacer en la emisión de un acto (*lato sensu*), como los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal que establecen lo que son las elecciones, como medio para renovar los cargos públicos (procedimientos libres, auténticos y periódicos, que tienen por elemento esencial el sufragio universal, libre, secreto y directo, en los cuales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función estatal electoral). En este supuesto, el acto al que se refiere la norma no puede ser considerado válido cuando no satisface los elementos y condiciones descritos en esa Ley Suprema. Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere dicha norma suprema, cuando no se ajusta a ella y la contraviene, ni es dable reconocerle los efectos jurídicos que debiera producir y, en caso de que los esté generando, deben ser anulados.

De lo anterior, se colige que en todo proceso electoral se debe garantizar a los ciudadanos el libre ejercicio de su derecho de voto, sin que exista condicionante o presión alguna que norme su decisión para elegir al candidato de su preferencia. Esto es, que el derecho de voto está identificado con el principio de libertad de elección, que implica la prohibición de cualquier tipo de coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del sufragio ciudadano.

En este sentido, las autoridades electorales deben velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Lo que se traduce en que las elecciones deben ser ciertas y positivas.

Por lo que respecta a las características del sufragio, podemos decir que se garantiza que en el quehacer electoral el voto sea universal, es decir, todo varón o mujer, que teniendo la calidad de mexicanos y tengan dieciocho años cumplidos, así como un modo honesto de vivir, puedan votar en las elecciones, en este caso acotado a la órbita del partido político y sus miembros.

De igual forma, el voto es libre, lo cual significa que todo ciudadano con derecho al mismo, debe hacerlo sin presión alguna, coacción o intimidación de cualquier tipo, teniendo la potestad de decidir cual de las propuestas elije, en virtud de compartir ya sea su pensamiento o ideología, o simplemente llena su expectativa como mejor propuesta, ya que, sufraga a su libre albedrío por un precandidato –en el caso- o una lista que se ha puesto a consideración en un evento democrático, o por el contrario, sufraga a favor o en contra de una opción participativa que se coloque a su decisión.

Asimismo, el voto es secreto, ya que todo proceso electoral debe propender para asegurar que el sufragio y las votaciones se constituyan y por ende se traduzcan en la libre, espontánea y auténtica voluntad de los ciudadanos, razón por la cual el voto debe ser secreto y en consecuencia, las autoridades deberán garantizar que cuando un ciudadano sufrague lo haga libremente sin revelar sus predilecciones políticas.

Por último, es directo, toda vez que es el mismo ciudadano, el que por sí mismo ejerce este derecho, es quien acude al centro de votación a depositar la boleta en la urna instalada para tal fin.

En el caso que nos ocupa, los promoventes aducen que el proceso de selección interno de mérito acontecieron actos violatorios de la garantía de la libertad del sufragio.

En efecto, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales o cualquier otro, no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al voto, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación, compra, sugestión, etcétera, la expresión de la voluntad del votante no merece efectos jurídicos.

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

El voto ciudadano constituye un mecanismo mínimo e indispensable para la elección democrática de los gobernantes. Por ello resulta uno de los valores jurídicamente tutelados de mayor jerarquía para el Derecho Electoral.

El voto coaccionado convierte a los ciudadanos en objetos susceptibles de negociación, virtud a lo cual acaba con su faceta de sujetos de derechos y obligaciones y degrada la calidad de la ciudadanía de un país, mercantilizando la democracia.

La democracia no implica solamente las decisiones las tomen las mayorías o la posibilidad de transiciones pacíficas. Es un gobierno para personas libres. Si en México elegimos a nuestros candidatos o mandatarios en base a presiones, dinero, dádivas o condicionamiento de programas públicos, tenemos solamente una democracia simulada. Si votamos por quien nos indica una persona a cambio de bienes materiales o bajo amenazas, quien vota es la persona que coacciona y no cada ciudadano, es decir, se suplanta la voluntad de los electores. Así la democracia deja de ser el gobierno del pueblo y se convierte en el gobierno de unos cuantos, abandonándose con ello su esencia misma:

> *En el presente se entiende que la democracia representativa es la forma de organización política en la que todos los ciudadanos tienen participación en la voluntad general, crean el Estado, conforma el gobierno y eligen a sus representantes. Por ello este concepto se encuentra indisolublemente ligado al de sufragio universal.*[16]

También resulta importante determinar que un factor que dio origen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue la celebración de procesos electorales fraudulentos, por lo que se consagró en su texto la consigna maderista en forma de elementos esenciales de la democracia mexicana que desde entonces aspiramos instaurar: libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y

[16] Javier Patiño Camarena. *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*. 8ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006. p. 6.

renovación periódica de los poderes. Así se tradujo en la Constitución la consigna *Sufragio efectivo, no reelección*.

Ello se traduce en normas y principios con un origen histórico, que de no respetarse, generan un vacío de legitimidad en el Estado. En esa temática, el autor J. Jesús Orozco Henríquez apunta:

> *En consecuencia, el principio constitutivo de la democracia es la soberanía popular, lo que significa que el único soberano legítimo es el pueblo, esto es, que la fuente última y legítima de todo poder o autoridad política es exclusivamente el pueblo. El pueblo, en tanto titular originario de la soberanía, hace uso de tal poder cuando se constituye en Estado jurídicamente organizado, entendiendo por pueblo no un objeto empírico –conjunto de hombres de carne y hueso- sino una entidad o persona colectiva.*[17]

Estos elementos deben ser valorados al momento de resolver sobre la validez de la elección, pues se trata de principios que delinean y explican el espíritu de nuestra Norma Rectora y que dan sustento, como hemos dicho, a todas las instituciones y normas de nuestro sistema político y jurídico.

Para hacer un uso correcto del lenguaje, debemos aclarar que si bien hay fenómenos que se suelen englobar en la frase *compra y coacción del voto*, a estos fenómenos en la legislación y la jurisprudencia mexicana, al menos generalmente, se les denomina presión sobre el electorado, diferenciándolo de acciones que ejercen violencia en los electores o los integrantes de los centros de votación. Esta presión adquiere varias dimensiones que no se reducen a la compra de votos, sino al direccionamiento de la voluntad popular por cauces no democráticos, dicho de otra manera,

[17] J. Jesús Orozco Henríquez. *Consideraciones sobre los principios y valores y tutelados por el Derecho Electoral Federal mexicano*, en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Número 9, 1997. p. 91

una destrucción de la soberanía, materializado en este caso en una elección partidista pervertida en su esencia: la voluntad de la membresía, principio y fin de la organización partidista.

Los casos de presión y violencia sobre los votantes ameritan un análisis multidisciplinario, relativo a los diversos factores políticos, económicos, jurídicos y culturales que permiten que estas conductas se presenten. Esta realidad es característica de comunidades vulnerables o con síntomas fragilidad sociológica.

Alguien más puede sostener que la coacción como fenómeno electoral encuentra su origen en los bajos niveles educativos y en el inequitativo acceso a la cultura que permite, todavía en nuestros días, que millones de mexicanos sean analfabetas. Así la solución se encontraría en las escuelas, en el acceso a ellas y en todo lo que debería rodearlas, aunado al sentido que inspira la propia creación de los partidos políticos como entes de interés público formadores y forjadores de ciudadanos comprometidos con las mejores causas de la nación.

Retomando la idea anterior, ha quedado cierto que existen reglas, pero también principios que cruzan y se interrelacionan en un espectro tutelador de los valores fundamentales del sistema jurídico que permea en la materia. Así se desprende tanto de la jurisprudencia de los tribunales electorales, como de las leyes y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no se cumplen las reglas que se construyen conforme a principios, los cuales deben ampliarse para salvaguardar los valores

constitucionales, *condictio sine qua non* para una efectiva justicia constitucional electoral[18].

Al menos en la materia electoral parecería evidente que la decisión de anular una elección no pasa simplemente por la definición de reglas aplicables. Cuando nos enfrentamos a casos difíciles no es adecuado reducir el problema a la aplicación de la regla de la mayoría o la aplicación de las reglas para anular votos. Resulta fundamental analizar los principios que sustentan el derecho electoral, mismos que pueden explicarse como:

> *Los principios rectores de la función electoral son las líneas directrices o normas guías de la actuación del Estado, con la participación de los ciudadanos y de los partidos políticos, en la organización y realización de las elecciones federales*.[19]

Si bien la definición utilizada puede cuestionarse, toda vez que los principios de la materia electoral deben regir tanto en las elecciones federales como en las locales, resulta de lo más relevante al considerar que se trata de ideales que deben protegerse al estudiar la actuación de las autoridades, pero también de los partidos políticos y de todas las personas: rigen para todo el proceso electoral y para todos aquellos que intervienen directa o indirectamente en ellos.

El valor del voto y la necesidad de convertirlo en la herramienta para tomar decisiones efectivas, constituye si duda un principio fundamental del derecho electoral. Pero el principio es más complejo que eso. Es necesario que el voto sea universal pues nuestras modernas sociedades no

---

[18] *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *El Paradigma de la Constitución*. 1ª Edición, México, 2004, p. 27, 64 y 74.

[19] Flavio Galván Rivera. El principio de legalidad en la materia electoral, en *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo*. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral. Cámara de Diputados, IFE, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1993. P. 680.

aceptan como democráticas elecciones en las que solamente intervenga una clase o género. Se trata de un principio contra la discriminación. El voto debe ser libre, con dos connotaciones diferenciadas: la primera que no debe ejercerse presión sobre el votante (**libertad negativa**) y que el ciudadano debe tener garantizado el conocimiento sobre las propuestas, postulados o ideologías fundamentales que postula cada opción partidista, para poder ejercer un voto razonado (**libertad positiva**).

El voto requiere ser directo en nuestra democracia, es decir, el elector elige en forma inmediata al candidato de su elección, por lo que elecciones como las norteamericanas en las que se elige a un delegado o elector, para que a su vez elija en definitiva, serían inaceptables en nuestro país. El voto secreto garantiza en gran medida que el sufragio sea igual lo que podría traducirse en el "voto por cabeza", nacido de la revolución francesa, que impide que el voto de algunas se agrega que el voto correspondiente a una persona física (voto personal) y que ha de ser intransferible, pues ninguna persona puede ejercer ese derecho (podríamos llamarle personalísimo) en nuestra representación, dado que en ese caso estaríamos depositando nuestra libertad en manos de otra persona. Además podemos incluir la periodicidad, para asegurar que un grupo no se eternice en el poder. Todo lo anterior se requiere para que finalmente el voto sea efectivo en una democracia.

Toda vez que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el requisito de que las violaciones a las leyes electorales, deben ser *determinantes*

aun cuando la ley respectiva no lo señale,[20] debemos entender que en todas las causales de nulidad de elecciones en nuestro país existe implícito un término (*determinante*) que hace que las reglas que conforman el sistema de nulidad de elecciones, dependan de principios.

Otro elemento que implica la intervención de razonamientos y discusión de principios que prevalecen sobre otros, es el de *gravedad*, exigido a todas las conductas que componen el sistema de nulidades.[21] Por eso es fundamental que las sentencias que resuelvan estos casos, argumente también al nivel de los principios que adquieren mayor peso en el caso.

Este requisito no es exigido literalmente en todas las hipótesis legales para anular elecciones, pero la Sala Superior lo estima implícito, pues sopesa dos principios: el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados por un lado, y el de certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto por el otro. La Sala Superior ha afirmado que solamente en caso de encontrar una afectación sustancial al voto debe optarse por proteger el principio de certeza. De otra forma prevalecería el principio de conservación[22].

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se estima actualizado el elemento determinante en términos normativos

---

[20] ***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE*** (Legislación del Estado de México y similares).

[21] ***SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES***. Sala Superior, tesis S3ELJ20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

[22] ***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).***

derivado de la conculcación a un haz de principios rectores de la función comicial que ya han quedado evidenciados.

Al respecto, conviene decir que Arturo Bárcena Zubieta expone sobre el concepto *determinancia normativa*, lo siguiente:

> *El concepto de determinancia empleado por el Tribunal Electoral en esta clase de supuestos es el normativo, toda vez que lo que hay que probar es que no se violaron cierta clase de normas: los principios electorales que justifican las reglas que prevén las causales de nulidad*[23]*.*

Bajo esas ideas, el suscrito considera que en el caso a juzgar se actualiza el elemento determinante en términos normativos respecto a los hechos de acarreo señalados y al cúmulo de irregularidades comiciales ya descritas, y con todo ello se materializa una infracción directa al valor fundamental de la elección intrapartidaria en análisis, por lo cual el proceso citado y sus resultados deberán ser privados de efectos jurídicos.

No constituye obstáculo a la anterior determinación, lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción II del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las salas del Tribunal, solo podrán declarar la nulidad de una elección, por las causales que expresamente se establezcan en las leyes[24].

---

[23] Arturo Bárcena Zubieta, *La prueba de irregularidades determinantes en el derecho electoral*. Porrúa. México, D.F., Pág. 22.

[24] En la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2008, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008, la nueva integración de la Sala Superior definió los alcances de la llamada "nulidad de la elección por violación a principios constitucionales", con la cual dio cabida al análisis de irregularidades que explícitamente no están contempladas en la ley como conductas generadoras de la nulidad de la elección, pero violan un ordenamiento superior: la Constitución. En esas condiciones, la Sala Superior concluyó que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que

Lo anterior, puesto que del contenido de los artículos 39, 40, 41, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, entre ellas, que en los procesos electorales debe imperar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad entre otros.

Por ende, si una elección resulta contraria a tal norma suprema ya referida, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculca de cualquier forma, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para seleccionar candidaturas y renovar los cargos de elección popular.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las

---

rigen las cuestiones electivas, de manera tal que se puede anular una elección por la violación a principios constitucionales. Respecto al criterio antes señalado que ha seguido la actual integración de la Sala Superior del TEPJF, se puede mencionar, como ejemplo, la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007. En el mismo sentido, para efectos de ilustrar el criterio, cabe tener presente la argumentación vertida en la sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-34/2008 y ST-JRC-36/2008 acumulados, emitida por la Sala Regional Toluca, en la que se confirmó la declaración de la nulidad de la elección del ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, que se llevó a cabo en noviembre de 2008. Dicha elección había sido anulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, principalmente por considerar que en la campaña electoral se utilizaron símbolos religiosos. Sin embargo, en el estudio hecho por la Sala Regional de la V Circunscripción, con sede en Toluca, se tomaron en cuenta también otras circunstancias, como el uso de recursos públicos para la propaganda, promoción personalizada de funcionarios públicos, compra de votos y presión sobre el electorado, a fin de confirmar la nulidad de la elección.

funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan, en armonía con la teleología de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal.

Se trata de un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales[25].

Aunado a lo anterior, la frase *que expresamente se establezcan en las leyes* recuerda otros artículos constitucionales relativos a los ámbitos competenciales de órganos del Estado. Especialmente al artículo 124:

> *Las facultades que no están expresamente contenidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados*.

La disposición anterior podría entenderse en el sentido que las autoridades federales únicamente pueden hacer aquello que está *escrito* en la Constitución. Sin embargo, en mi opinión ese no es el sentido que nuestra Norma Rectora fija a la palabra *expresamente,* pues ella misma regula que el Congreso de la Unión cuenta con facultades implícitas (no escritas), de conformidad con la fracción XXX del artículo 73

[25] La Constitución es la máxima expresión de la voluntad popular, por tanto, ninguna persona, individuo o ente tiene la posibilidad de suplantarla.

constitucional, en relación con los principios de constitucionalidad y de legalidad, acceso a la jurisdicción constitucional y el control que este Tribunal ejerce a partir de su tarea como garante de los referidas bases fundamentales.

Así pues, el artículo que establece la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para anular elecciones, no debe entenderse en el sentido de exigir que todas las hipótesis posibles de violaciones sustantivas a los procesos electorales se encuentren previamente señaladas por una ley que establezca la consecuencia de cada una de dichas violaciones, como si se tratara de sanciones administrativas o delitos. Por el contrario, en la lógica de las nulidades electorales, estas deben decretarse de conformidad con las previsiones del sistema jurídico mexicano (sin añadir causales distintas a éste) derivadas de las normas expresas para hacer valer sus principios rectores. Esto es, la consecuencia consistente en anular una elección no tiene que estar necesariamente escrita en la ley, pero debe derivar de las normas que componen el sistema electoral.

Concebirlo de diversa manera, podría caer en el absurdo de estimar que si se violenta por ejemplo la disposición expresa de la Constitución relativa a la prohibición a los particulares de contratar propaganda a favor o en perjuicio de un partido o candidato, este criterio permitiría convalidar la elección correspondiente, a pesar de que dicha restricción se encuentre en la Constitución pero no prevista literalmente en la ley electoral respectiva[26].

[26] El TEPJF es la máxima autoridad en la República para salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales que se expidan en México, según se desprende de una interpretación gramatical, sistemática y funcional (histórica y teleológica). Por tanto, si en un proceso electoral se vulneran los principios rectores electorales establecidos en nuestra Norma Rectora, entonces nos

Entonces, el suscrito estima que debe declararse firme la nulidad del proceso interno para la selección de candidatos al Senado de la República por el Estado de Chihuahua, con las consecuencias lógicas que ello entraña y que a continuación se precisan.

EFECTOS

Como consideración previa, es necesario tomar en cuenta que por acuerdo del propio veinte de marzo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional en uso de la facultad contemplada en el artículo 43, apartado B, inciso i), en relación con el 36 Bis, apartado D, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, designó como candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua, a:

Fórmula	Propietario	Suplente
Primera Fórmula	Javier Corral Jurado	Silvia Leticia Martínez Elizondo
Segunda Fórmula	Lucila Margarita Murguía Chávez	Julia Esther Alonso Granillo

Ello es así, en razón que el supuesto contemplado en el acta de veinte de marzo pasado, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se fundamenta en los preceptos partidistas que actualiza la designación directa de candidatos a *los casos previstos en los Estatutos*, que se relaciona con el caso del artículo 36 Bis, apartado D, que dice: ***La declaración de nulidad del proceso interno de selección de candidatos dará lugar a la designación de candidato por parte del Comité Ejecutivo Nacional*.**

---

encontramos ante un proceso electoral que es nulo de pleno derecho y que carece de validez normativa básica por no haberse ajustado a la máxima ley del país.

No obstante lo anterior, es importante establecer que un precepto reglamentario como el anterior, no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los miembros del Partido Acción Nacional, en la medida que aquella garantiza su tutela por los órganos de control constitucional.

En ese sentido, se estima que un control de convencionalidad del precepto aludido, puede llevar a este cuerpo colegiado a ponderar como efecto de esta ejecutoria **la reposición del proceso electivo interno**, a partir de la celebración de la jornada electoral, a fin de que los electores con derecho a ello puedan sufragar y elegir a las fórmulas de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional.

Lo anterior en base al siguiente análisis.

Análisis normativo de los métodos de selección

En ese orden de ideas, para contextualizar lo anterior, es importante establecer el marco jurídico relativo a los métodos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional. A continuación se cita la legislación que se estima aplicable a este tema:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> ***Artículo 41.*** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*
>
> *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*
>
> *I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.* ***Los partidos***

> ***políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.***
>
> ***Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática****, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*
>
> *Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*
>
> *(…)*
>
> *IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*
>
> *La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*
>
> *La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

De la normativa constitucional trasunta se advierte lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público[27].

---

[27] *Cfr*. Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2008. p. 38, Sexta Edición.

2. Los partidos políticos nacionales tienen derecho a postular candidatos para las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos en las elecciones federales, tienen derecho a postular candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión.

4. Se establece una reserva de ley, en el sentido de que en la legislación ordinaria se deben prever los plazos para llevar a cabo los procedimientos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

LIBRO SEGUNDO
De los partidos políticos
TITULO PRIMERO
Disposiciones generales
TITULO SEGUNDO
De la constitución, registro, derechos y obligaciones
CAPÍTULO PRIMERO
Del procedimiento de registro legal
Artículo 27
1. Los estatutos establecerán:
(…)
d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos,
(…)
Artículo 36
1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:
(…)
d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código;
(…)
Artículo 46
1. *Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*
(…)
3. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*
(…)
d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
(…)
Artículo 211
1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad

con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

(…)

Artículo 213

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Artículo 217

(…)

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CG326/2011

(…)

A c u e r d o

PRIMERO. *Los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el día 19 de octubre de 2011, siempre tomando en consideración que el mismo debe definirse al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.*

(…)

Conforme a las disposiciones transcritas, se advierte que los partidos políticos, en sus respectivos estatutos, deberán establecer las normas para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, para ello

deben organizar procedimientos internos democráticos a fin de seleccionar a sus candidatos.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular como: *El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

Por otra parte, el legislador prevé que los procedimientos de selección de candidatos son parte de los asuntos internos de los partidos políticos, en ese sentido, los institutos políticos tienen derecho a determinar en su propia normativa los métodos de selección de candidatos, siempre que se ajusten al marco constitucional y legal aplicable.

La legislación electoral federal precisa que los partidos políticos determinarán, conforme a su estatuto, el procedimiento para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, al menos treinta días antes del inicio formal de tales procedimientos, y que tal determinación debe ser comunicada al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 27, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión celebrada el siete de octubre de dos mil once, emitió el

Acuerdo CG326/201, en el que determinó que los partidos políticos debían establecer el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el día diecinueve de octubre de dos mil once.

Las normas partidistas aplicables, son las siguientes:

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 10. *Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.*

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;

(…)

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;

(…)

Artículo 36 BIS.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

(…)

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

a) Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;

c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;

(…)

i) Promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

(…)

Artículo 43. *Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:*

a. Elección abierta, o

b. Designación directa.

Apartado A

El método de elección abierta es el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.

La Comisión Nacional de Elecciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá convocar a un proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por el método de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

a. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menos al diez por ciento de la votación total emitida;

b. El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;

c. El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;

d. Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;

e. Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente;

f. En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

a. Para cumplir reglas de equidad de género;

b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;

e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;

h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

i. En los casos previstos en estos Estatutos.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Título Tercero
Procesos de Selección de Candidatos
Sección Primera
De los Métodos de Selección de Candidatos

Artículo 26.

1. *El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos que tiene por objeto la definición de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular, con fundamento en los Estatutos Generales y este Reglamento.*

Artículo 27.

1. El método ordinario para la selección de candidatos se lleva a cabo en Centros de Votación con la participación de los miembros activos y en su caso, los adherentes, en los términos de los Estatutos Generales y este Reglamento. Se podrá aplicar para los siguientes cargos de elección popular:

I. Presidente de la República;

II. Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Senadores de Mayoría Relativa;

IV. Diputados Federales y Locales de Mayoría Relativa;

V. Diputados Federales y Locales de Representación Proporcional; y

VI. Presidentes Municipales, cargos municipales de elección y Jefes Delegacionales;(sic)

Artículo 29.
1. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son:
I. Método de Elección Abierta; y
II. Designación Directa.

Sección Cuarta
De los Métodos Extraordinarios.
Capítulo I
Del Método de Elección Abierta.

Artículo 103.
1. *La Comisión Nacional de Elecciones deberá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo para convocar a un proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular mediante el Método Extraordinario de Elección Abierta, de conformidad con el artículo 43 Apartado A de los Estatutos Generales, con la anticipación necesaria para cumplir con la legislación electoral correspondiente.*
2. *El Comité Ejecutivo Nacional deberá resolver con oportunidad lo conducente, para cumplir con la obligación de comunicar a la autoridad electoral correspondiente el método de selección de candidatos*

Capítulo II
De la Designación Directa
Artículo 106.
1. *Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:*
I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;
II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;
III. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;
IV. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;
V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido; y
VI. Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40.
2. *El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior.*

De las trasuntas disposiciones, en lo que al caso interesa, se obtiene lo siguiente:

1. De conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional, el procedimiento de selección de candidatos es el *conjunto de actos que tiene por objeto la definición de los candidatos a los diversos cargos de elección popular.*

2. Los miembros activos tienen derecho a intervenir en las decisiones del partido político, así como a ser propuestos como candidatos a cargos de elección popular.

3. La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano del Partido Acción Nacional encargado de organizar los procedimientos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal. Además, tiene la facultad de promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido político en los procedimientos internos de selección de candidatos.

4. Los métodos de selección de candidatos establecidos en la normativa interna del Partido Acción Nacional son el **ordinario** y los **extraordinarios**.

5. El método ordinario, se lleva a cabo en centros de votación con la participación de los miembros activos y adherentes del partido político.

6. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son: **elección abierta** y **designación directa**.

7. El método de elección abierta es: *el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.* Ello, en armonía con la función de interés público

encomendada a los partidos políticos, en tanto posibilitadores, plataformas o bases del ejercicio soberano del poder público, dado que el poder emana del pueblo y se instituye para beneficio de este, es decir, beneficio que debe servir a los gobernados.

En la lógica constitucional, los partidos políticos deben ser catalizadores de participación cívica, escuelas de ciudadanos y formadores de líderes políticos, es decir, manifestaciones legítimas de soberanía eficaz y benefactora de la sociedad a la que sirve, responde y se debe.

8. La Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en el Estatuto del Partido Acción Nacional, la designación directa de determinados candidatos.

9. Los supuestos para la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, establecidos en el Estatuto del Partido Acción Nacional son:

- Para cumplir reglas de equidad de género;
- Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de

elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

- El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Estatuto del Partido Acción Nacional.

De lo hasta aquí expuesto, el suscrito arriba a las siguientes consideraciones.

Conforme al marco normativo analizado, los procedimientos de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos, deben ser procedimientos democráticos, que propicien la participación de los militantes y simpatizantes.

Tales procedimientos al ser asuntos internos de los partidos políticos, deben estar previstos en la normativa de cada partido político, siempre que esas normas no sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, el Partido Acción Nacional establece en su normativa tres métodos de selección de candidatos, el método ordinario en donde participan los militantes del partido político, mediante voto directo, y los dos métodos extraordinarios de selección, consistentes en la elección abierta y la designación directa.

El método ordinario de voto de la militancia, es por regla el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, la excepción a la regla la constituyen los métodos de elección abierta, en donde participan ciudadanos y militantes, así como la designación directa que lleva a cabo el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que hace al método extraordinario de selección de candidatos, consistente en la elección abierta en donde participan ciudadanos y militantes del partido político, de conformidad con la normativa intrapartidista se implementará cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;
- El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;
- Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;
- Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales.

Ahora bien, de conformidad con la normativa partidista, la designación directa como método de selección de candidatos, se establece de manera extraordinaria, cuando se actualizan circunstancias de hecho y de Derecho, excepcionales, por ejemplo, la muerte del candidato, la inelegibilidad sobrevenida, o la cancelación del registro de la candidatura, entre otros supuestos.

Por otra parte, del análisis de la normas del partido se advierte que, los supuestos que se establecen en el Estatuto del Partido Acción Nacional son verdaderas situaciones extraordinarias, que por su propia naturaleza, limitan los derechos de los militantes a elegir a sus candidatos y a ser postulados como tales, pues en lugar de la decisión de la militancia, es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano que designa de manera directa a los candidatos del partido político, por existir una situación extraordinaria.

En este orden de ideas, la norma se debe interpretar en el sentido de que sólo son supuestos para implementar el procedimiento de designación directa, aquellos que están expresamente previstos en el Estatuto del instituto político, de tal manera que no se pueden ampliar los supuestos normativos en perjuicio de los militantes.

Tal interpretación es acorde a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Puntualizado lo anterior, es importante referir lo siguiente.

Es cierto que los partidos políticos, en el ámbito de su libertad de autorregulación, están facultados para establecer en su normatividad y adoptar en los casos concretos los procedimientos que estimen convenientes para la selección de sus candidatos, siempre que con ello observen los principios democráticos establecidos en la Constitución y el Código en la materia,[28] como se ha explicado en la jurisprudencia 3/2005 consultable a fojas 295 a 298 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1: Jurisprudencia, cuyo rubro es: ***ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS***.

En ese contexto, la Sala Superior ha reconocido que, extraordinariamente, los partidos políticos pueden regular y adoptar también medidas que les permitan hacer frente a situaciones excepcionales, como es el caso de las facultades que se establecen en los estatutos de algunos partidos para seleccionar sus candidatos de manera directa, con la consecuente merma de los principios democráticos, especialmente del derecho de participación y de sufragio activo y pasivo.

Sin embargo, en todo caso, estas últimas situaciones deben ser empleadas con respeto pleno de principio de legalidad, de modo que, para que resulten válidas y jurídicamente aceptables deben de cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de lo cual se sigue como condición elemental que su ejercicio deber ser extraordinario, sin que resulte admisible que los órganos un partido político pretendan hacer uso de esas facultades de

[28] Fernández Ruiz, Jorge. *Tratado de Derecho Electoral*. Porrúa, México, 2010, p.p. 280 y 281.

manera generalizada o recurrente, precisamente porque ello conlleva lógicamente que se desnaturalice jurídicamente su calidad fundamental de excepcional.

Esto es, en un Estado Democrático de Derecho, los órganos del estado, y los partidos políticos como medios que garantizan el acceso de los ciudadanos al poder público, deben proteger la regularidad del orden constitucional y respetar respectivamente los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el de voto activo y pasivo, y sólo extraordinariamente en el caso de los partidos políticos para garantizar el cumplimiento de sus propios fines, se autoriza limitar en alguna medida temporal su contenido, como cuando se autoriza excepcionalmente que la designación de candidatos sea directa.

Por tanto, si bien el Partido Acción Nacional está facultado para seleccionar extraordinariamente sus candidatos de manera directa, y con base en ello puede tomar esa determinación, esto no lo autoriza para hacerlo en forma generalizada y recurrente, precisamente porque, como se indicó, con ello se apartaría permanentemente y no excepcionalmente de su deber de respetar plenamente los derechos de sus integrantes y lógicamente se desvirtuaría la naturaleza extraordinaria de la medida.

Luego, como ha quedado plasmado, es un hecho notorio para el suscrito, que el Comité Ejecutivo Nacional ya había asumido la determinación de cancelar los procedimientos ordinarios para selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa para las próximas elecciones federales en determinadas entidades federativas y que, ante

la inconformidad de sus militantes, la Sala Superior revocó dichas determinaciones por la indebida motivación y fundamentación, debido a la falta de justificación de los motivos específicos que evidenciaban las hipótesis previstas en su normatividad, el partido político en pleno uso en su derecho de autodeterminación y al contar con tiempo suficiente antes del inicio de las precampañas, válidamente insistió en su intento de justificar dicha facultad[29].

Por tanto, si en el caso el órgano partidista de nueva cuenta hizo uso de su facultad extraordinaria, y esta se ha considerado ilegal, en los términos señalados, y dado que no resulta conforme a derecho insistir permanentemente en la misma, así como ante el desarrollo de las campañas federales a la fecha de esta sentencia, con la consecuente necesidad de cumplir con uno de sus principales fines, que es contar con candidatos, es evidente que ahora el partido político deberá quedar vinculado a los efectos de esta ejecutoria, en la medida que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción el destino del proceso interno que democráticamente se dio - conforme a su libertad de auto organización- para elegir a sus candidatos, ello también en respeto al derecho de su militancia de participar activamente en esa decisión.

Como reflexión al actuar del partido, se advierte que en la calificación de los procesos de selección interna de candidatos, los órganos de justicia partidaria no han respetado cabalmente el principio de imparcialidad que deben observar en ejercicio de sus funciones; aunado a ello, según la Constitución Federal en su artículo 41, los partidos políticos, son entes de interés público que tienen que formar

[29] *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *La Autonomía Municipal en México.* Porrúa. Tercera edición. México, 2008, páginas 85, 97, 330 y 554.

los cuadros de dirigentes del país, sin embargo se advierte que los militantes desconocen no solo la Constitución sino sus propios Estatutos y reglamentos internos, de lo cual se deriva en este caso una controversia en precampaña relacionada con presuntas irregularidades imputadas a tres precandidatos a un cargo de elección popular (Senador de la República), en el que se alegan graves violaciones constitucionales que fueron indebidamente estudiadas por el órgano partidario competente, esto es, que estamos en presencia de un proceso de calificación electoral intrapartidario que adolece del *fumus boni iuris*, y peor aún, que se pretende evadir el escrutinio y voluntad de la membresía del Partido Acción Nacional expresada en las urnas el pasado diecinueve de febrero en torno a la definición de sus candidatos, y sustituirla por la de un órgano central de dirección, lo cual no es lo deseable en términos democráticos, mucho menos ante una resolución indebidamente fundada y motivada.

Entonces, si los partidos políticos deben ser escuelas democráticas de ciudadanos y gobernantes, se advierte una incapacidad de la auto tutela judicial efectiva, lo cual es inadmisible en una organización democrática que se construye constitucionalmente a través de un sistema de partidos políticos como verdaderas escuelas cívicas.
La reposición de procesos partidarios ha sido abordada por esta Sala Regional en los expedientes SG-JDC-2044/2012 y SG-JDC-2048/2012, asuntos en los cuales se imprimieron similares efectos a las ejecutorias respectivas.

En ese orden de ideas, lo procedente es dejar insubsistente la designación directa de veinte de marzo pasado, adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,

por medio de la cual se eligió como candidato de dicho partido a la senaduría por el Estado de Chihuahua, a Javier Corral Jurado y Lucila Margarita Murguía Chávez, y todos los actos derivados de la misma, incluyéndose el registro ante el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, se deberá reponer el procedimiento intrapartidario de postulación de candidato a senador de la República por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Chihuahua, a partir de la etapa de precampaña, para el efecto de que Cruz Pérez Cuellar, Carlos Marcelino Borruel Baquera y Javier Corral Jurado estén en condiciones de contender y ser, en su caso, electos candidatos de su partido para el cargo pretendido.

En esos términos, el la Comisión Nacional de Elecciones deberá emitir, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se le practique de la presente resolución, un acuerdo mediante el cual establezca los plazos para continuar y concluir el proceso interno, a partir de la etapa de precampaña, en el entendido de que la elección del candidato se realice a más tardar el veintinueve de abril del presente año.

Para efecto de cumplir con lo antes dispuesto, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de Chihuahua deberá organizar, en los términos del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, la etapa de precampaña y jornada electoral.

Una vez llevado a cabo lo anterior, en las veinticuatro horas siguientes, deberá dar aviso a esta Sala Regional, con las constancias atinentes del cumplimiento.

Asimismo, una vez que se haya elegido a las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Chihuahua, la Comisión Nacional de Elecciones deberá informar de ello a esta Sala Regional, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

Lo anterior, con respaldo en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: ***EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO***[30]***;*** y el diverso criterio -invocado por identidad de razones- 1ª/J. 57/2007, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: ***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO***[31]*.*

No sobra precisar, que dada la solución plateada en este asunto, es innecesario ocuparse de los agravios esgrimidos en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-2218/2012, dado que haber quedado sin efectos la designación de Javier Corral Jurado y Lucila Margarita Murguía Chávez, y ordenarse reposición del proceso electivo, a nada práctico conduce analizar los motivos de disenso relativos a dicha demanda.

Finalmente, cabe hacer mención que por auto de cuatro de abril de esta anualidad, el suscrito Magistrado Instructor decretó una medida de apremio por la actitud contumaz de

---

[30] Consultable en las páginas 275 a 276, Volumen 1, *Jurisprudencia* de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.*

[31] Número de registro IUS 172605.

los órganos partidistas que fueron requeridos mediante diversos proveídos de treinta de marzo y dos de abril pasado.

En efecto, según consta en el expediente, los órganos partidistas denominados Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Electoral Estatal en Chihuahua, ambas del Partido Acción Nacional fueron omisos en cumplir adecuadamente con lo requerido, a pesar de estar notificados y apercibidos de apremio en caso de desacato.

Dicho elemento acredita la rebeldía de la responsable, lo cual a su vez evidencia el quebranto de los principios rectores constitucionales electorales.

Luego, se pondera que tal actitud dilatoria entorpece la impartición de justicia electoral y se estima infractora de lo dispuesto en los artículos 5 de la ley adjetiva de la materia, en relación con los diversos numerales 2, párrafo 1 y 3 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dejar de colaborar de manera inexcusable con lo ordenado por este Órgano jurisdiccional.

En efecto, al valorar que el incumplimiento en examen se estima grave por la premura de resolución que impera en estos medios de impugnación acumulados, ante lo vital que resulta la documentación requerida para el estudio del asunto y por la obstrucción sistemática en recibir la notificación vía fax, con sustento en el artículo 32 de la ley procesal electoral federal, el suscrito estima conveniente imponer a los órganos relatados, a través de sus presidentes respectivos, una amonestación pública y una multa.

Luego, a fin de regularla se propone imponer a la **Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, a través de su presidente,** una multa por el importe de dos mil seiscientos (2,600) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior, pues según se aprecia de la certificación levantada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, dicha Comisión no presentó documento alguno tendente a cumplir lo requerido.

No pasa inadvertido que por oficio recibido el pasado diecisiete de abril último, la Comisión en comento pretendió dar cumplimiento a lo ordenado, justificando su demora en el desconocimiento de la resolución respectiva, aduciendo que se enteró por los medios de comunicación de lo que este órgano le requirió en su momento.

Por otra parte, para los mismos efectos se impone a la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional**, **a través de su presidente,** una multa por el importe de un mil trescientos (1,300) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior pues según se aprecia de actuaciones judiciales, contrario a su homóloga estatal, la Comisión Nacional de Elecciones pretendió cumplir el requerimiento de marras mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el nueve de abril último, según se aprecia en el acuse de recibo de dicho documento, de suerte que hubo un intento, aunque dilatorio, de cumplir el requerimiento, en tanto que el caso del órgano partidista estatal, la demora fue prolongada y las razones para justificarla se estiman insuficientes para relevarla de responsabilidad. Entonces, se

estima que las multas impuestas son proporcionales a las conductas desplegadas y a las circunstancias del caso.

En ambos casos las multas deberán ser pagadas ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo; por tanto, se ordena notificar la presente ejecutoria a la referida Tesorería, para los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el suscrito considera que los puntos resolutivos en esta sentencia deben ser los siguientes:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-2171/2012** y **SG-JDC-2218/2012**, al diverso juicio **SG-JDC-2170/2012**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria los expedientes acumulados, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma la nulidad** de elección materia de este asunto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** la **reposición** del proceso interno del Partido Acción Nacional para la selección de dos fórmulas de candidatos a senadores de la República por el Estado de

Chihuahua, en los términos plasmados en el apartado atinente de esta sentencia.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se **revoca el acuerdo** adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en sesión de veinte de marzo pasado, en lo atinente a la designación de Javier Corral Jurado y Lucila Margarita Murguía Chávez como candidatos al Senado de la República bajo el principio de mayoría relativa por el Estado de Chihuahua.

QUINTO. Se **modifica** el acuerdo del CG192/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el efecto de dejar insubsistentes los registros de los ciudadanos Javier Corral Jurado y Lucila Margarita Murguía Chávez.

SEXTO. Se impone a la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional**, a través de su presidente, como medidas de apremio, amonestación pública y multa equivalente a **mil trescientos** (1,300) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de ochenta y un mil veintinueve pesos ($81,029.00), en los términos y por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

En los mismos términos, se impone a **la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua**, a través de su presidente, como medidas de apremio, amonestación pública y multa equivalente a **dos mil seiscientos** (2,600) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de ciento sesenta y dos mil cincuenta y ocho pesos

($162,058.00), en los términos y por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

Lo anterior, para que, en lo subsecuente, actúen con diligencia en los requerimientos formulados por la autoridad judicial y cumplan con su responsabilidad constitucional de coadyuvar a la impartición de justicia electoral.

En ambos casos las multas deberán ser pagadas ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de **quince días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al vencimiento del referido plazo. Finalmente, se ordena notificar la presente ejecutoria a la referida Tesorería, para los efectos legales conducentes.

En congruencia con lo anterior, el suscrito voto en contra del proyecto de sentencia relativo al presente medio de impugnación y su acumulado, en términos de lo antes señalado.

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS